



ALADI/AAP.CE/49.3  
22 de noviembre de 2017

## **ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 49 CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE CUBA**

### **Tercer Protocolo Adicional**

La República de Colombia y la República de Cuba, en adelante las Partes, representadas por sus plenipotenciarios, acreditados por los respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

**RECONOCIENDO** la importancia de continuar con el proceso de negociación en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 49 (ACE 49), en adelante “el Acuerdo”, con el objeto de lograr la expansión del comercio entre ambas Partes sobre bases armónicas, equilibradas y de cumplimiento de buena fe de los compromisos adquiridos bajo el Acuerdo;

Y que los Países Signatarios son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y han asumido los compromisos que de este Organismo se derivan para ellos;

**CONSIDERANDO** las profundizaciones y modificaciones acordadas en oportunidad de la Cuarta Reunión de la Comisión Administradora del Acuerdo,

### **CONVIENEN:**

**Artículo 1°.-** Sustituir el Capítulo II del Acuerdo que se denomina “Preferencias arancelarias y no arancelarias” por el siguiente texto:

## **“CAPITULO II PREFERENCIAS ARANCELARIAS Y NO ARANCELARIAS**

### **Sección I Acceso al Mercado**

Artículo 2°.- Este Acuerdo se basa en el otorgamiento de acceso preferencial con respecto a los gravámenes y demás restricciones aplicadas por las Partes a la importación de los productos contenidos en los Anexos I y II, cuando estos sean considerados originarios y provenientes de sus respectivos territorios.

Artículo 3°.- El acceso preferencial consiste en una reducción porcentual de los gravámenes de importación nacionales que las Partes aplican a sus importaciones desde terceros países, bajo el Principio de Nación Más Favorecida, distintos de aquellos que puedan derivarse de la participación en acuerdos de integración. El acceso preferencial comenzará a regir a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 4°.- En los Anexos I y II se registran las preferencias arancelarias concedidas por la República de Colombia y por la República de Cuba, respectivamente.

Artículo 5°.- Las Partes se comprometen a mantener el acceso preferencial acordado para la importación de los productos contenidos en los Anexos I y II de este Acuerdo.

Artículo 6°.- En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, cada Parte otorgará en su territorio, trato nacional a los productos de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas.

Artículo 7°.- Las Partes podrán, de común acuerdo y en cualquier momento, modificar las listas de productos de los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo y las preferencias contenidas en ellos. Las Partes procurarán que las modificaciones mejoren el tratamiento de los productos negociados.

Artículo 8°.- Se entenderá por “gravámenes” los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo de los servicios prestados.

### **Sección II Restricciones no arancelarias**

Artículo 9°.- Las Partes eliminarán de inmediato las restricciones no arancelarias para los productos incluidos en los Anexos I y II. Se exceptúan aquellas restricciones a que se refiere el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 y las señaladas en los Artículos XX y XXI del GATT de 1994.

Artículo 10°.- Se entenderá por “restricciones”, toda medida no arancelaria de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones provenientes de la otra Parte”.

**Artículo 2°**.- Sustituir el Anexo I del Acuerdo “Preferencias otorgadas por la República de Colombia a la República de Cuba”, por el que figura como **Anexo I** del Presente Protocolo.

**Artículo 3°**.- Sustituir el Anexo II del Acuerdo “Preferencias otorgadas por la República de Cuba a la República de Colombia”, por el que figura como **Anexo II** del Presente Protocolo.

**Artículo 4°**.- Modificar el Artículo 11 del Acuerdo de la siguiente manera:

“Artículo 11°.- Las Partes aplicarán a las importaciones realizadas al amparo de este Acuerdo, el régimen de origen contenido en el **Anexo III** del Tercer Protocolo Adicional”.

**Artículo 5°**.- Sustituir el Anexo IV del Segundo Protocolo Adicional del Acuerdo que se denomina “Régimen sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias”, por el que consta como **Anexo IV** del Presente Protocolo.

**Artículo 6°**.- Sustituir el Anexo V del Segundo Protocolo Adicional del Acuerdo, que se denomina “Régimen sobre Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad”, por el que consta como **Anexo V** del Presente Protocolo y que se denomina “Obstáculos Técnicos al Comercio”.

**Artículo 7°**.- Sustituir el Capítulo IV del Acuerdo que se denomina “Acuerdo sobre Salvaguardia” y el Capítulo V del Acuerdo que se denomina “Prácticas desleales de Comercio Exterior”, por el anexo que consta como **Anexo VI** del presente Protocolo que se denomina “Defensa Comercial”.

**Artículo 8°**.- Incorporar al Acuerdo el anexo que consta como **Anexo VII** del presente Protocolo y que se denomina “Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera”

**Artículo 9°**.- Sustituir el Capítulo X del Acuerdo que se denomina “Cooperación Comercial” por el **Anexo VIII** del presente Protocolo que se denomina “Cooperación y Fortalecimiento de las Capacidades Comerciales”.

**Artículo 10°**.- Sustituir el Artículo 27 del Acuerdo por el siguiente texto:

Artículo 27°.-

1. Las Partes establecen la Comisión Administradora del Acuerdo (la Comisión) integrada por los Ministros de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo de Colombia y el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera de Cuba o sus sucesores, o por las personas que éstos designen.

2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- (a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo;
- (b) evaluar los resultados logrados en la aplicación del Acuerdo;
- (c) vigilar el desarrollo del Acuerdo y recomendar a las Partes las modificaciones que estime convenientes;
- (d) buscar resolver las controversias que surjan respecto de la interpretación y aplicación del Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el procedimiento de solución de controversias del mismo;
- (e) conocer de cualquier otro asunto que pudiere afectar el funcionamiento del Acuerdo, o de cualquier otro que le sea encomendado por las Partes;
- (f) establecer las reglas y procedimientos aplicables para el correcto funcionamiento del Acuerdo; y
- (g) adoptar decisiones para:
  - (i) aprobar cualquier modificación del presente Acuerdo en relación con:
    - (A) la ampliación de las preferencias existentes contenidas en los Anexos I (“Preferencias otorgadas por la República de Colombia a la República de Cuba”) y II (“Preferencias otorgadas por la República de Cuba a la República de Colombia”) del presente Acuerdo, así como la incorporación a dichos anexos de nuevas preferencias, cuando haya sido acordado por las Partes conforme al artículo 7 del presente Acuerdo;
    - (B) el régimen de origen y procedimientos para el control y verificación de origen de las mercancías establecido en las reglas de origen establecidas en el Anexo III del Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo, incluyendo los requisitos específicos de origen, su adecuación al Sistema Armonizado y el formato del certificado de origen;
    - (C) el tratamiento arancelario preferencial para la promoción del arte nacional incorporado en mercancías de especial interés, determinado, entre otros, sobre la base de: (i) tratamiento arancelario preferencial para el acceso a mercado; (ii) listado de las mercancías y cantidades a las que se aplicará; (iii) periodo de aplicación; (iv) requisitos que deben cumplir las mercancías; (v) procedimientos aplicables; y,
    - (D) aprobar la profundización de disciplinas a que se refiere el artículo 13 del Anexo V del Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo;
  - (ii) adoptar el procedimiento y señalar los materiales que serán objeto de la acumulación a que se refiere el artículo 5 del Anexo III del Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo;
  - (iii) aprobar y modificar las Reglas de Procedimiento de los tribunales arbitrales a que se refiere el artículo 19 del Anexo IX del Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo;
  - (iv) emitir interpretaciones sobre las disposiciones del Acuerdo; y,
  - (v) cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones, si lo acuerdan las Partes.

Cada Parte implementará, de conformidad con sus procedimientos legales internos, cualquier decisión referida en el subpárrafo (i), dentro del plazo acordado por las Partes.

3. La Comisión adoptará su reglamento interno en la primera reunión que sostenga con posterioridad a la entrada en vigor del Tercer Protocolo Adicional del Acuerdo.
4. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas de mutuo acuerdo.
5. La Comisión se reunirá, de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico, una vez al año en reunión ordinaria y en reunión extraordinaria cada vez que lo acuerden las Partes. Las reuniones de la Comisión serán presididas sucesivamente por cada Parte”.

**Artículo 11°.-** Sustituir el Artículo 25 del Acuerdo por el siguiente texto:

“Artículo 25

Las controversias que surjan de la interpretación, aplicación o incumplimiento del presente Acuerdo y de los instrumentos y Protocolos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, serán sometidos al régimen de solución de controversias que consta en el Anexo IX del Tercer Protocolo Adicional”.

**Artículo 12°.-** Sustituir el Anexo VI del Segundo Protocolo Adicional del Acuerdo, que se denomina “Régimen de Solución de Controversias”, por el que consta como **Anexo IX** del presente Protocolo.

**Artículo 13°.-** El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que las Partes Signatarias comuniquen a la Secretaría General de la ALADI que lo han incorporado a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Las Partes Signatarias, conforme a sus legislaciones, podrán disponer la aplicación provisional del presente Protocolo hasta tanto se cumplan los trámites para su entrada en vigor.

Las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI la aplicación provisional del presente Protocolo.

**Artículo 14°.-** La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los Países Signatarios.

**EN FE DE LO CUAL**, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los trece días del mes de noviembre de dos mil diecisiete, en un original en idioma español. (Fdo.): Por el Gobierno de la República de Colombia: Natalia Abello Vives; Por el Gobierno de la República de Cuba: Héctor Agustín Fraginalls de la Torre.

---



**ANEXO I**  
**PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**A LA REPÚBLICA DE CUBA**



**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
01012100	Reproductores de raza pura	0101210000	100		
01012910	Para carrera	0101291000	100		
01012990	Los demás	0101299000	100		
01013000	Asnos	0101300000	100		
01019000	Los demás	0101900000	100		
01022100	Reproductores de raza pura	0102210010 0102210020	100		
01022900	Los demás	0102291000 0102299010 0102299020	100		
01023100	Reproductores de raza pura	0102310010 0102310020	80		
01023900	Los demás	0102390010 0102390020	100		
01029000	Los demás	0102900010 0102900020	80		
01031000	Reproductores de raza pura	0103100000	70		
01041010	Reproductores de raza pura	0104101000	70		
01041090	Los demás	0104109000	70		
01042010	Reproductores de raza pura	0104201000	100		
01042090	Los demás	0104209000	100		
01051100	Gallos y gallinas	0105110000	70		
01051200	Pavos (gallipavos)	0105120000	100		
01051300	Patos	0105130000	100		
01051500	Pintadas	0105150000	100		
01059400	Gallos y gallinas	0105940000	100		
01059900	Los demás	0105990000	70		
01061200	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia), vivos.	0106120000	100		Tercer Protocolo Adicional
01061400	Conejos y liebres	0106140000	100		
01063200	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos), vivos.	0106320000	100		Tercer Protocolo Adicional
01064100	Abejas	0106410000	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
02041000	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.	0204100000	17	Entrada en vigor -17% 01/01/18 - 34% 01/01/19 - 50%	Tercer Protocolo Adicional
02042100	Las demás carnes de animales de la especie ovina, en canales o medias canales, frescas o refrigeradas.	0204210000	17	Entrada en vigor -17% 01/01/18 - 34% 01/01/19 - 50%	Tercer Protocolo Adicional
02042200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar, de carne de animales de la especie ovina, frescos o refrigerados.	0204220000	17	Entrada en vigor -17% 01/01/18 - 34% 01/01/19 - 50%	Tercer Protocolo Adicional
02042300	Las demás carnes de animales de la especie ovina, deshuesadas, frescas o refrigeradas.	0204230000	17	Entrada en vigor -17% 01/01/18 - 34% 01/01/19 - 50%	Tercer Protocolo Adicional
02043000	Canales o medias canales, de cordero, congeladas.	0204300000	27	Entrada en vigor -27% 01/01/18 - 54% 01/01/19 - 80%	Tercer Protocolo Adicional
02044100	Las demás carnes de animales de la especie ovina, en canales o medias canales, congeladas.	0204410000	17	Entrada en vigor -17% 01/01/18 - 34% 01/01/19 - 50%	Tercer Protocolo Adicional
02044200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar de carnes de animales de la especie ovina, congelados.	0204420000	17	Entrada en vigor -17% 01/01/18 - 34% 01/01/19 - 50%	Tercer Protocolo Adicional
02044300	Las demás carnes de animales de la especie ovina deshuesadas, congeladas.	0204430000	17	Entrada en vigor -17% 01/01/18 - 34% 01/01/19 - 50%	Tercer Protocolo Adicional
02045000	Carne de animales de la especie caprina, fresca, refrigerada o congelada.	0204500000	17	Entrada en vigor -17% 01/01/18 - 34% 01/01/19 - 50%	Tercer Protocolo Adicional
02084000	Carnes y despojos comestibles de Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia), frescos, refrigerados o congelados.	0208400000	100		
02089000	Los demás	0208900000	100		
03011100	De agua dulce	0301110000	100		
03011900	Los demás	0301190000	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
09019900	Los demás	0301991100 0301991900 0301999000	100		Tercer Protocolo Adicional
03021900	Los demás salmónidos, frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas, y los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	0302190000	100		
03024200	Anchoas ( <i>Engraulis</i> spp.)	0302420000	100		
03024500	Jureles ( <i>Trachurus</i> spp.)	0302450000	100		
03024600	Cobias ( <i>Rachycentron canadum</i> )	0302460000	100		
03025400	Merluzas ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	0302540000	100		
03025500	Abadejo de Alaska ( <i>Theraga chalcogramma</i> )	0302550000	100		
03025600	Bacaladillas ( <i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i> )	0302560000	100		
03025900	Los demás	0302590000	100		
03027100	Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.)	0302710000	100		
03027200	Bagres o pez gato ( <i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	0302720000	100		
03027300	Carpas ( <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> )	0302730000	100		
03027900	Los demás	0302790000	100		
03028200	Rayas ( <i>Rajidae</i> )	0302820000	100		
03028400	Róbalos ( <i>Dicentrarchus</i> spp.)	0302840000	100		
03028500	Sargos ( <i>Doradas</i> , <i>Espáridos</i> )* ( <i>Sparidae</i> )	0302850000	100		
03028900	Los demás	0302890000	100		
03032300	Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.)	0303230000	100		
03032400	Bagres o pez gato ( <i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	0303240000	100		
03032500	Carpas ( <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> )	0303250000	100		
03035500	Jureles ( <i>Trachurus</i> spp.)	0303550000	100		
03035600	Cobias ( <i>Rachycentron canadum</i> )	0303560000	100		
03036700	Abadejo de Alaska ( <i>Theraga chalcogramma</i> )	0303670000	100		
03036800	Bacaladillas ( <i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i> )	0303680000	100		
03036900	Los demás	0303690000	100		
03038200	Rayas ( <i>Rajidae</i> )	0303820000	100		
03038900	Los demás	0303890000	100		
03043100	Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp), frescos o refrigerados.	0304310000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
03044200	Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	0304420000	100		Tercer Protocolo Adicional
03044900	Los demás	0304490000	100		Tercer Protocolo Adicional
03045100	Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato ( <i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas ( <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> ), anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.), pecas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> ) y peces cabeza de serpiente ( <i>Channa</i> spp.)	0304510010 0304510090	100		Tercer Protocolo Adicional
03046100	Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.)	0304610000	100		
03046200	Bagres o pez gato ( <i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	0304620010 0304620090	100		
03046300	Percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> )	0304630000	100		
03046900	Los demás	0304690000	100		
03047100	Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	0304710000	100		
03047200	Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	0304720000	100		
03047300	Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	0304730000	100		
03047400	Merluzas ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	0304740000	100		
03047500	Abadejo de Alaska ( <i>Theragra chalcogramma</i> )	0304750000	100		
03047900	Los demás	0304790000	100		
03048100	Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	0304810000	100		
03048200	Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	0304820000	100		
03048300	Pescados planos ( <i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i> )	0304830000	100		
03048600	Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	0304860000	100		
03048700	Atunes (del género <i>Thunnus</i> ), listados o bonitos de vientre rayado ( <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> )	0304870000	100		
03048900	Los demás	0304890000	100		
03049100	Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	0304910000	100		
03049200	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* ( <i>Dissostichus</i> spp.)	0304920000	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
03049300	Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato ( <i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas ( <i>Cyprinus</i> carpio, <i>Carassius</i> carassius, <i>Ctenopharyngodon</i> idellus, <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon</i> piceus), anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> ) y peces cabeza de serpiente ( <i>Channa</i> spp.)	0304930010 0304930090	100		
03049400	Abadejo de Alaska ( <i>Theraga chalcogramma</i> )	0304940000	100		
03049500	Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto el abadejo de Alaska ( <i>Theraga chalcogramma</i> )	0304950000	100		
03049900	Los demás	0304990000	100		
03051000	Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	0305100000	100		Tercer Protocolo Adicional
03061100	Langostas ( <i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	0306110000	100		
03061410	Centollas ( <i>Lithodes antarcticus</i> )	0306140000	100		
03061490	Los demás	0306140000	100		
03061600	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría ( <i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i> )	0306160000	100		Tercer Protocolo Adicional
03061700	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia	0306171100 0306171200 0306171300 0306171400 0306171900 0306179100 0306179900	100		Tercer Protocolo Adicional
03062100	Langostas ( <i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	0306210000	100		
03062421	Centollas ( <i>Lithodes antarcticus</i> )	0306240000	100		
03062429	Los demás	0306240000	100		
03062490	Los demás	0306240000	100		
03062600	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría ( <i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i> )	0306260000	100		
03062700	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia	0306271100 0306271900 0306279100 0306279200 0306279900	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
03062900	Los demás	0306291000 0306299000	100		
03079100	Vivos, frescos o refrigerados	0307910000	100		Tercer Protocolo Adicional
03079900	Los demás	0307992000 0307994000 0307995000 0307999000	100		Tercer Protocolo Adicional
04090000	Miel natural.	0409001000 0409009000	100		Tercer Protocolo Adicional
04100000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	0410000000	80		
05051000	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	0505100000	100		
05111000	Semen de bovino	0511100000	100		Tercer Protocolo Adicional
05119110	Huevas y lechas de pescado.	0511911000	100		Tercer Protocolo Adicional
05119190	Los demás	0511912000 0511919000	100		Tercer Protocolo Adicional
05119910	Cochinilla y otros insectos similares	0511991000	100		Tercer Protocolo Adicional
05119940	Semen animal	0511993000	100		
05119950	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	0511999020	100		Tercer Protocolo Adicional
05119960	Esponjas naturales de origen animal	0511999010	100		Tercer Protocolo Adicional
05119990	Los demás	0511994000 0511999090	100		Tercer Protocolo Adicional
06011000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0601100000	100		Tercer Protocolo Adicional
06012000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0601200000	100		Tercer Protocolo Adicional
06021000	Esquejes sin enraizar e injertos	0602101000 0602109000	100		Tercer Protocolo Adicional
06022000	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	0602200000	100		Tercer Protocolo Adicional
06023000	Rhododendros y azaleas, incluso injertados	0602300000	100		Tercer Protocolo Adicional
06024000	Rosales, incluso injertados	0602400000	100		Tercer Protocolo Adicional
06029000	Los demás	0602901000 0602909000	100		
07011000	Para siembra	0701100000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
07019000	Las demás	0701900000	100		
07031010	Cebollas	0703100000	100		Tercer Protocolo Adicional
07031020	Chalotes	0703100000	100		Tercer Protocolo Adicional
07032000	Ajos	0703201000 0703209000	20	Entrada en vigor -20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 -60% 01/01/20-80%	Tercer Protocolo Adicional
07039000	Puerros y demás hortalizas aliáceas	0703900000	100		Tercer Protocolo Adicional
07041000	Coliflores y brócolis	0704100000	100		Tercer Protocolo Adicional
07042000	Coles (repollitos) de Bruselas	0704200000	100		Tercer Protocolo Adicional
07049000	Los demás	0704900000	25	Entrada en vigor -25% 01/01/18 - 50% 01/01/19 -75% 01/01/20-100%	Tercer Protocolo Adicional
07051100	Repolladas	0705110000	25	Entrada en vigor -25% 01/01/18 - 50% 01/01/19 -75% 01/01/20-100%	Tercer Protocolo Adicional
07051900	Los demás	0705190000	25	Entrada en vigor -25% 01/01/18 - 50% 01/01/19 -75% 01/01/20-100%	Tercer Protocolo Adicional
07052100	Endibia «witloof» ( <i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i> )	0705210000	100		Tercer Protocolo Adicional
07052900	Los demás	0705290000	100		Tercer Protocolo Adicional
07061000	Zanahorias y nabos	0706100000	100		
07069000	Los demás	0706900000	100		Tercer Protocolo Adicional
07070000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	0707000000	25	Entrada en vigor -25% 01/01/18 - 50% 01/01/19 -75% 01/01/20-100%	Tercer Protocolo Adicional
07081000	Guisantes (arvejas, chícharos)* ( <i>Pisum sativum</i> )	0708100000	100		Tercer Protocolo Adicional
07089000	Las demás	0708900000	25	Entrada en vigor -25% 01/01/18 - 50% 01/01/19 -75% 01/01/20-100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
07093000	Berenjenas	0709300000	100		Tercer Protocolo Adicional
07094000	Apio, excepto el apionabo	0709400000	100		Tercer Protocolo Adicional
07095100	Hongos del género Agaricus	0709510000	100		Tercer Protocolo Adicional
07095900	Los demás	0709590000	100		Tercer Protocolo Adicional
07096000	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	0709600000	100		Tercer Protocolo Adicional
07097000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	0709700000	100		Tercer Protocolo Adicional
07099100	Alcachofas (alcauciles)	0709910000	100		Tercer Protocolo Adicional
07099200	Aceitunas	0709920000	100		Tercer Protocolo Adicional
07099300	Calabazas (zapallos)* y calabacines (Cucurbita spp.)	0709930000	100		Tercer Protocolo Adicional
07099910	Maíz dulce	0709991000	100		Tercer Protocolo Adicional
07099990	Las demás	0709999000	100		Tercer Protocolo Adicional
07101000	Patatas (papas)*	0710100000	30		Tercer Protocolo Adicional
07102100	Guisantes (arvejas, chícharos)* (Pisum sativum)	0710210000	100		Tercer Protocolo Adicional
07102900	Las demás	0710290000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 1/01/19 - 60% 01/01/20- 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
07103000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	0710300000	100		Tercer Protocolo Adicional
07104000	Maíz dulce	0710400000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20- 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
07108010	Espárragos	0710801000	16	Entrada en vigor - 16% 01/01/18 - 32% 01/01/19 - 48% 01/01/20- 64% 01/01/21 - 80%	Tercer Protocolo Adicional
07108020	Remolachas (betarragas)	0710809000	16	Entrada en vigor - 16% 01/01/18 - 32% 01/01/19 - 48% 01/01/20- 64% 01/01/21 - 80%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
07108030	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	0710809000	16	Entrada en vigor - 16% 01/01/18 - 32% 01/01/19 - 48% 01/01/20- 64% 01/01/21 - 80%	Tercer Protocolo Adicional
07108090	Las demás	0710809000	16	Entrada en vigor - 16% 01/01/18 - 32% 01/01/19 - 48% 01/01/20- 64% 01/01/21 - 80%	Tercer Protocolo Adicional
07109000	Mezclas de hortalizas	0710809000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20- 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
07112000	Aceitunas	0711200000	100		Tercer Protocolo Adicional
07114000	Pepinos y pepinillos	0711400000	100		Tercer Protocolo Adicional
07115100	Hongos del género Agaricus	0711510000	100		Tercer Protocolo Adicional
07115900	Los demás	0711590000	100		Tercer Protocolo Adicional
07119011	Tomates	0711900000	100		Tercer Protocolo Adicional
07119019	Las demás	0711900000	100		Tercer Protocolo Adicional
07119020	Mezclas de hortalizas	0711900000	100		Tercer Protocolo Adicional
07122000	Cebollas	0712200000	100		Tercer Protocolo Adicional
07123100	Hongos del género Agaricus	0712310000	100		Tercer Protocolo Adicional
07123200	Orejas de Judas (Auricularia spp.)	0712320000	100		Tercer Protocolo Adicional
07123300	Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	0712330000	100		Tercer Protocolo Adicional
07123900	Los demás	0712390000	100		Tercer Protocolo Adicional
07129011	Ajos	0712901000	100		Tercer Protocolo Adicional
07129019	Las demás	0712902000 0712909000	100		Tercer Protocolo Adicional
07129020	Mezclas de hortalizas	0712909000	100		Tercer Protocolo Adicional
07131010	Para siembra	0713101000	100		Tercer Protocolo Adicional
07131090	Los Demás	0713109000	100		Tercer Protocolo Adicional
07132010	Para siembra	0713201000	100		Tercer Protocolo Adicional
07132090	Los demás	0713209000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
07134010	Para siembra	0713401000	100		Tercer Protocolo Adicional
07134090	Los demás	0713409000	100		Tercer Protocolo Adicional
07135010	Para siembra	0713501000	100		Tercer Protocolo Adicional
07135090	Los demás	0713509000	100		Tercer Protocolo Adicional
07136010	Para siembra	0713601000	100		Tercer Protocolo Adicional
07136090	Los demás	0713609000	100		Tercer Protocolo Adicional
07139010	Para siembra	0713901000	100		Tercer Protocolo Adicional
07139090	Los demás	0713909000	100		Tercer Protocolo Adicional
07141000	Raíces de mandioca (yuca)*	0714100000	100		Tercer Protocolo Adicional
07142000	Batatas (boniatos, camotes)*	0714201000 0714209000	25	Entrada en vigor - 25% 01/01/18 - 50% 01/01/19 - 75% 01/01/20- 100%	Tercer Protocolo Adicional
07143000	Name (Dioscorea spp.)	0714300000	100		Tercer Protocolo Adicional
07144000	Taro (Colocasia spp.)	0714400000	100		Tercer Protocolo Adicional
07145000	Yautía (malanga)* (Xanthosoma spp.)	0714500000	100		Tercer Protocolo Adicional
07149000	Los demás	0714901000 0714909000	25	Entrada en vigor - 25% 01/01/18 - 50% 01/01/19 - 75% 01/01/20- 100%	Tercer Protocolo Adicional
08011100	Secos	0801111000 0801119000	100		Tercer Protocolo Adicional
08011200	Con la cáscara interna (endocarpio)	0801120000	100		
08011900	Los demás	0801190000	100		
08012100	Con cáscara	0801210000	100		Tercer Protocolo Adicional
08012200	Sin cáscara	0801220000	100		Tercer Protocolo Adicional
08013100	Con cáscara	0801310000	100		Tercer Protocolo Adicional
08013200	Sin cáscara	0801320000	100		Tercer Protocolo Adicional
08021100	Con cáscara	0802110000	100		Tercer Protocolo Adicional
08021200	Sin cáscara	0802121000 0802129000	100		Tercer Protocolo Adicional
08022100	Con cáscara	0802210000	100		Tercer Protocolo Adicional
08022200	Sin cáscara	0802220000	100		Tercer Protocolo Adicional
08023100	Con cáscara	0802310000	100		Tercer Protocolo Adicional
08023200	Sin cáscara	0802320000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
08024100	Con cáscara	0802410000	100		Tercer Protocolo Adicional
08024200	Sin cáscara	0802420000	100		Tercer Protocolo Adicional
08025100	Con cáscara	0802510000	100		Tercer Protocolo Adicional
08025200	Sin cáscara	0802520000	100		Tercer Protocolo Adicional
08026100	Con cáscara	0802610000	100		Tercer Protocolo Adicional
08026200	Sin cáscara	0802620000	100		Tercer Protocolo Adicional
08027000	Nueces de cola (Cola spp.)	0802700000	100		Tercer Protocolo Adicional
08028000	Nueces de areca	0802800000	100		Tercer Protocolo Adicional
08029000	Los demás	0802900000	100		Tercer Protocolo Adicional
08031000	Plátanos «plantains»	0803101000 0803102000	100		Tercer Protocolo Adicional
08039000	Los demás	0803901100 0803901200 0803901900 0803902000	100		Tercer Protocolo Adicional
08041000	Dátiles	0804100000	100		Tercer Protocolo Adicional
08042010	Frescos	0804200000	100		Tercer Protocolo Adicional
08042020	Secos	0804200000	100		Tercer Protocolo Adicional
08043000	Piñas (ananás)	0804300000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
08044000	Aguacates (paltas)*	0804400000	100		
08045010	Guayabas	0804501000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
08045020	Mangos y mangostanes	0804502000	100		Tercer Protocolo Adicional
08051000	Naranjas	0805100000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
08052010	Mandarinas, excepto las tangerinas y satsumas	0805201000	10	Entrada en vigor - 10% 01/01/18 - 20% 01/01/19 - 30% 01/01/20 - 40% 01/01/21 - 50% 01/01/22 - 60% 01/01/23 - 70% 01/01/24 - 80% 01/01/25 - 90% 01/01/26 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
08052020	Tangerinas y satsumas	0805202000	10	Entrada en vigor - 10% 01/01/18 - 20% 01/01/19 - 30% 01/01/20 - 40% 01/01/21 - 50% 01/01/22 - 60% 01/01/23 - 70% 01/01/24 - 80% 01/01/25 - 90% 01/01/26 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
08052090	Los demás	0805209000	10	Entrada en vigor - 10% 01/01/18 - 20% 01/01/19 - 30% 01/01/20 - 40% 01/01/21 - 50% 01/01/22 - 60% 01/01/23 - 70% 01/01/24 - 80% 01/01/25 - 90% 01/01/26 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
08054000	Toronjas o pomelos	0805400000	100		
08055010	Guayabas Limones (Citrus limon, Citrus limonum)	0805501000	100		
08055020	Mangos y mangostanes Limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	0805502100 0805502200	100		
08059000	Los demás	0805900000	100		Tercer Protocolo Adicional
08061000	Frescas	0806100000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
08062000	Secas, incluidas las pasas	0806200000	100		Tercer Protocolo Adicional
08071100	Sandías	0807110000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
08071900	Los demás	0807190000	100		
08072000	Papayas frescas	0807200000	100		
08081000	Manzanas	0808100000	100		Tercer Protocolo Adicional
08083000	Peras	0808300000	100		Tercer Protocolo Adicional
08084000	Membrillos	0808400000	100		Tercer Protocolo Adicional
08091000	Albaricoques (damascos, chabacanos)*	0809100000	100		Tercer Protocolo Adicional
08092100	Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus)	0809210000	100		Tercer Protocolo Adicional
08092900	Las demás	0809290000	100		Tercer Protocolo Adicional
08093010	Duraznos (melocotones)*,excepto los griñones y nectarinas	0809300000	100		Tercer Protocolo Adicional
08093020	Griñones y nectarinas	0809300000	100		Tercer Protocolo Adicional
08094000	Ciruelas y endrinas	0809400000	100		Tercer Protocolo Adicional
08101000	Frescas (frutillas)*	0810100000	100		Tercer Protocolo Adicional
08102000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	0810200000	100		Tercer Protocolo Adicional
08103000	Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	0810300000	100		Tercer Protocolo Adicional
08104000	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	0810400000	100		Tercer Protocolo Adicional
08105000	Kiwis	0810500000	100		Tercer Protocolo Adicional
08106000	Duriones	0810600000	100		Tercer Protocolo Adicional
08107000	Caquis (persimonios)*	0810700000	100		Tercer Protocolo Adicional
08109000	Los demás	0810901010 0810901020 0810901030 0810901040 0810901090 0810902000 0810903000 0810904000 0810905000 0810909010 0810909020 0810909090	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
08111000	Fresas (frutillas)*	0811101000 0811109000	100		Tercer Protocolo Adicional
08112000	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	0811200000	100		Tercer Protocolo Adicional
08119000	Los demás	0811901000 0811909100 0811909200 0811909300 0811909400 0811909500 0811909600 0811909900	100		Tercer Protocolo Adicional
08121010	Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus)	0812100000	100		Tercer Protocolo Adicional
08121090	Las demás	0812100000	100		Tercer Protocolo Adicional
08129010	Frutillas (fresas)*	0812909000	100		Tercer Protocolo Adicional
08129090	Los demás	0812902000 0812909000	100		Tercer Protocolo Adicional
08131010	Con hueso (con carozo)	0813100000	100		Tercer Protocolo Adicional
08131020	Sin hueso	0813100000	100		Tercer Protocolo Adicional
08132010	Con hueso (con carozo)	0813200000	100		Tercer Protocolo Adicional
08132020	Sin hueso	0813200000	100		Tercer Protocolo Adicional
08133000	Manzanas	0813300000	100		Tercer Protocolo Adicional
08134040	Peras	0813400000	100		Tercer Protocolo Adicional
08134050	Tamarindos	0813400000	100		Tercer Protocolo Adicional
08134060	Mosqueta	0813400000	100		Tercer Protocolo Adicional
08134090	Los demás	0813400000	100		Tercer Protocolo Adicional
08135000	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	0813500000	100		Tercer Protocolo Adicional
08140000	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	0814001000 0814009000	100		
09011110	En grano	0901111000 0901119000	100		
09011190	Los demás	0901119000	100		
09011200	Descafeinado	0901120000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
09012100	Sin descafeinar	0901211000 0901212000	100		
09012200	Descafeinado	0901220000	100		Tercer Protocolo Adicional
09019000	Los demás	0901900000	100		Tercer Protocolo Adicional
09021000	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	0902100000	100		Tercer Protocolo Adicional
09022000	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	0902200000	100		Tercer Protocolo Adicional
09023000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	0902300000	100		Tercer Protocolo Adicional
09024000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	0902400000	100		Tercer Protocolo Adicional
09030010	Simplemente canchada	0903000000	100		Tercer Protocolo Adicional
09030090	Las demás	0903000000	100		Tercer Protocolo Adicional
09041100	Sin triturar ni pulverizar	0904110000	100	Únicamente para envases mayores a 5 Kg.	Tercer Protocolo Adicional
09041100	Sin triturar ni pulverizar	0904110000	10	Para envases mayores a 5 kg. Entrada en vigor - 10% 01/01/18 - 20% 01/01/19 - 30% 01/01/20 - 40% 01/01/21 - 50% 01/01/22 - 60% 01/01/23 - 70% 01/01/24 - 80% 01/01/25 - 90% 01/01/26 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
09041200	Triturada o pulverizada	0904120000	100		Tercer Protocolo Adicional
09042100	Secos, sin triturar ni pulverizar	0904211000 0904219000	100		Tercer Protocolo Adicional
09042200	Triturados o pulverizados	0904221000 0904229000	100		Tercer Protocolo Adicional
09051000	Sin triturar ni pulverizar	0905100000	100		Tercer Protocolo Adicional
09052000	Triturada o pulverizada	0905200000	100		Tercer Protocolo Adicional
09061100	Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	0906110000	100		Tercer Protocolo Adicional
09061900	Las demás	0906190000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
09062000	Trituradas o pulverizadas	0906200000	100		Tercer Protocolo Adicional
09071000	Sin triturar ni pulverizar	0907100000	100		Tercer Protocolo Adicional
09072000	Triturados o pulverizados	0907200000	100		Tercer Protocolo Adicional
09081100	Sin triturar ni pulverizar	0908110000	10	Entrada en vigor - 10% 01/01/18 - 20% 01/01/19 - 30% 01/01/20 - 40% 01/01/21 - 50% 01/01/22 - 60% 01/01/23 - 70% 01/01/24 - 80% 01/01/25 - 90% 01/01/26 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
09081200	Triturada o pulverizada	0908120000	10	Entrada en vigor - 10% 01/01/18 - 20% 01/01/19 - 30% 01/01/20 - 40% 01/01/21 - 50% 01/01/22 - 60% 01/01/23 - 70% 01/01/24 - 80% 01/01/25 - 90% 01/01/26 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
09082100	Sin triturar ni pulverizar	0809210000	100		Tercer Protocolo Adicional
09082200	Triturado o pulverizado	0809220000	100		Tercer Protocolo Adicional
08093100	Sin triturar ni pulverizar	0809310000	100		Tercer Protocolo Adicional
08093200	Triturado o pulverizado	0809320000	100		Tercer Protocolo Adicional
09092100	Sin triturar ni pulverizar	0909211000 0909219000	100		Tercer Protocolo Adicional
09092200	Triturado o pulverizado	0909220000	100		Tercer Protocolo Adicional
09093100	Sin triturar ni pulverizar	0909310000	100		Tercer Protocolo Adicional
09093200	Triturado o pulverizado	0909320000	100		Tercer Protocolo Adicional
09096110	De anís (anís verde)	0909610000	100		Tercer Protocolo Adicional
09096120	De badiana (anís estrellado)	0909610000	100		Tercer Protocolo Adicional
09096130	De alcaravea	0909610000	100		Tercer Protocolo Adicional
09096140	De hinojo; bayas de enebro	0909610000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
09066210	De anís (anís verde)	0909620000	100		Tercer Protocolo Adicional
09096220	De badiana (anís estrellado)	0909620000	100		Tercer Protocolo Adicional
09096230	De alcaravea	0909620000	100		Tercer Protocolo Adicional
09096240	De hinojo; bayas de enebro	0909620000	100		Tercer Protocolo Adicional
09101100	Sin triturar ni pulverizar	0910110000	100		
09101200	Triturado o pulverizado	0910120000	100		
09102000	Azafrán	0910200000	100		Tercer Protocolo Adicional
09103000	Cúrcuma	0910300000	100		Tercer Protocolo Adicional
09109100	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	0910910000	100	Únicamente para envases mayores a 1 kg	Tercer Protocolo Adicional
09109100	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	0910910000	10	Únicamente para envases menores a 1 kg Entrada en vigor - 10% 01/01/18 - 20% 01/01/19 - 30% 01/01/20 - 40% 01/01/21 - 50% 01/01/22 - 60% 01/01/23 - 70% 01/01/24 - 80% 01/01/25 - 90% 01/01/26 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
09109910	Tomillo; hojas de laurel	0910991000 0910999000	100		Tercer Protocolo Adicional
09109990	Las demás	0910999000	100		Tercer Protocolo Adicional
10081000	Alforfón	1008101000 1008109000	100		Tercer Protocolo Adicional
10082100	Para siembra	1008210000	100		Tercer Protocolo Adicional
10082900	Las demás	1008290000	100		Tercer Protocolo Adicional
10083000	Alpiste	1008301000 1008309000	100		Tercer Protocolo Adicional
10084000	Fonio ( <i>Digitaria</i> spp.)	1008400000	100		Tercer Protocolo Adicional
10085000	Quinoa (quinoa)* ( <i>Chenopodium quinoa</i> )	1008501000 1008509000	100		Tercer Protocolo Adicional
10086000	Triticale	1008600000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
10089000	Los demás cereales	1008901000 1008902000 1008909000	100		Tercer Protocolo Adicional
12091000	Semillas de remolacha azucarera	1209100000	100		Tercer Protocolo Adicional
12092100	De alfalfa	1209210000	100		Tercer Protocolo Adicional
12092200	De trébol ( <i>Trifolium</i> spp.)	1209220000	100		Tercer Protocolo Adicional
12092300	De festucas	1209230000	100		Tercer Protocolo Adicional
12092400	De pasto azul de Kentucky ( <i>Poa pratensis</i> L.)	1209240000	100		Tercer Protocolo Adicional
12092500	De ballico ( <i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)	1209250000	100		Tercer Protocolo Adicional
12092910	De fleo de los prados ( <i>Phleum pratensis</i> )	1209290000	100		Tercer Protocolo Adicional
12092990	Las demás	1209290000	100		Tercer Protocolo Adicional
12093000	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	1209300000	100		Tercer Protocolo Adicional
12099110	De cebollas	1209911000	100		Tercer Protocolo Adicional
12099120	De lechugas	1209914000	100		Tercer Protocolo Adicional
12099130	De tomates	1209915000	100		Tercer Protocolo Adicional
12099140	De zanahorias	1209913000	100		Tercer Protocolo Adicional
12099190	Las demás	1209911000 1209912000 1209919000	100		Tercer Protocolo Adicional
12099910	De árboles frutales o forestales	1209991000	100		
12101000	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	1210100000	100		Tercer Protocolo Adicional
12102010	Conos de lúpulo	1210200000	100		Tercer Protocolo Adicional
12102020	Lupulino	1210200000	100		Tercer Protocolo Adicional
12112000	Raíces de ginseng	1211200000	100		Tercer Protocolo Adicional
12113000	Hojas de coca	1211300000	100		
12114000	Paja de adormidera	1211400000	100		
12119010	Boldo	1211909000	100		
12119020	Piretro (pelitre)*	1211909000	100		
12119040	Orégano ( <i>Origanum vulgare</i> )	1211903000	100		
12119090	Los demás	1211905000 1211906000 1211909000	100		
12122100	Aptas para la alimentación humana	1212210000	100		
12122900	Las demás	1212290000	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
12129100	Remolacha azucarera	1212910000	100		Tercer Protocolo Adicional
12129200	Algarrobas	1212920000	100		Tercer Protocolo Adicional
12129300	Caña de azúcar	1212930000	100		Tercer Protocolo Adicional
12129400	Raíces de achicoria	1212940000	100		Tercer Protocolo Adicional
12129900	Los demás	1212991000 1212999000	100		Tercer Protocolo Adicional
12130000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	1213000000	100		Tercer Protocolo Adicional
12141000	Harina y «pellets» de alfalfa	1214100000	100		Tercer Protocolo Adicional
12149010	Remolachas forrajeras	1214900000	100		Tercer Protocolo Adicional
12149090	Los demás	1214900000	100		Tercer Protocolo Adicional
13012000	Goma arábica	1301200000	100		Tercer Protocolo Adicional
13019010	Goma laca	1301909000	100		
13019020	Goma tragacanto	1301904000	100		Tercer Protocolo Adicional
13019090	Los demás	1301909000	100		
13021100	Opio	1302111000 1302119000	100		Tercer Protocolo Adicional
13021200	De regaliz	1302120000	100		Tercer Protocolo Adicional
13021300	De lúpulo	1302130000	100		Tercer Protocolo Adicional
13021910	De helecho macho	1302199100 1302199900	100		Tercer Protocolo Adicional
13021920	De cáscara de nuez de «cajú» (merey, cajuil, anacardo, marañón)*	1302199100 1302199900	100		Tercer Protocolo Adicional
13021931	De piretro (pelitre)*	1302199100 1302199900	100		Tercer Protocolo Adicional
13021939	Los demás	1302199100 1302199900	100		Tercer Protocolo Adicional
13021990	Los demás	1302191100 1302191900 1302192000 1302199100 1302199900	100		Tercer Protocolo Adicional
13022010	Materias pécticas (pectinas)	1302200000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
13022090	Los demás	1302200000	100		Tercer Protocolo Adicional
13023100	Agar-agar	1302310000	100		
13023210	De la algarroba o de su semilla	1302320000	100		Tercer Protocolo Adicional
13023220	De las semillas de guar	1302320000	100		Tercer Protocolo Adicional
13023900	Los demás	1302391000 1302399000	100		
14011000	Bambú	1401100000	100		Tercer Protocolo Adicional
14012000	Roten (ratán)*	1401200000	100		Tercer Protocolo Adicional
14019010	Caña de azúcar	1401900000	100		Tercer Protocolo Adicional
14019030	Mimbre	1401900000	100		Tercer Protocolo Adicional
14019040	Rafia	1401900000	100		Tercer Protocolo Adicional
14019090	Las demás	1401900000	100		Tercer Protocolo Adicional
14042000	Línteres de algodón	1404200000	100		Tercer Protocolo Adicional
14049010	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok» (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias	1404909000	100		Tercer Protocolo Adicional
14049020	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces	1404909000	100		Tercer Protocolo Adicional
14049030	Corteza de quillay	1404909000	100		Tercer Protocolo Adicional
14049041	Achiote (bija, rocú)	1404901000 1404909000	100		Tercer Protocolo Adicional
14049049	Las demás	1404902000 1404909000	100		Tercer Protocolo Adicional
14049090	Los demás	1404909000	100		Tercer Protocolo Adicional
15200010	Glicerol en bruto	1520000000	100		Tercer Protocolo Adicional
15200090	Aguas y lejías glicerinosas	1520000000	100		Tercer Protocolo Adicional
15211000	Ceras vegetales	1521101000 1521102000 1521109000	100		Tercer Protocolo Adicional
15219011	En bruto (cera virgen, cera amarilla)	1521901000	100		Tercer Protocolo Adicional
15219019	Las demás	1521901000	100		Tercer Protocolo Adicional
15219090	Las demás	1521901000 1521902000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
15220000	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	1522000000	100		Tercer Protocolo Adicional
16023100	De pavo (gallipavo)	1602319000	80	Excepto en trozos sazonados y congelados	
16024900	Las demás, incluidas las mezclas	1602490000	100		
18031000	Sin desgrasar	1803100000	100		Tercer Protocolo Adicional
18032000	Desgrasada total o parcialmente	1803200000	100		Tercer Protocolo Adicional
18040000	Manteca, grasa y aceite de cacao.	1804001100 1804001200 1804001300 1804002000	100		Tercer Protocolo Adicional
18050000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	1805000000	100		
18061000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	1806100000	100		
18062010	Chocolate	1806209000	100		
18062090	Las demás	1806201000 1806209000	100		
18063100	Rellenos	1806310000	100		
18063210	Chocolate	1806320090	100		
18063290	Los demás	1806320010 1806320090	100		
18069010	Chocolate	1806900090	100		
18069090	Los demás	1806900010 1806900090	100		
19011090	Las demás	1901109100 1901109900	100	Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	
19012000	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	1901200000	100		Tercer Protocolo Adicional
19022000	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	1902200000	100		Tercer Protocolo Adicional
19023000	Las demás pastas alimenticias	1902300000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
19024000	Cuscús	1902400000	100		Tercer Protocolo Adicional
19030000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	1903000000	100		Tercer Protocolo Adicional
19041000	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	1904100000	100		Tercer Protocolo Adicional
19042000	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	1904200000	100		Tercer Protocolo Adicional
19043000	Trigo bulgur	1904300000	100		Tercer Protocolo Adicional
19049000	Los demás	1904900010 1904900090	100		Tercer Protocolo Adicional
19051000	Pan crujiente llamado «Knäckebröt»	1905100000	100		Tercer Protocolo Adicional
19052000	Pan de especias	1905200000	100		Tercer Protocolo Adicional
19053100	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	1905310000	100		Tercer Protocolo Adicional
19053200	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*	1905320000	100		Tercer Protocolo Adicional
19054000	Pan tostado y productos similares tostados	1905400000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
20011000	Pepinos y pepinillos	2001100000	100		Tercer Protocolo Adicional
20019010	Aceitunas	2001901000	100		Tercer Protocolo Adicional
20019020	Maíz dulce	2001909000	100		Tercer Protocolo Adicional
20019040	Cebollas	2001909000	100		Tercer Protocolo Adicional
20019090	Los demás	2001909000	100		Tercer Protocolo Adicional
20021000	Tomates enteros o en trozos	2002100000	100		Tercer Protocolo Adicional
20029000	Los demás	2002900000	100		Tercer Protocolo Adicional
20031000	Hongos del género Agaricus	2003100000	100		Tercer Protocolo Adicional
20039000	Los demás	2003900000	100		Tercer Protocolo Adicional
20051000	Hortalizas homogeneizadas	2005100000	100		Tercer Protocolo Adicional
20052000	Patatas (papas)*	2005200000	100		Tercer Protocolo Adicional
20054000	Guisantes (arvejas, chícharos)* (Pisum sativum)	2005400000	100		Tercer Protocolo Adicional
20059100	Brotos de bambú	2005910000	100		Tercer Protocolo Adicional
20059910	Alcachofas (alcauciles)	2005991000	100		Tercer Protocolo Adicional
20059920	Pepinos	2005999000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
20059990	Las demás	2005992000 2005999000	100		Tercer Protocolo Adicional
20071000	Preparaciones homogeneizadas	2007100000	100		
20079110	Confituras, jaleas y mermeladas	2007911000	100		
20079190	Los demás	2007912000	100		
20079929	Los demás	2007999200	100	Exclusivamente purés y pastas excepto de piñas.	
20081100	Cacahuates (cacahuates, maníes)*	2008111000 2008119000	100		Tercer Protocolo Adicional
20081911	Nueces de «cajú» (merey, cajuil, anacardo, marañón)*	2008191000	100		Tercer Protocolo Adicional
20081919	Los demás	2008192000 2008199000	100		Tercer Protocolo Adicional
20081990	Los demás	2008191000 2008192000	100		Tercer Protocolo Adicional
20082010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe	2008201000	100		Tercer Protocolo Adicional
20082090	Los demás	2008209000	100		Tercer Protocolo Adicional
20083010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe	2008300000	100		Tercer Protocolo Adicional
20083090	Los demás	2008300000	100		Tercer Protocolo Adicional
20084010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe	2008400000	100		Tercer Protocolo Adicional
20084090	Los demás	2008400000	100		Tercer Protocolo Adicional
20085010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe	2008500000	100		Tercer Protocolo Adicional
20085090	Los demás	2008500000	100		Tercer Protocolo Adicional
20086010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe	2008601000	100		Tercer Protocolo Adicional
20086090	Los demás	2008609000	100		Tercer Protocolo Adicional
20087010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe	2008702000	100		Tercer Protocolo Adicional
20087090	Los demás	2008709000	100		Tercer Protocolo Adicional
20088010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe	2008800000	100		Tercer Protocolo Adicional
20088090	Los demás	2008800000	100		Tercer Protocolo Adicional
20089300	Arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	2008930000	100		Tercer Protocolo Adicional
20089710	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe	2008970000	100		Tercer Protocolo Adicional
20089790	Los demás	2008970000	100		Tercer Protocolo Adicional
20089900	Los demás	2008992000 2008993000 2008999000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
20091100	Congelado	2009110000	100		
20091200	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	2009120000	100		
20091900	Los demás	2009190000	100		
20092100	De valor Brix inferior o igual a 20	2009210000	100		
20092900	Los demás	2009290000	100		
20094100	De valor Brix inferior o igual a 20	2009410000	100		
20094900	Los demás	2009490000	100		
20095000	Jugo de tomate	2009500000	100		
20098100	De arándanos rojos ( <i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i> )	2009810000	100		
20098910	De frutos	2009891000 2009892000 2009893000 2009894000 2009895000 2009899000	100		
20098920	De hortalizas	2009896000	100		
20099000	Mezclas de jugos	2009900000	100		
21011200	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	2101120000	100		Tercer Protocolo Adicional
21013000	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	2101300000	100		Tercer Protocolo Adicional
21021010	Levaduras madres de cultivo	2102101000	100		Tercer Protocolo Adicional
21021090	Las demás	2102109000	100		Tercer Protocolo Adicional
21022010	Levaduras muertas	2102200000	100		Tercer Protocolo Adicional
21022090	Los demás	2102200000	100		Tercer Protocolo Adicional
21031000	Salsa de soja (soya)	2103100000	100		Tercer Protocolo Adicional
21032010	«Ketchup»	2103200000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
21032090	Los demás	2103200000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
21033010	Harina de mostaza	2103301000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
21033020	Mostaza preparada	2103302000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
21039010	Mayonesa	2103901000	30	Únicamente: en recipientes con capacidad igual o inferior a un litro	Tercer Protocolo Adicional
21039090	Los demás	2103902000 2103909000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
21041000	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	2104101000	100	Únicamente preparaciones para sopas, potajes o caldos	
21042000	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	2104200000	100		
21061000	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	2106101100 2106101900 2106102000	100		Tercer Protocolo Adicional
21069090	Las demás	2106907100 2106907200 2106907900	100		Tercer Protocolo Adicional
22011010	Agua mineral, incluso gaseada	2201100000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
22011090	Las demás	2201100000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
22019010	Agua	2201900000	100		Tercer Protocolo Adicional
22019020	Hielo y nieve	2201900000	100		Tercer Protocolo Adicional
22021000	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	2202100000	100		
22029000	Las demás	2202900000	100		Tercer Protocolo Adicional
22030000	Cerveza de malta.	2203000000	100		
22041000	Vino espumoso	2204100000	100		Tercer Protocolo Adicional
22042110	Vinos finos de mesa	2204210000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
22042121	Tipo Jerez	2204210000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
22042129	Los demás	2204210000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
22042131	Vinos que en un recipiente cerrado tengan una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar	2204210000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
22042139	Los demás	2204210000	20		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
22042140	Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	2204210000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
22042911	Tipo Jerez	2204299000	100		Tercer Protocolo Adicional
22042919	Los demás	2204299000	100		Tercer Protocolo Adicional
22042920	Los demás vinos	2204299000	100		Tercer Protocolo Adicional
22042930	Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	2204291000	100		Tercer Protocolo Adicional
22043000	Los demás mostos de uva	2204300000	100		Tercer Protocolo Adicional
22051010	Vermut	2205100000	100		
22051090	Los demás	2205100000	100		
22059010	Vermut	2205900000	100		
22059090	Los demás	2205900000	100		
22060010	Sidra	2206000000	100		Tercer Protocolo Adicional
22060090	Las demás	2206000000	100		Tercer Protocolo Adicional
22071000	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	2207100000	30		
22072000	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	2207200000	30		
22084000	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	2208400000	100		
22087010	De anís	2208701000 2208709000	100		
22087020	Creimas	2208702000	100		
22087030	Caña de frutas u otros frutos (elaboradas a base de alcohol de caña y frutas u otros frutos naturales)	2208709000	100		
22087090	Los demás	2208709000	100		
24011010	Tabaco negro	2401101000	100		
24011020	Tabaco rubio	2401102000	100		
24012010	Tabaco negro	2401201000	100		
24012020	Tabaco rubio	2401202000	100		
24013000	Desperdicios de tabaco	2401300000	100		
24021000	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	2402100000	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
24022000	Cigarrillos que contengan tabaco	2402201000	100	Únicamente de tabaco negro	
24022000	Cigarrillos que contengan tabaco	2402202000	30	Únicamente de tabaco rubio	Tercer Protocolo Adicional
24029010	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos)	2402900000	30		Tercer Protocolo Adicional
24029020	Cigarrillos	2402900000	30		Tercer Protocolo Adicional
24031100	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	2403110000	100		
24031900	Los demás	2403190000	100		
24039100	Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	2403910000	30		Tercer Protocolo Adicional
24039900	Los demás	2403990000	30		Tercer Protocolo Adicional
25010010	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada)	2501001000 2501009100 2501009200 2501009900	70		
25010090	Los demás	2501009900	70		
25020000	Piritas de hierro sin tostar.	2502000000	100		Tercer Protocolo Adicional
25030000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	2503000000	100		Tercer Protocolo Adicional
25041000	En polvo o en escamas	2503410000	100		Tercer Protocolo Adicional
25049000	Los demás	2503490000	100		Tercer Protocolo Adicional
25051000	Arenas silíceas y arenas cuarzosas	2505100000	100		Tercer Protocolo Adicional
25059090	Las demás	2505900000	100		Tercer Protocolo Adicional
25061000	Cuarzo	2506100000	100		Tercer Protocolo Adicional
25062000	Cuarcita	2506200000	100		Tercer Protocolo Adicional
25070000	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.	2507001000 2507009000	100		Tercer Protocolo Adicional
25081000	Bentonita	2508100000	100		Tercer Protocolo Adicional
25083000	Arcillas refractarias	2508300000	100		Tercer Protocolo Adicional
25084000	Las demás arcillas	2508400000	100		Tercer Protocolo Adicional
25085000	Andalucita, cianita y silimanita	2508500000	100		Tercer Protocolo Adicional
25086000	Mullita	2508600000	100		Tercer Protocolo Adicional
25087000	Tierras de chamota o de dinas	2508700000	100		Tercer Protocolo Adicional
25090000	Creta.	2509000000	100		Tercer Protocolo Adicional
25101010	Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas)	2510100000	100		Tercer Protocolo Adicional
25101090	Los demás	2510100000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
25102010	Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas)	2510200000	100		Tercer Protocolo Adicional
25102020	Fosfatos aluminocálcicos naturales	2510200000	100		Tercer Protocolo Adicional
25102030	Cretas fosfatadas	2510200000	100		Tercer Protocolo Adicional
25111000	Sulfato de bario natural (baritina)	2511100000	100		Tercer Protocolo Adicional
25112000	Carbonato de bario natural (witherita)	2511200000	100		Tercer Protocolo Adicional
25120000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	2512000000	100		Tercer Protocolo Adicional
25131010	En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o «bimskies»)	2513100000	100		Tercer Protocolo Adicional
25131090	Las demás	2513100000	100		
25132000	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	2513200000	100		Tercer Protocolo Adicional
25140000	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	2514000000	100		Tercer Protocolo Adicional
25151110	Mármol	2515110000	100		
25151120	Travertinos	2515110000	100		
25151210	Mármol	2515120000	100		
25151220	Travertinos	2215120000	100		
25162000	Arenisca	2516200000	100		Tercer Protocolo Adicional
25169000	Las demás piedras de talla o de construcción	2516900000	100		Tercer Protocolo Adicional
25171000	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	2517100000	100		Tercer Protocolo Adicional
25172000	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	2517200000	100		Tercer Protocolo Adicional
25173000	Macadán alquitranado	2517300000	100		Tercer Protocolo Adicional
25174100	De mármol	2517410000	100		Tercer Protocolo Adicional
25174900	Los demás	2517490000	100		Tercer Protocolo Adicional
25181000	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	2518100000	100		Tercer Protocolo Adicional
25182000	Dolomita calcinada o sinterizada	2518200000	100		Tercer Protocolo Adicional
25183000	Aglomerado de dolomita	2518300000	100		Tercer Protocolo Adicional
25191000	Carbonato de magnesio natural (magnesita)	2519100000	100		Tercer Protocolo Adicional
25199010	Magnesia electrofundida	2519901000	100		Tercer Protocolo Adicional
25199020	Magnesia calcinada a muerte (sinterizada)	2519903000	100		Tercer Protocolo Adicional
25199030	Magnesia cáustica	2519902000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
25199040	Óxido de magnesio puro	2519902000	100		Tercer Protocolo Adicional
25199090	Los demás	2519902000	100		Tercer Protocolo Adicional
25201000	Yeso natural; anhidrita	2520100000	100		Tercer Protocolo Adicional
25202010	Sin adición de otros productos	2520200000	100		Tercer Protocolo Adicional
25202090	Los demás	2520200000	100		Tercer Protocolo Adicional
25210000	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	2521000000	100		Tercer Protocolo Adicional
25221000	Cal viva	2522100000	100		Tercer Protocolo Adicional
25222000	Cal apagada	2522200000	100		Tercer Protocolo Adicional
25223000	Cal hidráulica	2522300000	100		Tercer Protocolo Adicional
25231000	Cementos sin pulverizar o clínker	2523100000	100		Tercer Protocolo Adicional
25232100	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	2523210000	100		
25232900	Los demás	2523290000	100		
25233000	Cementos aluminosos	2523300000	100		Tercer Protocolo Adicional
25239000	Los demás cementos hidráulicos	2523900000	100		Tercer Protocolo Adicional
25241010	En fibras	2524101000	100		Tercer Protocolo Adicional
25241090	Los demás	2524109000	100		Tercer Protocolo Adicional
25249000	Los demás	2524900000	100		Tercer Protocolo Adicional
25261010	Esteatita natural	2526100000	100		Tercer Protocolo Adicional
25261020	Talco	2526100000	100		Tercer Protocolo Adicional
25262010	Esteatita natural	2526200000	100		Tercer Protocolo Adicional
25262020	Talco	2526200000	100		Tercer Protocolo Adicional
25280010	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	2528001000	100		Tercer Protocolo Adicional
25280090	Los demás	2528009000	100		Tercer Protocolo Adicional
25291000	Feldespato	2529100000	100		Tercer Protocolo Adicional
25292100	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	2529210000	100		Tercer Protocolo Adicional
25292200	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	2529220000	100		Tercer Protocolo Adicional
25293000	Leucita; nefelina y nefelina sienita	2529300000	100		Tercer Protocolo Adicional
25301000	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	2530100000	100		Tercer Protocolo Adicional
25302000	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	2530200000	100		Tercer Protocolo Adicional
25309000	Las demás	2530900000	100		Tercer Protocolo Adicional
26011100	Sin aglomerar	2601110000	100		Tercer Protocolo Adicional
26011200	Aglomerados	2601120000	100		Tercer Protocolo Adicional
26012000	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	2601200000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
26020000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco.	2602000000	100		Tercer Protocolo Adicional
26030000	Minerales de cobre y sus concentrados.	2603000000	100		Tercer Protocolo Adicional
26040000	Minerales de níquel y sus concentrados.	2604000000	100		Tercer Protocolo Adicional
26050000	Minerales de cobalto y sus concentrados.	2605000000	100		Tercer Protocolo Adicional
26060010	Bauxita, sin calcinar	2606000000	100		Tercer Protocolo Adicional
26060020	Bauxita, calcinada	2606000000	100		Tercer Protocolo Adicional
26060090	Los demás	2606000000	100		Tercer Protocolo Adicional
26070000	Minerales de plomo y sus concentrados.	2607000000	100		Tercer Protocolo Adicional
26080000	Minerales de cinc y sus concentrados.	2608000000	100		Tercer Protocolo Adicional
26090000	Minerales de estaño y sus concentrados.	2609000000	100		Tercer Protocolo Adicional
26100010	Cromita (óxido de cromo y de hierro)	2610000000	100		
26100090	Los demás	2610000000	100		
26110000	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	2611000000	100		Tercer Protocolo Adicional
26121000	Minerales de uranio y sus concentrados	2612100000	100		Tercer Protocolo Adicional
26122000	Minerales de torio y sus concentrados	2612200000	100		Tercer Protocolo Adicional
26131000	Tostados	2613100000	100		Tercer Protocolo Adicional
26139000	Los demás	2613900000	100		Tercer Protocolo Adicional
26140000	Minerales de titanio y sus concentrados	2614000000	100		Tercer Protocolo Adicional
26151010	Silicatos de circonio	2615100000	100		Tercer Protocolo Adicional
26151090	Los demás	2615100000	100		Tercer Protocolo Adicional
26159000	Los demás	2615900000	100		Tercer Protocolo Adicional
26161000	Minerales de plata y sus concentrados	2616100000	100		Tercer Protocolo Adicional
26169010	De oro	2616901000	100		Tercer Protocolo Adicional
26169090	Los demás	2616909000	100		Tercer Protocolo Adicional
26171000	Minerales de antimonio y sus concentrados	2617100000	100		Tercer Protocolo Adicional
26179000	Los demás	2617900000	100		Tercer Protocolo Adicional
26180000	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	2618000000	100		Tercer Protocolo Adicional
26190000	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.	2619000000	100		Tercer Protocolo Adicional
26201100	Matas de galvanización	2620110000	100		Tercer Protocolo Adicional
26201900	Los demás	2620190000	100		Tercer Protocolo Adicional
26202100	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	2620210000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
26202900	Los demás	2620290000	100		Tercer Protocolo Adicional
26203000	Que contengan principalmente cobre	2620300000	100		Tercer Protocolo Adicional
26204000	Que contengan principalmente aluminio	2620400000	100		Tercer Protocolo Adicional
26206000	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	2620600000	100		Tercer Protocolo Adicional
26209100	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	2620910000	100		Tercer Protocolo Adicional
26209900	Los demás	2620990000	100		Tercer Protocolo Adicional
26211000	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	2621100000	100		Tercer Protocolo Adicional
26219000	Las demás	2621900000	100		Tercer Protocolo Adicional
27011100	Antracitas	2701110000	100		Tercer Protocolo Adicional
27011200	Hulla bituminosa	2701120010 2701120090	100		Tercer Protocolo Adicional
27011900	Las demás hullas	2701190000	100		Tercer Protocolo Adicional
27012000	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	2701200000	100		Tercer Protocolo Adicional
27021000	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	2702100000	100		Tercer Protocolo Adicional
27022000	Lignitos aglomerados	2702200000	100		Tercer Protocolo Adicional
27030010	Turba, incluso comprimida en balas, excepto la aglomerada	2703000000	100		Tercer Protocolo Adicional
27030020	Turba aglomerada	2703000000	100		Tercer Protocolo Adicional
27040010	Coques y semicoques de hulla	2704001000	100		Tercer Protocolo Adicional
27040090	Los demás	2704002000 2704003000	100		Tercer Protocolo Adicional
27050010	Gas de hulla (gas de alumbrado)	2705000000	100		Tercer Protocolo Adicional
27050090	Los demás	2705000000	100		Tercer Protocolo Adicional
27060010	Alquitranes de hulla	2706000000	100		Tercer Protocolo Adicional
27060090	Los demás	2706000000	100		Tercer Protocolo Adicional
27071000	Benzol (benceno)	2707100000	100		Tercer Protocolo Adicional
27072000	Toluol (tolueno)	2707200000	100		Tercer Protocolo Adicional
27073000	Xilol (xilenos)	2707300000	100		Tercer Protocolo Adicional
27074000	Naftaleno	2707400000	100		Tercer Protocolo Adicional
27075010	Nafta disolvente	2707501000	100		
27075090	Las demás	2707509000	100		Tercer Protocolo Adicional
27079100	Aceites de creosota	2707910000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
27079900	Los demás	2707991000 2707999000	100		Tercer Protocolo Adicional
27081000	Brea	2708100000	100		Tercer Protocolo Adicional
27082000	Coque de brea	2708200000	100		Tercer Protocolo Adicional
27090000	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	2709000000	100		Tercer Protocolo Adicional
27101210	Éteres de petróleo (nafta solvente, bencina de extracción)	2710129400 2710129900	100		Tercer Protocolo Adicional
27101220	Gasolinas para motores de émbolo (pistón), de aviación	2710121100 2710122000	100		Tercer Protocolo Adicional
27101230	Carburante tipo gasolina, para reactores o para turbinas	2710129200	100		Tercer Protocolo Adicional
27101240	Demás gasolinas para motores de émbolo (pistón)	2710121300 2710121900 2710122000	100		Tercer Protocolo Adicional
27101250	Aguarrás mineral («white spirit»)	2710129100	100		
27101290	Los demás	2710129300 2710129400 2710129500 2710129900	100		Tercer Protocolo Adicional
27101911	Carburantes tipo queroseno (querosén) para reactores o para turbinas	2710191500	100		Tercer Protocolo Adicional
27101912	Los demás querosenos (querosenes)	2710191400	100		Tercer Protocolo Adicional
27101919	Los demás	2710191200 2710191300 2710191900	100		Tercer Protocolo Adicional
27101920	Gasóleo («gasoil»)	2710192100	100		Tercer Protocolo Adicional
27101930	Fuel («fueloil»)	2710192200	100		Tercer Protocolo Adicional
27101941	Blancos (de vaselina o de parafina)	2710193700	100		Tercer Protocolo Adicional
27101949	Los demás	2710193500 2710193800	100		Tercer Protocolo Adicional
27101950	Grasas lubricantes	2710193400	100		
27101991	Aceites para transformadores y disyuntores	2710193300	100		Tercer Protocolo Adicional
27101992	Líquidos para transmisiones hidráulicas (frenos hidráulicos, etc.)	2710193600	100		Tercer Protocolo Adicional
27101999	Los demás	2710192900 2710193100 2710193200 2710193900	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
27102000	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites	2710200000	100		Tercer Protocolo Adicional
27109100	Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	2710910000	100		Tercer Protocolo Adicional
27109900	Los demás	2710990000	100		Tercer Protocolo Adicional
27111100	Gas natural	2711110000	100		Tercer Protocolo Adicional
27111200	Propano	2711120000	100		Tercer Protocolo Adicional
27111300	Butanos	2711130000	100		Tercer Protocolo Adicional
27111400	Butanos	2711140000	100		Tercer Protocolo Adicional
27111910	Metano	2711190000	100		Tercer Protocolo Adicional
27111990	Los demás	2711190000	100		Tercer Protocolo Adicional
27112100	Gas natural	2711210000	100		Tercer Protocolo Adicional
27112900	Los demás	2711290000	100		Tercer Protocolo Adicional
27121010	En bruto («petrolatum»)	2712101000	100		Tercer Protocolo Adicional
27121020	Decolorada o purificada	2712109000	100		Tercer Protocolo Adicional
27121030	Artificial (obtenida por síntesis)	2712109000	100		Tercer Protocolo Adicional
27122000	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	2712200000	100		Tercer Protocolo Adicional
27129010	Cera de petróleo microcristalina	2712901000	100		Tercer Protocolo Adicional
27129020	Ozoquerita y ceresina	2712902000	100		Tercer Protocolo Adicional
27129090	Los demás, incluidas las mezclas	2712903000 2712909000	100		Tercer Protocolo Adicional
27131100	Sin calcinar	2713110000	100		Tercer Protocolo Adicional
27131200	Calcinado	2713120000	100		Tercer Protocolo Adicional
27132000	Betún de petróleo	2713200000	100		Tercer Protocolo Adicional
27139000	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	2713900000	100		Tercer Protocolo Adicional
27141000	Pizarras y arenas bituminosas	2714100000	100		Tercer Protocolo Adicional
27149000	Los demás	2714900000	100		Tercer Protocolo Adicional
27150010	Mástiques bituminosos	2715001000	100		Tercer Protocolo Adicional
27150020	Betunes fluidificados («cut-backs»)	2715009000	100		Tercer Protocolo Adicional
27150090	Lo demás	2715009000	100		Tercer Protocolo Adicional
27160000	Energía eléctrica (partida discrecional).	2716000000	100		Tercer Protocolo Adicional
28012020	Sublimado	2801200000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
28012090	Los demás	2801200000	100		Tercer Protocolo Adicional
28013000	Fluor, Bromo	2801300000	100		Tercer Protocolo Adicional
28020000	Azufre sublimado o precipitado; azufre colonial	2802000000	100		Tercer Protocolo Adicional
28042910	Neón	2804290000	100		Tercer Protocolo Adicional
28042990	Los demás	2804290000	100		Tercer Protocolo Adicional
28045000	Boro; telurio	2804501000 2804502000	100		Tercer Protocolo Adicional
28046100	Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	2804610000	100		Tercer Protocolo Adicional
28046900	Los demás	2804690000	100		Tercer Protocolo Adicional
28047010	Blanco	2804709000	100		Tercer Protocolo Adicional
28047020	Rojo o amorfo	2804701000	100		Tercer Protocolo Adicional
28047030	Negro	2804709000	100		Tercer Protocolo Adicional
28048000	Arsénico	2804800000	100		
28049000	Selenio	2804901000 2804909000	100		
28051100	Sodio	2805110000	100		Tercer Protocolo Adicional
28051200	Calcio	2805120000	100		Tercer Protocolo Adicional
28051910	Estroncio y Bario	2805190000	100		Tercer Protocolo Adicional
28051990	Los demás	2805190000	100		Tercer Protocolo Adicional
28053000	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	2805300000	100		Tercer Protocolo Adicional
28061010	En estado gaseoso o licuado	2806100000	100		Tercer Protocolo Adicional
28061020	En solución acuosa	2806200000	100		Tercer Protocolo Adicional
28112910	Dióxido de azufre	2811299010	100		Tercer Protocolo Adicional
28112990	Los demás	2811299090	100	Excepto hemióxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno) y trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	Tercer Protocolo Adicional
28121010	Tricloruro de arsénico	2812101000	100		Tercer Protocolo Adicional
28121020	Tricloruro de fósforo	2812103200	100		Tercer Protocolo Adicional
28121030	Pentacloruro de fósforo	2812103300	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
28121040	Monocloruro de azufre	2812104100	100		Tercer Protocolo Adicional
28121050	Dicloruro de azufre	2812104200	100		Tercer Protocolo Adicional
28121060	Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	2812102000	100		Tercer Protocolo Adicional
28121070	Oxicloruro de fósforo	2812103100	100		Tercer Protocolo Adicional
28121080	Cloruro de tionilo	2812105000	100		Tercer Protocolo Adicional
28121090	Los demás	2812103900 2812104900 2812109000	100		Tercer Protocolo Adicional
28220011	Óxidos de cobalto comerciales	2822000000	70		
28220019	Los demás	2822000000	70		
28220020	Hidróxidos de cobalto	2822000000	70		
28254000	Óxidos e hidróxidos de níquel	2825400000	100		Tercer Protocolo Adicional
28271000	Cloruro de amonio	2827100000	100		Tercer Protocolo Adicional
28272000	Cloruro de calcio	2827200000	100		Tercer Protocolo Adicional
28273100	De magnesio	2827310000	100		Tercer Protocolo Adicional
28274100	De cobre	2827410000	100		
28301000	Sulfuros de sodio	2830101000 2830102000	100		Tercer Protocolo Adicional
28309011	De cinc	2830909000	100		Tercer Protocolo Adicional
28309012	De cadmio	2830909000	100		Tercer Protocolo Adicional
28309019	Los demás	2830901000 2830909000	100		Tercer Protocolo Adicional
28309020	Polisulfuros	2830909000	100		Tercer Protocolo Adicional
28311010	Ditionitos (hidrosulfitos)	2831100000	100		Tercer Protocolo Adicional
28311020	Sulfoxilatos	2831100000	100		Tercer Protocolo Adicional
28319010	Ditionitos (hidrosulfitos)	2831900000	100		Tercer Protocolo Adicional
28319020	Sulfoxilatos	2831900000	100		Tercer Protocolo Adicional
28321000	Sulfitos de sodio	2832100000	100		Tercer Protocolo Adicional
28322010	De potasio	2832209000	100		Tercer Protocolo Adicional
28322090	Los demás	2832201000 2832209000	100		Tercer Protocolo Adicional
28323010	De amonio	2832309000	100		Tercer Protocolo Adicional
28323090	Los demás	2832301000 2832309000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
28369911	De magnesio precipitado	2836991000	100		Tercer Protocolo Adicional
28369912	De amonio comercial y demás carbonatos de amonio	2836992000	100		Tercer Protocolo Adicional
28369919	Los demás	2836993000 2836994000 2836995000 2836999000	100		Tercer Protocolo Adicional
28369920	Peroxocarbonatos (percarbonatos)	2836999000	100		Tercer Protocolo Adicional
28391100	Metalísticos	2839110000	100		Tercer Protocolo Adicional
28391900	Los demás	2839190000	100		Tercer Protocolo Adicional
28401100	Anhidro	2840110000	100		Tercer Protocolo Adicional
28401900	Los demás	2840190000	100		Tercer Protocolo Adicional
28402010	De sodio	2840200000	100		Tercer Protocolo Adicional
28402090	Los demás	2840200000	100		Tercer Protocolo Adicional
28403000	Peroxocarbonatos (perboratos)	2840300000	100		Tercer Protocolo Adicional
28421010	Aluminosilicatos de constitución química no definida (por ejemplo: zeolitas)	2842100000	80		
28421090	Los demás	2842100000	80		
28439000	Los demás compuestos; amalgamas	2843900000	100		Tercer Protocolo Adicional
28491000	De calcio	2849100000	100		
28529000	Los demás	2852901000 2852909000	80		
29022000	Benceno	2902200000	100		Tercer Protocolo Adicional
29031400	Tetracloruro de carbono	2903140000	100		Tercer Protocolo Adicional
29031500	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	2903150000	100		Tercer Protocolo Adicional
29031910	1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	2903191000	100		Tercer Protocolo Adicional
29031990	Los demás	2903199000	100		Tercer Protocolo Adicional
29054400	D-glucitol (sorbitol)	2905440000	100		
29054500	Glicerol	2905450000	100		Tercer Protocolo Adicional
29071100	Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	2907111000 2907112000	100		Tercer Protocolo Adicional
29071200	Cresoles y sus sales	2907120000	100		Tercer Protocolo Adicional
29141100	Acetona	2914110000	100		Tercer Protocolo Adicional
24142910	Alcanfor	2914293000	100		Tercer Protocolo Adicional
29142990	Los demás	2914292000 2914299000	100		
29152100	Ácido acético	2915210000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
29153920	Acetatos de n-propilo o de isopropilo	2915392100 2915392200	100		Tercer Protocolo Adicional
29153930	Acetatos de n-pentilo (n-amilo) o de isopentilo (isoamilo)	2915393000	100		Tercer Protocolo Adicional
29153940	Acetatos de glicerilo (mono-, di- y triacetina)	2915399090	100		Tercer Protocolo Adicional
29153950	Acetato de isobutilo	2915399010	100		Tercer Protocolo Adicional
29153960	Acetato de 2-etoxietilo	2915391000	100		Tercer Protocolo Adicional
29153990	Los demás	2915399090	100		Tercer Protocolo Adicional
29157010	Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres	2915701000	100		
29157020	Ácido esteárico	2915702100	100		
29157031	Estearato de calcio	2915702200	100		Tercer Protocolo Adicional
29157032	Estearato de magnesio	2915702200	100		Tercer Protocolo Adicional
29157033	Estearato de cinc	2915702200	100		Tercer Protocolo Adicional
29157034	Estearato de aluminio	2915702200	100		Tercer Protocolo Adicional
29157039	Las demás	2915702200	100		Tercer Protocolo Adicional
29157040	Ésteres del ácido esteárico	2915702900	100		Tercer Protocolo Adicional
29161410	Metacrilato de metilo	2916141000	100		Tercer Protocolo Adicional
29161490	Los demás	2916149000	100		Tercer Protocolo Adicional
29161500	Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	2916151000 2916152000 2916159000	100		Tercer Protocolo Adicional
29171110	Ácido oxálico	2917111000	100		Tercer Protocolo Adicional
29171120	Sales y ésteres del ácido oxálico	2917112000	100		Tercer Protocolo Adicional
29171400	Anhídrido maleico	2917140000	100		Tercer Protocolo Adicional
29181200	Ácido tartárico	2918120000	100		Tercer Protocolo Adicional
29181310	Tartrato de calcio	2918130000	100		Tercer Protocolo Adicional
29181390	Los demás	2918130000	100		Tercer Protocolo Adicional
29331100	Fenazona (antipirina) y sus derivados	2933111000 2933113000 2933119000	100		Tercer Protocolo Adicional
29331900	Los demás	2933191000 2933199000	100		Tercer Protocolo Adicional
29332110	Hidantoína	2933210000	100		Tercer Protocolo Adicional
29332190	Los demás	2933210000	100		Tercer Protocolo Adicional
29332900	Los demás	2933290000	100		Tercer Protocolo Adicional
29333100	Piridina y sus sales	2933310000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
29333200	Piperidina y sus sales	2933320000	100		Tercer Protocolo Adicional
29333300	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	2933331000 2933332000 2933333000 2933334000 2933335000 2933339000	100		Tercer Protocolo Adicional
29333910	Quinuclidin-3-ol	2933397000	100		Tercer Protocolo Adicional
29333920	Bencilato de 3-quinuclidinilo	2933396000	100		Tercer Protocolo Adicional
29333990	Los demás	2933391100 2933391200 2933392000 2933393000 2933399000	100		Tercer Protocolo Adicional
29334100	Levorfanol (DCI) y sus sales	2933410000	100		Tercer Protocolo Adicional
29334900	Los demás	2933491000 2933499000	100		Tercer Protocolo Adicional
29335200	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	2933520000	100		Tercer Protocolo Adicional
29335300	Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos	2933531000 2933532000 2933533000 2933534000 2933539000	100		Tercer Protocolo Adicional
29335400	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	2933540000	100		Tercer Protocolo Adicional
29335500	Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI) sales de estos productos	2933551000 2933552000 2933553000 2933554000 2933559000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
29335900	Los demás	2933591000 2933592000 2933593000 2933594000 2933595000 2933596000 2933599000	100		Tercer Protocolo Adicional
29336100	Melamina	2933610000	100		Tercer Protocolo Adicional
29336910	Hexametilentetramina (metenamina)	2933699000	100		Tercer Protocolo Adicional
29336990	Los demás	2933691000 2933699000	100		Tercer Protocolo Adicional
29337100	6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	2933710000	100		Tercer Protocolo Adicional
29337200	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	2933720000	100		Tercer Protocolo Adicional
29337900	Las demás lactamas	2933791000 2933799000	100		Tercer Protocolo Adicional
39339100	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos	2933911000 2933912000 2933913000 2933914000 2933915000 2933916000 2933917000 2933919000	100		Tercer Protocolo Adicional
39339900	Los demás	2933991000 2933992000 2933999000	100		Tercer Protocolo Adicional
29341000	Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	2934101000 2934109000	100		Tercer Protocolo Adicional
29342010	Mercaptobenzotiazol	2934200000	100		Tercer Protocolo Adicional
29342020	Disulfuro de dibenzotiazolilo	2934200000	100		Tercer Protocolo Adicional
29342090	Los demás	2934200000	100		Tercer Protocolo Adicional
29343010	Fenotiazina (tiodifenilamina)	2934300000	100		Tercer Protocolo Adicional
29343090	Los demás	2934300000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
29349100	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI) ; sales de estos productos	2934911000 2934912000 2934913000 2934919000	100		Tercer Protocolo Adicional
29349900	Los demás	2934991000 2934992000 2934993000 2934994000 2934999000	100		Tercer Protocolo Adicional
29350010	Sulfadiazina (p-aminobenceno sulfonamido-pirimidina)	2935009000	100		Tercer Protocolo Adicional
29350040	Sulfonamidas cloradas	2935009000	100		Tercer Protocolo Adicional
29350060	Ftalilsulfatiazol	2935009000	100		Tercer Protocolo Adicional
29350090	Las demás	2935001000 2935009000	100		
29362110	Vitamina A1	2936210000	100		Tercer Protocolo Adicional
29362120	Vitamina A2	2936210000	100		Tercer Protocolo Adicional
29362130	Derivados de las vitaminas A	2936210000	100		Tercer Protocolo Adicional
29362210	Vitamina B1 (tiamina, aneurina)	2936220000	100		Tercer Protocolo Adicional
29362220	Derivados de la vitamina B1	2936220000	100		Tercer Protocolo Adicional
29362310	Vitamina B2 (riboflavina, lactoflavina)	2936230000	100		Tercer Protocolo Adicional
29362320	Derivados de la vitamina B2	2936230000	100		Tercer Protocolo Adicional
29362410	Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5)	2936240000	100		Tercer Protocolo Adicional
29362420	Derivados del ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5)	2936240000	100		Tercer Protocolo Adicional
29362510	Vitamina B6	2936250000	100		Tercer Protocolo Adicional
29392520	Derivados de la vitamina B6	2936250000	100		Tercer Protocolo Adicional
29362610	Vitamina B12 (cobalaminas)	2936260000	100		Tercer Protocolo Adicional
29362620	Derivados de la vitamina B12	2936260000	100		Tercer Protocolo Adicional
29362710	Vitamina C (ácido L- o DL-ascórbico)	2936270000	100		Tercer Protocolo Adicional
29362720	Derivados de la vitamina C	2936270000	100		Tercer Protocolo Adicional
29362810	Vitamina E (tocoferol)	2936280000	100		Tercer Protocolo Adicional
29362820	Derivados de la vitamina E	2936280000	100		Tercer Protocolo Adicional
29362911	Vitamina B9	2936291000	100		Tercer Protocolo Adicional
29362912	Derivados de la vitamina B9	2936291000	100		Tercer Protocolo Adicional
29362920	Vitaminas D y sus derivados	2936299000	100		Tercer Protocolo Adicional
29362930	Vitamina H y sus derivados	2936299000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
29362940	Vitaminas K y sus derivados	2936292000	100		Tercer Protocolo Adicional
29362950	Vitamina PP y sus derivados	2936293000	100		Tercer Protocolo Adicional
29362990	Los demás	2936299000	100		Tercer Protocolo Adicional
29369010	Mezclas de concentrados de vitaminas A y D	2936900000	100		Tercer Protocolo Adicional
29369020	Provitaminas sin mezclar	2936900000	100		Tercer Protocolo Adicional
29369090	Los demás	2936900000	100		Tercer Protocolo Adicional
29371100	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	2937110000	100		Tercer Protocolo Adicional
29371200	Insulina y sus sales	2937120000	100		Tercer Protocolo Adicional
29371910	Corticotropina (hormona corticotropa, (ACTH))	2937199000	100		Tercer Protocolo Adicional
29371920	Gonadotrofinas	2937199000	100		Tercer Protocolo Adicional
29371990	Los demás	2937191000 2937199000	100		Tercer Protocolo Adicional
29372100	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	2937211000 2937212000 2937219000	100		Tercer Protocolo Adicional
29372200	Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	2937221000 2937222000 2937223000 2937224000 2937229000	100		Tercer Protocolo Adicional
29372310	Progesterona	2937231000	100		Tercer Protocolo Adicional
29372390	Los demás	2937231000 2937232000 2937239000	100		Tercer Protocolo Adicional
29372900	Los demás	2937291000 2937292000 2937299000	100		Tercer Protocolo Adicional
29375000	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	2937500000	100		Tercer Protocolo Adicional
29379011	Epinefrina (adrenalina)*	2937900000	100		Tercer Protocolo Adicional
29379019	Los demás	2937900000	100		Tercer Protocolo Adicional
29379021	Triyodotironina	2937900000	100		Tercer Protocolo Adicional
29379029	Los demás	2937900000	100		Tercer Protocolo Adicional
29379090	Los demás	2937900000	100		Tercer Protocolo Adicional
29381000	Rutósido (rutina) y sus derivados	2938100000	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
29389010	Heterósidos de las digitales	2938909000	100		Tercer Protocolo Adicional
29389040	Saponinas	2938902000	100		Tercer Protocolo Adicional
29389050	Aloínas	2938909000	100		Tercer Protocolo Adicional
29389090	Los demás	2938909000	100		Tercer Protocolo Adicional
29391110	Concentrados de paja de adormidera	2939111000	100		Tercer Protocolo Adicional
29391120	Morfina y sus sales	2939115000	100		Tercer Protocolo Adicional
29391130	Codeína y sus sales	2939112000	100		Tercer Protocolo Adicional
29391190	Los demás	2939111000 2939113000 2939114000 2939116000 2939117000	100		Tercer Protocolo Adicional
29391900	Los demás	2939191000 2939199000	100		Tercer Protocolo Adicional
29392000	Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	2939200000	100		Tercer Protocolo Adicional
29393000	Cafeína y sus sales	2939300000	100		Tercer Protocolo Adicional
29394100	Efedrina y sus sales	2939410000	100		Tercer Protocolo Adicional
29394200	Seudoefedrina (DCI) y sus sales	2939420000	100		Tercer Protocolo Adicional
29394300	Catina (DCI) y sus sales	2939430000	100		Tercer Protocolo Adicional
29394400	Norefedrina y sus sales	2939440000	100		Tercer Protocolo Adicional
29394900	Las demás	2939490000	100		Tercer Protocolo Adicional
29395100	Fenetilina (DCI) y sus sales	2939510000	100		Tercer Protocolo Adicional
29395900	Los demás	2939590000	100		Tercer Protocolo Adicional
29396100	Ergometrina (DCI) y sus sales	2939610000	100		Tercer Protocolo Adicional
29396200	Ergotamina (DCI) y sus sales	2939620000	100		Tercer Protocolo Adicional
29396300	Ácido lisérgico y sus sales	2939630000	100		Tercer Protocolo Adicional
29396900	Los demás	2939690000	100		Tercer Protocolo Adicional
29399110	Cocaína y sus sales	2939911000	100		Tercer Protocolo Adicional
29399190	Los demás	2939911000 2939912000 2939914000 2939915000 2939916000	100		Tercer Protocolo Adicional
29399910	Escopolamina y sus derivados; sales de estos productos	2939991000	100		Tercer Protocolo Adicional
29399920	Teobromina y sus derivados; sales de estos productos	2939999000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
29399930	Pilocarpina y sus sales	2939999000	100		Tercer Protocolo Adicional
29399990	Los demás	2939999000	100		Tercer Protocolo Adicional
29400010	Galactosa	2940000000	100		Tercer Protocolo Adicional
29400090	Los demás	2940000000	100		Tercer Protocolo Adicional
29411000	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	2941101000 2941102000 2941103000 2941104000 2941109000	100		Tercer Protocolo Adicional
29412000	Estreptomycinas y sus derivados; sales de estos productos	2941200000	100		Tercer Protocolo Adicional
29413010	Clorotetraciclina	2941302000	100		Tercer Protocolo Adicional
29413020	Oxitetraciclina	2941301000	100		Tercer Protocolo Adicional
29413090	Los demás	2941301000 2941302000 2941309000	100		Tercer Protocolo Adicional
29414010	Cloranfenicol	2941400000	100		Tercer Protocolo Adicional
29414090	Los demás	2941400000	100		Tercer Protocolo Adicional
29415000	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	2941500000	100		Tercer Protocolo Adicional
29419010	Tirotricina	2941905010 2941905090	100		Tercer Protocolo Adicional
29419020	Espiramicina (rovamicina)	2941909000	100		Tercer Protocolo Adicional
29419090	Los demás	2941901000 2941902000 2941903000 2941904000 2941906000 2941909000	100		Tercer Protocolo Adicional
29420000	Los demás compuestos orgánicos.	2942000000	100		Tercer Protocolo Adicional
30012010	De hígado	3001201000	100		
30012020	De bilis	3001202000	100		
30012090	Los demás	3001209000	100		
30019010	Heparina y sus sales	3001901000	100		
30019090	Las demás	3001909000	100		
30021011	Sueros antiofídicos	3002101100	100		
30021012	Suero antitetánico	3002101300	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
30021019	Los demás	3002101200 3002101900	100		
30021090	Los demás	3002103100 3002103200 3002103300 3002103900	100		
30022000	Vacunas para uso en medicina	3002201000 3002202000 3002203000 3002209000	100		
30023010	Vacunas antiaftosas	3002301000	100		
30023090	Las demás	3002309000	100		
30029010	Saxitoxina	3002904000	100		
30029020	Ricina	3002905000	100		
30029050	Cultivos de microorganismos	3002901000	100		
30029060	Reactivos de origen microbiano para diagnóstico	3002902000	100		
30029090	Los demás	3002903000 3002909000	100		
30031020	Que contengan penicilinas o sus derivados	3003100000	100		Tercer Protocolo Adicional
30031090	Los demás	3003100000	100		Tercer Protocolo Adicional
30032000	Que contengan otros antibióticos	3003200000	100		Tercer Protocolo Adicional
30033100	Que contengan insulina	3003310000	100		Tercer Protocolo Adicional
30033900	Los demás	3003390000	100		Tercer Protocolo Adicional
30034000	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	3003400000	100		Tercer Protocolo Adicional
30039020	Que contengan vitaminas o demás productos de la partida 29.36	3003901000 3003902000	100		Tercer Protocolo Adicional
30039090	Los demás	3003901000 3003902000	100		Tercer Protocolo Adicional
30041020	Que contengan penicilinas o sus derivados	3004101000 3004102000	100		
30041090	Los demás	3004101000 3004102000	100		
30042000	Que contengan otros antibióticos	3004201100 3004201900 3004202000	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
30041000	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	3004310000	100		Tercer Protocolo Adicional
30043200	Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales	3004321100 3004321900 3004322000	100		
30043900	Los demás	3004391100 3004391900 3004392000	100		
30044000	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	3004401100 3004401200 3004401900 3004402000	100		
30045000	Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36	3004501000 3004502000	100		
30049000	Los demás	3004901000 3004902100 3004902200 3004902300 3004902400 3004902900 3004903000	100		
30051000	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	3005101000 3005109000	100		
30059010	Algodón hidrófilo	3005901000	100		
30059090	Los demás	3005902000 3005903100 3005903900 3005909000	100		
30061011	Catguts	3006101000	100		
30061019	Los demás	3006101000	100		
30061030	Adhesivos estériles para tejidos orgánicos, utilizados en cirugía para cerrar heridas; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología	3006102000	100		
30061090	Los demás	3006109000	100		
30062000	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	3006200000	100		
30063010	Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	3006301000	100		
30063090	Los demás	3006302000	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
30063090	Los demás	3006303000	100		
30064010	Cementos y demás productos de obturación dental	3006401000	100		
30064020	Cementos para la refección de los huesos	3006402000	100		
30065000	Botiquines equipados para primeros auxilios	3006500000	100		Tercer Protocolo Adicional
30066000	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	3006600000	100		Tercer Protocolo Adicional
30067000	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	3006700000	100		Tercer Protocolo Adicional
30069100	Dispositivos identificables para uso en estomas	3006910000	100		Tercer Protocolo Adicional
30069200	Desechos farmacéuticos	3006920000	100		Tercer Protocolo Adicional
31010011	Guano	3101001000 3101009000	100		
31010019	Los demás	3101009000	100		
31010090	Los demás	3101009000	100		
31023000	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	3102300000	100		
32021000	Productos curtientes orgánicos sintéticos	3202100000	100		Tercer Protocolo Adicional
32141000	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	3214101000 3214102000	100		Tercer Protocolo Adicional
32149000	Los demás	3214900000	100		Tercer Protocolo Adicional
32159000	Las demás	3215901000 3215902000 3215909000	100		Tercer Protocolo Adicional
33011200	De naranja	3301120000	100		
33011300	De limón	3301130000	100		
33011910	De cidra; de toronja o pomelo; de mandarina	3301190000	100	De toronja	
33011920	De bergamota	3301199000	100		
33011930	De lima	3301191000	100		
33011990	Los demás	3301199000	100		Tercer Protocolo Adicional
33012400	De menta piperita (Mentha piperita)	3301240000	100		Tercer Protocolo Adicional
33012500	De las demás mentas	3301250000	100		Tercer Protocolo Adicional
33012910	De «cabreuva»	3301299000	100		Tercer Protocolo Adicional
33012920	De cedro	3301299000	100		Tercer Protocolo Adicional
33012930	De eucalipto	3301292000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
33012940	De palo rosa («Bois de Rose femelle»)	3301299000	100		Tercer Protocolo Adicional
33012960	De citronela	3301299000	100		Tercer Protocolo Adicional
33012970	De clavo	3301299000	100		Tercer Protocolo Adicional
33012991	De lavanda (espliego) o lavandín	3301293000	100		Tercer Protocolo Adicional
33012992	De espicanardo («vetiver»)	3301299000	100		Tercer Protocolo Adicional
33012999	Los demás:	3301291000	100		Tercer Protocolo Adicional
33013000	Resinoides	3301300000	100		Tercer Protocolo Adicional
33019010	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración	3301909000	100		Tercer Protocolo Adicional
33019020	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	3301902000	100		Tercer Protocolo Adicional
33019030	Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	3301901000	100	Disoluciones acuosas de aceites esenciales	
33030010	Perfumes	3303000000	100		
33030020	Aguas de tocador	3303000000	100		
33041000	Preparaciones para el maquillaje de los labios	3304100000	100		
33042000	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	3304200000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	
33043000	Preparaciones para manicuras o pedicuros	3304300000	100		
33049100	Polvos, incluidos los compactos	3304910000	100		
33049900	Las demás	3304990000	60	Entrada en vigor: 60% 01/01/2018: 70% 01/01/2019: 80% 01/01/2020: 90% 01/01/2021: 100%	
33051000	Champúes	3305100000	50	De placenta	
33052000	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	3305200000	100		
33053000	Lacas para el cabello	3305300000	100		Tercer Protocolo Adicional
33061000	Dentífricos	3306100000	100		
33062000	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdientales (hilo dental)	3306200000	100		Tercer Protocolo Adicional
33069000	Los demás	3306900000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
33071010	Cremas de afeitar	3307100000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
33971090	Las demás	3307100000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
33072000	Desodorantes corporales y antitranspirantes	3307200000	100		
33073000	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	3307300000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
33074100	«Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	3307410000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
33074910	Desodorantes para locales	3307490000	100		Tercer Protocolo Adicional
33074990	Las demás	3307490000	100		Tercer Protocolo Adicional
34011110	Jabón	3401110000	100		
34011120	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón	3401110000	100		Tercer Protocolo Adicional
34011130	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos	3401110000	100		Tercer Protocolo Adicional
34012000	Jabón en otras formas	3401200000	100		Tercer Protocolo Adicional
34013000	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	3401300000	100		Tercer Protocolo Adicional
34021200	Catiónicos	3402121000 3402129000	100		Tercer Protocolo Adicional
34021300	No lónicos	3402131000 3402139000	100		Tercer Protocolo Adicional
34021900	Los demás	3402191000 3402199000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
34022000	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	3402200000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
34029000	Las demás	3402901000 3402909100 3402909900	50		Tercer Protocolo Adicional
34031110	Para el tratamiento de materias textiles	3403110000	100		Tercer Protocolo Adicional
34031190	Las demás	3403110000	100		Tercer Protocolo Adicional
34031900	Las demás	3403190000	100		Tercer Protocolo Adicional
34039900	Las demás	3403990000	100		Tercer Protocolo Adicional
34049010	De polietileno	3404904010 3404904020	100		Tercer Protocolo Adicional
34049020	De policloronaftaleno	3404909000	100		Tercer Protocolo Adicional
34049030	De cloroparafinas sólidas	3404909000	100		Tercer Protocolo Adicional
34049040	De lignito modificado químicamente	3404903000	100		Tercer Protocolo Adicional
34049091	Lacres y demás ceras de composición análoga	3404909000	100		Tercer Protocolo Adicional
34049092	Las demás ceras preparadas, denominadas en las Notas 5 b) o c) de este Capítulo	3404909000	100		Tercer Protocolo Adicional
34049099	Las demás	3404909000	100		Tercer Protocolo Adicional
35040011	Peptonas de carne	3504001000	100		
35040019	Los demás	3504001000	100		
35071000	Cuajo y sus concentrados	3507100000	70		
35079014	Pepsina y sus concentrados	3507904000	100		
35079015	Enzimas pancreáticas y sus concentrados	3507901300 3507901900	100		
35079016	Papaína y sus concentrados	3507903000 3507904000	100		
35079019	Los demás	3507904000	100		
35079021	Para ablandar la carne	3507905000	100		
35079029	Las demás	3507906000 3507909000	100		
36041000	Artículos para fuegos artificiales	3604100000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
37011000	Para rayos X	3701100000	100		Tercer Protocolo Adicional
37012010	En cargadores («film packs»)	3701200000	100		Tercer Protocolo Adicional
37012090	Las demás	3701200000	100		Tercer Protocolo Adicional
37013000	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	3701301000 3701309000	100		Tercer Protocolo Adicional
37019100	Para fotografía en colores (policroma)	3701910000	100		Tercer Protocolo Adicional
37019900	Las demás	3701990000	100		Tercer Protocolo Adicional
37021000	Para rayos X	3702100000	100		Tercer Protocolo Adicional
37023100	Para fotografía en colores (policroma)	3702310000	100		Tercer Protocolo Adicional
37023200	Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	3702320000	100		Tercer Protocolo Adicional
37023900	Las demás	3702390000	100		Tercer Protocolo Adicional
37024100	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	3702410000	100		Tercer Protocolo Adicional
37024200	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	3702420000	100		Tercer Protocolo Adicional
37024300	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	3702430000	100		Tercer Protocolo Adicional
37024400	De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	3702440000	100		Tercer Protocolo Adicional
37025200	De anchura inferior o igual a 16 mm	3702520000	100		Tercer Protocolo Adicional
37025300	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	3702530000	100		Tercer Protocolo Adicional
37025400	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	3702540000	100		Tercer Protocolo Adicional
37025500	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	3702550000	100		Tercer Protocolo Adicional
37025600	De anchura superior a 35 mm	3702560000	100		Tercer Protocolo Adicional
37029600	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	3702960000	100		Tercer Protocolo Adicional
37029700	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	3702970000	100		Tercer Protocolo Adicional
37029800	De anchura superior a 35 mm	3702980000	100		Tercer Protocolo Adicional
37031011	Para fotografía en colores (policroma)	3703100000	100		Tercer Protocolo Adicional
37031019	Los demás	3703100000	100		Tercer Protocolo Adicional
37031020	Textiles	3703100000	100		Tercer Protocolo Adicional
37032010	Papel o cartón	3703200000	100		Tercer Protocolo Adicional
37032020	Textiles	3703200000	100		Tercer Protocolo Adicional
37039010	Papel o cartón	3703900000	100		Tercer Protocolo Adicional
37039020	Textiles	3703900000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
37040010	Películas cinematográficas (filmes)	3704000000	100		Tercer Protocolo Adicional
37040030	Papeles o cartones	3704000000	100		Tercer Protocolo Adicional
37040090	Los demás	3704000000	100		Tercer Protocolo Adicional
37051000	Para la reproducción offset	3705100000	100		Tercer Protocolo Adicional
37059000	Las demás	3705900000	100		Tercer Protocolo Adicional
37061010	Con impresión de imágenes, positivas policromas	3706100000	100		Tercer Protocolo Adicional
37061090	Las demás	3706100000	100		Tercer Protocolo Adicional
37069010	Con impresión de imágenes, positivas policromas	3706900000	100		Tercer Protocolo Adicional
37069090	Las demás	3706900000	100		Tercer Protocolo Adicional
37071000	Emulsiones para sensibilizar superficies	3707100000	100		Tercer Protocolo Adicional
37079010	Fijadores	3707900000	100		Tercer Protocolo Adicional
37079020	Reveladores	3707900000	100		Tercer Protocolo Adicional
37079090	Los demás	3707900000	100		Tercer Protocolo Adicional
38051010	Esencias de trementina	3805100000	100		Tercer Protocolo Adicional
38051090	Las demás	3805100000	100		Tercer Protocolo Adicional
38059010	Aceite de pino	3805901000	100		Tercer Protocolo Adicional
38059090	Los demás	3805909000	100		Tercer Protocolo Adicional
39061010	Colofonias	3806100000	100		Tercer Protocolo Adicional
38061020	Ácidos resínicos	3806100000	100		Tercer Protocolo Adicional
38062010	Resinato de sodio	3806200000	100		Tercer Protocolo Adicional
38062020	Colofonias endurecidas	3806200000	100		Tercer Protocolo Adicional
38062091	De colofonias o de ácidos resínicos	3806200000	100		Tercer Protocolo Adicional
38062099	Las demás:	3806200000	100		Tercer Protocolo Adicional
38063000	Gomas éster	3806300000	100		Tercer Protocolo Adicional
38069010	Derivados de colofonias o de ácidos resínicos	3806909000	100		Tercer Protocolo Adicional
38069090	Los demás	3806903000 3806904000	100		Tercer Protocolo Adicional
38070010	Alquitranes de madera	3807000000	100		Tercer Protocolo Adicional
38070090	Los demás	3807000000	100	Raticidas y demás antioedores, desinfectantes y productos similares	Tercer Protocolo Adicional
38085000	Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	3808500090	100		
38089111	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	3808911200	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
38089119	Los demás	3808911100 3808911300 3808911900	100		
38089192	Los demás, a base de piretro	3808919100	100		
38089199	Los demás	3808919100 3808919200 3808919600 3808919990	100		
38089411	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	3808941100	100		
38089419	Los demás	3808941900	100		
38089491	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	3808949100	100		
38089499	Los demás	3808949900	100		
38089911	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	3808991100	100		
38089919	Los demás	3808991900	100		
38089991	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	3808999100	100		
38089992	Los demás raticidas	3808999900	100		
38089999	Los demás	3808999900	100		
38099110	Aprestos preparados	3809910000	100		Tercer Protocolo Adicional
38099120	Preparaciones mordientes	3809910000	100		Tercer Protocolo Adicional
38099190	Los demás	3809910000	100		Tercer Protocolo Adicional
38101010	Preparaciones para el decapado de metal	3810101000	100		Tercer Protocolo Adicional
38101020	Pastas y polvos de soldar, constituidos por metal y otros productos	3810102000 3810109000	100		Tercer Protocolo Adicional
38109010	Flujos y demás preparaciones auxiliares de soldar metal	3810901000	100		Tercer Protocolo Adicional
38109090	Las demás	3810902000	100		Tercer Protocolo Adicional
38112900	Los demás	3811290000	100		Tercer Protocolo Adicional
38119000	Los demás	3811900000	100		Tercer Protocolo Adicional
38121000	Aceleradores de vulcanización preparados	3812100000	100		Tercer Protocolo Adicional
38122000	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	3812200000	100		Tercer Protocolo Adicional
38140010	Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso los que contengan hidroc fluorocarburos (HCFC)	3814001000	100		Tercer Protocolo Adicional
38140020	Que contengan hidroc fluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	3814002000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
38140030	Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	3814003000	100		Tercer Protocolo Adicional
38140090	Los demás	3814009000	100		Tercer Protocolo Adicional
38151100	Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	3815110000	100		Tercer Protocolo Adicional
38151200	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	3815120000	100		Tercer Protocolo Adicional
38151900	Los demás	3815191000 3815199000	100		Tercer Protocolo Adicional
38159000	Los demás	3815900000	100		Tercer Protocolo Adicional
38160000	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.	3816000000	100		
38210000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	3821000000	100		
38220011	Sin soporte	3822009000	100		
38220012	Sobre soporte	3822009000	100		
38220020	Materiales de referencia certificados	3822003000	100		
38244000	Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	3824400000	100		Tercer Protocolo Adicional
38245000	Morteros y hormigones, no refractarios	3824500000	100		Tercer Protocolo Adicional
38247100	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofurocarburos (HFC)	3824710000	100		Tercer Protocolo Adicional
38247200	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	3824720000	100		Tercer Protocolo Adicional
38247300	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	3824730000	100		Tercer Protocolo Adicional
38247400	Que contengan hidroclofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofurocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	3824740000	50		
38247500	Que contengan tetracloruro de carbono	3824750000	50		
38247600	Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	3824760000	50		
38247700	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	3824770000	100		Tercer Protocolo Adicional
38247800	Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofurocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclofluorocarburos (HCFC)	3824780000	100		Tercer Protocolo Adicional
38247900	Los demás	3824790000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
38248100	Que contengan oxirano (óxido de etileno)	3824810000	50		
38248200	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	3824820000	50		
38248300	Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	3824830000	50		
38249095	Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	3824905000	50		
38249099	Los demás	3824908000	100	Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio	
38249099	Los demás	3824909800	50	Únicamente: preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico ("óxido gris"; "óxido negro") para fabricar placas para acumuladores	
38249099	Los demás	3824909900	100		
38260000	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso.	3826000000	100		Tercer Protocolo Adicional
39042100	Sin plastificar	3904210000	50		
39173200	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	3917329100 3917329900	100		Tercer Protocolo Adicional
39174000	Accesorios	3917400000	50		
39201010	De polietileno	3920100000	100		
39201090	Las demás	3920100000	100		
39203000	De polímeros de estireno	3920301000 3920309000	100		
39211300	De poliuretanos	3921130000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	
39221000	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos	3922101000 3922109000	100		
39222000	Asientos y tapas de inodoros	3922200000	100		
39231000	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	3923101000 3923109000	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
39232100	De polímeros de etileno	3923210000	100	Únicamente : bolsas	
39232100	De polímeros de etileno	3923210000	60	Excepto bolsas Entrada en vigor - 60% 01/01/18 - 70% 01/01/19 - 80% 01/01/20 - 90% 01/01/21 - 100%	
39232900	De los demás plásticos	3923291000 3923292000 3923299000	100		
39233000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	3923302000 3923309100 3923309900	100		
39235000	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	3923501000 3923509000	100		
39241000	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	3924109000	100		Tercer Protocolo Adicional
39249010	Artículos para higiene o tocador	3924900000	100		Tercer Protocolo Adicional
39249090	Los demás	3924900000	100		Tercer Protocolo Adicional
39251000	Depósitos, cisternas, Cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	3925100000	100		
39252000	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	3925200000	100		
39253000	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	3925300000	100		
39259000	Los demás	3925900000	100		
39261000	Artículos de oficina y artículos escolares	3926100000	100		
39262000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	3926200000	100		
39264000	Estatuillas y demás artículos de adorno	3926400000	100		Tercer Protocolo Adicional
39269000	Las demás	3926909020 3926909030 3926909090	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
40012200	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	4001220000	100		Tercer Protocolo Adicional
40021911	En placas, hojas o tiras	4002191200	100		Tercer Protocolo Adicional
40021919	Los demás	4002191100	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
40021921	En placas, hojas o tiras	4002192200	100		Tercer Protocolo Adicional
40021929	Los demás	4002192100	100		Tercer Protocolo Adicional
40052000	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	4005200000	100		Tercer Protocolo Adicional
40059910	Bases para gomas de mascar	4005991000	100		Tercer Protocolo Adicional
40059990	Los demás	4005999000	100		Tercer Protocolo Adicional
40069010	Placas, hojas y tiras, con trabajos distintos del simple trabajo de superficie o cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular	4006900000	100		Tercer Protocolo Adicional
40069020	Tubos	4006900000	100		Tercer Protocolo Adicional
40069090	Los demás	4006900000	100		Tercer Protocolo Adicional
40081100	Placas, hojas y tiras	4008111000 4008112000	100		Tercer Protocolo Adicional
40081900	Los demás	4008190000	100		Tercer Protocolo Adicional
40091200	Sin accesorios	4009120000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
40092200	Con accesorios	4009220000	100	4009220000	Tercer Protocolo Adicional
40101100	Reforzadas solamente con metal	4010110000	100	4010110000	Tercer Protocolo Adicional
40103100	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	4010310000	100	4010310000	Tercer Protocolo Adicional
40103600	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	4010360000	100	4010360000	Tercer Protocolo Adicional
40103900	Las demás	4010390000	100		Tercer Protocolo Adicional
40113000	De los tipos utilizados en aeronaves	4011300000	100		Tercer Protocolo Adicional
40141000	Preservativos	4014100000	100		Tercer Protocolo Adicional
40151100	Para cirugía	4015110000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
40159000	Los demás	4015901000 4015902000 4015909000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
40169500	Los demás artículos inflables	4016951000 4016952000 4016959000	100		Tercer Protocolo Adicional
41012010	De bovino (incluido el búfalo)	4101200000	100		
41012020	De equino	4101200000	100		
41015011	Con pelo	4101500000	100		
41015019	Los demás	4101500000	100		
41015021	Con pelo	4101500000	100		
41015022	Los demás salados secos o secos	4101500000	100		
41015029	Los demás	4101500000	100		
41015031	Con pelo	4101500000	100		
41015039	Los demás	4101500000	100		
41019011	Con pelo	4101900000	100		
41019019	Los demás	4101900000	100		
41019021	Con pelo	4101900000	100		
41019029	Los demás	4101900000	100		
41019031	Con pelo	4101900000	100		
41019032	Los demás salados secos o secos	4101900000	100		
41019039	Los demás	4101900000	100		
41019041	Con pelo	4101900000	100		
41019042	Los demás, frescos, secos o salados	4101900000	100		
41019049	Los demás	4101900000	100		
41041121	Con precurtido vegetal	4104110000	100		
41041122	Precurtidos de otra forma	4104110000	100		
41041129	Los demás	4104110000	100		
41041190	Los demás	4104110000	100		
41041921	Con precurtido vegetal	4104190000	100		
41041922	Precurtidos de otra forma	4104190000	100		
41041929	Los demás	4104190000	100		
41041990	De equino	4104190000	100		
41051010	Precurtidos	4105100000	100		Tercer Protocolo Adicional
41051090	Las demás	4105100000	100		Tercer Protocolo Adicional
41053000	En estado seco («crust»)	4105300000	100		Tercer Protocolo Adicional
41062110	Con precurtido vegetal	4106210000	100		Tercer Protocolo Adicional
41062120	Precurtidos de otra forma	4106210000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
41062190	Los demás	4106210000	100		Tercer Protocolo Adicional
41062200	En estado seco («crust»)	4106220000	100		Tercer Protocolo Adicional
41063100	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	4106310000	100		Tercer Protocolo Adicional
41063200	En estado seco («crust»)	4106320000	100		Tercer Protocolo Adicional
41069100	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	4106910000	100		
41069200	En estado seco («crust»)	4106920000	100		
41120010	Apergaminados	4112000000	100		Tercer Protocolo Adicional
41120090	Los demás	4112000000	100		Tercer Protocolo Adicional
41131010	Apergaminados	4113100000	100		Tercer Protocolo Adicional
41131090	Los demás	4113100000	100		Tercer Protocolo Adicional
41132000	De porcino	4113200000	100		Tercer Protocolo Adicional
42023100	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	4202310000	100		Tercer Protocolo Adicional
42023900	Los demás	4202390000	100		Tercer Protocolo Adicional
42031010	Especiales para protección para cualquier profesión u oficio	4203100000	100		Tercer Protocolo Adicional
42031090	Las demás	4203100000	100		Tercer Protocolo Adicional
42032100	Diseñados especialmente para la práctica del deporte	4203210000	100		
42032910	Especiales para protección para cualquier profesión u oficio	4203290000	100		
42032990	Los demás	4203290000	100		Tercer Protocolo Adicional
42034000	Los demás complementos (accesorios) de vestir	4203400000	100		Tercer Protocolo Adicional
42050010	Correas o bandas de transmisión	4205009000	100		Tercer Protocolo Adicional
42050090	Las demás	4205009000	100		Tercer Protocolo Adicional
42060010	Cuerdas de tripa	4206001000	100		Tercer Protocolo Adicional
42060090	Las demás	4206002000 4206009000	100		Tercer Protocolo Adicional
43023013	De conejo o liebre	4302300000	100		Tercer Protocolo Adicional
43023019	Los demás	4302300000	100		Tercer Protocolo Adicional
43023090	Los demás	4302300000	100		Tercer Protocolo Adicional
44029000	Los demás	4402900000	100		Tercer Protocolo Adicional
44031010	De coníferas	4403100000	100		Tercer Protocolo Adicional
44031020	Distinta de la de coníferas	4403100000	100		Tercer Protocolo Adicional
44032010	De pino insigne (Pinus radiata)	4403200000	100		Tercer Protocolo Adicional
44032090	Las demás	4403200000	100		Tercer Protocolo Adicional
44034900	Las demás	4403490000	100		Tercer Protocolo Adicional
44039900	Las demás	4403990000	100		Tercer Protocolo Adicional
44041000	De coníferas	4404100000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
44042000	Distinta de la de coníferas	4404200000	100		Tercer Protocolo Adicional
44072910	De cedros (Cedrela spp.)	4407290000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
44072920	De lapacho (ipé)	4407290000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
44072990	Los demás	4407290000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
44079100	De encina, roble, alcornoque y demás belloterios (Quercus spp.)	4407910000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
44079930	De lenga	4407990000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
44079940	De pellín (roble-pellín)	4407990000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
44079950	De raulí	4407990000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
44079960	De palo trébol (Amburana cearensis A. Sm.)	4407990000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
44079990	Las demás	4407990000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
44101110	En bruto o simplemente lijados	4410110000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/18 - 66% 01/01/19 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
44101120	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	4410110000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/18 - 66% 01/01/19 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
44101190	Los demás	4410110000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/18 - 66% 01/01/19 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
44101210	En bruto o simplemente lijados	4410120000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/18 - 66% 01/01/19 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
44101290	Los demás	4410120000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/18 - 66% 01/01/19 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
44101900	Los demás	4410190000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/18 - 66% 01/01/19 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
44109000	Los demás	4410900000	100		
44111210	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	4411120000	100		Tercer Protocolo Adicional
44111290	Los demás	4411120000	100		Tercer Protocolo Adicional
44111310	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	4411130000	100		Tercer Protocolo Adicional
44111390	Los demás	4411130000	100		Tercer Protocolo Adicional
44111410	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	4411140000	100		Tercer Protocolo Adicional
44111090	Los demás	4411140000	100		Tercer Protocolo Adicional
44119210	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	4411920000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
44119290	Los demás	4411920000	100		Tercer Protocolo Adicional
44119310	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	4411930000	100		Tercer Protocolo Adicional
44119390	Los demás	4411930000	100		Tercer Protocolo Adicional
44119410	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	4411940000	100		Tercer Protocolo Adicional
44119490	Los demás	4411940000	100		Tercer Protocolo Adicional
44130000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	4413000000	100		Tercer Protocolo Adicional
44140000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	4414000000	100		Tercer Protocolo Adicional
44152000	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	4415200000	100		Tercer Protocolo Adicional
44160000	Barriles, Cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.	4416000000	100		Tercer Protocolo Adicional
44201000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	4420100000	100		
44209000	Los demás	4420900000	100		
44211000	Perchas para prendas de vestir	4421100000	100		Tercer Protocolo Adicional
45011000	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	4501100000	100		Tercer Protocolo Adicional
45019000	Los demás	4501900000	100		Tercer Protocolo Adicional
45020000	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	4502000000	100		
45031000	Tapones	4503100000	100		Tercer Protocolo Adicional
45039010	Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás artículos de estanqueidad	4503900000	100		Tercer Protocolo Adicional
45039090	Las demás	4503900000	100		Tercer Protocolo Adicional
45041010	Bloques, placas, hojas y tiras	4504100000	100		Tercer Protocolo Adicional
45041090	Los demás	4504100000	100		Tercer Protocolo Adicional
45049010	Tapones	4504901000	100		Tercer Protocolo Adicional
45049020	Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás artículos de estanqueidad	4504902000	100		Tercer Protocolo Adicional
45059090	Las demás	4504909000	100		Tercer Protocolo Adicional
46019200	De bambú	4601920000	50		
46019300	De roten (ratán)*	4601930000	50		
46019400	De las demás materias vegetales	4601940000	50		
46019900	Los demás	4601990000	100		Tercer Protocolo Adicional
46021900	Los demás	4602190000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
47010000	Pasta mecánica de madera.	4701000000	100		Tercer Protocolo Adicional
47020000	Pasta química de madera para disolver.	4702000000	100		Tercer Protocolo Adicional
47032100	De coníferas	4703210000	100		Tercer Protocolo Adicional
47062000	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	4706200000	100		Tercer Protocolo Adicional
47071000	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	4707100000	100		Tercer Protocolo Adicional
47079000	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	4707900000	100		Tercer Protocolo Adicional
48025400	De peso inferior a 40 g/m2	4802540000	100		
48026100	En bobinas (rollos)	4802619000	100		
48026200	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	4802620000	100		
48026900	Los demás	4802691000 4802699000	100		
48030010	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	4803001000	100		
48030020	Papel rizado («crepé»), plisado, gofrado, estampado o perforado	4803009000	100		
48030090	Los demás	4803009000	100		
48041100	Crudos	4804110000	30		
48051100	Papel semiquímico para acanalar	4805110000	100		
48181000	Papel higiénico	4818100000	84	Únicamente: En rollos de ancho y diámetro menor o igual a 13 cm. Entrada en vigor : 84% 01/01/2018: 88% 01/01/2019: 92% 01/01/2020: 96% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
48181000	Papel higiénico	4818100000	100	Únicamente: en rollos de ancho y diámetro mayor a 13 cm.	Tercer Protocolo Adicional
48183000	Manteles y servilletas	4818300000	80	Únicamente servilletas	Tercer Protocolo Adicional
48183000	Manteles y servilletas	4818300000	100	Excepto servilletas	Tercer Protocolo Adicional
48189000	Los demás	4818900000	100		Tercer Protocolo Adicional
48191000	Cajas de papel o cartón corrugado	4819100000	100		
48192000	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	4819200000	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
48195000	Los demás envases, incluidas las fundas para discos	4819500000	50	Bandejas para huevos	
48211000	Impresas	4821100000	100		
48219000	Las demás	4821900000	100		
48237010	Juntas	4823700000	80		
48237000	Los demás	4823700000	80		
48239010	Juntas	4823904000	100		
48239020	Cartones para mecanismos Jacquard y similares	4823905000	100		
48239030	Patrones, modelos y plantillas	4823906000	100		
48239090	Los demás	4823902000 4823904000 4823909000	100		
49019900	Los demás	4901991000	100	Únicamente horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	
49021000	Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	4902901000	100		Tercer Protocolo Adicional
49029000	Los demás	4902909000	100		Tercer Protocolo Adicional
49030000	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	4903000000	100		
49081000	Calcomanías vitrificables	4908901000	100		Tercer Protocolo Adicional
49089000	Las demás	4908909000	100		Tercer Protocolo Adicional
49090010	Tarjetas postales	4909000000	100		Tercer Protocolo Adicional
49090090	Las demás	4909000000	100		Tercer Protocolo Adicional
49100000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	4910000000	100		Tercer Protocolo Adicional
49111010	Catálogos comerciales y similares	4911100000	100		Tercer Protocolo Adicional
49111090	Los demás	4911100000	100		Tercer Protocolo Adicional
49119100	Estampas, grabados y fotografías	4911910000	100		Tercer Protocolo Adicional
49119900	Los demás	4911990000	100		Tercer Protocolo Adicional
52085910	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5208591000	100		Tercer Protocolo Adicional
52085990	Los demás	5208599000	100		Tercer Protocolo Adicional
52091200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5209120000	100		
52092100	De ligamento tafetán	5209210000	70		
52114100	De ligamento tafetán	5211410000	50		Tercer Protocolo Adicional
52114200	Tejidos de mezclilla («denim»)	5211420000	70		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
53039000	Los demás	5303903000 5303909000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	
55081000	De fibras sintéticas discontinuas	5508101000 5508109000	50		
55082000	De fibras artificiales discontinuas	5508201000 5508209000	50		
55131100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5513110000	70		
55131200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5513120000	70		
55131300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	5513130000	100		
55131900	Los demás tejidos	5513190000	100		
55132100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5513210000	70		
55132310	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5513231000	70		
56012100	De algodón	5601210000	100		Tercer Protocolo Adicional
56039300	De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	5603930000	50	Entrada en vigor - 50% 01/01/18 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
56072100	Cordeles para atar o engavillar	5607210000	50		
56081100	Redes confeccionadas para la pesca	5608110000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/18 - 66% 01/01/19 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
56081900	Las demás	5608190000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/18 - 66% 01/01/19 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
56089000	Las demás	5608900000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/18 - 66% 01/01/19 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
56090000	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	5609000000	100		Tercer Protocolo Adicional
57049000	Los demás	5704900000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/18 - 66% 01/01/19 - 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
58041000	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	5804100000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/18 - 40% 01/01/19 - 60% 01/01/20 - 80% 01/01/21 - 100%	Tercer Protocolo adicional
59022010	Impregnadas con caucho	5902201000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/18 - 66% 01/01/19 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
59022090	Las demás	5902209000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/18 - 66% 01/01/19 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
59111010	Para la industria textil	5911100000	100		Tercer Protocolo Adicional
59111090	Los demás	5911100000	100		Tercer Protocolo Adicional
59112000	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	5911200000	100		Tercer Protocolo Adicional
59113100	De peso inferior a 650 g/m <sup>2</sup>	5911310000	100		Tercer Protocolo Adicional
59113200	De peso superior o igual a 650 g/m <sup>2</sup>	5911320000	100		Tercer Protocolo Adicional
59114000	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	5911400000	100		Tercer Protocolo Adicional
59119010	Para la industria textil	5911901000	100		Tercer Protocolo Adicional
59119090	Los demás	5911909000	100		Tercer Protocolo Adicional
60011020	De algodón	6001100000	100		Tercer Protocolo Adicional
60011030	De fibras sintéticas o artificiales	6001100000	100		Tercer Protocolo Adicional
60011090	Los demás	6001100000	100		
60049010	De algodón	6004900000	100		Tercer Protocolo Adicional
60049020	De fibras sintéticas o artificiales	6004900000	100		Tercer Protocolo Adicional
60049090	Los demás	6004900000	100		Tercer Protocolo Adicional
60059010	De lana o pelo fino	6005900000	100		Tercer Protocolo Adicional
60059090	Los demás	6005900000	100		Tercer Protocolo Adicional
61012000	De algodón	6101200000	100		Tercer Protocolo Adicional
61013000	De fibras sintéticas o artificiales	6101300000	100		Tercer Protocolo Adicional
61019010	De lana o pelo fino	6101901000	100		Tercer Protocolo Adicional
61019090	Los demás	6101909000	100		Tercer Protocolo Adicional
61021000	De lana o pelo fino	6102100000	100		Tercer Protocolo Adicional
61022000	De algodón	6102200000	100		Tercer Protocolo Adicional
61023000	De fibras sintéticas o artificiales	6102300000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
61029000	De las demás materias textiles	6102900000	100		Tercer Protocolo Adicional
61031010	De lana o pelo fino	6103101000	100		Tercer Protocolo Adicional
61031020	De fibras sintéticas	6103102000	100		Tercer Protocolo Adicional
61031090	De las demás materias textiles	6103109000	100		Tercer Protocolo Adicional
61032200	De algodón	6103220000	100		
61032910	De fibras artificiales	6103299000	100		Tercer Protocolo Adicional
61032920	De lana o pelo fino	6103291000	100		Tercer Protocolo Adicional
61032990	Los demás	6103299000	100		Tercer Protocolo Adicional
61033100	De lana o pelo fino	6103310000	100		Tercer Protocolo Adicional
61033200	De algodón	6103320000	100		Tercer Protocolo Adicional
61033300	De fibras sintéticas	6103330000	100		Tercer Protocolo Adicional
61033910	De fibras artificiales	6103390000	100		Tercer Protocolo Adicional
61033990	Los demás	6103390000	100		Tercer Protocolo Adicional
61034100	De lana o pelo fino	6103410000	100		Tercer Protocolo Adicional
61034910	De fibras artificiales	6103490000	100		Tercer Protocolo Adicional
61034990	Las demás	6103490000	100		Tercer Protocolo Adicional
61041910	De fibras artificiales	6104199000	100		Tercer Protocolo Adicional
61041920	De lana o pelo fino	6104191000	100		Tercer Protocolo Adicional
61041930	De algodón	6104192000	100		Tercer Protocolo Adicional
61041990	Los demás	6104199000	100		Tercer Protocolo Adicional
61042200	De algodón	6104220000	100		Tercer Protocolo Adicional
61042920	De lana o pelo fino	6104291000	100		Tercer potocolo Adicional
61042990	Los demás	6104299000	100		Tercer Protocolo Adicional
61043100	De lana o pelo fino	6104310000	100		Tercer Protocolo Adicional
61043200	De algodón	6104320000	100		Tercer Protocolo Adicional
61043910	Las fibras artificiales	6104390000	100		Tercer Protocolo Adicional
61043990	Las demás	6104390000	100		Tercer Protocolo Adicional
61044100	De lana o pelo fino	6104410000	100		Tercer Protocolo Adicional
61044200	De algodón	6104420000	100		Tercer Protocolo Adicional
61045100	De lana o pelo fino	6104510000	100		Tercer Protocolo Adicional
61046100	De lana o pelo fino	6104610000	100		Tercer Protocolo Adicional
61046200	De algodón	6104620000	100		Tercer Protocolo Adicional
61051000	De algodón	6105100000	80		
61072900	De las demás materias textiles	6107290000	100		Tercer Protocolo Adicional
61081100	De fibras sintéticas o artificiales	6108110000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
61081900	De las demás materias textiles	6108190000	100		Tercer Protocolo Adicional
61089900	De las demás materias textiles	6108990000	100		Tercer Protocolo Adicional
61091000	De algodón	6109100000	100		Tercer Protocolo Adicional
61099010	De lana o pelo fino	6109909000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021 100%	Tercer Protocolo Adicional
61099020	De fibras sintéticas o artificiales	6109901000 6109909000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021 100%	Tercer Protocolo Adicional
61099090	Las demás	6109909000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021 100%	Tercer Protocolo Adicional
61103000	De fibras sintéticas o artificiales	6110301000 6110309000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
61109000	De las demás materias textiles	6110900000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
61123100	De fibras sintéticas	6112310000	100		Tercer Protocolo Adicional
61123900	De las demás materias textiles	6112390000	100		Tercer Protocolo Adicional
61124900	De las demás materias textiles	6112490000	100		Tercer Protocolo Adicional
61130000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07	6113000000	100		Tercer Protocolo Adicional
41142000	De algodón	6114200000	100		Tercer Protocolo Adicional
61149010	De lana o pelo fino	6114901000	100		Tercer protocolo Adicional
61149090	Las demás	6114909000	100		Tercer Protocolo Adicional
61151010	Medias de fibras sintéticas para varices	6115101000	100		Tercer Protocolo Adicional
61151090	Los demás	6115101000 6115109000	100		Tercer Protocolo Adicional
61159400	De lana o pelo fino	6115940000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
61159500	De algodón	6115950000	100		Tercer Protocolo Adicional
61159600	De fibras sintéticas	6115960000	100		Tercer Protocolo Adicional
61159910	De fibras artificiales	6115990000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021 100%	Tercer Protocolo Adicional
61159990	Los demás	6115990000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021 100%	Tercer Protocolo Adicional
62011200	De algodón	6201120000	100		Tercer Protocolo Adicional
62021200	De algodón	6202120000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62029200	De algodón	6202920000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62031200	De fibras sintéticas	6203120000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62031910	De algodón	6203190000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62031920	De fibras artificiales	6203190000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62031990	Los demás	6203190000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62032200	De algodón	6203220000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
62032300	De fibras sintéticas	6203230000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	
62032910	De fibras artificiales	6203299000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62032920	De lana o pelo fino	6203291000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62032990	Los demás	6203299000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62033200	De algodón	6203320000	50		Tercer Protocolo Adicional
62034200	De algodón	6203421000 6203420000 6203429000	50		
62034910	De fibras artificiales	6203490000	50		
62034990	Los demás	6203490000	60	Entrada en vigor: 60% 01/01/2018: 70% 01/01/2019: 80% 01/01/2020: 90% 01/01/2021: 100%	
62041200	De algodón	6204120000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62042200	De algodón	6204220000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62043200	De algodón	6204320000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62044200	De algodón	6204420000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
62044300	De fibras sintéticas	6204430000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62044900	De las demás materias textiles	6204490000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
62045200	De algodón	6204520000	60	Entrada en vigor: 60% 01/01/2018: 70% 01/01/2019: 80% 01/01/2020: 90% 01/01/2021: 100%	
62045300	De fibras sintéticas	6204530000	70		
62046200	De algodón	6204620000	80		
62046910	De fibras artificiales	6204690000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62046990	Los demás	6204690000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62052000	De algodón	6205200000	80		
62053000	De fibras sintéticas o artificiales	6205300000	80		
62061000	De seda o desperdicios de seda	6206100000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62062000	De lana o pelo fino	6206200000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62064000	De fibras sintéticas o artificiales	6206400000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62069000	De las demás materias textiles	6206900000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62071100	De algodón	6207110000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
62071910	De fibras sintéticas	6207190000	30	6207190000	Tercer Protocolo Adicional
62071990	Los demás	6207190000	30	6207190000	Tercer Protocolo Adicional
62072100	De algodón	6207210000	100	6207210000	
62072200	De fibras sintéticas o artificiales	6207220000	100	6207220000	
62072900	De las demás materias textiles	6207290000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62079100	De algodón	6207910000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62079910	De fibras sintéticas o artificiales	6207991000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62079990	Los demás	6207999000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62081100	De fibras sintéticas o artificiales	6208110000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62081910	De algodón	6208190000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62081990	Las demás	6208190000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62082100	De algodón	6208210000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62082200	De fibras sintéticas o artificiales	6208220000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62082900	De las demás materias textiles	6208290000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
62089100	De algodón	6208910000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021 100%	Tercer Protocolo Adicional
62089200	De fibras sintéticas o artificiales	6208920000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021 100%	Tercer Protocolo Adicional
62089900	De las demás materias textiles	6208990000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021 100%	Tercer Protocolo Adicional
62092000	De algodón	6209200000	50	Entrada en vigor: 50% 01/01/2018: 100%	Tercer Protocolo Adicional
62099010	De fibras artificiales	6209909000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62099020	De lana o pelo fino	6209901000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62099090	Los demás	6209909000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62101000	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	6210100000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62102000	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	6210200000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62103000	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	6210300000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
62104000	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	6210400000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62105000	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	6210500000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62111110	De algodón	6211120000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62111120	De fibras sintéticas o artificiales	6211120000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62111190	Los demás	6211120000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62114300	De fibras sintéticas o artificiales	6211430000	50	Entrada en vigor: 50% 01/01/2018 100%	Tercer Protocolo Adicional
62121000	Sostenes (corpiños)	6212100000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62123000	Fajas sostén (fajas corpiño)	6212300000	50	Entrada en vigor: 50% 01/01/2018 100%	Tercer Protocolo Adicional
62129000	Los demás	6212900000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62141000	De seda o desperdicios de seda	6214100000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62142000	De lana o pelo fino	6214200000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62143000	De fibras sintéticas	6214300000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
62144000	De fibras artificiales	6214400000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62149000	De las demás materias textiles	6214900000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
62160000	Guantes, mitones y manoplas.	6216001000 6216009000	50	Entrada en vigor: 50% 01/01/2018 100%	Tercer Protocolo Adicional
63021000	Ropa de cama, de punto	6302101000 6302109000	50	Entrada en vigor: 50% 01/01/2018 100%	Tercer Protocolo Adicional
63022100	De algodón	6302210000	100		
63022200	De fibras sintéticas o artificiales	6302220000	50	Entrada en vigor: 50% 01/01/2018 100%	Tercer Protocolo Adicional
63022900	De las demás materias textiles	6302900000	50	Entrada en vigor: 50% 01/01/2018 100%	Tercer Protocolo Adicional
63023100	De algodón	6302310000	50	Entrada en vigor: 50% 01/01/2018 100%	Tercer Protocolo Adicional
63023200	De fibras sintéticas o artificiales	6302320000	50	Entrada en vigor: 50% 01/01/2018 100%	Tercer Protocolo Adicional
63023900	De las demás materias textiles	6302390000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
63026000	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	6302600000	100		
63031200	De fibras sintéticas	6303120000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
63039200	De fibras sintéticas	6303920000	50	Entrada en vigor: 50% 01/01/2018 100%	Tercer Protocolo Adicional
63051000	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	6305101000	100		
63062910	De algodón	6306290000	50	Entrada en vigor: 50% 01/01/2018 100%	Tercer Protocolo Adicional
63062990	Los demás	6306290000	50	Entrada en vigor: 50% 01/01/2018 100%	Tercer Protocolo Adicional
63071000	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	6307100000	50		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
63079000	Los demás	6307901000 6307902000 6307903000 6307909000	50	Entrada en vigor: 50% 01/01/2018 100%	Tercer Protocolo Adicional
63080000	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	6308000000	100		Tercer Protocolo Adicional
63101000	Clasificados	6310101000	100		Tercer Protocolo Adicional
63109000	Los demás	6310109000	100		Tercer Protocolo Adicional
64019910	Que cubran la rodilla	6401990000	100		Tercer Protocolo Adicional
64019990	Los demás	6401990000	100		Tercer Protocolo Adicional
64021200	Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	6402120000	100		Tercer Protocolo Adicional
64021900	Los demás	6402190000	100		Tercer Protocolo Adicional
64022000	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	6402200000	100		
64029110	Con puntera metálica para protección	6402910000	100		Tercer Protocolo Adicional
64029190	Los demás	6402910000	100		Tercer Protocolo Adicional
64029910	Con puntera metálica para protección	6402991000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021 100%	Tercer Protocolo Adicional
64029990	Los demás	6402999000	100		Tercer Protocolo Adicional
64031200	Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	6403120000	100		Tercer Protocolo Adicional
64031910	Con suela de cuero natural o regenerado	6403190000	100		
64031990	Los demás	6403190000	100		
64032000	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	6403200000	100		
64034010	Con suela de cuero natural o regenerado	6403400000	100		
64034090	Los demás	6403400000	100		
64035100	Que cubran el tobillo	6403510000	100		
64035900	Los demás	6403590000	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
64039110	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica para protección	6403911000	100		
64039910	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica para protección	6403991000	100		
64039990	Los demás	6403999000	100		Tercer Protocolo Adicional
64041100	Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	6404111000 6404112000	80		Tercer Protocolo Adicional
64041900	Los demás	6404190000 6404200000	100		Tercer Protocolo Adicional
64042000	Calzado con suela de cuero natural o regenerado	6404200000	100		
64051010	Con suela de madera o corcho	6405100000	100		
64051020	Con suela de caucho o plástico	6405100000	100		
64051030	Con suela de cuero natural o regenerado	6405100000	100		
64051040	Con suela de otras materias	6405100000	100		
64052010	Con suela de madera o corcho	6405200000	100		
64052020	Con suela de otras materias	6405200000	100		
64059010	Con suela de caucho o plástico	6405900000	100		
64059020	Con suela de cuero natural o regenerado	6405900000	100		
64059030	Con suela de madera o corcho	6405900000	100		
64059040	Con suela de otras materias	6405900000	100		
64061000	Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	6406100000	100		
64062000	Suelas y tacones (tacos)*, de caucho o plástico	6406200000	100		
64069010	Partes de calzado; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles	6406909000	100		
65010010	Cascos sin forma ni acabado	6501000000	100		Tercer Protocolo Adicional
65010090	Los demás	6501000000	100		Tercer Protocolo Adicional
65020010	De paja toquilla o paja mocora	6502001000	100		Tercer Protocolo Adicional
65020090	Los demás	6502009000	100		Tercer Protocolo Adicional
65040000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	6504000000	100		Tercer Protocolo Adicional
65050010	Redecillas para el cabello	6505100000	100		Tercer Protocolo Adicional
65050020	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	6505002000	100		Tercer Protocolo Adicional
65050090	Los demás	6505009000	100		Tercer Protocolo Adicional
65061000	Cascos de seguridad	6506100000	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
65069100	De caucho o plástico	6506910000	100		Tercer Protocolo Adicional
65069900	De las demás materias	6506990000	100		
65070000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	6507000000	100		Tercer Protocolo Adicional
66011000	Quitasones toldo y artículos similares	6601100000	100		Tercer Protocolo Adicional
66019110	Paraguas	6601910000	100		Tercer Protocolo Adicional
66019190	Los demás	6601910000	100		Tercer Protocolo Adicional
66019910	Paraguas	6601990000	100		Tercer Protocolo Adicional
66019990	Los demás	6601990000	100		Tercer Protocolo Adicional
66020000	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	6602000000	100		Tercer Protocolo Adicional
66032000	Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasones	6603200000	100		Tercer Protocolo Adicional
66039000	Los demás	6603900000	100		Tercer Protocolo Adicional
67010000	Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	6701000000	100		Tercer Protocolo Adicional
67030000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	6703000000	100		Tercer Protocolo Adicional
68010000	Adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	6801000000	100		Tercer Protocolo Adicional
68021000	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	6802100000	100		Tercer Protocolo Adicional
68022100	Mármol, travertinos y alabastro	6802210000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80%	Tercer Protocolo Adicional
68022300	Granito	6802230000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80%	Tercer Protocolo Adicional
68022910	Calizas	6802291000	100		Tercer Protocolo Adicional
68022990	Las demás	6802299000	100		
68029100	Mármol, travertinos y alabastro	6802910000	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
68029200	Las demás piedras calizas	6802920000	100		Tercer Protocolo Adicional
68029300	Granito	6802930000	100		Tercer Protocolo Adicional
68029900	Las demás piedras	6802990000	100		Tercer Protocolo Adicional
68061000	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	6806100000	100		Tercer Protocolo Adicional
68071000	En rollos	6807100000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	
68079000	Las demás	6807900000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	
68091100	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	6809110000	100		Tercer Protocolo Adicional
68091900	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	6809190000	100		Tercer Protocolo Adicional
68101100	Bloques y ladrillos para la construcción	6810110000	100		
68101900	Los demás	6810190000	100		
68109100	Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	6810910000	100		Tercer Protocolo Adicional
68114000	Que contengan amianto (asbesto)	6811400000	100		Tercer Protocolo Adicional
68118100	Placas onduladas	6811810000	100		Tercer Protocolo Adicional
68118200	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	6811820000	100		Tercer Protocolo Adicional
68118900	Las demás manufacturas	6811890000	100		Tercer Protocolo Adicional
69010000	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	6901000000	100		
69021000	Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr <sub>2</sub> O <sub>3</sub> (óxido crómico)	6902100000	100		
69022000	Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ), de sílice (SiO <sub>2</sub> ) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso	6902201000 6902209000	100		
69029000	Los demás	6902900000	100		
69031010	Crisoles	6903101000	100		Tercer Protocolo Adicional
69031090	Los demás	6903101000 6903109000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
69032010	Crisoles	6903201000	100		Tercer Protocolo Adicional
69032090	Los demás	6903201000 6903209000	100		Tercer Protocolo Adicional
69039010	De carburo de silicio	6903901000 6903909000	100		Tercer Protocolo Adicional
69039091	Magnesianos	6903901000 6903909000	100		Tercer Protocolo Adicional
69039099	Los demás	6903901000 6903909000	100		Tercer Protocolo Adicional
69041000	Ladrillos de construcción	6904100000	100		
69051000	Tejas	6905100000	100		Tercer Protocolo Adicional
69059000	Los demás	6905900000	100		Tercer Protocolo Adicional
69060000	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	6906000000	100		Tercer Protocolo Adicional
69071000	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	6907100000	100		Tercer Protocolo Adicional
69079000	Los demás	6907900000	100		Tercer Protocolo Adicional
69081000	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	6908100000	100		Tercer Protocolo Adicional
69089000	Los demás	6908900000	100		Tercer Protocolo Adicional
69091110	Crisoles	6909110000	100		Tercer Protocolo Adicional
69091190	Los demás	6909110000	100		Tercer Protocolo Adicional
69091200	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	6909120000	100		Tercer Protocolo Adicional
69091910	Crisoles	6909190000	100		Tercer Protocolo Adicional
69091990	Los demás	6909190000	100		Tercer Protocolo Adicional
69099000	Los demás	6909900000	100		Tercer Protocolo Adicional
69101000	De porcelana	6910100000	100		
69109000	Los demás	6910900000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
69111000	Artículos para el servicio de mesa o cocina	6911100000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
69119000	Los demás	6911900000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
69120000	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	6912000000	100		Tercer Protocolo Adicional
69131000	De porcelana	6913100000	100		Tercer Protocolo Adicional
69141000	De porcelana	6914100000	100		Tercer Protocolo Adicional
69149000	Las demás	6914900000	50		
70060000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	7006000000	100		Tercer Protocolo Adicional
70099200	Enmarcados	7009920000	100		Tercer Protocolo Adicional
70109011	Bombonas (damajuanas) y botellas	7010901000	100		
70109019	Los demás	7010901000	100		
70109021	Botellas	7010902000	100		
70109029	Los demás	7010902000	100		
70109030	De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	7010903000	100		
70109040	De capacidad inferior o igual a 0,15 l	7010904000	100		
70132200	De cristal al plomo	7013220000	100		
70132800	Los demás	7013280000	100		
70133300	De cristal al plomo	7013330000	100		
70133700	Los demás	7013370000	100		
70172000	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 ° C y 300 ° C	7017200000	100		Tercer Protocolo Adicional
70179000	Los demás	7017900000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
70193900	Los demás	7019390000	100		Tercer Protocolo Adicional
70200010	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	7020001000	100		Tercer Protocolo Adicional
70200090	Las demás	7020009000	100		Tercer Protocolo Adicional
71011000	Perlas finas (naturales)*	7101100000	100		Tercer Protocolo Adicional
71012100	En bruto	7101210000	100		Tercer Protocolo Adicional
71012200	Trabajadas	7101220000	100		Tercer Protocolo Adicional
71021000	Sin clasificar	7102100000	100		Tercer Protocolo Adicional
71022100	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	7102210000	100		Tercer Protocolo Adicional
71022900	Los demás	7102290000	100		Tercer Protocolo Adicional
71023100	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	7102310000	100		Tercer Protocolo Adicional
71023900	Los demás	7103101000 7103102000 7102390000	100		Tercer Protocolo Adicional
71031010	Aguamarina	7103109000	100		Tercer Protocolo Adicional
71031040	Turmalinas	7103109000	100		Tercer Protocolo Adicional
71031050	Ágatas	7103109000	100		Tercer Protocolo Adicional
71031060	Amatista	7103109000	100		Tercer Protocolo Adicional
71031070	Citrino o topacio de hinojosa	7103109000	100		Tercer Protocolo Adicional
71031090	Las demás	7103109000	100		Tercer Protocolo Adicional
71039100	Rubíes, zafiros y esmeraldas	7103911000 7103912000	100		Tercer Protocolo Adicional
71039990	Las demás	7103991000 7103999000	100		Tercer Protocolo Adicional
71041000	Cuarzo piezoeléctrico	7104100000	100		Tercer Protocolo Adicional
71042000	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	7104200000	100		Tercer Protocolo Adicional
71049000	Las demás	7104900000	100		Tercer Protocolo Adicional
71051000	De diamante	7105100000	100		Tercer Protocolo Adicional
71059000	Los demás	7105900000	100		Tercer Protocolo Adicional
71069100	En bruto	7106911000 7106912000	100		Tercer Protocolo Adicional
71069210	Placas, hojas, tiras y formas planas similares	7106920000	100		Tercer Protocolo Adicional
71069220	Barras, hilos, alambres y perfiles de sección maciza	7106920000	100		Tercer Protocolo Adicional
71069290	Las demás	7106920000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
71070010	Placas, hojas, tiras y formas planas similares	7107000000	100		Tercer Protocolo Adicional
71070090	Las demás	7107000000	100		Tercer Protocolo Adicional
71081100	Polvo	7108110000	100		Tercer Protocolo Adicional
71081200	Las demás formas en bruto	7108120000	100		Tercer Protocolo Adicional
71081300	Las demás formas semilabradas	7108130000	100		Tercer Protocolo Adicional
71082000	Para uso monetario	7108200000	100		Tercer Protocolo Adicional
71090000	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	7109000000	100		Tercer Protocolo Adicional
71101100	En bruto o en polvo	7110110000	100		Tercer Protocolo Adicional
71101900	Los demás	7110190000	100		Tercer Protocolo Adicional
71102100	En bruto o en polvo	7110210000	100		Tercer Protocolo Adicional
71102900	Los demás	7110290000	100		Tercer Protocolo Adicional
71103100	En bruto o en polvo	7110310000	100		Tercer Protocolo Adicional
71103900	Los demás	7110390000	100		Tercer Protocolo Adicional
71104100	En bruto o en polvo	7110410000	100		Tercer Protocolo Adicional
71104900	Los demás	7110490000	100		Tercer Protocolo Adicional
71110000	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	7111000000	100		Tercer Protocolo Adicional
71123000	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	7112300000	100		Tercer Protocolo Adicional
71129100	De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	7112910000	100		
71129200	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	7112920000	100		
71129910	De plata o de chapado (plaqué) de plata, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	7112990000	100		Tercer Protocolo Adicional
71129990	Los demás	7112990000	100		Tercer Protocolo Adicional
71131100	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	7113110000	100		
71131910	De oro	7113190000	100		
71131920	De platino	7113190000	100		
71132000	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	7113200000	100		Tercer Protocolo Adicional
71141100	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	7114111000 7114119000	100		Tercer Protocolo Adicional
71141900	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	7114190000	100		Tercer Protocolo Adicional
71142000	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	7114200000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
71151000	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	7115100000	100		Tercer Protocolo Adicional
71159000	Las demás	7115900000	100		Tercer Protocolo Adicional
71161000	De perlas finas (naturales)* o cultivadas	7116100000	100		Tercer Protocolo Adicional
71162000	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	7116200000	100		Tercer Protocolo Adicional
71171100	Gemelos y pasadores similares	7117110000	100		Tercer Protocolo Adicional
71171900	Las demás	7117190000	100		Tercer Protocolo Adicional
71179000	Las demás	7117900000	100		Tercer Protocolo Adicional
71181010	De plata	7118100000	100		Tercer Protocolo Adicional
71181090	Las demás	7118100000	100		Tercer Protocolo Adicional
71189000	Las demás	7118900000	100		Tercer Protocolo Adicional
72071100	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	7207110000	100		
72071200	Los demás, de sección transversal rectangular	7207120000	100		Tercer Protocolo Adicional
72071900	Los demás	7207190000	100		
72072000	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	7207200000	100		
72081000	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	7208101000 7208102000 7208103000 7208104000	100		
72105000	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	7210500000	100		Tercer Protocolo Adicional
72109000	Los demás	7210900000	100		Tercer Protocolo Adicional
72121000	Estañados	7212100000	100		Tercer Protocolo Adicional
72122000	Cincados electrolíticamente	7212200000	100		Tercer Protocolo Adicional
72123000	Cincados de otro modo	7212300000	100		Tercer Protocolo Adicional
72125000	Revestidos de otro modo	7212500000	100		Tercer Protocolo Adicional
72126000	Cahapado	7212600000	100		Tercer Protocolo Adicional
72131000	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	7213100000	100		
72132000	Los demás, de acero de fácil mecanización	7213200000	100		
72139900	Los demás	7213990010 7213990090	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
72141000	Forjadas	7214100000	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
72142000	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	7214200000	100		
72143000	Las demás, de acero de fácil mecanización	7214301000 7214309000	100		
72149100	De sección transversal rectangular	7214911000 7214919000	100		
72149900	Las demás	7214991000 7214999000	100		
72151000	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	7215101000 7215109000	100		
72155000	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	7215501000 7215509000	100		
72159000	Las demás	7215901000 7215909000	100		
72161000	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	7216100000	100		
72162100	Perfiles en L	7216210000	100		
72162200	Perfiles en T	7216220000	100		
72163100	Perfiles en U	7216310000	100		
72163200	Perfiles en I	7216320000	100		
72163300	Perfiles en H	7216330000	100		
72164000	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	7216400000	100		
72165000	Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	7216500000	100		
72166100	Obtenidos a partir de productos laminados planos	7216610000	100		
72166900	Los demás	7216690000	100		
72169100	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	7216910000	100		
72169900	Los demás	7216990000	100		
72171000	Sin revestir, incluso pulido	7217100000	100		
72172000	Cincado	7217200000	100		
72173000	Revestido de otro metal común	7217300000	100		
72179000	Los demás	7217900000	100		
72181000	Lingotes o demás formas primarias	7218100000	100		
72189100	De sección transversal rectangular	7218910000	100		
72189900	Los demás	7218990000	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
72201100	De espesor superior o igual a 4,75 mm	7220110000	100		Tercer Protocolo Adicional
72201200	De espesor inferior a 4,75 mm	7220120000	100		Tercer Protocolo Adicional
72202000	Simplemente laminados en frío	7220200000	100		Tercer Protocolo Adicional
72209000	Los demás	7220900000	100		Tercer Protocolo Adicional
72210000	Alambrón de acero inoxidable.	7221000000	100		
72221100	De sección circular	7222111000 7222119000	100		
72221900	Las demás	7222199000	100		
72222000	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	7222209000	100		
72223000	Las demás barras	7222301000 7222309000	100		
72224000	Perfiles	7222400000	100		
72230000	Alambre de acero inoxidable.	7223000000	100		
72241000	Lingotes o demás formas primarias	7224100010 7224100090	100		
72249000	Los demás	7224900010 7224900090	100		
72271000	De acero rápido	7227100000	100		
72272000	De acero silicomanganeso	7227200000	100		
72279000	Los demás	7227900090	100		
72281000	Barras de acero rápido	7228100000	100		
72282000	Barras de acero silicomanganeso	7228201000 7228209000	100		
72283000	Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	7228300000	100		
72284000	Las demás barras, simplemente forjadas	7228401000 7228409000	100		
72285000	Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	7228501000 7228509000	100		
72286000	Las demás barras	7228601000 7228609000	100		
72287000	Perfiles	7228700000	100		
72288000	Barras huecas para perforación	7228800000	100		
73011000	Tablestacas	7301100000	100		Tercer Protocolo Adicional
73012000	Perfiles	7301200000	100		Tercer Protocolo Adicional
73021000	Carriles (rieles)	7302100000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
73023000	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	7302300000	100		Tercer Protocolo Adicional
73024000	Bridas y placas de asiento	7302400000	100		Tercer Protocolo Adicional
73029010	Traviesas (durmientes)	7302901000	100		Tercer Protocolo Adicional
73029090	Los demás	7302909000	100		Tercer Protocolo Adicional
73030000	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	7303000000	100		
73041100	De acero inoxidable	7304110000	100		Tercer Protocolo Adicional
73041900	Los demás	7304190000	100		Tercer Protocolo Adicional
73042200	Tubos de perforación de acero inoxidable	7304220000	100		Tercer Protocolo Adicional
73042310	De acero sin alear	7304230000	100		Tercer Protocolo Adicional
73042390	Los demás	7304230000	100		Tercer Protocolo Adicional
73042400	Los demás, de acero inoxidable	7304240000	100		Tercer Protocolo Adicional
73043100	Estirados o laminados en frío	7304310000	100		Tercer Protocolo Adicional
73043900	Los demás	7304390000	100		Tercer Protocolo Adicional
73044100	Estirados o laminados en frío	7304410000	100		Tercer Protocolo Adicional
73044900	Los demás	7304490000	100		Tercer Protocolo Adicional
73045100	Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:	7304510000	100		Tercer Protocolo Adicional
73045900	Los demás	7304590000	100		Tercer Protocolo Adicional
73049000	Los demás	7304900000	100		Tercer Protocolo Adicional
73051100	Soldados longitudinalmente con arco sumergido	7305110000	100		Tercer Protocolo Adicional
73051900	Los demás	7305190000	100		Tercer Protocolo Adicional
73053100	Soldados longitudinalmente	7305310000	100		
73053900	Los demás	7305390000	100		Tercer Protocolo Adicional
73059000	Los demás	7305900000	100		Tercer Protocolo Adicional
73064000	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	7306400010 7306400090	100		Tercer Protocolo Adicional
73065000	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	7306500000	100		
73066100	De sección cuadrada o rectangular	7306610000	100		
73066900	Los demás	7306690000	100		
73069000	Los demás	7306900000	100		
73071100	De fundición no maleable	7307110000	100		
73071900	Los demás	7307190000	100		
73072100	Bridas	7307210000	100		
73072200	Codos, curvas y manguitos, roscados	7307220000	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
73079100	Bridas	7307910000	100		
73079200	Codos, curvas y manguitos, roscados	7307920000	100		Tercer Protocolo Adicional
73079300	Accesorios para soldar a tope	7307930000	100		Tercer Protocolo Adicional
73079900	Los demás	7307990000	100		
73082000	Torres y castilletes	7308200000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
73089010	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	7308901000	100		
73089090	Los demás	7308902000 7308909000	100		
73110000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.	7311001010 7311001090 7311009000	100		
73121000	Cables	7312101000 7312109000	100		Tercer Protocolo Adicional
73129000	Los demás	7312900000	100		Tercer Protocolo Adicional
73130010	Alambre de púas	7313001000	100		
73130090	Los demás	7313009000	100		
73141200	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	7314120000	100		
73141400	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	7314140000	100		
73141910	Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	7314191000	100		
73141990	Las demás	7314199000	100		
73142000	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm <sup>2</sup>	7314200000	100		
73143100	Cincadas	7314310000	100		
73143900	Las demás	7314390000	100		
73144100	Cincadas	7314410000	100		
73144200	Revestidas de plástico	7314420000	100		
73144900	Las demás	7314490000	100		
73145000	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	7314500000	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
73170000	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	7317000000	100		
73181400	Tornillos taladradores	7318140000	100		Tercer Protocolo Adicional
73181500	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	7318151000 7318159000	100		Tercer Protocolo Adicional
73181600	Tuercas	7318160000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
73182200	Las demás arandelas	7318220000	100		Tercer Protocolo Adicional
73182400	Pasadores, clavijas y chavetas	7318240000	100		Tercer Protocolo Adicional
73182900	Los demás	7318290000	100		Tercer Protocolo Adicional
73211100	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	7321111100 7321111200 7321111900 7321119000	100		
73211200	De combustibles líquidos	7321120000	100		Tercer Protocolo Adicional
73218100	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	7321810000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
73218200	De combustibles líquidos	7321820000	100		Tercer Protocolo Adicional
73218910	De combustibles sólidos	7321891000	100		Tercer Protocolo Adicional
73218990	Los demás	7321899000	100		Tercer Protocolo Adicional
73229010	Generadores y distribuidores de aire caliente	7322900000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
73229090	Partes	7322900000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018 66% 01/01/2019 100%	Tercer Protocolo Adicional
73239410	Artículos para cocina, y sus partes	7323941000 7323949000	100		Tercer Protocolo Adicional
73239490	Los demás	7323941000 7323949000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
73239910	Artículos para cocina, y sus partes	7323991000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
73239990	Los demás	7323999000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
73251000	De fundición no maleable	7325100000	100		
73259100	Bolas y artículos similares para molinos	7325910000	100		
73259900	Las demás	7325990000	100		
73261100	Bolas y artículos similares para molinos	7326110000	100		Tercer Protocolo Adicional
73261900	Las demás	7326190000	100		
73262000	Manufacturas de alambre de hierro o acero	7326200000	100		Tercer Protocolo Adicional
73269000	Las demás	7326901000 7326909000	100		Tercer Protocolo Adicional
74031100	Cátodos y secciones de cátodos	7403110000	100		Tercer Protocolo Adicional
74031200	Barras para alambón («wire-bars»)	7403120000	100		Tercer Protocolo Adicional
74062000	Polvo de estructura laminar; escamillas	7406200000	100		
74071010	Barras	7407100000	100		Tercer Protocolo Adicional
74071020	Perfiles huecos	7407100000	100		Tercer Protocolo Adicional
74071030	Los demás perfiles	7407100000	100		Tercer Protocolo Adicional
74072941	Barras	7407290000	100		Tercer Protocolo Adicional
74072949	Los demás	7407290000	100		Tercer Protocolo Adicional
74072951	Barras	7407290000	100		Tercer Protocolo Adicional
74072952	Perfiles huecos	7407290000	100		Tercer Protocolo Adicional
74072953	Los demás perfiles	7407290000	100		Tercer Protocolo Adicional
74081100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	7408110000	100		
74081900	Los demás	7408190000	100		Tercer Protocolo Adicional
74091900	Las demás	7409190000	100		Tercer Protocolo Adicional
74121000	De cobre refinado	7412100000	100		
74122000	De aleaciones de cobre	7412200000	100		
74130000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	7413000000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
74151000	Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	7415100000	100		Tercer Protocolo Adicional
74152100	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	7415210000	100		Tercer Protocolo Adicional
74152910	Remaches	7415290000	100		Tercer Protocolo Adicional
74152990	Los demás	7415290000	100		Tercer Protocolo Adicional
74153390	Los demás	7415330000	100		Tercer Protocolo Adicional
74153900	Los demás	7415390000	100		Tercer Protocolo Adicional
74191000	Cadenas y sus partes	7419100000	100		Tercer Protocolo Adicional
74199100	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	7419910000	100		Tercer Protocolo Adicional
74199910	Muelles (resortes)	7419992000	100		Tercer Protocolo Adicional
74199921	Telas metálicas	7419991000 7419992000	100		Tercer Protocolo Adicional
74199929	Las demás	7419999000	100		
74199990	Las demás	7419991000 7419999000	100		
75011000	Matas de níquel	7501100000	100		Tercer Protocolo Adicional
75012000	«Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	7501200000	100		
75021000	Níquel sin alear	7502100000	100		Tercer Protocolo Adicional
75022000	Aleaciones de níquel	7502200000	100		Tercer Protocolo Adicional
75030000	Desperdicios y desechos, de níquel.	7503000000	100		Tercer Protocolo Adicional
75040000	Polvo y escamillas, de níquel.	7504000000	100		Tercer Protocolo Adicional
75051100	De níquel sin alear	7505110000	100		Tercer Protocolo Adicional
75051200	De aleaciones de níquel	7505120000	100		Tercer Protocolo Adicional
75052100	De níquel sin alear	7505210000	100		Tercer Protocolo Adicional
75052200	De aleaciones de níquel	7505220000	100		Tercer Protocolo Adicional
75061000	De níquel sin alear	7506100000	100		Tercer Protocolo Adicional
75062000	De aleaciones de níquel	7506200000	100		Tercer Protocolo Adicional
75071100	De níquel sin alear	7507110000	100		Tercer Protocolo Adicional
75071200	De aleaciones de níquel	7507120000	100		Tercer Protocolo Adicional
75072000	Accesorios de tubería	7507200000	100		Tercer Protocolo Adicional
75081000	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	7508100000	100		Tercer Protocolo Adicional
75089010	Ánodos	7508901000 7508909000	100		Tercer Protocolo Adicional
75089090	Las demás	7508909000	100		Tercer Protocolo Adicional
76011000	Aluminio sin alear	7601100000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
76012000	Aleaciones de aluminio	7601200000	100		
76031000	Polvo de estructura no laminar	7603100000	100		Tercer Protocolo Adicional
76041010	Barras	7604101000	100		Tercer Protocolo Adicional
76041020	Perfiles huecos	7604102000	100		Tercer Protocolo Adicional
76041030	Los demás huecos	7604102000	100		Tercer Protocolo Adicional
76042100	Perfiles huecos	7604210000	100		
76082000	De aleaciones de aluminio	7608200000	100		
76090000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.	7609000000	100		Tercer Protocolo Adicional
76101000	Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	7610100000	100		
76109010	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	7610900000	100		
76109090	Los demás	7610900000	100	Partes	
76110000	Depósitos, cisternas, Cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	7611000000	50		Tercer Protocolo Adicional
76129000	Los demás	7612901000	100		
76130000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	7613000000	100		Tercer Protocolo Adicional
76149010	Cables	7614900000	100		
76149090	Los demás	7614900000	100		
76151010	Los demás	7615108000	100		
76161000	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	7616100000	100		Tercer Protocolo Adicional
76169900	Las demás	7616991000 7616999000	100		Tercer Protocolo Adicional
78019900	Los demás	7801990000	100		Tercer Protocolo Adicional
78020000	Desperdicios y desechos, de plomo.	7802000000	100		Tercer Protocolo Adicional
78060010	Barras, perfiles y alambres	7806002000	100		Tercer Protocolo Adicional
78060020	Tubos y accesorios para tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos)	7806003000	100		Tercer Protocolo Adicional
78060090	Las demás	7806001000 7806009000	100		Tercer Protocolo Adicional
79011110	En lingotes o panes	7901110000	100		Tercer Protocolo Adicional
79011190	Los demás	7901110000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
79011210	Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso	7901120000	100		Tercer Protocolo Adicional
79011290	Los demás	7901120000	100		Tercer Protocolo Adicional
79012010	En lingotes o panes	7901200000	100		Tercer Protocolo Adicional
79012020	Los demás	7901200000	100		Tercer Protocolo Adicional
79020000	Desperdicios y desechos, de cinc.	7902000000	100		Tercer Protocolo Adicional
79031000	Polvo de condensación	7903100000	100		Tercer Protocolo Adicional
79039000	Los demás	7903900000	100		Tercer Protocolo Adicional
79040010	Barras	7904009000	100		Tercer Protocolo Adicional
79040020	Perfiles	7904009000	100		Tercer Protocolo Adicional
79040030	Alambre	7904001000	100		Tercer Protocolo Adicional
80011010	En lingotes	8001100000	100		Tercer Protocolo Adicional
81011090	Los demás	8001100000	100		Tercer Protocolo Adicional
80012010	En lingotes	8001200000	100		Tercer Protocolo Adicional
80012090	Los demás	8001200000	100		Tercer Protocolo Adicional
80020000	Desperdicios y desechos, de estaño.	8002000000	100		Tercer Protocolo Adicional
80030010	Barras	8003001000 8003009000	100		Tercer Protocolo Adicional
80030020	Perfiles	8003009000	100		Tercer Protocolo Adicional
80070010	Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm	8007001000	100		Tercer Protocolo Adicional
80070020	Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas	8007002000	100		Tercer Protocolo Adicional
80070030	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos	8007003000	100		Tercer Protocolo Adicional
80070090	Las demás	8007009000	100		Tercer Protocolo Adicional
81052000	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	8105200000	100		
82011000	Layas y palas	8201100000	100		
82013000	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	8201300000	100		
82019000	Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	8201901000 8201909000	100		
82034000	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	8203400000	100		
82042000	Cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango	8204200000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
82071900	Los demás, incluidas las partes	8207191000 8207192100 8207192900 8207193000 8207198000	100		Tercer Protocolo Adicional
82084000	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	8208400000	100		
82119100	Cuchillos de mesa de hoja fija	8211910000	100		
83012000	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	8301200000	100		Tercer Protocolo Adicional
83016000	Partes	8301600000	100		Tercer Protocolo Adicional
83024100	Para edificios	8302410000	100		
83024900	Los demás	8302490000	100		
83030000	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	8303001000	100		
83062100	Plateados, dorados o platinados	8306210000	33	Entrada en vigor : 33% 01/01/2018: 66% 01/01/2019: 100%	Tercer Protocolo Adicional
83062900	Los demás	8306290000	33	Entrada en vigor : 33% 01/01/2018: 66% 01/01/2019: 100%	Tercer Protocolo Adicional
83071000	De hierro o acero	8307100000	100		Tercer Protocolo Adicional
83111010	Electrodos de hierro o acero	8311100000	100		Tercer Protocolo Adicional
83111090	Los demás	8311100000	100		Tercer Protocolo Adicional
83112000	Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	8311200000	100		
83113000	Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	8311300000	100		
83119000	Los demás	8311900000	100		
84021900	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	8402190000	100		
84022000	Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	8402200000	100		Tercer Protocolo Adicional
84029000	Partes	8402900000	100		
84041000	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	8404100000	100		
84059000	Partes	8405900000	100		Tercer Protocolo Adicional
84071000	Motores de aviación	8407100000	100		Tercer Protocolo Adicional
84072100	Del tipo fueraborda	8407210000	100		Tercer Protocolo Adicional
84079000	Los demás motores	8407900010 8407900090	100		Tercer Protocolo Adicional
84081000	Motores para la propulsión de barcos	8408100000	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
84089000	Los demás motores	8408901000 8408902000	100		
84099900	Las demás	8409991000 8409992000 8409993000 8409994000 8409995000 8409996000 8409997000 8409998000 8409999100 8409999200 8409999300 8409999900	100		Tercer Protocolo Adicional
84101100	De potencia inferior o igual a 1.000 kW	8410110000	100		Tercer Protocolo Adicional
84109000	Partes, incluidos los reguladores	8410900000	100		Tercer Protocolo Adicional
84111100	De empuje inferior o igual a 25 kN	8411110000	100		Tercer Protocolo Adicional
84112100	De potencia inferior o igual a 1.100 kW	8411210000	100		Tercer Protocolo Adicional
84112200	De potencia superior a 1.100 kW	8411220000	100		Tercer Protocolo Adicional
84118100	De potencia inferior o igual a 5.000 kW	8411810000	100		Tercer Protocolo Adicional
84118200	De potencia superior a 5.000 kW	8411820000	100		Tercer Protocolo Adicional
84119100	De turborreactores o de turbopropulsores	8411910000	100		Tercer Protocolo Adicional
84119900	Las demás	8411990000	100		Tercer Protocolo Adicional
84121000	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	8412100000	100		Tercer Protocolo Adicional
84122100	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	8412210000	100		Tercer Protocolo Adicional
84122900	Los demás	8412290000	100		Tercer Protocolo Adicional
84123100	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	8412310000	100		Tercer Protocolo Adicional
84123900	Los demás	8412390000	100		Tercer Protocolo Adicional
84129000	Partes	8412900000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
84131100	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	8413110000	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
84131900	Las demás	8413190000	100		
84132000	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	8413200000	100		
84133000	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	8413301000 8413302000 8413309100 8413309200 8413309900	100		
84134000	Bombas para hormigón	8413400000	100		
84135000	Las demás bombas volumétricas alternativas	8413500000	100		
84136000	Las demás bombas volumétricas rotativas	8413601000 8413609000	100		
84137000	Las demás bombas centrífugas	8413701100 8413701900 8413702100 8413702900	100		
84138100	Bombas	8413811000 8413819000	100		
84138200	Elevadores de líquidos	8413820000	100		
84139100	De bombas	8413911000 8413912000 8413913000 8413919000	100		
84139200	De elevadores de líquidos	8413920000	100		
84141000	Bombas de vacío	8414401000 8414409000	100		Tercer Protocolo Adicional
84144000	Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	8414100000	100		
84145100	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	8414510000	100		
84145900	Los demás	8414590000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
84151010	Del tipo sistema de elementos separados («split-system»)	8415101000 8415109000	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
84151090	Los demás	8415101000 8415109000	100		
84152000	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	8415200000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
84158100	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	8415811000 8415819000	100		
84161000	Quemadores de combustibles líquidos	8416100000	100		Tercer Protocolo Adicional
84162000	Los demás quemadores, incluidos los mixtos	8416201000 8416202000 8416203000	100		Tercer Protocolo Adicional
84163000	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	8416300000	100		Tercer Protocolo Adicional
84169000	Partes	8416900000	100		Tercer Protocolo Adicional
84179000	Partes	8417900000	100		Tercer Protocolo Adicional
84181000	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	8418101000 8418102000 8418103000 8418109000	50	Entrada en vigor: 50% 01/01/2018: 60% 01/01/2019: 70%	Tercer Protocolo Adicional
84182100	De compresión	8418211000 8418212000 8418213000 8418219000	100		
84183000	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	8418300000	100		
84184000	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	8418400000	100		
84186100	Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	8418610000	100		
84191900	Los demás	8419191000 8419199000	100		Tercer Protocolo Adicional
84192000	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	8419200000	100		Tercer Protocolo Adicional
84193200	Para madera, pasta para papel, papel o cartón	8419320000	100		Tercer Protocolo Adicional
84193900	Los demás	8419392000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
84194000	Aparatos de destilación o rectificación	8419400000	100		Tercer Protocolo Adicional
84196000	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	8419600000	100		Tercer Protocolo Adicional
84198100	Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	8419810000	100		Tercer Protocolo Adicional
84199000	Partes	8419901000 8419909000	100		Tercer Protocolo Adicional
84209100	Cilindros	8420910000	100		Tercer Protocolo Adicional
84211200	Secadoras de ropa	8421120000	100		Tercer Protocolo Adicional
84211900	Las demás	8421191000 8421192000 8421193000 8421199000	100		Tercer Protocolo Adicional
84212100	Para filtrar o depurar agua	8421211000 8421219000	100		Tercer Protocolo Adicional
84212900	Los demás	8421291000	100		Tercer Protocolo Adicional
84213100	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	8421310000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
84219100	De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	8421910000	100		Tercer Protocolo Adicional
84219900	Las demás	8421991000	100		
84221100	De tipo doméstico	8422110000	100		Tercer Protocolo Adicional
84221900	Las demás	8422190000	100		Tercer Protocolo Adicional
84224000	Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	8422401000 8422402000 8422403000 8422409010 8422409090	100		
84229000	Partes	8422900000	100		Tercer Protocolo Adicional
84231010	De pesar personas, incluidos los pesabebés	8423100000	100		
84231020	Balanzas domésticas	8423100000	100		
84233000	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	8423301000 8423309000	100		
84241000	Extintores, incluso cargados	8424100000	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
84242000	Pistolas aerográficas y aparatos similares	8424200000	100		Tercer Protocolo Adicional
84243000	Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	8424300000	100		Tercer Protocolo Adicional
84248190	Los demás	8424813100 8424813900	100		Tercer Protocolo Adicional
84248910	Manuales o de pedal	8424890010 8424890090	100		Tercer Protocolo Adicional
84248990	Los demás	8424890010 8424890090	100		Tercer Protocolo Adicional
84249000	Partes	8424901000 8424909000	100		
84251100	Con motor eléctrico	8425110000	100		Tercer Protocolo Adicional
84254100	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	8425410000	100		Tercer Protocolo Adicional
84261100	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	8426110000	100		Tercer Protocolo Adicional
84261200	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	8426121000 8426122000	100		Tercer Protocolo Adicional
84261900	Los demás	8426190000	100		Tercer Protocolo Adicional
84262000	Grúas de torre	8426200000	100		Tercer Protocolo Adicional
84263000	Grúas de pórtico	8426300000	100		Tercer Protocolo Adicional
84264100	Sobre neumáticos	8426411000 8426419000	100		Tercer Protocolo Adicional
84264900	Los demás	8426490000	100		Tercer Protocolo Adicional
84269100	Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	8426910000	100		Tercer Protocolo Adicional
84269900	Los demás	8426991000 8426992000 8426999000	100		Tercer Protocolo Adicional
84271000	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	8427100000	100		Tercer Protocolo Adicional
84272000	Las demás carretillas autopropulsadas	8427200000	100		Tercer Protocolo Adicional
84289000	Las demás máquinas y aparatos	8428901000 8428909010 8428909090	100		
84291100	De orugas	8429110000	100		Tercer Protocolo Adicional
84291900	Las demás	8429190000	100		Tercer Protocolo Adicional
84292000	Niveladoras	8429200000	100		Tercer Protocolo Adicional
84294000	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	8429400000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
84295100	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	8429510000	100		Tercer Protocolo Adicional
84295200	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	8429520000	100		Tercer Protocolo Adicional
84295900	Las demás	8429590000	100		Tercer Protocolo Adicional
84301000	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	8430100000	100		Tercer Protocolo Adicional
84303900	Las demás	8430390000	100		Tercer Protocolo Adicional
84304100	Autopropulsadas	8430410000	100		Tercer Protocolo Adicional
84304900	Las demás	8430490000	100		Tercer Protocolo Adicional
84312000	De máquinas o aparatos de la partida 84.27	8431200000	100		Tercer Protocolo Adicional
84313900	Las demás	8431390000	80		
84314300	De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	8431431000 8431439000	100		Tercer Protocolo Adicional
84314900	Las demás	8431490000	100		
84321000	Arados	8432100000	100		
84322900	Los demás	8432291000 8432292000	100		Tercer Protocolo Adicional
84323000	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	8432300000	100		Tercer Protocolo Adicional
84328000	Las demás máquinas, aparatos y artefactos	8432800000	100		
84329000	Partes	8432901000 8432909000	100		
84334000	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	8433400000	100		Tercer Protocolo Adicional
84335100	Cosechadoras-trilladoras	8433510000	100		
84335200	Las demás máquinas y aparatos de trillar	8433520000	100		
84335900	Los demás	8433591000 8433592000 8433599000	100		Tercer Protocolo Adicional
84339000	Partes	8433901000 8433909000	100		Tercer Protocolo Adicional
84342010	Para el tratamiento de la leche	8434200000	100		Tercer Protocolo Adicional
84342020	Para la industria quesera	8434200000	100		Tercer Protocolo Adicional
84342090	Los demás	8434200000	100		Tercer Protocolo Adicional
84349000	Partes	8434901000 8434909000	100		Tercer Protocolo Adicional
84359000	Partes	8435900000	100		Tercer Protocolo Adicional
84368090	Los demás	8436801000 8436809000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
84369900	Las demás	8436990000	100		Tercer Protocolo Adicional
84371000	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	8437101100 8437101900 8437109000	100		Tercer Protocolo Adicional
84382000	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	8438201000 8438202000	100		
84383000	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	8438300000	100		
84384000	Máquinas y aparatos para la industria cervecera	8438400000	100		
84389000	Partes	8438900000	100		
84392000	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	8439200000	100		Tercer Protocolo Adicional
84393000	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	8439300000	100		Tercer Protocolo Adicional
84399100	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	8439910000	100		Tercer Protocolo Adicional
84399900	Las demás	8439990000	100		Tercer Protocolo Adicional
84401000	Máquinas y aparatos	8440100000	100		Tercer Protocolo Adicional
84411000	Cortadoras	8441100000	100		Tercer Protocolo Adicional
84412000	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	8441200000	100		Tercer Protocolo Adicional
84413000	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	8441300000	100		Tercer Protocolo Adicional
84414000	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	8441400000	100		Tercer Protocolo Adicional
84419000	Partes	8441900000	100		Tercer Protocolo Adicional
84423010	Máquinas de componer por procedimiento fotográfico	8442301000	100		Tercer Protocolo Adicional
84423020	Máquinas, aparatos y material de componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	8442302000	100		Tercer Protocolo Adicional
84423090	Los demás	8442309000	100		Tercer Protocolo Adicional
84424000	Partes de estas máquinas, aparatos o material	8442400000	100		Tercer Protocolo Adicional
84431100	Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	8443110000	100		Tercer Protocolo Adicional
84433100	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	8443310000	100		Tercer Protocolo Adicional
84433211	Por chorro de tinta	8443321100 8443321900	100		
84433212	A láser	8443321100 8443321900	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
84433219	Las demás	4433211000 8443321900	100		
84433290	Las demás	8443322000 8443329000	100		Tercer Protocolo Adicional
84433990	Las demás	8443399000	100		
84439100	Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	8443910000	50		
84439900	Los demás	8443990000	50		
84451100	Cardas	8445110000	100		Tercer Protocolo Adicional
84451200	Peinadoras	8445120000	100		Tercer Protocolo Adicional
84452000	Máquinas para hilar materia textil	8445200000	100		Tercer Protocolo Adicional
84454000	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	8445400000	100		Tercer Protocolo Adicional
84462100	De motor	8446210000	100		Tercer Protocolo Adicional
84463000	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	8446300000	100		Tercer Protocolo Adicional
84471200	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	8447120000	100		Tercer Protocolo Adicional
84485900	Los demás	8448590000	100		Tercer Protocolo Adicional
84490000	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	8449001000 8449009000	100		
84501100	Máquinas totalmente automáticas	8450110000	100		
84501200	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	8450120000	100		
84501900	Partes	8450190000	100		Tercer Protocolo Adicional
84514000	Máquinas para lavar, blanquear o teñir	8451401000 8451409000	100		Tercer Protocolo Adicional
84515000	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	8451500000	100		Tercer Protocolo Adicional
84518000	Las demás máquinas y aparatos	8451800000	100		Tercer Protocolo Adicional
84519000	Partes	8451900000	100		Tercer Protocolo Adicional
84522900	Las demás	8452290000	100		Tercer Protocolo Adicional
84532000	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	8453200000	100		Tercer Protocolo Adicional
84538000	Las demás máquinas y aparatos	8453800000	100		Tercer Protocolo Adicional
84559000	Las demás partes	8455900000	100		Tercer Protocolo Adicional
84561000	Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	8456100000	100		Tercer Protocolo Adicional
84569000	Las demás	8456900000	100		Tercer Protocolo Adicional
84572000	Máquinas de puesto fijo	8457200000	100		Tercer Protocolo Adicional
84581910	Revólver	8458192000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
84581920	Paralelo universal	8458191000	100		Tercer Protocolo Adicional
84581990	Los demás	8458193000 8458199000	100		Tercer Protocolo Adicional
84591000	Unidades de mecanizado de correderas	8459101000 8459102000 8459103000 8459104000	100		Tercer Protocolo Adicional
84622100	De control numérico	8462210000	100		Tercer Protocolo Adicional
84622900	Las demás	8462291000 8462299000	100		Tercer Protocolo Adicional
84623100	De control numérico	8462310000	100		Tercer Protocolo Adicional
84624100	De control numérico	8462410000	100		Tercer Protocolo Adicional
84629100	Prensas hidráulicas	8462910000	100		Tercer Protocolo Adicional
84629900	Las demás	8462990000	100		Tercer Protocolo Adicional
84631000	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	8463101000 8463109000	100		Tercer Protocolo Adicional
84642000	Máquinas de amolar o pulir	8464200000	100		Tercer Protocolo Adicional
84649000	Las demás	8464900000	100		Tercer Protocolo Adicional
84651000	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	8465100010 8465100090	100		Tercer Protocolo Adicional
84669100	Para máquinas de la partida 84.64	8466910000	100		Tercer Protocolo Adicional
84669200	Para máquinas de la partida 84.65	8466920000	100		Tercer Protocolo Adicional
84669300	Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	8466930000	100		Tercer Protocolo Adicional
84669400	Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	8466940000	100		Tercer Protocolo Adicional
84672100	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	8467210000	100		Tercer Protocolo Adicional
84672900	Las demás	8467290000	100		Tercer Protocolo Adicional
84678100	Sierras o tronadoras, de cadena	8467810000	100		Tercer Protocolo Adicional
84679100	De sierras o tronadoras, de cadena	8467910000	100		Tercer Protocolo Adicional
84679200	De herramientas neumáticas	8467920000	100		Tercer Protocolo Adicional
84679910	De herramientas hidráulicas del ítem 8467.89.10	8467990000	100		Tercer Protocolo Adicional
84679990	Las demás	8467990000	100		Tercer Protocolo Adicional
84688000	Las demás máquinas y aparatos	8468800000	100		Tercer Protocolo Adicional
84713000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	8471300000	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
84714100	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	8471410000	100		
84714900	Las demás presentadas en forma de sistemas	8471490000	50		
84715000	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	8471500000	50		
84716000	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	8471602000 8471609000	100		
84717000	Unidades de memoria	8471700000	100		
84718000	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	8471800000	100		Tercer Protocolo Adicional
84719000	Los demás	8471900000	100		Tercer Protocolo Adicional
84732900	Los demás	8473290000	100		Tercer Protocolo Adicional
84733000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	8473300000	100		
84742000	Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	8474209090	100	Excepto, quebrantadores giratorios de conos, trituradoras de impacto, molinos de anillo y molinos de bolas	
84743100	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	8474311000 8474319000	100		
84743200	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	8474320000	100		Tercer Protocolo Adicional
84752900	Las demás	8475290000	100		Tercer Protocolo Adicional
84759000	Partes	8475900000	100		Tercer Protocolo Adicional
84771000	Máquinas de moldear por inyección	8477100000	100		Tercer Protocolo Adicional
84772000	Extrusoras	8477200000	100		Tercer Protocolo Adicional
84773000	Máquinas de moldear por soplado	8477300000	100		Tercer Protocolo Adicional
84774000	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	8477400000	100		Tercer Protocolo Adicional
84775100	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	8477510000	100		Tercer Protocolo Adicional
84775900	Los demás	8477591000 8477599000	100		Tercer Protocolo Adicional
84778000	Las demás máquinas y aparatos	8477800000	100		Tercer Protocolo Adicional
84779000	Partes	8477900000	100		Tercer Protocolo Adicional
84781000	Máquinas y aparatos	8478101000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
84789000	Partes	8478109000	100		Tercer Protocolo Adicional
84794000	Máquinas de cordelería o cablería	8479400000	100		Tercer Protocolo Adicional
84798200	Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	8479820000	100		Tercer Protocolo Adicional
84799000	Partes	8479900000	100		
84804100	Para el moldeo por inyección o compresión	8480410000	100		Tercer Protocolo Adicional
84805000	Moldes para vidrio	8480500000	100		Tercer Protocolo Adicional
84807100	Para moldeo por inyección o compresión	8480711000 8480719000	100		Tercer Protocolo Adicional
84807900	Los demás	8480790000	100		Tercer Protocolo Adicional
84811000	Válvulas reductoras de presión	8481100000	100		Tercer Protocolo Adicional
84814000	Válvulas de alivio o seguridad	8481400090	100	Excepto electromecánicas, para quemadores de gas de la subpartida 7321.90.10.00	Tercer Protocolo Adicional
84818010	Juegos o surtidos de grifería para salas de baño o cocina	8481801000 8481804000 8481808000 8481809900	100		
84818090	Los demás	8481801000 8481802000 8481803000 8481804000 8481805100 8481805900 8481806000 8481807000 8481808000 8481809100 8481809900	100		
84821000	Rodamientos de bolas	8482100000	100		
84822000	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	8482200000	100		Tercer Protocolo Adicional
84823000	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	8482300000	100		
84828000	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	8482800000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
84829100	Bolas, rodillos y agujas	8482910000	100		Tercer Protocolo Adicional
84829900	Las demás	8482990000	100		Tercer Protocolo Adicional
84832000	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	8483200000	100		Tercer Protocolo Adicional
84835000	Volantes y poleas, incluidos los motones	8483500000	100		Tercer Protocolo Adicional
84836000	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	8483601000 8483609000	100		Tercer Protocolo Adicional
84861000	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	8486100000	100		Tercer Protocolo Adicional
84862000	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	8486200000	100		Tercer Protocolo Adicional
84863000	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	8486300000	100		Tercer Protocolo Adicional
84864000	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	8486400000	50		
84869000	Partes y accesorios	8486900000	50		
85013200	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	8501321000 8501322100 8501322900 8501324000	100		Tercer Protocolo Adicional
85016100	De potencia inferior o igual a 75 kVA	8501611000 8501612000 8501619000	100		Tercer Protocolo Adicional
85016300	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	8501630000	100		Tercer Protocolo Adicional
85016400	De potencia superior a 750 kVA	8501640000	100		Tercer Protocolo Adicional
85021200	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	8502121000 8502129000	100		Tercer Protocolo Adicional
85021300	De potencia superior a 375 kVA	8502131000 8502139000	100		Tercer Protocolo Adicional
85022000	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	8502201000 8502209000	100		Tercer Protocolo Adicional
85023900	Los demás	8502391000 8502399000	100		Tercer Protocolo Adicional
85030000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	8503000000	100		Tercer Protocolo Adicional
85041000	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	8504100000	100		
85042200	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	8504221000 8504229000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
85052000	Acoplamiento, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	8505200000	100		Tercer Protocolo Adicional
85061000	De dióxido de manganeso	8506101100 8506101200 8506101900 8506109110 8506109190 8506109200 8506109900	100		
85066000	De aire-cinc	8506601000 8506602000 8506609000	100		Tercer Protocolo Adicional
85068000	Las demás pilas y baterías de pilas	8506801000 8506802000 8506809000	100		Tercer Protocolo Adicional
85069000	Partes	8506900000	100		Tercer Protocolo Adicional
85072000	Los demás acumuladores de plomo	8507200000	100		Tercer Protocolo Adicional
85073000	De níquel-cadmio	8507300000	100		Tercer Protocolo Adicional
85074000	De níquel-hierro	8507400000	100		Tercer Protocolo Adicional
85075000	De níquel-hidruro metálico	8507500000	100		Tercer Protocolo Adicional
85076000	De iones de litio	8507600000	100		Tercer Protocolo Adicional
85078000	Los demás acumuladores	8507800000	100		Tercer Protocolo Adicional
85079000	Partes	8507901000 8507902000 8507903000 8507909000	100		Tercer Protocolo Adicional
85081100	De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	8508110000	100		Tercer Protocolo Adicional
85081900	Las demás	8508190000	33	Entrada en vigor : 33% 01/01/2018: 66% 01/01/2019: 100%	Tercer Protocolo Adicional
85094000	Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	8509401000 8509409000	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
85098010	Enceradoras (lustradoras) de pisos	8509801000	20	Entrada en vigor : 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
85098020	Trituradoras de desperdicios de cocina	8509802000	20	Entrada en vigor : 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
85098090	Los demás	8509809000	20	Entrada en vigor : 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
85099000	Partes	8509900000	33	Entrada en vigor : 33% 01/01/2018: 66% 01/01/2019: 100%	Tercer Protocolo Adicional
85101000	Afeitadoras	8510100000	100		Tercer Protocolo Adicional
85102000	Máquinas de cortar el pelo o esquilar	8510201000 8510202000	100		Tercer Protocolo Adicional
85103000	Aparatos de depilar	8510300000	100		Tercer Protocolo Adicional
85111000	Bujías de encendido	8511401000 8511409000	100		Tercer Protocolo Adicional
85114000	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	8511101000 8511109000	100		
85118000	Los demás aparatos y dispositivos	8511801000 8511809000	80		
85131000	Lámparas	8513101000 8513109000	100		Tercer Protocolo Adicional
85143000	Los demás hornos	8514301000 8514309000	100		Tercer Protocolo Adicional
85152900	Los demás	8515290000	100		Tercer Protocolo Adicional
85153100	Total o parcialmente automáticos	8515310000	100		Tercer Protocolo Adicional
85153900	Los demás	8515390000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
85158000	Las demás máquinas y aparatos	8515801000 8515809000	100		
85159000	Partes	8515900000	100		Tercer Protocolo Adicional
85165000	Hornos de microondas	8516500000	100		
85166000	Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	8516601000 8516602000 8516603000	33	Entrada en vigor : 33% 01/01/2018: 66% 01/01/2019: 100%	Tercer Protocolo Adicional
85167900	Los demás	8516790000	100		
85171100	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	8517110000	100		Tercer Protocolo Adicional
85171200	Teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas	8517120000	100		
85171800	Los demás	8517180000	100		
85176100	Estaciones base	8517610000	50		
85176210	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos	8517621000	100		Tercer Protocolo Adicional
85176220	Ruteadores	8517622000	100		Tercer Protocolo Adicional
85176230	Moduladores-demoduladores de señales (módems)	8517622000 8517629000	100		
85176290	Los demás	8517622000 8517629000	100		
85176900	Los demás	8517691000 8517692000 8517699010 8517699090	100		
85177000	Partes	8517700000	100		Tercer Protocolo Adicional
85181000	Micrófonos y sus soportes	8518100000	100		Tercer Protocolo Adicional
85182100	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	8518210000	100		Tercer Protocolo Adicional
85182200	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	8518220000	100		Tercer Protocolo Adicional
85182900	Los demás	8518290000	100		Tercer Protocolo Adicional
85183000	Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	8518300000	100		Tercer Protocolo Adicional
85184000	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	8518400000	100		Tercer Protocolo Adicional
85185000	Equipos eléctricos para amplificación de sonido	8518500000	100		Tercer Protocolo Adicional
85189000	Partes	8518901000 8518909000	100		Tercer Protocolo Adicional
85211000	De cinta magnética	8521100000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
85219010	Grabador- reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u optomagnético	8521909000	100		Tercer Protocolo Adicional
85219090	Los demás	8521901000 8521909000	100		Tercer Protocolo Adicional
85232913	De anchura superior a 6,5 mm	8523292300	50		
85232920	Discos magnéticos, sin grabar	8523291000	100		
85232930	Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabadas	8523293120 8523293190 8523299000	100		
85232941	De anchura inferior o igual a 4 mm	8523293120 8523293190	100		
85232990	Los demás	8523299000	100		
85234910	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	8523499000	100		
85234920	Para reproducir únicamente sonido	8523491000	100		
85234990	Los demás	8523491000 8523492000	100		
85235100	Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	8523510000	100		Tercer Protocolo Adicional
85235200	Tarjetas inteligentes («smart cards»)	8523520000	100		
85235910	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	8523591000	100		
85235990	Los demás	8523599000	100		
85238010	Discos para tocadiscos	8523802100 8523802900	100		Tercer Protocolo Adicional
85238090	Los demás	8523801000 8523803000 8523809000	100		
85255010	De radiodifusión	8525501000	100		Tercer Protocolo Adicional
85255020	De televisión	8525502000	100		Tercer Protocolo Adicional
85256010	De radiodifusión	8525601000	100		Tercer Protocolo Adicional
85256020	De televisión	8525602000	100		Tercer Protocolo Adicional
85258010	Cámaras de televisión	8525801000	100		Tercer Protocolo Adicional
85258020	Cámaras fotográficas digitales	8525802000	100		Tercer Protocolo Adicional
85258030	Videocámaras	8525802000	100		Tercer Protocolo Adicional
85261000	Aparatos de radar	8526100000	100		Tercer Protocolo Adicional
85269100	Aparatos de radionavegación	8526910000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
85269200	Aparatos de radiotelemando	8526920000	100		Tercer Protocolo Adicional
85271300	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	8527130000	100		
85272100	Combinados con grabador o reproductor de sonido	8527210000	100		
85272900	Los demás	8527290000	100		Tercer Protocolo Adicional
85279100	Combinados con grabador o reproductor de sonido	8527910000	100		
85279200	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	8527920000	100		
85279900	Los demás	8527990000	100		Tercer Protocolo Adicional
85284110	En blanco y negro o demás monocromos	8528410000	100		
85284120	En colores	8528410000	100		
85284910	En blanco y negro o demás monocromos	8528490000	100		Tercer Protocolo Adicional
85284920	En colores	8528490000	100		Tercer Protocolo Adicional
85285110	En blanco y negro o demás monocromos	8528510000	100		
85285121	De cristal líquido	8528510000	100		
85285122	De plasma	8528510000	100		
85285129	Los demás	8528510000	100		
85286100	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	8528610000	100		
85286900	Los demás	8528690000	100		Tercer Protocolo Adicional
85287100	No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	8528710000	100		
85287200	Los demás, en colores	8528720010 8528720020 8528720030 8528720040 8528720090	100		
85287300	Los demás, monocromos	8528730000	100		
85291000	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	8529101000 8529102000 8529109000	80		
85299000	Las demás	8529901000	100	Únicamente muebles o cajas	
85299000	Las demás	8529909090	50		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
85308000	Los demás aparatos	8530801000 8530809000	20	Entrada en vigor : 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
85311000	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	8531100000	70		
85312000	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	8531200000	100		Tercer Protocolo Adicional
85318000	Los demás aparatos	8531800000	100		Tercer Protocolo Adicional
85319000	Partes	8531900000	100		Tercer Protocolo Adicional
85323000	Condensadores variables o ajustables	8532300000	100		Tercer Protocolo Adicional
85331000	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	8533100000	100		
85334000	Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	8533401000 8533402000 8533403000 8533404000 8533409000	70		
85340000	Circuitos impresos.	8534000000	70		
85352100	Para una tensión inferior a 72,5 Kv	8535210000	100		Tercer Protocolo Adicional
85363000	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	8536301100 8536301900 8536309000	50		
85364100	Para una tensión inferior o igual a 60 V	8536411000 8536419000	100		
85364900	Los demás	8536491100 8536491900 8536499000	100		
85392100	Halógenos, de wolframio (tungsteno)	8539210000	100		Tercer Protocolo Adicional
85392200	Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	8539221000 8539229000	100		Tercer Protocolo Adicional
85392900	Los demás	8539291000 8539292000	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
85393100	Fluorescentes, de cátodo caliente	8539311000 8539312000 8539313000 8539319000	20	Entrada en vigor : 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
85394900	Los demás	8539490000	70		
85393910	Para la producción de luz relámpago	8539392000	100		Tercer Protocolo Adicional
85393990	Los demás	8539399000	100		Tercer Protocolo Adicional
85399000	Partes	8539901000 8539909000	100		Tercer Protocolo Adicional
85411000	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	8541100000	100		
85412100	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	8541210000	100		
85412900	Los demás	8541290000	100		
85413000	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	8541300000	100		Tercer Protocolo Adicional
85414000	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	8541401000 8541409000	100		
85415000	Los demás dispositivos semiconductores	8541500000	100		Tercer Protocolo Adicional
85416000	Cristales piezoeléctricos montados	8541600000	100		Tercer Protocolo Adicional
85419000	Partes	8541900000	100		Tercer Protocolo Adicional
85423100	Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	8542310000	100		Tercer Protocolo Adicional
85423200	Memorias	8542320000	100		Tercer Protocolo Adicional
85423300	Amplificadores	8542330000	100		Tercer Protocolo Adicional
85423900	Los demás	8542390000	100		Tercer Protocolo Adicional
85429000	Partes	8542900000	100		Tercer Protocolo Adicional
85431010	Nucleares	8543100000	100		Tercer Protocolo Adicional
85431090	Los demás	8543100000	100		Tercer Protocolo Adicional
85432000	Generadores de señales	8543200000	100		Tercer Protocolo Adicional
85433000	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	8543300010 8543300090	100		Tercer Protocolo Adicional
85437010	Electrificadores de cercas	8543701000 8543709090	100		
85437020	Mandos a distancia (controles remotos)	8543703000 8543709090	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
85437030	Detectores de metales	8543702000 8543709090	100		
85437040	Amplificadores de microondas	8543709090	100		
85437090	Los demás	8543709010 8543709090	100		
85439000	Partes	8543900000	100		
85441100	De cobre	8544110000	50		
85441900	Los demás	8544190000	60		
85442000	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	8544200000	80		
85444211	Telefónicos	8544421000	60		
85444212	Los demás, de cobre	8544421000 8544422000	60		
85444219	Los demás	8544421000 8544429000	60		
85444291	De cobre	8544422000	60		
85444299	Los demás	8544429000	60		
85444911	Telefónicos	8544491000	20	Únicamente de cobre	
85444912	Los demás, de cobre	8544491000	20		
85444991	De cobre	8544491000	20		
85451100	De los tipos utilizados en hornos	8545110000	100		Tercer Protocolo Adicional
85451900	Los demás	8545190000	100		Tercer Protocolo Adicional
85452000	Escobillas	8545200000	100		Tercer Protocolo Adicional
85459000	Los demás	8545902000 8545909000	100		Tercer Protocolo Adicional
85471000	Piezas aislantes de cerámica	8547101000 8547109000	100		Tercer Protocolo Adicional
85472000	Piezas aislantes de plástico	8547200000	50		Tercer Protocolo Adicional
85479000	Los demás	8547901000 8547909000	100		
85481000	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos;pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	8548100000	100		Tercer Protocolo Adicional
85489000	Los demás	8548900090	100	Excepto conjunto piezoeléctrico, piloto, sensor y unidad de mando	

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
86011000	De fuente externa de electricidad	8601100000	100		Tercer Protocolo Adicional
86012000	De acumuladores eléctricos	8601200000	100		Tercer Protocolo Adicional
86021000	Locomotoras Diésel-eléctricas	8602100000	100		
86029000	Los demás	8602900000	100		
86031000	De fuente externa de electricidad	8603100000	100		Tercer Protocolo Adicional
86039000	Los demás	8603900000	100		Tercer Protocolo Adicional
86040000	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).	8604001000 8604009000	100		Tercer Protocolo Adicional
86050000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	8605000000	100		Tercer Protocolo Adicional
86061000	Vagones cisterna y similares	8606100000	100		Tercer Protocolo Adicional
86063000	Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	8606300000	100		Tercer Protocolo Adicional
86069100	Cubiertos y cerrados	8606910000	100		Tercer Protocolo Adicional
86069200	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	8606920000	100		Tercer Protocolo Adicional
86069900	Los demás	8606990000	100		Tercer Protocolo Adicional
86071100	Bojes y «bissels», de tracción	8607110000	100		Tercer Protocolo Adicional
86071200	Los demás bojes y «bissels»	8607120000	100		Tercer Protocolo Adicional
86071900	Los demás, incluidas las partes	8607190000	100		Tercer Protocolo Adicional
86072100	Frenos de aire comprimido y sus partes	8607210000	100		Tercer Protocolo Adicional
86072900	Los demás	8607290000	100		Tercer Protocolo Adicional
86073000	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	8607300000	100		Tercer Protocolo Adicional
86079100	De locomotoras o locotractores	8607910000	100		Tercer Protocolo Adicional
86079900	Las demás	8607990000	100		Tercer Protocolo Adicional
86080000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	8608000000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
86090000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	8609000000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
87029000	Los demás	8702901000 8702909130 8702909140 8702909150 8702909190 8702909920 8702909940 8702909950 8702909990	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
87033300	De cilindrada superior a 2.500 cm3	8703331000 8703339000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
87054000	Camiones hormigonera	8705400000	100		Tercer Protocolo Adicional
87071000	De vehículos de la partida 87.03	8707100000	100		Tercer Protocolo Adicional
87079000	Las demás	8707901000 8707909000	100		Tercer Protocolo Adicional
87081000	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	8708100000	100		Tercer Protocolo Adicional
87084010	Cajas de cambio	8708401000	50		
87084020	Partes	8708409000	50		
87088090	Los demás	8708809010 8708809090	50		
87089100	Radiadores y sus partes	8708910090	50	Excepto radiadores	
87089200	Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	8708920000	50		
87089420	Partes	8708940090	50		
87089510	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado («airbag»)	8708950000	50		
87089521	Bolsas inflables para «airbag»	8708950000	50		
87089522	Sistema de inflado	8708950000	50		
87089529	Las demás	8708950000	50		
87089900	Los demás	8708999600 8708999900	50		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
87091100	Eléctricas	8709110000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
87091900	Las demás	8709190000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
87099000	Partes	8709900000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
87111000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	8711100000	100		
87113000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3	8711300000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
87114000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3	8711400000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
87115000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	8711500000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
87119000	Los demás	8711900020 8711900090	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
87120000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	8712000000	80		Tercer Protocolo Adicional
87131000	Sin mecanismo de propulsión	8713100000	50		
87141010	Sillines (asientos)	8714101000	100		Tercer Protocolo Adicional
87141090	Los demás	8714109000	100		Tercer Protocolo Adicional
87142000	De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	8714200000	100		Tercer Protocolo Adicional
87149100	Cuadros y horquillas, y sus partes	8714910000	100		Tercer Protocolo Adicional
87149200	Llantas y radios	8714921000 8714929000	100		Tercer Protocolo Adicional
87149300	Bujes sin freno y piñones libres	8714930000	100		Tercer Protocolo Adicional
87149400	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	8714940000	100		Tercer Protocolo Adicional
87149500	Sillines (asientos)	8714950000	100		Tercer Protocolo Adicional
87149600	Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	8714960000	100		Tercer Protocolo Adicional
87149900	Los demás	8714990000	100		Tercer Protocolo Adicional
87150000	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.	8715001000 8715009000	100		Tercer Protocolo Adicional
87161000	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	8716100000	100		Tercer Protocolo Adicional
87162000	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	8716200000	100		
87163900	Los demás	8716390010 8716390090	100		Tercer Protocolo Adicional
88010000	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.	8801000000	100		Tercer Protocolo Adicional
88021100	De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	8802110000	100		Tercer Protocolo Adicional
88021200	De peso en vacío superior a 2.000 kg	8802120000	100		Tercer Protocolo Adicional
88022000	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	8802201000 8802209000	100		Tercer Protocolo Adicional
88023000	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg	8802301000 8802309000	100		Tercer Protocolo Adicional
88024000	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	8802400000	100		Tercer Protocolo Adicional
88026000	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	8802600000	100		Tercer Protocolo Adicional
88031000	Hélices y rotores, y sus partes	8803100000	100		Tercer Protocolo Adicional
88032000	Trenes de aterrizaje y sus partes	8803200000	100		Tercer Protocolo Adicional
88033000	Las demás partes de aviones o helicópteros	8803300000	100		Tercer Protocolo Adicional
88039000	Las demás	8803900000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
88040000	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	8804000000	100		Tercer Protocolo Adicional
88051000	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	8805100000	100		Tercer Protocolo Adicional
88052100	Simuladores de combate aéreo y sus partes	8805210000	100		Tercer Protocolo Adicional
88052900	Los demás	8805290000	100		Tercer Protocolo Adicional
89011000	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	8901101100 8901101900 8901102000	100		Tercer Protocolo Adicional
89012000	Barcos cisterna	8901201100 8901201900 8901202000	100		Tercer Protocolo Adicional
89013000	Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20	8901301100 8901301900 8901302000	100		Tercer Protocolo Adicional
89019000	Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	8901901100 8901901900 8901902000	100		Tercer Protocolo Adicional
89020000	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca.	8902001100 8902001900 8902002000	100		Tercer Protocolo Adicional
89031000	Embarcaciones inflables	8903100000	100		Tercer Protocolo Adicional
89039100	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	8903910000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
89039200	Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	8903920000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
89039900	Los demás	8903991000 8903999000	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
89040000	Remolcadores y barcos empujadores.	8904001000 8904009000	100		Tercer Protocolo Adicional
89051000	Dragas	8905100000	100		Tercer Protocolo Adicional
89052000	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	8905200000	100		Tercer Protocolo Adicional
89059000	Los demás	8905900000	100		Tercer Protocolo Adicional
89071000	Balsas inflables	8907100000	100		Tercer Protocolo Adicional
89079000	Los demás	8907901000 8907909000	100		
89080000	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	8908000000	100		Tercer Protocolo Adicional
90011000	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	9001100000	100		Tercer Protocolo Adicional
90012000	Hojas y placas de materia polarizante	9001200000	100		Tercer Protocolo Adicional
90013000	Lentes de contacto	9001300000	100		Tercer Protocolo Adicional
90014000	Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	9001400000	100		Tercer Protocolo Adicional
90015000	Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	9001500000	100		Tercer Protocolo Adicional
90019000	Los demás	9001900000	100		Tercer Protocolo Adicional
90021100	Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	9002110000	100		Tercer Protocolo Adicional
90021900	Los demás	9002190000	100		Tercer Protocolo Adicional
90022000	Filtros	9002200000	100		Tercer Protocolo Adicional
90029000	Los demás	9002900000	100		Tercer Protocolo Adicional
90031100	De plástico	9003110000	100		Tercer Protocolo Adicional
90031900	De otras materias	9003191000 9003199000	100		Tercer Protocolo Adicional
90039000	Partes	9003900000	100		Tercer Protocolo Adicional
90041010	Gafas (anteojos) de sol	9004100000	100		Tercer Protocolo Adicional
90049010	Correctoras	9004909000	100		Tercer Protocolo Adicional
90049090	Las demás	9004901000 9004909000	100		Tercer Protocolo Adicional
90051000	Binoculares (incluidos los prismáticos)	9005100000	100		Tercer Protocolo Adicional
90058000	Los demás instrumentos	9005800000	100		Tercer Protocolo Adicional
90059000	Partes y accesorios (incluidas las armazones)	9005900000	100		Tercer Protocolo Adicional
90061000	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	9006100000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
90063000	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	9006300000	100		Tercer Protocolo Adicional
90064000	Cámaras fotográficas de autorrevelado	9006400000	100		Tercer Protocolo Adicional
90065100	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	9006510000	100		Tercer Protocolo Adicional
90065210	De foco fijo	9006521000	100		Tercer Protocolo Adicional
90065290	Las demás	9006529000	100		Tercer Protocolo Adicional
90065310	De foco fijo	9006531000	100		Tercer Protocolo Adicional
90065390	Las demás	9006539000	100		Tercer Protocolo Adicional
90065910	De foco fijo	9006591000	100		Tercer Protocolo Adicional
90065990	Las demás	9006599000	100		Tercer Protocolo Adicional
90066100	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	9006610000	100		Tercer Protocolo Adicional
90066900	Los demás	9006690000	100		Tercer Protocolo Adicional
90069100	De cámaras fotográficas	9006910000	100		Tercer Protocolo Adicional
90069900	Los demás	9006990000	100		Tercer Protocolo Adicional
90071000	Cámaras	9007100000	100		Tercer Protocolo Adicional
90072000	Proyectores	9007201000 9007209000	100		Tercer Protocolo Adicional
90079100	De cámaras	9007910000	100		Tercer Protocolo Adicional
90079200	De proyectores	9007920000	100		Tercer Protocolo Adicional
90085000	Proyectores, ampliadoras o reductoras	9008501000 9008502000 9008503000 9008504000 9008509000	100		Tercer Protocolo Adicional
90101000	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	9010100000	100		Tercer Protocolo Adicional
90105000	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	9010500000	100		Tercer Protocolo Adicional
90106000	Pantallas de proyección	9010600000	100		Tercer Protocolo Adicional
90109000	Partes y accesorios	9010900000	100		Tercer Protocolo Adicional
90111000	Microscopios estereoscópicos	9011100000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
90112000	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	9011200000	100		Tercer Protocolo Adicional
90118000	Los demás microscopios	9011800000	100		Tercer Protocolo Adicional
90119000	Partes y accesorios	9011900000	100		Tercer Protocolo Adicional
90121000	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	9012100000	100		Tercer Protocolo Adicional
90129000	Partes y accesorios	9012900000	100		Tercer Protocolo Adicional
90131000	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	9013100000	100		Tercer Protocolo Adicional
90132000	Láseres, excepto los diodos láser	9013200000	100		
90138000	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	9013801000 9013809000	100		
90139000	Partes y accesorios	9013900000	100		
90141000	Brújulas, incluidos los compases de navegación	9014100000	100		Tercer Protocolo Adicional
90142000	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	9014200000	100		Tercer Protocolo Adicional
90148000	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	9014800000	100		Tercer Protocolo Adicional
90149000	Partes y accesorios	9014900000	100		Tercer Protocolo Adicional
90151000	Telémetros	9015100000	100		Tercer Protocolo Adicional
90152000	Teodolitos y taquímetros	9015201000 9015202000	100		Tercer Protocolo Adicional
90153000	Niveles	9015300000	100		Tercer Protocolo Adicional
90154000	Instrumentos y aparatos de fotogrametría	9015401000 9015409000	100		Tercer Protocolo Adicional
90158000	Los demás instrumentos y aparatos	9015801000 9015809000	100		Tercer Protocolo Adicional
90159000	Partes y accesorios	9015900000	100		Tercer Protocolo Adicional
90160000	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.	9016001100 9016001200 9016001900 9016009000	100		Tercer Protocolo Adicional
90171000	Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	9017100000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
90172000	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	9017201000 9017202000 9017203000 9017209000	100		Tercer Protocolo Adicional
90173000	Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	9017300000	100		Tercer Protocolo Adicional
90178000	Los demás instrumentos	9017801000 9017809000	100		Tercer Protocolo Adicional
90179000	Partes y accesorios	9017900000	100		Tercer Protocolo Adicional
90181100	Electrocardiógrafos	9018110000	100		
90181200	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	9018120000	100		Tercer Protocolo Adicional
90181300	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	9018130000	100		
90181400	Aparatos de centellografía	9018140000	100		Tercer Protocolo Adicional
90181900	Los demás	9018190000	100		
90182000	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	9018200000	100		
90183100	Jeringas, incluso con aguja	9018312000 9018319000	100		
90183200	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	9018320000	100		Tercer Protocolo Adicional
90183900	Los demás	9018390000	100		Tercer Protocolo Adicional
90184100	Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	9018410000	100		Tercer Protocolo Adicional
90184900	Los demás	9018491000 9018499000	100		Tercer Protocolo Adicional
90185000	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	9018500000	100		Tercer Protocolo Adicional
90189000	Los demás instrumentos y aparatos	9018901000	100	Únicamente electromédicos	Tercer Protocolo Adicional
90189000	Los demás instrumentos y aparatos	9018909000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80%	Tercer Protocolo Adicional
90191000	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	9019100000	100		
90192000	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	9019200000	100		
90200000	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.	9020000000	100		Tercer Protocolo Adicional
90211010	Para ortopedia	9021101000	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
90211020	Para fracturas	9021102000	100		Tercer Protocolo Adicional
90212110	De acrílico	9021210000	100		Tercer Protocolo Adicional
90212190	Los demás	9021210000	100		Tercer Protocolo Adicional
90212900	Los demás	9021290000	100		Tercer Protocolo Adicional
90213100	Prótesis articulares	9021310000	100		Tercer Protocolo Adicional
90213900	Los demás	9021391000 9021399000	100		
90214000	Audífonos, excepto sus partes y accesorios	9021400000	100		Tercer Protocolo Adicional
90215000	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	9021500000	100		Tercer Protocolo Adicional
90219000	Los demás	9021900000	100		Tercer Protocolo Adicional
90221200	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	9022120000	100		Tercer Protocolo Adicional
90221300	Los demás, para uso odontológico	9022130000	100		Tercer Protocolo Adicional
90221400	Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	9022140000	100		
90221900	Para otros usos	9022190010 9022190090	100		Tercer Protocolo Adicional
90222100	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	9022210000	100		Tercer Protocolo Adicional
90222900	Para otros usos	9022290000	100		Tercer Protocolo Adicional
90223000	Tubos de rayos X	9022300000	100		Tercer Protocolo Adicional
90229000	Los demás, incluidas las partes y accesorios	9022900000	100		
90230000	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	9023001000 9023002000 9023009000	100		Tercer Protocolo Adicional
90241000	Máquinas y aparatos para ensayo de metal	9024100000	100		Tercer Protocolo Adicional
90248000	Las demás máquinas y aparatos	9024800000	100		Tercer Protocolo Adicional
90249000	Partes y accesorios	9024900000	100		Tercer Protocolo Adicional
90251100	De líquido, con lectura directa	9025111000 9025119000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80%	Tercer Protocolo Adicional
90251900	Los demás	9025191100 9025191200 9025191900 9025199000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
90258000	Los demás instrumentos y aparatos	9025803000 9025804100 9025804900 9025809000	100		Tercer Protocolo Adicional
90259000	Partes y accesorios	9025900000	100		Tercer Protocolo Adicional
90261000	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	9026101100 9026101200 9026101900 9026109000	100		Tercer Protocolo Adicional
90262000	Para medida o control de presión	9026200000	100		Tercer Protocolo Adicional
90268000	Los demás instrumentos y aparatos	9026801100 9026801900 9026809000	100		Tercer Protocolo Adicional
90269000	Partes y accesorios	9026900000	100		Tercer Protocolo Adicional
90271000	Analizadores de gases o humos	9027101000 9027109000	100		Tercer Protocolo Adicional
90272000	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	9027200000	100		
90273000	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	9027300000	100		
90275000	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	9027500000	100		
90278010	Exposímetros	9027809000	100		Tercer Protocolo Adicional
90278090	Los demás	9027802000 9027803000 9027809000	100		
90279000	Micrótomos; partes y accesorios	9027901000 9027909000	100		Tercer Protocolo Adicional
90281000	Contadores de gas	9028100010 9028100090	100		Tercer Protocolo Adicional
90282000	Contadores de líquido	9028201000 9028209000	100		Tercer Protocolo Adicional
90283000	Contadores de electricidad	9028301000 9028309000	100		Tercer Protocolo Adicional
90289000	Partes y accesorios	9028901000 9028909000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
90291000	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	9029101000 9029102000 9029109000	100		Tercer Protocolo Adicional
90292000	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	9029201000 9029202000 9029209000	100		Tercer Protocolo Adicional
90299000	Partes y accesorios	9029901000 9029909000	100		Tercer Protocolo Adicional
90301000	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	9030100000	100		
90302000	Osciloscopios y oscilógrafos	9030200000	100		
90303100	Multímetros, sin dispositivo registrador	9030310000	100		Tercer Protocolo Adicional
90303200	Multímetros, con dispositivo registrador	9030320000	100		Tercer Protocolo Adicional
90303310	Voltímetros	9030330000	100		Tercer Protocolo Adicional
90303320	Amperímetros	9030330000	100		Tercer Protocolo Adicional
90303390	Los demás	9030330000	100		Tercer Protocolo Adicional
90303910	Voltímetros	9030390000	100		Tercer Protocolo Adicional
90303920	Amperímetros	9030390000	100		Tercer Protocolo Adicional
90303990	Los demás	9030390000	100		Tercer Protocolo Adicional
90304000	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	9030400000	100		Tercer Protocolo Adicional
90308200	Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	9030820000	100		Tercer Protocolo Adicional
90308400	Los demás, con dispositivo registrador	9030840000	100		Tercer Protocolo Adicional
90308900	Los demás	9030890000	100		Tercer Protocolo Adicional
90309000	Partes y accesorios	9030901000 9030909000	100		Tercer Protocolo Adicional
90311000	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	9031101000 9031109000	100		Tercer Protocolo Adicional
91312000	Bancos de pruebas	9031200000	100		Tercer Protocolo Adicional
90314100	Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	9031410000	100		Tercer Protocolo Adicional
90314910	Proyectores de perfiles	9031492000	100		Tercer Protocolo Adicional
90314990	Los demás	9031491000 9031499000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
90318000	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	9031802000 9031803000 9031809000	100		Tercer Protocolo Adicional
90319000	Partes y accesorios	9031900000	100		Tercer Protocolo Adicional
90321010	Para cocinas	9032100000	100		Tercer Protocolo Adicional
90321020	Para estufas o caloríferos	9032100000	100		Tercer Protocolo Adicional
90321030	Para refrigeradores	9032100000	100		Tercer Protocolo Adicional
90321090	Los demás	9032100000	100		Tercer Protocolo Adicional
90322000	Manostatos (presostatos)	9032200000	100		Tercer Protocolo Adicional
90328100	Hidráulicos o neumáticos	9032810000	100		Tercer Protocolo Adicional
90328900	Los demás	9032891100 9032891900 9032899000	100		Tercer Protocolo Adicional
90329000	Partes y accesorios	9032901000 9032902000 9032909000	100		
90330000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	9033000000	100		
92021000	De arco	9202100000	100		
92029000	Los demás	9202900000	100		
92060000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	9206000000	100		Tercer Protocolo Adicional
93062100	Cartuchos	9306210000	100		
94016100	Con relleno	9401610000	50		
94017900	Los demás	9401790000	50		
94018000	Los demás asientos	9401800000	100		Tercer Protocolo Adicional
94021000	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	9402101000 9402109000	100		
94029000	Los demás	9402901000 9402909000	100		Tercer Protocolo Adicional
94031000	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	9403100000	50		
94032000	Los demás muebles de metal	9403200000	80		
94034000	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	9403400000	100		
94035000	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	9403500000	100		
94036000	Los demás muebles de madera	9403600000	100		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
94037000	Muebles de plástico	9403700000	100		
94038100	De bambú o roten (ratán)*	9403810000	100		
94038900	Los demás	9403810000	100		
94039010	De madera	9403890000	100		Tercer Protocolo Adicional
94039090	Las demás	9403900000	100		Tercer Protocolo Adicional
94041000	Somieres	9404100000	30		Tercer Protocolo Adicional
94042100	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	9404210000	30		Tercer Protocolo Adicional
94042900	De otras materias	9404290000	30		Tercer Protocolo Adicional
94051000	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos	9405101000 9405102000 9405109000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
94052000	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	9405200000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
94056000	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	9405600000	100		Tercer Protocolo Adicional
94060010	De madera	9406000000	100		
94060090	Las demás	9406000000	100		
95030021	Muñecas y muñecos, incluso vestidos	9503100000	50		
95030022	Partes y accesorios	9503002200 9503002900	50	Excepto prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	
95030040	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los del ítem 9503.00.30	9503003000	90		
95030050	Juguetes que representen animales o seres no humanos	9503009300	90		
95030060	Juegos o surtidos y juguetes, para construcción	9503009200	90		
95030070	Rompecabezas	9503004000	90		
95030091	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	9503009400	90		
95030092	Presentados en juegos o surtidos o en panoplias	9503009500	90		
95030093	Los demás juguetes y modelos, con motor	9503009600	90		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
95030099	Los demás	9503003000 9503009910 9503009990	90		
95049000	Los demás	9504901000 9504902000 9504909100 9504909900	100		Tercer Protocolo Adicional
95066200	Inflables	9506620010 9506620020 9506620030 9506620090	100		
95066900	Los demás	9506690000	90		
95069100	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	9506910000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
95069900	Los demás	9506991000 9506999000	100		
95081000	Circos y zoológicos, ambulantes	9508100000	100		Tercer Protocolo Adicional
95089000	Los demás	9508900000	100		Tercer Protocolo Adicional
96011000	Marfil trabajado y sus manufacturas	9601100000	100		
96019000	Los demás	9601900000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
96031000	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	9603100000	100		
96032100	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	9603210000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
96039000	Los demás	9603901000	20	Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
96039000	Los demás	9603901000	20	Excepto cepillos plásticos de lavar Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
96039000	Los demás	9603909000	30	Únicamente cepillos plásticos de lavar	Tercer Protocolo Adicional
96050000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	9605000000	20	Excepto cepillos plásticos de lavar Entrada en vigor: 20% 01/01/2018: 40% 01/01/2019: 60% 01/01/2020: 80% 01/01/2021: 100%	Tercer Protocolo Adicional
96063000	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	9606301000 9606309000	100		Tercer Protocolo Adicional
96081000	Bolígrafos	9608100000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018: 66% 01/01/2019: 100%	Tercer Protocolo Adicional
96082000	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	9608200000	100		Tercer Protocolo Adicional
96083000	Estilográficas y demás plumas	9608300000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018: 66% 01/01/2019: 100%	Tercer Protocolo Adicional
96084000	Portaminas	9608400000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018: 66% 01/01/2019: 100%	Tercer Protocolo Adicional
96086000	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	9608600000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018: 66% 01/01/2019: 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
96089100	Plumillas y puntos para plumillas	9608910000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018: 66% 01/01/2019: 100%	Tercer Protocolo Adicional
96089900	Los demás	9608991000 9608992900	100	Excepto puntas de bolígrafo, incluso sin bola	
96089900	Los demás	9608991000 9608992900	100	Únicamente puntas de bolígrafo, incluso sin bola	Tercer Protocolo Adicional
96089900	Los demás	9608992100	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018: 66% 01/01/2019: 100%	
96091000	Lápices	9609100000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018: 66% 01/01/2019: 100%	Tercer Protocolo Adicional
96092000	Minas para lápices o portaminas	9609200000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018: 66% 01/01/2019: 100%	Tercer Protocolo Adicional
96099000	Los demás	9609900000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018: 66% 01/01/2019: 100%	Tercer Protocolo Adicional
96110000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	9611000000	100		Tercer Protocolo Adicional
96131000	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	9613100000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018: 66% 01/01/2019: 100%	Tercer Protocolo Adicional
96138000	Los demás encendedores y mecheros	9613800000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018: 66% 01/01/2019: 100%	Tercer Protocolo Adicional
96140000	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	9614000000	33	Entrada en vigor: 33% 01/01/2018: 66% 01/01/2019: 100%	Tercer Protocolo Adicional
96170010	Termos y demás recipientes isotérmicos	9617000000	100		Tercer Protocolo Adicional
96170090	Partes	9617000000	100		Tercer Protocolo Adicional
96180000	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	9618000000	100		Tercer Protocolo Adicional
97011000	Pinturas y dibujos	9701100000	70		

**ACE 49 – PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Colombia</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
97030000	Obras originales de estatuaría o escultura, de cualquier materia.	9703000000	70		
97040000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	9704000000	100		

<sup>(1)</sup> Preferencias otorgadas o profundizadas en la IV Reunión Ordinaria de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica N° 49 e incorporadas al Tercer Protocolo Adicional.

**ANEXO II**

**PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE CUBA  
A LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
01012910	Para carrera	01022900	100		
01012990	Los demás	01022900	100		
01029000	Los demás	01029000	100		
01059400	Gallos y gallinas	01059400	80		
02011000	En canales o medias canales	02011000	100		
02012000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	02012000	27	Entrada en vigor - 27% 01/01/2018 - 54% 01/01/2019 - 80%	Tercer Protocolo Adicional
02013000	Deshuesada	02013000	100		
02021000	En canales o medias canales	02021000	27	Entrada en vigor - 27% 01/01/2018 - 54% 01/01/2019 - 80%	Tercer Protocolo Adicional
02022000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	02022000	27	Entrada en vigor - 27% 01/01/2018 - 54% 01/01/2019 - 80%	Tercer Protocolo Adicional
02023000	Deshuesada	02023000	100		Tercer Protocolo Adicional
02041000	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	02041000	17	Entrada en vigor - 17% 01/01/2018 - 34% 01/01/2019 - 50%	Tercer Protocolo Adicional
02042100	En canales o medias canales	02042100	17	Entrada en vigor - 17% 01/01/2018 - 34% 01/01/2019 - 50%	Tercer Protocolo Adicional
02042200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	02042200	17	Entrada en vigor - 17% 01/01/2018 - 34% 01/01/2019 - 50%	Tercer Protocolo Adicional
02042300	Deshuesadas	02042300	17	Entrada en vigor - 17% 01/01/2018 - 34% 01/01/2019 - 50%	Tercer Protocolo Adicional
02043000	Canales o medias canales de cordero, congeladas	02043000	27	Entrada en vigor - 27% 01/01/2018 - 54% 01/01/2019 - 80%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
02044100	En canales o medias canales	02044100	17	Entrada en vigor - 17% 01/01/2018 - 34% 01/01/2019 - 50%	Tercer Protocolo Adicional
02044200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	02044200	17	Entrada en vigor - 17% 01/01/2018 - 34% 01/01/2019 - 50%	Tercer Protocolo Adicional
02044300	Deshuesadas	02044300	17	Entrada en vigor - 17% 01/01/2018 - 34% 01/01/2019 - 50%	Tercer Protocolo Adicional
02045000	Carne de animales de la especie caprina	02045000	17	Entrada en vigor - 17% 01/01/2018 - 34% 01/01/2019 - 50%	Tercer Protocolo Adicional
02061000	De la especie bovina, frescos o refrigerados	02061010 02061090	100		Tercer Protocolo Adicional
02062100	Lenguas	02062100	100		Tercer Protocolo Adicional
02062200	Hígados	02062200	100		Tercer Protocolo Adicional
02062910	Colas (rabos)	02062900	100		Tercer Protocolo Adicional
02062990	Los demás	02062900	100		Tercer Protocolo Adicional
02068000	Los demás, frescos o refrigerados	02068000	100		Tercer Protocolo Adicional
02069000	Los demás, congelados	02069000	100		Tercer Protocolo Adicional
02071100	Sin trocear, frescos o refrigerados	02071100	80		
02071200	Sin trocear, congelados	02071200	80		
03019900	Los demás	03019900	100		Tercer Protocolo Adicional
03027900	Los demás	03027900	100		Tercer Protocolo Adicional
03031900	Los demás	03031900	100		Tercer Protocolo Adicional
03043100	Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.)	03043100	100		Tercer Protocolo Adicional
03044200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> )	03044200	100		Tercer Protocolo Adicional
03049000	Los demás	03044900	100		Tercer Protocolo Adicional
03045100	Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato ( <i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas ( <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> ), anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> ) y peces cabeza de serpiente ( <i>Channa</i> spp.)	03045100	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
03046100	Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.)	030461000	100		Tercer Protocolo Adicional
03048200	Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	030482000	100		Tercer Protocolo Adicional
03049100	Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	03049100	80		
03049200	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* ( <i>Dissostichus</i> spp.)	03049200	80		
03049300	Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato ( <i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas ( <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> ), anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> ) y peces cabeza de serpiente ( <i>Channa</i> spp.)	03049300	80		
03049400	Abadejo de Alaska ( <i>Theraga chalcogramma</i> )	03049400	80		
03049500	Pescados de las familias Bregmacerotidae, Eulichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto el abadejo de Alaska ( <i>Theraga chalcogramma</i> )	03049500	80		
03049900	Los demás	03049900	100		Tercer Protocolo Adicional
03051000	Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	03051000	100		Tercer Protocolo Adicional
03061600	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría ( <i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i> )	03061600	100		Tercer Protocolo Adicional
03061700	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia	03061700	100		Tercer Protocolo Adicional
03062600	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría ( <i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i> )	03062600	100		
03062700	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia	03062700	100		
03062900	Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	03062900	100		Tercer Protocolo Adicional
03079100	Vivos, frescos o refrigerados	03079100	100		Tercer Protocolo Adicional
03079900	Los demás	03079900	100		Tercer Protocolo Adicional
04012000	Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso	04012000	100		
04014000	Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	04014000	100		
04015010	Leche	04015000	100		
04015020	Nata (crema)	04015000	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
04022110	Leche	04022110 04022190	100		
04022120	Nata (crema)	04022110 04022190	100		
04029910	Leche	04029900	100		
04029920	Nata (crema)	04029900	100		
04031010	Sin aromatizar, sin adición de frutos ni cacao	04031000	100		
04031090	Los demás	04031000	100		
04051000	Mantequilla (manteca)*	04051011	100	En envases mayores a 10 kilogramos	
04051000	Mantequilla (manteca)*	04051019 04051091 04051099	50		
04052000	Pastas lácteas para untar	04052000	50		
04059010	Aceite butírico («butteroil»)	04059000	100		
04059090	Los demás	04059000	100		
04061010	Requesón	04061000	50		
04061090	Los demás	04061000	50		
04062000	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	04062010 04062090	100		
04063000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	04063010 04063090	50		
04064000	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	04064000	50		
04069000	Los demás quesos	04069000	100		
04071100	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	04071100	80		
04071900	Los demás	04071900	80		
04072100	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	04072100	80		
04072900	Los demás	04072900	80		
04079000	Los demás	04079000	80		
04090000	Miel natural.	04090000	80		
04100000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	04100000	80		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
05040011	Estómagos	05040000	100		Tercer Protocolo Adicional
05040012	Tripas	05040000	100		Tercer Protocolo Adicional
05040019	Los demás	05040000	100		Tercer Protocolo Adicional
05040090	Los demás	05040000	100		
05111000	Semen de bovino	05111000	100		Tercer Protocolo Adicional
05119110	Huevas y lechas de pescado	05119100	100		Tercer Protocolo Adicional
05119190	Los demás	05119100	100		Tercer Protocolo Adicional
05119960	Esponjas naturales de origen animal	05119920	100		Tercer Protocolo Adicional
05119990	Los demás	05119990	100		Tercer Protocolo Adicional
06011000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	06011000	100		Tercer Protocolo Adicional
06012000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	06012000	100		Tercer Protocolo Adicional
06021000	Esquejes sin enraizar e injertos	06021000	100		
06022000	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	06022010 06022090	100		Tercer Protocolo Adicional
06023000	Rododendros y azaleas, incluso injertados	06023000	100		
06024000	Rosales, incluso injertados	06024000	100		Tercer Protocolo Adicional
06029000	Los demás	06029010 06029090	100		Tercer Protocolo Adicional
06031100	Rosas	06031100	100		
06031200	Claveles	06031200	100		
06031300	Orquídeas	06031300	100		
06031400	Crisantemos	06031400	100		
06031500	Azucenas (Lilium spp.)	06031500	100		
06031900	Los demás	06031900	100		
06039000	Los demás	06039000	100		
06042010	Musgos y líquenes	06042000	100		
06042090	Los demás	06042000	100		
06049010	Musgos y líquenes	06049000	100		
06049090	Los demás	06049000	100		
07011000	Para siembra	07011000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
07019000	Las demás	07019000	100		
07020000	Tomates frescos o refrigerados.	07020000	100		
07031010	Cebollas	07031000	100		Tercer Protocolo Adicional
07031020	Chalotes	07031000	100		Tercer Protocolo Adicional
07032000	Ajos	07032000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80%	Tercer Protocolo Adicional
07039000	Puerros y demás hortalizas aliáceas	07039000	100		Tercer Protocolo Adicional
07041000	Coliflores y brócolis	07041000	100		Tercer Protocolo Adicional
07042000	Coles (repollitos) de Bruselas	07042000	100		Tercer Protocolo Adicional
07049000	Los demás	07049000	25	Entrada en vigor - 25% 01/01/2018 - 50% 01/01/2019 - 75% 01/01/2020 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
07051100	Repolladas	07051100	25	Entrada en vigor - 25% 01/01/2018 - 50% 01/01/2019 - 75% 01/01/2020 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
07051900	Las demás	07051900	25	Entrada en vigor - 25% 01/01/2018 - 50% 01/01/2019 - 75% 01/01/2020 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
07052100	Endibia «witloof» (Cichorium intybus var. foliosum)	07052100	100		Tercer Protocolo Adicional
07052900	Las demás	07052900	100		Tercer Protocolo Adicional
07061000	Zanahorias y nabos	07061000	25	Entrada en vigor - 25% 01/01/2018 - 50% 01/01/2019 - 75% 01/01/2020 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
07069000	Los demás	07069000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
07070000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	07070000	25	Entrada en vigor - 25% 01/01/2018 - 50% 01/01/2019 - 75% 01/01/2020 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
07081000	Guisantes (arvejas, chícharos)* (Pisum sativum)	07081000	100		Tercer Protocolo Adicional
07082000	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* (Vigna spp., Phaseolus spp.)	07082000	100		
07089000	Las demás	07089000	25	Entrada en vigor - 25% 01/01/2018 - 50% 01/01/2019 - 75% 01/01/2020 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
07092000	Espárragos	07092000	100		Tercer Protocolo Adicional
07093000	Berenjenas	07093000	100		Tercer Protocolo Adicional
07094000	Apio, excepto el apionabo	07094000	100		Tercer Protocolo Adicional
07095100	Hongos del género Agaricus	07095100	100		Tercer Protocolo Adicional
07095900	Los demás	07095900	100		Tercer Protocolo Adicional
07096000	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	07096000	100		Tercer Protocolo Adicional
07097000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	07097000	100		Tercer Protocolo Adicional
07099100	Alcachofas (alcauciles)*	07099100	100		Tercer Protocolo Adicional
07099200	Aceitunas	07099200	100		Tercer Protocolo Adicional
07099300	Calabazas (zapallos)* y calabacines (Cucurbita spp.)	07099300	100		Tercer Protocolo Adicional
07099910	Maíz dulce	07099900	100		Tercer Protocolo Adicional
07099990	Las demás	07099900	100		Tercer Protocolo Adicional
07101000	Patatas (papas)*	07101000	30		Tercer Protocolo Adicional
07102100	Guisantes (arvejas, chícharos)* (Pisum sativum)	07102100	100		Tercer Protocolo Adicional
07102200	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* (Vigna spp., Phaseolus spp.)	07102200	80		
07102900	Las demás	07102900	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
07103000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	07103000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
07104000	Maíz dulce	07104000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
07108010	Espárragos	07108000	16	Entrada en vigor - 16% 01/01/2018 - 32% 01/01/2019 - 48% 01/01/2020 - 64% 01/01/2021 - 80%	Tercer Protocolo Adicional
07108020	Remolachas (betarragas)	07108000	16	Entrada en vigor - 16% 01/01/2018 - 32% 01/01/2019 - 48% 01/01/2020 - 64% 01/01/2021 - 80%	Tercer Protocolo Adicional
07108030	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	07108000	16	Entrada en vigor - 16% 01/01/2018 - 32% 01/01/2019 - 48% 01/01/2020 - 64% 01/01/2021 - 80%	Tercer Protocolo Adicional
07108090	Las demás	07108000	16	Entrada en vigor - 16% 01/01/2018 - 32% 01/01/2019 - 48% 01/01/2020 - 64% 01/01/2021 - 80%	Tercer Protocolo Adicional
07109000	Mezclas de hortalizas	07109000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80%	Tercer Protocolo Adicional
07112000	Aceitunas	07112000	100		Tercer Protocolo Adicional
07114000	Pepinos y pepinillos	07114000	100		Tercer Protocolo Adicional
07115100	Hongos del género Agaricus	07115100	100		Tercer Protocolo Adicional
07115900	Los demás	07115900	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
07119011	Tomates	07119000	100		Tercer Protocolo Adicional
07119019	Las demás	07119000	100		Tercer Protocolo Adicional
07119020	Mezclas de hortalizas	07119000	100		Tercer Protocolo Adicional
07122000	Cebollas	07122000	100		Tercer Protocolo Adicional
07123100	Hongos del género Agaricus	07123100	100		Tercer Protocolo Adicional
07123200	Orejas de Judas (Auricularia spp.)	07123200	100		Tercer Protocolo Adicional
07123300	Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	07123300	100		Tercer Protocolo Adicional
07123900	Los demás	07123900	100		Tercer Protocolo Adicional
07129011	Ajos	07129000	100		Tercer Protocolo Adicional
07129019	Las demás	07129000	100		Tercer Protocolo Adicional
07129020	Mezclas de hortalizas	07129000	100		Tercer Protocolo Adicional
07131010	Para siembra	07131000	100		Tercer Protocolo Adicional
07131090	Los demás	07131000	100		Tercer Protocolo Adicional
07132010	Para siembra	07132000	100		Tercer Protocolo Adicional
07132090	Los demás	07132000	100		Tercer Protocolo Adicional
07133110	Para siembra	07133100	100		Tercer Protocolo Adicional
07133190	Los demás	07133100	100		Tercer Protocolo Adicional
07134090	Los demás	07134000	100		Tercer Protocolo Adicional
07135010	Para siembra	07135000	100		Tercer Protocolo Adicional
07135090	Los demás	07135000	100		Tercer Protocolo Adicional
07136010	Para siembra	07136000	100		Tercer Protocolo Adicional
07136090	Los demás	07136000	100		Tercer Protocolo Adicional
07139010	Para siembra	07139000	100		Tercer Protocolo Adicional
07139090	Los demás	07139000	100		Tercer Protocolo Adicional
07141000	Raíces de mandioca (yuca)*	07141000	25		Tercer Protocolo Adicional
07142000	Batatas (boniatos, camotes)*	07142000	25		Tercer Protocolo Adicional
07143000	Ñame (Dioscorea spp.)	07143000	100		Tercer Protocolo Adicional
07144000	Taro (Colocasia spp.)	07144000	100		Tercer Protocolo Adicional
07145000	Yautía (malanga)* (Xanthosoma spp.)	07145000	100		Tercer Protocolo Adicional
07149000	Los demás	07149000	25		Tercer Protocolo Adicional
08011100	Secos	08011100	100		Tercer Protocolo Adicional
08011200	Con la cáscara interna (endocarpio)	08011200	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
08011900	Los demás	08011900	100		Tercer Protocolo Adicional
08012100	Con cáscara	08012100	100		Tercer Protocolo Adicional
08012200	Sin cáscara	08012200	100		Tercer Protocolo Adicional
08013100	Con cáscara	08013100	100		Tercer Protocolo Adicional
08013200	Sin cáscara	08013200	100		Tercer Protocolo Adicional
08021100	Con cáscara	08021100	100		Tercer Protocolo Adicional
08021200	Sin cáscara	08021200	100		Tercer Protocolo Adicional
08022100	Con cáscara	08022100	100		Tercer Protocolo Adicional
08022200	Sin cáscara	08022200	100		Tercer Protocolo Adicional
08023100	Con cáscara	08023100	100		Tercer Protocolo Adicional
08023200	Sin cáscara	08023200	100		Tercer Protocolo Adicional
08024100	Con cáscara	08024100	100		Tercer Protocolo Adicional
08024200	Sin cáscara	08024200	100		Tercer Protocolo Adicional
08025100	Con cáscara	08025100	100		Tercer Protocolo Adicional
08025200	Sin cáscara	08025200	100		Tercer Protocolo Adicional
08026100	Con cáscara	08026100	100		Tercer Protocolo Adicional
08026200	Sin cáscara	08026200	100		Tercer Protocolo Adicional
08027000	Nueces de cola (Cola spp.)	08027000	100		Tercer Protocolo Adicional
08028000	Nueces de areca	08028000	100		Tercer Protocolo Adicional
08029000	Los demás	08029000	100		Tercer Protocolo Adicional
08031000	Plátanos «plantains»	08031000	100		Tercer Protocolo Adicional
08039000	Los demás	08039010 08039090	100		
08041000	Dátiles	08041000	100		Tercer Protocolo Adicional
08042010	Frescos	08042000	100		Tercer Protocolo Adicional
08042020	Secos	08042000	100		Tercer Protocolo Adicional
08043000	Piñas (ananás)	08043000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
08044000	Aguacates (paltas)*	08044000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
08045010	Guayabas	08045010	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
08045020	Mangos y mangostanes	08045020	100		
08051000	Naranjas	08051000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
08052010	Mandarinas, excepto las tangerinas y satsumas	08052000	10	Entrada en vigor - 10% 01/01/2018 - 20% 01/01/2019 - 30% 01/01/2020 - 40% 01/01/2021 - 50% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 70% 01/01/2021 - 80% 01/01/2020 - 90% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
08052020	Tangerinas y satsumas	08052000	10	Entrada en vigor - 10% 01/01/2018 - 20% 01/01/2019 - 30% 01/01/2020 - 40% 01/01/2021 - 50% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 70% 01/01/2021 - 80% 01/01/2020 - 90% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
08052090	Los demás	08052000	10	Entrada en vigor - 10% 01/01/2018 - 20% 01/01/2019 - 30% 01/01/2020 - 40% 01/01/2021 - 50% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 70% 01/01/2021 - 80% 01/01/2020 - 90% 01/01/2021 - 100%	
08054000	Toronjas o pomelos	08054000	10	Entrada en vigor - 10% 01/01/2018 - 20% 01/01/2019 - 30% 01/01/2020 - 40% 01/01/2021 - 50% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 70% 01/01/2021 - 80% 01/01/2020 - 90% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
08055010	Limonos (Citrus limon, Citrus limonum)	08055010	50		Tercer Protocolo Adicional
08055020	Limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	08055020	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
08059000	Los demás	08059000	100		Tercer Protocolo Adicional
08061000	Frescas	08061000	100		Tercer Protocolo Adicional
08062000	Secas, incluidas las pasas	08062000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
08071100	Sandías	08071100	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
08071900	Los demás	08071900	100		Tercer Protocolo Adicional
08072000	Papayas	08072000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
08081000	Manzanas	08081000	100		Tercer Protocolo Adicional
08083000	Peras	08083000	100		Tercer Protocolo Adicional
08084000	Membrillos	08084000	100		Tercer Protocolo Adicional
08091000	Albaricoques (damascos, chabacanos)*	08091000	100		Tercer Protocolo Adicional
08092100	Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus)	08092100	100		Tercer Protocolo Adicional
08092900	Las demás	08092900	100		Tercer Protocolo Adicional
08093010	Duraznos (melocotones)*, excepto los griñones y nectarinas	08093000	100		Tercer Protocolo Adicional
08093020	Griñones y nectarinas	08093000	100		Tercer Protocolo Adicional
08094000	Ciruelas y endrinas	08094000	100		Tercer Protocolo Adicional
08101000	Fresas (frutillas)*	08101000	100		
08102000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	08102000	100		Tercer Protocolo Adicional
08103000	Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	08103000	100		
08104000	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	08104000	100		Tercer Protocolo Adicional
08105000	Kiwis	08105000	100		Tercer Protocolo Adicional
08106000	Duriones	08106000	100		Tercer Protocolo Adicional
08107000	Caquis (persimónios)*	08107000	100		
08109000	Los demás	08109000	100		
08111000	Fresas (frutillas)*	08111000	100		Tercer Protocolo Adicional
08112000	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	08112000	100		Tercer Protocolo Adicional
08119000	Los demás	08119000	100		Tercer Protocolo Adicional
08121010	Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus)	08121000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
08121090	Las demás	08121000	100		Tercer Protocolo Adicional
08129010	Frutillas (fresas)*	08129000	100		Tercer Protocolo Adicional
08129090	Los demás	08129000	100		Tercer Protocolo Adicional
08131010	Con hueso (con carozo)	08131000	100		Tercer Protocolo Adicional
08131020	Sin hueso	08131000	100		Tercer Protocolo Adicional
08132010	Con hueso (con carozo)	08132000	100		Tercer Protocolo Adicional
08132020	Sin hueso	08132000	100		Tercer Protocolo Adicional
08133000	Manzanas	08133000	100		Tercer Protocolo Adicional
08134040	Peras	08134000	100		Tercer Protocolo Adicional
08134050	Tamarindos	08134000	100		Tercer Protocolo Adicional
08134060	Mosqueta	08134000	100		Tercer Protocolo Adicional
08134090	Los demás	08134000	100		Tercer Protocolo Adicional
08135000	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	08135000	100		Tercer Protocolo Adicional
08140000	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	08140000	100		Tercer Protocolo Adicional
09011110	En grano	09011110	100		
09011190	Los demás	09011190	100		
09011200	Descafeinado	09011200	100		Tercer Protocolo Adicional
09012100	Sin descafeinar	09012110 09012120	100		Tercer Protocolo Adicional
09012200	Descafeinado	09012200	100		Tercer Protocolo Adicional
09019000	Los demás	09019000	100		Tercer Protocolo Adicional
09021000	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	09021000	100		Tercer Protocolo Adicional
09022000	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	09022000	100		Tercer Protocolo Adicional
09023000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	09023000	100		Tercer Protocolo Adicional
09024000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	09024000	100		Tercer Protocolo Adicional
09030010	Simplemente canchada	09030000	100		Tercer Protocolo Adicional
09030090	Las demás	09030000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
09041100	Sin triturar ni pulverizar	09041110 09041190	100		Tercer Protocolo Adicional
09041200	Triturada o pulverizada	09041210 09041290	100		Tercer Protocolo Adicional
09042100	Secos, sin triturar ni pulverizar	09042110 09042190	100		Tercer Protocolo Adicional
09042200	Triturados o pulverizados	09042210 09042290	100		Tercer Protocolo Adicional
09051000	Sin triturar ni pulverizar	09051000	100		Tercer Protocolo Adicional
09052000	Triturada o pulverizada	09052000	100		Tercer Protocolo Adicional
09061100	Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	09061110 09061190	100		Tercer Protocolo Adicional
09061900	Las demás	09061900	100		Tercer Protocolo Adicional
09062000	Trituradas o pulverizadas	09062010	100	En envases mayores a 1 kilogramo	Tercer Protocolo Adicional
09062000	Trituradas o pulverizadas	09062090	10	En envases menores a 1 kilogramo Entrada en vigor - 10% 01/01/2018 - 20% 01/01/2019 - 30% 01/01/2020 - 40% 01/01/2021 - 50% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 70% 01/01/2021 - 80% 01/01/2020 - 90% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
09071000	Sin triturar ni pulverizar	09071010 09071090	100		Tercer Protocolo Adicional
09072000	Triturados o pulverizados	09072010 09072090	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
09081100	Sin triturar ni pulverizar	09081110 09081190	10	Entrada en vigor - 10% 01/01/2018 - 20% 01/01/2019 - 30% 01/01/2020 - 40% 01/01/2021 - 50% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 70% 01/01/2021 - 80% 01/01/2020 - 90% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
09081200	Triturada o pulverizada	09081210 09081290	10	Entrada en vigor - 10% 01/01/2018 - 20% 01/01/2019 - 30% 01/01/2020 - 40% 01/01/2021 - 50% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 70% 01/01/2021 - 80% 01/01/2020 - 90% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
09092100	Sin triturar ni pulverizar	09082100	100		Tercer Protocolo Adicional
09082200	Triturado o pulverizado	09082200	100		Tercer Protocolo Adicional
09083100	Sin triturar ni pulverizar	09083100	100		Tercer Protocolo Adicional
09083200	Triturados o pulverizados	09083200	100		Tercer Protocolo Adicional
09092100	Sin triturar ni pulverizar	09092110 09092190	100		Tercer Protocolo Adicional
09092200	Trituradas o pulverizadas	09092210 09092290	100		Tercer Protocolo Adicional
09093100	Sin triturar ni pulverizar	09093100	100		Tercer Protocolo Adicional
09093200	Trituradas o pulverizadas	09093200	100		Tercer Protocolo Adicional
09096110	De anís (anis verde)	09096110 09096190	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
09096120	De badiana (anís estrellado)	09096110 09096190	100		Tercer Protocolo Adicional
09096130	De alcaravea	09096110 09096190	100		Tercer Protocolo Adicional
09096130	De alcaravea	09096110 09096190	100		Tercer Protocolo Adicional
09096140	De hinojo; bayas de enebro	09096210 09096290	100		Tercer Protocolo Adicional
09096210	De anís (anís verde)	09096210 09096290	100		Tercer Protocolo Adicional
09096220	De badiana (anís estrellado)	09096210 09096290	100		Tercer Protocolo Adicional
09096230	De alcaravea	09096210 09096290	100		Tercer Protocolo Adicional
09096240	De hinojo; bayas de enebro	09096210 09096290	100		Tercer Protocolo Adicional
09101100	Sin triturar ni pulverizar	09101110 09101190	100		Tercer Protocolo Adicional
09101200	Triturado o pulverizado	09101210 09101290	100		Tercer Protocolo Adicional
09102000	Azafrán	09102010 09102090	100		Tercer Protocolo Adicional
09103000	Cúrcuma	09103000	100		Tercer Protocolo Adicional
09109100	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	09109110	100	En envases mayores a 1 kilogramo	Tercer Protocolo Adicional
09109100	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	09109190	100	En envases menores a 1 kilogramo	Tercer Protocolo Adicional
09109910	Tomillo; hojas de laurel	09109911 09109919	100		Tercer Protocolo Adicional
09109990	Las demás	09109921 09109929 09109999	100		Tercer Protocolo Adicional
10062000	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	10062000	80		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
10063010	Sin pulir ni glasear	10063000	100		
10063020	Pulido o glaseado	10063000	100		
10064000	Arroz partido	10064000	100		
10071000	Para siembra	10071000	100		
10079000	Los demás	10079000	100		
10081000	Alforfón	10081000	100		Tercer Protocolo Adicional
10082100	Para siembra	10082100	100		Tercer Protocolo Adicional
10082900	Los demás	10082900	100		Tercer Protocolo Adicional
10083000	Alpiste	10083000	100		Tercer Protocolo Adicional
10084000	Fonio ( <i>Digitaria</i> spp.)	10084000	100		Tercer Protocolo Adicional
10085000	Quinoa (quinoa)* ( <i>Chenopodium quinoa</i> )	10085000	100		Tercer Protocolo Adicional
10086000	Triticale	10086000	100		Tercer Protocolo Adicional
10089000	Los demás cereales	10089000	100		Tercer Protocolo Adicional
12091000	Semillas de remolacha azucarera	12091000	100		Tercer Protocolo Adicional
12092100	De alfalfa	12092100	100		Tercer Protocolo Adicional
12092200	De trébol ( <i>Trifolium</i> spp.)	12092200	100		Tercer Protocolo Adicional
12092300	De festucas	12092300	100		Tercer Protocolo Adicional
12092400	De pasto azul de Kentucky ( <i>Poa pratensis</i> L.)	12092400	100		Tercer Protocolo Adicional
12092500	De ballico ( <i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)	12092500	100		Tercer Protocolo Adicional
12092910	De fleo de los prados ( <i>Phleum pratensis</i> )	12092900	100		Tercer Protocolo Adicional
12092990	Las demás	12092900	100		Tercer Protocolo Adicional
12093000	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	12093000	100		Tercer Protocolo Adicional
12099110	De cebollas	12099190	100		Tercer Protocolo Adicional
12099120	De lechugas	12099190	100		Tercer Protocolo Adicional
12099130	De tomates	12099190	100		Tercer Protocolo Adicional
12099140	De zanahorias	12099190	100		Tercer Protocolo Adicional
12099190	Las demás	12099110 12099190	100		Tercer Protocolo Adicional
12099910	De árboles frutales o forestales	12099900	100		Tercer Protocolo Adicional
12099920	De tabaco	12099900	100		Tercer Protocolo Adicional
12099990	Los demás	12099900	100		Tercer Protocolo Adicional
12101000	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	12101000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
12102010	Conos de lúpulo	12102000	100		Tercer Protocolo Adicional
12102020	Lupulino	12102000	100		Tercer Protocolo Adicional
12112000	Raíces de ginseng	12112000	100		Tercer Protocolo Adicional
12113000	Hojas de coca	12113000	100		Tercer Protocolo Adicional
12114000	Paja de adormidera	12114000	100		Tercer Protocolo Adicional
12119010	Boldo	12119000	100		Tercer Protocolo Adicional
12119020	Piretro (pelitre)*	12119000	100		Tercer Protocolo Adicional
12119040	Orégano (Origanum vulgare)	12119000	100		Tercer Protocolo Adicional
12119090	Los demás	12119000	100		Tercer Protocolo Adicional
12122100	Aptas para la alimentación humana	12122100	100		Tercer Protocolo Adicional
12122900	Las demás	12122900	100		Tercer Protocolo Adicional
12129100	Remolacha azucarera	12129100	100		Tercer Protocolo Adicional
12129200	Algarrobas	12129200	100		Tercer Protocolo Adicional
12129300	Caña de azúcar	12129300	100		Tercer Protocolo Adicional
12129400	Raíces de achicoria	12129400	100		Tercer Protocolo Adicional
12129900	Los demás	12129900	100		Tercer Protocolo Adicional
12130000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	12130000	100		Tercer Protocolo Adicional
12141000	Harina y «pellets» de alfalfa	12141000	100		Tercer Protocolo Adicional
12149010	Remolachas forrajeras	12149000	100		Tercer Protocolo Adicional
12149090	Los demás	12149000	100		Tercer Protocolo Adicional
13012000	Goma arábica	13012000	100		Tercer Protocolo Adicional
13019010	Goma laca	13019000	100		Tercer Protocolo Adicional
13019020	Goma tragacanto	13019000	100		Tercer Protocolo Adicional
13019090	Los demás	13019000	100		Tercer Protocolo Adicional
13021100	Opio	13021100	100		Tercer Protocolo Adicional
13021200	De regaliz	13021200	100		Tercer Protocolo Adicional
13021300	De lúpulo	13021300	100		Tercer Protocolo Adicional
13021910	De helecho macho	13021900	100		Tercer Protocolo Adicional
13021920	De cáscara de nuez de «cajú» (mery, cajúil, anacardo, marañón)*	13021900	100		Tercer Protocolo Adicional
13021931	De piretro (pelitre)*	13021900	100		Tercer Protocolo Adicional
13021939	Los demás	13021900	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
13021990	Los demás	13021900	100		Tercer Protocolo Adicional
13022010	Materias pécticas (pectinas)	13022000	100		Tercer Protocolo Adicional
13022090	Los demás	13022000	100		Tercer Protocolo Adicional
13023100	Agar-agar	13023100	100		Tercer Protocolo Adicional
13023210	De la algarroba o de su semilla	13023200	100		Tercer Protocolo Adicional
13023220	De las semillas de guar	13023200	100		Tercer Protocolo Adicional
13023900	Los demás	13023900	100		Tercer Protocolo Adicional
14011000	Bambú	14011000	100		
14012000	Roten (ratán)*	14012000	100		
14019010	Caña	14019000	100		
14019030	Mimbre	14019000	100		
14019040	Rafia	14019000	100		Tercer Protocolo Adicional
14019090	Las demás	14019000	100		Tercer Protocolo Adicional
14042000	Línteres de algodón	14042000	100		Tercer Protocolo Adicional
14049010	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok» (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias	14049011 14049019	100		Tercer Protocolo Adicional
14049020	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces	14049090	100		Tercer Protocolo Adicional
14049030	Corteza de quillay	14049090	100		Tercer Protocolo Adicional
14049041	Achiote (bija, rocú)	14049090	100		Tercer Protocolo Adicional
14049049	Las demás	14049090	100		Tercer Protocolo Adicional
14049090	Los demás	14049090	100		Tercer Protocolo Adicional
15111000	Aceite en bruto	15111000	100		
15119000	Los demás	15119000	100		
15132110	De almendra de palma	15132100	100		
15132120	De babasú	15132100	100		
15162010	De algodón	15162000	100		
15162090	Los demás	15162000	100		
15171000	Margarina, excepto la margarina líquida	15171010 15171090	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
15179010	Vegetalina (mantequilla de coco)	15179000	100		
15179090	Las demás	15179000	100		
15200010	Glicerol en bruto	15200000	100		Tercer Protocolo Adicional
15200020	Aguas y lejías glicerinosas	15200000	100		Tercer Protocolo Adicional
15211000	Ceras vegetales	15211000	100		Tercer Protocolo Adicional
15219011	En bruto (cera virgen, cera amarilla)	15219000	100		Tercer Protocolo Adicional
15219019	Las demás	15219000	100		Tercer Protocolo Adicional
15219090	Las demás	15219000	100		Tercer Protocolo Adicional
15220000	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	15220000	100		Tercer Protocolo Adicional
16023100	De pavo (gallipavo)	16023110	40	Hamburguesas	
16023100	De pavo (gallipavo)	16023190	80	Los demás	
16023200	De gallo o gallina	16023210	50	Hamburguesas	
16023200	De gallo o gallina	16023290	100	Los demás	Tercer Protocolo Adicional
16023900	Las demás	16023900	100		
16025000	De la especie bovina	16025090	80	Excepto hamburguesas	
16041410	Atunes	16041400	100		Tercer Protocolo Adicional
16041420	Listados	16041400	100		Tercer Protocolo Adicional
16041430	Bonitos	16041400	100		Tercer Protocolo Adicional
16054010	Langostas	16054000	100		Tercer Protocolo Adicional
16054090	Los demás	16054000	100		Tercer Protocolo Adicional
17011300	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	17011300	100		Tercer Protocolo Adicional
17011400	Los demás azúcares de caña	17011400	100		
17041000	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	17041000	100		
17049010	Chocolate blanco	17049000	100		
17049020	Bombones, caramelos, confites y pastillas	17049000	100		
17049030	Jaleas y pastas de frutos presentados como artículos de confitería	17049000	100		
18010010	Crudo	18010010	100		
18010020	Tostado	18010020	50		
18031000	Sin desgrasar	18031000	100		Tercer Protocolo Adicional
18032000	Desgrasada total o parcialmente	18032000	100		Tercer Protocolo Adicional
18040000	Manteca, grasa y aceite de cacao.	18040000	100		Tercer Protocolo Adicional
18050000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	18050000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
18061000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	18061000	100		
18062010	Chocolate	18062000	100		Tercer Protocolo Adicional
18062090	Las demás	18062000	100		Tercer Protocolo Adicional
18063100	Rellenos	18063100	100		
18063210	Chocolate	18063200	25	Entrada en vigor - 25% 01/01/2018 - 50% 01/01/2019 - 75% 01/01/2020 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
18063290	Los demás	18063200	25	Entrada en vigor - 25% 01/01/2018 - 50% 01/01/2019 - 75% 01/01/2020 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
18069010	Chocolate	18069000	25	Entrada en vigor - 25% 01/01/2018 - 50% 01/01/2019 - 75% 01/01/2020 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
18069090	Los demás	18069000	25	Entrada en vigor - 25% 01/01/2018 - 50% 01/01/2019 - 75% 01/01/2020 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
19011010	Leche modificada	19011010 19011090	100		
19011090	Las demás	19011090	100		
19012000	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	19012000	100		Tercer Protocolo Adicional
19019010	Extracto de malta	19019090	100		
19019040	Dulce de leche	19019090	100		
19019090	Los demás	19019010 19019090	100		
19022000	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	19022000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
19023000	Las demás pastas alimenticias	19023000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
19024000	Cuscús	19024000	100		Tercer Protocolo Adicional
19030000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	19030000	100		Tercer Protocolo Adicional
19041000	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	19041000	100		Tercer Protocolo Adicional
19042000	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	19042000	100		Tercer Protocolo Adicional
19043000	Trigo bulgur	19043000	100		Tercer Protocolo Adicional
19049000	Los demás	19049000	100		Tercer Protocolo Adicional
19051000	Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	19051000	100		Tercer Protocolo Adicional
19052000	Pan de especias	19052000	100		Tercer Protocolo Adicional
19053100	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	19053100	100		
19053200	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*	19053200	100		
19054000	Pan tostado y productos similares tostados	19054000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
19059010	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutos	19059000	100		
19059091	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao	19059000	100		
19059099	Los demás	19059000	100		
20011000	Pepinos y pepinillos	20011000	100		Tercer Protocolo Adicional
20019010	Aceitunas	20019000	100		Tercer Protocolo Adicional
20019020	Maíz dulce	20019000	100		Tercer Protocolo Adicional
20019040	Cebollas	20019000	100		Tercer Protocolo Adicional
20019090	Los demás	20019000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
20021000	Tomates enteros o en trozos	20021000	100		Tercer Protocolo Adicional
20029000	Los demás	20029010 20029090	100		Tercer Protocolo Adicional
20031000	Hongos del género Agaricus	20031000	100		Tercer Protocolo Adicional
20039000	Los demás	20039000	100		Tercer Protocolo Adicional
20051000	Hortalizas homogeneizadas	20051000	100		Tercer Protocolo Adicional
20052000	Patatas (papas)*	20052000	100		Tercer Protocolo Adicional
20054000	Guisantes (arvejas, chícharos)* (Pisum sativum)	20054000	100		Tercer Protocolo Adicional
20055100	Desvainadas	20055100	100		Tercer Protocolo Adicional
20055900	Las demás	20055900	100		Tercer Protocolo Adicional
20056000	Espárragos	20056000	100		
20057000	Aceitunas	20057000	100		
20058000	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	20058000	100		Tercer Protocolo Adicional
20059100	Brotos de bambú	20059100	100		Tercer Protocolo Adicional
20059910	Alcachofas (alcauciles)	20059900	100		Tercer Protocolo Adicional
20059920	Pepinos	20059900	100		Tercer Protocolo Adicional
20059990	Las demás	20059900	100		Tercer Protocolo Adicional
20071000	Preparaciones homogeneizadas	20071000	100		Tercer Protocolo Adicional
20079110	Confituras, jaleas y mermeladas	20079110	100		Tercer Protocolo Adicional
20079190	Los demás	20079190	100		Tercer Protocolo Adicional
20079910	Confituras, jaleas y mermeladas	20079910 20079990	100		
20079921	De durazno (melocotón)	20079910 20079990	100		
20079922	De higo	20079990	100		
20079923	De membrillo	20079990	100		
20079929	Los demás	20079910 20079990	100		
20081100	Maníes (cacahuètes, cacahuates)*	20081100	100		Tercer Protocolo Adicional
20081911	Nueces de «cajú» (mery, cajuil, anacardo, marañón)*	20081900	100		Tercer Protocolo Adicional
20081919	Los demás	20081900	100		Tercer Protocolo Adicional
20081990	Los demás	20081900	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
20082010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe	20082000	100		Tercer Protocolo Adicional
20082090	Los demás	20082000	100		Tercer Protocolo Adicional
20083010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe	20083000	100		Tercer Protocolo Adicional
20083090	Los demás	20083000	100		Tercer Protocolo Adicional
20084010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe	20084000	100		Tercer Protocolo Adicional
20084090	Los demás	20084000	100		Tercer Protocolo Adicional
20085010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe	20085000	100		Tercer Protocolo Adicional
20085090	Los demás	20085000	100		Tercer Protocolo Adicional
20086010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe	20086000	100		Tercer Protocolo Adicional
20086090	Los demás	20086000	100		Tercer Protocolo Adicional
20087010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe	20087000	100		Tercer Protocolo Adicional
20087090	Los demás	20087000	100		Tercer Protocolo Adicional
20088010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe	20088000	100		Tercer Protocolo Adicional
20088090	Los demás	20088000	100		Tercer Protocolo Adicional
20089100	Palmitos	20089100	100		Tercer Protocolo Adicional
20089300	Arándanos rojos ( <i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i> )	20089300	100		Tercer Protocolo Adicional
20089710	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe	20089700	100		Tercer Protocolo Adicional
20089790	Los demás	20089700	100		Tercer Protocolo Adicional
20089900	Los demás	20089900	100		Tercer Protocolo Adicional
20096100	De valor Brix inferior o igual a 30	20096100	50		
20097100	De valor Brix inferior o igual a 20	20097100	50		
20097900	Los demás	20097900	50		
20098100	De arándanos rojos ( <i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i> )	20098100	100		
20098910	De frutos	20098990	100		
20098920	De hortalizas	20098910	100		
21011110	Café soluble	21011100	100		
21011190	Los demás	21011100	100		
21011200	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	21011200	100		Tercer Protocolo Adicional
21013000	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	21013000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
21021010	Levaduras madres de cultivo	21021010 21021090	100		Tercer Protocolo Adicional
21021090	Las demás	21021010 21021090	100		Tercer Protocolo Adicional
21022010	Levaduras muertas	21022010 21022090	100		Tercer Protocolo Adicional
21022090	Los demás	21022010 21022090	100		Tercer Protocolo Adicional
21023000	Polvos preparados para esponjar masas	21023000	100		
21031000	Salsa de soja (soya)	21031000	100		Tercer Protocolo Adicional
21032010	«Ketchup»	21032010	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
21032090	Los demás	21032020	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
21033010	Harina de mostaza	21033010	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
21033020	Mostaza preparada	21033020	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
21039010	Mayonesa	21039010	30	Únicamente mayonesa y salsa mayonesa en recipientes con capacidad inferior o igual a 1 litro	Tercer Protocolo Adicional
21039010	Mayonesa	21039091	20	Únicamente mayonesa en recipientes con capacidad superior a un litro Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
21039090	Los demás	21039099	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
21041000	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	21041000	100		
21042000	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	21042000	100		
21061000	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	21061000	100		Tercer Protocolo Adicional
21069010	Hidrolizados de proteínas	21069090	100		
21069030	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares	21069090	100		
21069040	Preparaciones compuestas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas	21069010 21069090	100		
21069090	Las demás	21069090	100		
22011010	Agua mineral, incluso gaseada	22011000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
22011090	Las demás	22011000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
22019010	Agua	22019000	100		Tercer Protocolo Adicional
22019090	Hielo y nieve	22019000	100		Tercer Protocolo Adicional
22021000	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	22021000	100		
22029000	Las demás	22029000	100		
22030000	Cerveza de malta.	22030000	100		
22041000	Vino espumoso	22041000	100		Tercer Protocolo Adicional
22042110	Vinos finos de mesa	22042100	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
22042121	Tipo Jerez	22042100	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
22042129	Los demás	22042100	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
22042131	Vinos que en un recipiente cerrado tengan una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar	22042100	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
22042139	Los demás	22042100	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
22042140	Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	22042100	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
22042911	Tipo Jerez	22042900	100		Tercer Protocolo Adicional
22042919	Los demás	22042900	100		Tercer Protocolo Adicional
22042920	Los demás vinos	22042900	100		Tercer Protocolo Adicional
22042930	Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	22042900	100		Tercer Protocolo Adicional
22043000	Los demás mostos de uva	22043000	100		Tercer Protocolo Adicional
22051010	Vermut	22051000	100		Tercer Protocolo Adicional
22051090	Los demás	22051000	100		Tercer Protocolo Adicional
22059010	Vermut	22059000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
22059090	Los demás	22059000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
22060010	Sidra	22060000	100		Tercer Protocolo Adicional
22060090	Las demás	22060000	100		Tercer Protocolo Adicional
22071000	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	22071000	30		
22072000	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	22072000	30		
23091010	Galletas	23091000	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
23091090	Los demás	23091000	100		
23099010	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o azúcar	23099000	50		
23099020	Premezclas para la elaboración de alimentos compuestos «completos» o de alimentos «complementarios»	23099000	50		
24011010	Tabaco negro	24011010	30		Tercer Protocolo Adicional
24011020	Tabaco rubio	24011090	30		Tercer Protocolo Adicional
24012010	Tabaco negro	24012010	30		Tercer Protocolo Adicional
24012020	Tabaco rubio	24012090	30		Tercer Protocolo Adicional
24013000	Desperdicios de tabaco	24013000	30		Tercer Protocolo Adicional
24021000	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	24021010 24021020	30		Tercer Protocolo Adicional
24022000	Cigarrillos que contengan tabaco	24022010 24022090	30		Tercer Protocolo Adicional
24029010	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos)	24029000	30		Tercer Protocolo Adicional
24029020	Cigarrillos	24029000	30		Tercer Protocolo Adicional
24031100	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	24031100	30		Tercer Protocolo Adicional
24031900	Los demás	24031910 24031990	30		Tercer Protocolo Adicional
24039100	Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	24039100	30		Tercer Protocolo Adicional
24039900	Los demás	24039900	30		Tercer Protocolo Adicional
25020000	Piritas de hierro sin tostar.	25020000	100		Tercer Protocolo Adicional
25030000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	25030000	100		
25041000	En polvo o en escamas	25041000	100		Tercer Protocolo Adicional
25049000	Los demás	25049000	100		Tercer Protocolo Adicional
25051000	Arenas silíceas y arenas cuarzosas	25051000	100		Tercer Protocolo Adicional
25059000	Las demás	25059000	100		Tercer Protocolo Adicional
25061000	Cuarzo	25061000	100		Tercer Protocolo Adicional
25062000	Cuarcita	25062000	100		Tercer Protocolo Adicional
25070000	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.	25070000	100		Tercer Protocolo Adicional
25081000	Bentonita	25081000	100		Tercer Protocolo Adicional
25083000	Arcillas refractarias	25083000	100		Tercer Protocolo Adicional
25084000	Las demás arcillas	25084000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
25085000	Andalucita, cianita y silimanita	25085000	100		Tercer Protocolo Adicional
25086000	Mullita	25086000	100		Tercer Protocolo Adicional
25087000	Tierras de chamota o de dinas	25087000	100		Tercer Protocolo Adicional
25090000	Creta	25090000	100		Tercer Protocolo Adicional
25101010	Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas)	25101000	100		Tercer Protocolo Adicional
25101090	Los demás	25101000	100		Tercer Protocolo Adicional
25102010	Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas)	25102000	100		Tercer Protocolo Adicional
25102020	Fosfatos aluminocálcicos naturales	25102000	100		Tercer Protocolo Adicional
25102030	Cretas fosfatadas	25102000	100		Tercer Protocolo Adicional
25111000	Sulfato de bario natural (baritina)	25111000	100		Tercer Protocolo Adicional
25112000	Carbonato de bario natural (witherita)	25112000	100		Tercer Protocolo Adicional
25120000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	25120000	100		Tercer Protocolo Adicional
25131010	En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o «bimskies»)	25131000	100		Tercer Protocolo Adicional
25131090	Las demás	25131000	100		Tercer Protocolo Adicional
25132000	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	25132000	100		Tercer Protocolo Adicional
25140000	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	25140000	100		Tercer Protocolo Adicional
25162000	Arenisca	25162000	100		Tercer Protocolo Adicional
25169000	Las demás piedras de talla o de construcción	25169000	100		Tercer Protocolo Adicional
25171000	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	25171000	100		Tercer Protocolo Adicional
25172000	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	25172000	100		Tercer Protocolo Adicional
25173000	Macadán alquitranado	25173000	100		Tercer Protocolo Adicional
25174100	De mármol	25174100	100		Tercer Protocolo Adicional
25174900	Los demás	25174900	100		Tercer Protocolo Adicional
25181000	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	25181000	100		Tercer Protocolo Adicional
25182000	Dolomita calcinada o sinterizada	25182000	100		Tercer Protocolo Adicional
25183000	Aglomerado de dolomita	25183000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
25191000	Carbonato de magnesio natural (magnesita)	25191000	100		Tercer Protocolo Adicional
25199010	Magnesia electrofundida	25199000	100		Tercer Protocolo Adicional
25199020	Magnesia calcinada a muerte (sinterizada)	25199000	100		Tercer Protocolo Adicional
25199030	Magnesia cáustica	25199000	100		Tercer Protocolo Adicional
25199040	Óxido de magnesio puro	25199000	100		Tercer Protocolo Adicional
25199090	Los demás	25199000	100		Tercer Protocolo Adicional
25201000	Yeso natural; anhidrita	25201000	100		Tercer Protocolo Adicional
25202010	Sin adición de otros productos	25202000	100		
25202090	Los demás	25202000	100		
25210000	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	25210000	100		Tercer Protocolo Adicional
25221000	Cal viva	25221000	100		Tercer Protocolo Adicional
25222000	Cal apagada	25222000	100		Tercer Protocolo Adicional
25223000	Cal hidráulica	25223000	100		Tercer Protocolo Adicional
25231000	Cementos sin pulverizar o clínker	25231000	100		Tercer Protocolo Adicional
25232100	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	25232100	100		
25232900	Los demás	25232900	100		
25233000	Cementos aluminosos	25233000	100		Tercer Protocolo Adicional
25239000	Los demás cementos hidráulicos	25239000	100		Tercer Protocolo Adicional
25241010	En fibras	25241000	100		Tercer Protocolo Adicional
25241090	Los demás	25241000	100		Tercer Protocolo Adicional
25249000	Los demás	25249000	100		Tercer Protocolo Adicional
25261010	Esteatita natural	25261000	100		Tercer Protocolo Adicional
25261020	Talco	25261000	100		Tercer Protocolo Adicional
25262010	Esteatita natural	25262000	100		Tercer Protocolo Adicional
25262020	Talco	25262000	100		Tercer Protocolo Adicional
25280010	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	25280000	100		Tercer Protocolo Adicional
25280090	Los demás	25280000	100		Tercer Protocolo Adicional
25291000	Feldespato	25291000	100		Tercer Protocolo Adicional
25292100	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	25292100	100		Tercer Protocolo Adicional
25292200	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	25292200	100		Tercer Protocolo Adicional
25293000	Leucita; nefelina y nefelina sienita	25293000	100		Tercer Protocolo Adicional
25301000	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	25301000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
25302000	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	25302000	100		Tercer Protocolo Adicional
25309000	Las demás	25309000	100		Tercer Protocolo Adicional
26011100	Sin aglomerar	26011100	100		Tercer Protocolo Adicional
26011200	Aglomerados	26011200	100		Tercer Protocolo Adicional
26012000	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	26012000	100		Tercer Protocolo Adicional
26020000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco.	26020000	100		Tercer Protocolo Adicional
26030000	Minerales de cobre y sus concentrados.	26030010 26030090	100		Tercer Protocolo Adicional
26040000	Minerales de níquel y sus concentrados.	26040000	100		Tercer Protocolo Adicional
26050000	Minerales de cobalto y sus concentrados.	26050000	100		Tercer Protocolo Adicional
26060010	Bauxita, sin calcinar	26060000	100		Tercer Protocolo Adicional
26060020	Bauxita, calcinada	26060000	100		Tercer Protocolo Adicional
26060090	Los demás	26060000	100		Tercer Protocolo Adicional
26070000	Minerales de plomo y sus concentrados.	26070000	100		Tercer Protocolo Adicional
26080000	Minerales de cinc y sus concentrados.	26080000	100		Tercer Protocolo Adicional
26090000	Minerales de estaño y sus concentrados.	26090000	100		Tercer Protocolo Adicional
26100010	Cromita (óxido de cromo y de hierro)	26100000	100		Tercer Protocolo Adicional
26100090	Los demás	26100000	100		Tercer Protocolo Adicional
26110000	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados.	26110000	100		Tercer Protocolo Adicional
26121000	Minerales de uranio y sus concentrados	26121000	100		Tercer Protocolo Adicional
26122000	Minerales de torio y sus concentrados	26122000	100		Tercer Protocolo Adicional
26131000	Tostados	26131000	100		Tercer Protocolo Adicional
26139000	Los demás	26139000	100		Tercer Protocolo Adicional
26140000	Minerales de titanio y sus concentrados.	26140000	100		Tercer Protocolo Adicional
26151010	Silicatos de circonio	26151000	100		Tercer Protocolo Adicional
26151090	Los demás	26151000	100		Tercer Protocolo Adicional
26159000	Los demás	26159000	100		Tercer Protocolo Adicional
26161000	Minerales de plata y sus concentrados	26161000	100		Tercer Protocolo Adicional
26169010	De oro	26169000	100		Tercer Protocolo Adicional
26169090	Los demás	26169000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
26171000	Minerales de antimonio y sus concentrados	26171000	100		Tercer Protocolo Adicional
26179000	Los demás	26179000	100		Tercer Protocolo Adicional
26180000	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	26180000	100		Tercer Protocolo Adicional
26190000	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.	26190000	100		Tercer Protocolo Adicional
26201100	Matas de galvanización	26201100	100		Tercer Protocolo Adicional
26201900	Los demás	26201900	100		Tercer Protocolo Adicional
26202100	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antideetonantes con plomo	26202100	100		Tercer Protocolo Adicional
26202900	Los demás	26202900	100		Tercer Protocolo Adicional
26203000	Que contengan principalmente cobre	26203000	100		Tercer Protocolo Adicional
26204000	Que contengan principalmente aluminio	26204000	100		Tercer Protocolo Adicional
26206000	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	26206000	100		Tercer Protocolo Adicional
26209100	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	26209100	100		Tercer Protocolo Adicional
26209900	Los demás	26209900	100		Tercer Protocolo Adicional
26211000	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	26211000	100		Tercer Protocolo Adicional
26219000	Las demás	26219000	100		Tercer Protocolo Adicional
27011100	Antracitas	27011100	100		Tercer Protocolo Adicional
27011200	Hulla bituminosa	27011200	100		Tercer Protocolo Adicional
27011900	Las demás hullas	27011900	100		Tercer Protocolo Adicional
27012000	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	27012000	100		Tercer Protocolo Adicional
27021000	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	27021000	100		Tercer Protocolo Adicional
27022000	Lignitos aglomerados	27022000	100		Tercer Protocolo Adicional
27030010	Turba, incluso comprimida en balas, excepto la aglomerada	27030000	100		Tercer Protocolo Adicional
27030020	Turba aglomerada	27030000	100		Tercer Protocolo Adicional
27040010	Coques y semicoques de hulla	27040000	100		
27040090	Los demás	27040000	100		
27050010	Gas de hulla (gas de alumbrado)	27050000	100		Tercer Protocolo Adicional
27050090	Los demás	27050000	100		Tercer Protocolo Adicional
27060010	Alquitranes de hulla	27060000	100		Tercer Protocolo Adicional
27060090	Los demás	27060000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
27071000	Benzol (benceno)	27071000	100		Tercer Protocolo Adicional
27072000	Toluol (tolueno)	27072000	100		Tercer Protocolo Adicional
27073000	Xilol (xilenos)	27073000	100		Tercer Protocolo Adicional
27074000	Naftaleno	27074000	100		Tercer Protocolo Adicional
27075010	Nafta disolvente	27075000	100		Tercer Protocolo Adicional
27075090	Las demás	27075000	100		Tercer Protocolo Adicional
27079100	Aceites de creosota	27079100	100		Tercer Protocolo Adicional
27079900	Los demás	27079900	100		Tercer Protocolo Adicional
27081000	Brea	27081000	100		Tercer Protocolo Adicional
27082000	Coque de brea	27082000	100		Tercer Protocolo Adicional
27090000	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	27090000	100		Tercer Protocolo Adicional
27101210	Éteres de petróleo (nafta solvente, bencina de extracción)	27101210 27101290	100		Tercer Protocolo Adicional
27101220	Gasolinas para motores de émbolo (pistón), de aviación	27101220	100		Tercer Protocolo Adicional
27101230	Carburante tipo gasolina, para reactores o para turbinas	27101260	100		Tercer Protocolo Adicional
27101240	Demás gasolinas para motores de émbolo (pistón)	27101210	100		Tercer Protocolo Adicional
27101250	Aguarrás mineral («white spirit»)	27101290	100		Tercer Protocolo Adicional
27101290	Los demás	27101240 27101290	100		Tercer Protocolo Adicional
27101911	Carburantes tipo queroseno (querosén) para reactores o para turbinas	27101910	100		Tercer Protocolo Adicional
27101912	Los demás querosenos (querosenes)	27101910	100		Tercer Protocolo Adicional
27101919	Los demás	27101910	100		Tercer Protocolo Adicional
27101920	Gasóleo («gasoil»)	27101941 27101942	100		
27101930	Fuel («fueloil»)	27101943	100		
27101949	Los demás	27101972	100		
27101950	Grasas lubricantes	27101973	100		
27101991	Aceites para transformadores y disyuntores	27101979	100		Tercer Protocolo Adicional
27101992	Líquidos para transmisiones hidráulicas (frenos hidráulicos, etc.)	27101979	100		Tercer Protocolo Adicional
27101999	Los demás	27101949 27101979	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
27102000	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites	27102000	100		
27109100	Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	27109100	100		
27109900	Los demás	27109900	100		Tercer Protocolo Adicional
27111100	Gas Natural	27111100	100		Tercer Protocolo Adicional
27111200	Propano	27111200	100		Tercer Protocolo Adicional
27111300	Butanos	27111300	100		Tercer Protocolo Adicional
27111400	Etileno, propileno, butileno y butadieno	27111400	100		Tercer Protocolo Adicional
27111910	Metano	27111900	100		Tercer Protocolo Adicional
27111990	Los demás	27111900	100		Tercer Protocolo Adicional
27112100	Gas natural	27112100	100		Tercer Protocolo Adicional
27112900	Los demás	27112900	100		Tercer Protocolo Adicional
27121010	En bruto («petrolatum»)	27121000	100		Tercer Protocolo Adicional
27121020	Decolorada o purificada	27121000	100		Tercer Protocolo Adicional
27121030	Artificial (obtenida por síntesis)	27121000	100		Tercer Protocolo Adicional
27122000	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	27122000	100		Tercer Protocolo Adicional
27129010	Cera de petróleo microcristalina	27129000	100		Tercer Protocolo Adicional
27129020	Ozoquerita y cerasina	27129000	100		Tercer Protocolo Adicional
27129090	Los demás, incluidas las mezclas	27129000	100		Tercer Protocolo Adicional
27131100	Sin calcinar	27131100	100		Tercer Protocolo Adicional
27131200	Calcinado	27131200	100		Tercer Protocolo Adicional
27132000	Betún de petróleo	27132000	100		Tercer Protocolo Adicional
27139000	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	27139000	100		Tercer Protocolo Adicional
27141000	Pizarras y arenas bituminosas	27141000	100		Tercer Protocolo Adicional
27149000	Los demás	27149000	100		Tercer Protocolo Adicional
27150010	Mástiques bituminosos	27150000	100		Tercer Protocolo Adicional
27150020	Betunes fluidificados («cut-backs»)	27150000	100		Tercer Protocolo Adicional
27150090	Los demás	27150000	100		Tercer Protocolo Adicional
27160000	Energía eléctrica (partida discrecional).	27160000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
28011000	Cloro	28011010 28011090	100		
28012010	Sublimado	28012000	100		Tercer Protocolo Adicional
28012090	Los demás	28012000	100		Tercer Protocolo Adicional
28013000	Flúor; bromo	28013010 28013090	100		Tercer Protocolo Adicional
28020000	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	28020000	100		Tercer Protocolo Adicional
28030000	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).	28030000	80		
28042910	Neón	28042900	100		Tercer Protocolo Adicional
28042990	Los demás	28042900	100		Tercer Protocolo Adicional
28045000	Boro; telurio	28045000	100		Tercer Protocolo Adicional
28046100	Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	28046100	100		Tercer Protocolo Adicional
28046900	Los demás	28046900	100		Tercer Protocolo Adicional
28047010	Blanco	28047000	100		Tercer Protocolo Adicional
28047020	Rojo o amorfo	28047000	100		Tercer Protocolo Adicional
28047030	Negro	28047000	100		Tercer Protocolo Adicional
28048000	Arsénico	28048010 28048020	100		Tercer Protocolo Adicional
28049000	Selenio	28049000	100		Tercer Protocolo Adicional
28051100	Sodio	28051100	100		Tercer Protocolo Adicional
28051200	Calcio	28051200	100		Tercer Protocolo Adicional
28051910	Estroncio y bario	28051990	100		Tercer Protocolo Adicional
28051990	Los demás	28051910 28051990	100		Tercer Protocolo Adicional
28053000	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	28053000	100		Tercer Protocolo Adicional
28061010	En estado gaseoso o licuado	28061000	100		Tercer Protocolo Adicional
28061020	En solución acuosa	28061000	100		Tercer Protocolo Adicional
28062000	Ácido clorosulfúrico	28062000	100		Tercer Protocolo Adicional
28092010	Ácido fosfórico (ácido ortofosfórico)	28092000	80		
28092020	Ácidos polifosfóricos	28092000	80		
28112910	Dióxido de azufre	28112990	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
28121010	Tricloruro de arsénico	28121010	100		Tercer Protocolo Adicional
28121020	Tricloruro de fósforo	28121040	100		Tercer Protocolo Adicional
28121030	Pentacloruro de fósforo	28121050	100		Tercer Protocolo Adicional
28121040	Monocloruro de azufre	28121061	100		Tercer Protocolo Adicional
28121050	Dicloruro de azufre	28121062	100		Tercer Protocolo Adicional
28121060	Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	28121020	100		Tercer Protocolo Adicional
28121070	Oxicloruro de fósforo	28121030	100		Tercer Protocolo Adicional
28121080	Cloruro de tionilo	28121070	100		Tercer Protocolo Adicional
28121090	Los demás	28121069 28121090	100		Tercer Protocolo Adicional
28141000	Amoniaco anhidro	28141000	100		
28151100	Sólido	28151100	50		
28170010	Óxido de cinc (blanco de cinc)	28170000	80		
28170020	Peróxido de cinc	28170000	80		
28183000	Hidróxido de aluminio	28183000	80		
28211010	Óxidos de hierro	28211000	100		
28211020	Hidróxidos de hierro	28211000	100		
28230000	Óxidos de titanio.	28230000	80		
28254000	Óxidos e hidróxidos de níquel	28254000	100		Tercer Protocolo Adicional
28271000	Cloruro de amonio	28271000	100		Tercer Protocolo Adicional
28272000	Cloruro de calcio	28272000	100		Tercer Protocolo Adicional
28273100	De magnesio	28273100	100		Tercer Protocolo Adicional
28273910	De cobre	28273900	50		
28273930	De hierro	28273900	50		
28273940	De cobalto	28273900	50		
28273950	De cinc	28273900	50		
28273990	Los demás	28273900	50		
28274100	De cobre	28274100	100		Tercer Protocolo Adicional
28289011	De sodio	28289000	50		
28289019	Los demás	28289000	50		
28289021	De sodio	28289000	50		
28289029	Los demás	28289000	50		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
28289030	Hipobromitos	28289000	50		
28301000	Sulfuros de sodio	28301000	100		Tercer Protocolo Adicional
28309011	De cinc	28309000	100		Tercer Protocolo Adicional
28309012	De cadmio	28309000	100		Tercer Protocolo Adicional
28309019	Los demás	28309000	100		Tercer Protocolo Adicional
28309020	Polisulfuros	28309000	100		Tercer Protocolo Adicional
28311010	Ditionitos (hidrosulfitos)	28311000	100		Tercer Protocolo Adicional
28311020	Sulfoxilatos	28311000	100		Tercer Protocolo Adicional
28319010	Ditionitos (hidrosulfitos)	28319000	100		Tercer Protocolo Adicional
28319090	Sulfoxilatos	28319000	100		Tercer Protocolo Adicional
28321000	Sulfitos de sodio	28321000	100		Tercer Protocolo Adicional
28322010	De potasio	28322000	100		Tercer Protocolo Adicional
28322090	Los demás	28322000	100		Tercer Protocolo Adicional
28323010	De amonio	28323000	100		Tercer Protocolo Adicional
28323090	Los demás	28323000	100		Tercer Protocolo Adicional
28342110	Con un contenido de nitrato de potasio inferior o igual al 98 % en peso	28342100	50		
28342190	Los demás	28342100	50		
28352200	De monosodio o de disodio	28352200	50		
28352400	De potasio	28352400	50		
28352500	Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	28352500	100		
28352600	Los demás fosfatos de calcio	28352610 28352690	50		
28353910	Pirofosfato tetrasódico	28353900	50		
28353990	Los demás	28353900	50		
28362000	Carbonato de disodio	28362000	100		
28369911	De magnesio precipitado	28369900	100		Tercer Protocolo Adicional
28369912	De amonio comercial y demás carbonatos de amonio	28369900	100		Tercer Protocolo Adicional
28369919	Los demás	28369900	100		Tercer Protocolo Adicional
28369920	Peroxocarbonatos (percarbonatos)	28369900	100		Tercer Protocolo Adicional
28391100	Metasilicatos	28391100	100		Tercer Protocolo Adicional
28391900	Los demás	28391900	100		Tercer Protocolo Adicional
28401100	Anhidro	28401100	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
28401900	Los demás	28401900	100		Tercer Protocolo Adicional
28402010	De sodio	28402000	100		Tercer Protocolo Adicional
28402090	Los demás	28402000	100		Tercer Protocolo Adicional
28403000	Peroxoboratos (perboratos)	28403000	100		Tercer Protocolo Adicional
28421010	Aluminosilicatos de constitución química no definida (por ejemplo: zeolitas)	28421010	80		
28421090	Los demás	28421090	80		
28439000	Los demás compuestos; amalgamas	28439000	100		Tercer Protocolo Adicional
28491000	De calcio	28491000	100		
28521010	Cloruros	28521000	100		
28521090	Los demás	28521000	100		
28529000	Los demás	28529000	100		
29022000	Benceno	29022000	100		Tercer Protocolo Adicional
29031400	Tetracloruro de carbono	29031400	100		Tercer Protocolo Adicional
29031500	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano))	29031500	100		Tercer Protocolo Adicional
29031910	1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	29031910	100		Tercer Protocolo Adicional
29031990	Los demás	29031990	100		Tercer Protocolo Adicional
29041010	Ácidos benenosulfónicos	29041000	100		
29041020	Ácidos toluenosulfónicos	29041000	100		
29041090	Los demás	29041000	100		
29054500	Glicerol	29054500	100		Tercer Protocolo Adicional
29071100	Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	29071100	100		Tercer Protocolo Adicional
29071200	Cresoles y sus sales	29071210 29071290	100		Tercer Protocolo Adicional
29141100	Acetona	29141100	100		Tercer Protocolo Adicional
29142910	Alcanfor	29142900	100		Tercer Protocolo Adicional
29142990	Los demás	29142900	100		Tercer Protocolo Adicional
29152100	Ácido acético	29152100	100		Tercer Protocolo Adicional
29153100	Acetato de etilo	29153100	100		
29153900	Los demás	29153900	100		Tercer Protocolo Adicional
29157010	Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres	29157000	100		Tercer Protocolo Adicional
29157020	Ácido esteárico	29157000	100		Tercer Protocolo Adicional
29157031	Estearato de calcio	29157000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
29157032	Estearato de magnesio	29157000	100		Tercer Protocolo Adicional
29157033	Estearato de cinc	29157000	100		Tercer Protocolo Adicional
29157034	Estearato de aluminio	29157000	100		Tercer Protocolo Adicional
29157039	Las demás	29157000	100		Tercer Protocolo Adicional
29157040	Ésteres del ácido esteárico	29157000	100		Tercer Protocolo Adicional
29161410	Metacrilato de metilo	29161400	100		Tercer Protocolo Adicional
29161490	Los demás	29161400	100		Tercer Protocolo Adicional
29161500	Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	29161500	100		Tercer Protocolo Adicional
29171110	Ácido oxálico	29171100	100		Tercer Protocolo Adicional
29171120	Sales y ésteres del ácido oxálico	29171100	100		Tercer Protocolo Adicional
29171400	Anhídrido maleico	29171400	100		Tercer Protocolo Adicional
29171910	Ácido maleico, sus sales y sus ésteres	29171900	80		
29171920	Ácido malónico, sus sales y sus ésteres	29171900	80		
29171931	Ácido succínico, sus sales y sus ésteres	29171900	80		
29171932	Anhídrido succínico	29171900	80		
29171990	Los demás	29171900	80		
29173200	Ortoftalatos de dioctilo	29173200	100		
29173300	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	29173300	100		Tercer Protocolo Adicional
29173410	Ortoftalatos de dioctilo	29173400	100		
29173490	Los demás	29173400	100		
29173500	Anhídrido ftálico	29173500	100		Tercer Protocolo Adicional
29181200	Ácido tartárico	29181200	100		Tercer Protocolo Adicional
29181310	Tartrato de calcio	29181300	100		Tercer Protocolo Adicional
29181390	Los demás	29181300	100		Tercer Protocolo Adicional
29181400	Ácido cítrico	29181400	100		
29181520	Citrato de hierro	29181500	100		
29181590	Los demás	29181500	100		
29182210	Ácido O-acetilsalicílico (aspirina)	29182200	100		
29182220	Sales y ésteres del ácido O'acetilsalicílico	29182200	100		
29242940	Acetil-p-aminofenol	29242900	100		
29242990	Los demás	29242900	100		
29331100	Fenazona (antipirina) y sus derivados	29331100	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
29331900	Los demás	29331900	100		Tercer Protocolo Adicional
29332110	Hidantoína	29332100	100		Tercer Protocolo Adicional
29332190	Los demás	29332100	100		Tercer Protocolo Adicional
29332900	Los demás	29332900	100		Tercer Protocolo Adicional
29333100	Piridina y sus sales	29333110 29333120	100		Tercer Protocolo Adicional
29333200	Piperidina y sus sales	29333200	100		Tercer Protocolo Adicional
29333300	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	29333300	100		Tercer Protocolo Adicional
29333910	Quinuclidin-3-ol	29333920	100		Tercer Protocolo Adicional
29333920	Bencilato de 3-quinuclidinilo	29333910	100		Tercer Protocolo Adicional
29333990	Los demás	29333990	100		Tercer Protocolo Adicional
29334100	Levorfanol (DCI) y sus sales	29334100	100		Tercer Protocolo Adicional
29334900	Los demás	29334900	100		Tercer Protocolo Adicional
29335200	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	29335200	100		Tercer Protocolo Adicional
29335300	Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos	29335300	100		Tercer Protocolo Adicional
29335400	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	29335400	100		Tercer Protocolo Adicional
29335500	Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI) sales de estos productos	29335500	100		Tercer Protocolo Adicional
29335900	Los demás	29335900	100		Tercer Protocolo Adicional
29336100	Melamina	29336100	100		Tercer Protocolo Adicional
29336910	Hexametilentetramina (metenamina)	29336900	100		Tercer Protocolo Adicional
29336990	Los demás	29336900	100		Tercer Protocolo Adicional
29337100	6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	29337100	100		Tercer Protocolo Adicional
29337200	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	29337200	100		Tercer Protocolo Adicional
29337900	Las demás lactamas	29337900	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
29339100	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazola	29339100	100		Tercer Protocolo Adicional
29339900	Los demás	29339900	100		Tercer Protocolo Adicional
29341000	Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	29341000	100		Tercer Protocolo Adicional
29342010	Mercaptobenzotiazol	29342000	100		Tercer Protocolo Adicional
29342020	Disulfuro de dibenzotiazolilo	29342000	100		Tercer Protocolo Adicional
29342090	Los demás	29342000	100		Tercer Protocolo Adicional
29343010	Fenotiazina (tiodifenilamina)	29343000	100		Tercer Protocolo Adicional
29343090	Los demás	29343000	100		Tercer Protocolo Adicional
29349100	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	29349100	100		Tercer Protocolo Adicional
29349900	Los demás	29349900	100		Tercer Protocolo Adicional
29350010	Sulfadiazina (p-aminobenceno sulfonamido-pirimidina)	29350000	100		Tercer Protocolo Adicional
29350040	Sulfonamidas cloradas	29350000	100		Tercer Protocolo Adicional
29350060	Ftalilsulfatiazol	29350000	100		Tercer Protocolo Adicional
29350090	Los demás	29350000	100		Tercer Protocolo Adicional
29362110	Vitamina A1	29362100	100		Tercer Protocolo Adicional
29362120	Vitamina A2	29362100	100		Tercer Protocolo Adicional
29362130	Derivados de las vitaminas A	29362100	100		Tercer Protocolo Adicional
29362210	Vitamina B1 (tiamina, aneurina)	29362200	100		Tercer Protocolo Adicional
29362220	Derivados de la vitamina B1	29362200	100		Tercer Protocolo Adicional
29362310	Vitamina B2 (riboflavina, lactoflavina)	29362300	100		Tercer Protocolo Adicional
29362320	Derivados de la vitamina B2	29362300	100		Tercer Protocolo Adicional
29362410	Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5)	29362400	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
29362420	Derivados del ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B <sub>3</sub> o vitamina B <sub>5</sub> )	29362400	100		Tercer Protocolo Adicional
29362510	Vitamina B <sub>6</sub>	29362500	100		Tercer Protocolo Adicional
29362520	Derivados de la vitamina B <sub>6</sub>	29362500	100		Tercer Protocolo Adicional
29362610	Vitamina B <sub>12</sub> (cobalaminas)	29362600	100		Tercer Protocolo Adicional
29362620	Derivados de la vitamina B <sub>12</sub>	29362600	100		Tercer Protocolo Adicional
29362710	Vitamina C (ácido L- o DL-ascórbico)	29362700	100		Tercer Protocolo Adicional
29362720	Derivados de la vitamina C	29362700	100		Tercer Protocolo Adicional
29362810	Vitamina E (tocoferol)	29362800	100		Tercer Protocolo Adicional
29362820	Derivados de la vitamina E	29362800	100		Tercer Protocolo Adicional
29362911	Vitamina B <sub>9</sub>	29362900	100		Tercer Protocolo Adicional
29362912	Derivados de la vitamina B <sub>9</sub>	29362900	100		Tercer Protocolo Adicional
29362920	Vitaminas D y sus derivados	29362900	100		Tercer Protocolo Adicional
29362930	Vitaminas H y sus derivados	29362900	100		Tercer Protocolo Adicional
29362940	Vitaminas K y sus derivados	29362900	100		Tercer Protocolo Adicional
29362950	Vitamina PP y sus derivados	29362900	100		Tercer Protocolo Adicional
29362990	Los demás	29362900	100		Tercer Protocolo Adicional
29369010	Mezclas de concentrados de vitaminas A y D	29369000	100		Tercer Protocolo Adicional
29369020	Provitaminas sin mezclar	29369000	100		Tercer Protocolo Adicional
29369090	Los demás	29369000	100		Tercer Protocolo Adicional
29371100	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	29371100	100		Tercer Protocolo Adicional
29371200	Insulina y sus sales	29371200	100		Tercer Protocolo Adicional
29371910	Corticotropina (hormona corticotropa, (ACTH))	29371900	100		Tercer Protocolo Adicional
29371920	Gonadotrofinas	29371900	100		Tercer Protocolo Adicional
29371990	Los demás	29371900	100		Tercer Protocolo Adicional
29372100	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	29372100	100		Tercer Protocolo Adicional
29372200	Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	29372200	100		Tercer Protocolo Adicional
29372310	Progesterona	29372300	100		Tercer Protocolo Adicional
29372390	Los demás	29372300	100		Tercer Protocolo Adicional
29372900	Los demás	29372900	100		Tercer Protocolo Adicional
29375000	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	29375000	100		Tercer Protocolo Adicional
29379011	Epinefrina (adrenalina)*	29379000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
29379019	Los demás	29379000	100		Tercer Protocolo Adicional
29379021	Triyodotironina	29379000	100		Tercer Protocolo Adicional
29379029	Los demás	29379000	100		Tercer Protocolo Adicional
29379090	Los demás	29379000	100		Tercer Protocolo Adicional
29381000	Rutósido (rutina) y sus derivados	29381000	100		Tercer Protocolo Adicional
29389010	Heterósidos de las digitales	29389000	100		Tercer Protocolo Adicional
29389040	Saponinas	29389000	100		Tercer Protocolo Adicional
29389050	Aloínas	29389000	100		Tercer Protocolo Adicional
29389090	Los demás	29389000	100		Tercer Protocolo Adicional
29391110	Concentrados de paja de adormidera	29391110	100		Tercer Protocolo Adicional
29391120	Morfina y sus sales	29391190	100		Tercer Protocolo Adicional
29391130	Codeína y sus sales	29391190	100		Tercer Protocolo Adicional
29391190	Los demás	29391190	100		Tercer Protocolo Adicional
29391900	Los demás	29391900	100		Tercer Protocolo Adicional
29392000	Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	29392000	100		Tercer Protocolo Adicional
29393000	Cafeína y sus sales	29393000	100		Tercer Protocolo Adicional
29394100	Efedrina y sus sales	29394100	100		Tercer Protocolo Adicional
29394200	Seudoefedrina (DCI) y sus sales	29394200	100		Tercer Protocolo Adicional
29394300	Catina (DCI) y sus sales	29394300	100		Tercer Protocolo Adicional
29394400	Norefedrina y sus sales	29394400	100		Tercer Protocolo Adicional
29394900	Las demás	29394900	100		Tercer Protocolo Adicional
29395100	Fenetilina (DCI) y sus sales	29395100	100		Tercer Protocolo Adicional
29395900	Los demás	29395900	100		Tercer Protocolo Adicional
29396100	Ergometrina (DCI) y sus sales	29396100	100		Tercer Protocolo Adicional
29396200	Ergotamina (DCI) y sus sales	29396200	100		Tercer Protocolo Adicional
29396300	Ácido lisérgico y sus sales	29396300	100		Tercer Protocolo Adicional
29396900	Los demás	29396900	100		Tercer Protocolo Adicional
29399110	Cocaína y sus sales	29399100	100		Tercer Protocolo Adicional
29399190	Los demás	29399100	100		Tercer Protocolo Adicional
29399910	Escopolamina y sus derivados; sales de estos productos	29399990	100		Tercer Protocolo Adicional
29399920	Teobromina y sus derivados; sales de estos productos	29399990	100		Tercer Protocolo Adicional
29399930	Pilocarpina y sus sales	29399990	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
29399990	Los demás	29399910 29399920 29399990	100		Tercer Protocolo Adicional
29400010	Galactosa	29400000	100		Tercer Protocolo Adicional
29400090	Los demás	29400000	100		Tercer Protocolo Adicional
29411000	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	29411000	100		Tercer Protocolo Adicional
29412000	Estreptomicina y sus derivados; sales de estos productos	29412000	100		Tercer Protocolo Adicional
29413010	Clorotetraciclina	29413000	100		Tercer Protocolo Adicional
29413020	Oxitetraciclina	29413000	100		Tercer Protocolo Adicional
29413090	Los demás	29413000	100		Tercer Protocolo Adicional
29414010	Cloranfenicol	29414000	100		Tercer Protocolo Adicional
29414090	Los demás	29414000	100		Tercer Protocolo Adicional
29415000	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	29415000	100		Tercer Protocolo Adicional
29419010	Tirotricina	29419000	100		Tercer Protocolo Adicional
29419020	Espiramicina (rovamicina)	29419000	100		Tercer Protocolo Adicional
29419090	Los demás	29419000	100		Tercer Protocolo Adicional
29420000	Los demás compuestos orgánicos.	29420000	100		Tercer Protocolo Adicional
30012010	De hígado	30012000	100		Tercer Protocolo Adicional
30012020	De bilis	30012000	100		Tercer Protocolo Adicional
30012090	Los demás	30012000	100		Tercer Protocolo Adicional
30019010	Heparina y sus sales	30019000	100		Tercer Protocolo Adicional
30019021	Hígados	30019000	100		Tercer Protocolo Adicional
30019029	Los demás	30019000	100		Tercer Protocolo Adicional
30019090	Los demás	30019000	100		Tercer Protocolo Adicional
30021011	Sueros antiofídicos	30021000	100		Tercer Protocolo Adicional
30021012	Suero antitetánico	30021000	100		Tercer Protocolo Adicional
30021019	Los demás	30021000	100		Tercer Protocolo Adicional
30021090	Los demás	30021000	100		Tercer Protocolo Adicional
30022000	Vacunas para uso en medicina	30022000	100		Tercer Protocolo Adicional
30023010	Vacunas antiaftosas	30023000	100		Tercer Protocolo Adicional
30023090	Las demás	30023000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
30029010	Saxitoxina	30029010	100		Tercer Protocolo Adicional
30029020	Ricina	30029020	100		Tercer Protocolo Adicional
30029050	Cultivos de microorganismos	30029030 30029090	100		Tercer Protocolo Adicional
30029060	Reactivos de origen microbiano para diagnóstico	30029040 30029090	100		Tercer Protocolo Adicional
30029090	Los demás	30029030 30029040 30029090	100		Tercer Protocolo Adicional
30031020	Que contengan penicilinas o sus derivados	30031000	100		Tercer Protocolo Adicional
30031090	Los demás	30031000	100		Tercer Protocolo Adicional
30032000	Que contengan otros antibióticos	30032000	100		Tercer Protocolo Adicional
30033100	Que contengan insulina	30033100	100		Tercer Protocolo Adicional
30033900	Los demás	30033900	100		Tercer Protocolo Adicional
30034000	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	30034000	100		Tercer Protocolo Adicional
30039020	Que contengan vitaminas o demás productos de la partida 29.36	30039000	100		Tercer Protocolo Adicional
30039090	Los demás	30039000	100		Tercer Protocolo Adicional
30041020	Que contengan penicilinas o sus derivados	30041000	100		Tercer Protocolo Adicional
30041090	Los demás	30041000	100		Tercer Protocolo Adicional
30042000	Que contengan otros antibióticos	30042000	100		Tercer Protocolo Adicional
30043100	Que contengan insulina	30043100	100		Tercer Protocolo Adicional
30043200	Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales	30043200	100		Tercer Protocolo Adicional
30043900	Los demás	30043900	100		
30044000	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	30044000	100		Tercer Protocolo Adicional
30045000	Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36	30045000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

NALADISA 2012	Descripción	Nomenclatura de Cuba	Preferencia porcentual	Observaciones	Protocolo <sup>(1)</sup>
30049000	Los demás	30049011 30049012 30049013 30049014 30049015 30049016 30049019 30049021 30049022 30049023 30049024 30049025 30049026 30049027 30049028 30049029 30049031 30049032 30049033 30049034 30049039 30049041 30049042 30049043 30049049 30049090	100		Tercer Protocolo Adicional
30051000	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	30051000	100		Tercer Protocolo Adicional
30059010	Algodón hidrófilo	30059000	100		Tercer Protocolo Adicional
30059090	Los demás	30059000	100		Tercer Protocolo Adicional
30061011	Catguts	30061000	100		Tercer Protocolo Adicional
30061019	Los demás	30061000	100		Tercer Protocolo Adicional
30061030	Adhesivos estériles para tejidos orgánicos, utilizados en cirugía para cerrar heridas; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología	30061000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
30061090	Los demás	30061000	100		Tercer Protocolo Adicional
30062000	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	30062000	100		Tercer Protocolo Adicional
30063010	Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	30063000	100		Tercer Protocolo Adicional
30063090	Los demás	30063000	100		Tercer Protocolo Adicional
30064010	Cementos y demás productos de obturación dental	30064000	100		
30064020	Cementos para la refeción de los huesos	30064000	100		
30065000	Botiquines equipados para primeros auxilios	30065000	100		Tercer Protocolo Adicional
30066000	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	30066000	100		Tercer Protocolo Adicional
30067000	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	30067000	100		Tercer Protocolo Adicional
30069100	Dispositivos identificables para uso en estomas	30069100	100		
30069200	Desechos farmacéuticos	30069210 30069221 30069222 30069229 30069231 30069239 30069241 30069242 30069243 30069249 30069290	100		Tercer Protocolo Adicional
31022100	Sulfato de amonio	31022100	50		
31023000	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	31023010 31023020	100		
31031000	Superfosfatos	31031000	50		
31052000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	31052010 31052020 31052030	100		
31055100	Que contengan nitratos y fosfatos	31055100	80		
31056000	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	31056000	80		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
31059011	Nitrato sódico-potásico natural	31059010	50		
31059019	Los demás	31059010	50	Únicamente nitrato de sodio-potasio	
32021000	Productos curtientes orgánicos sintéticos	32021000	100		Tercer Protocolo Adicional
32041100	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	32041100	80		
32041210	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes	32041200	100		Tercer Protocolo Adicional
32041220	Colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	32041200	100		Tercer Protocolo Adicional
32061900	Los demás	32061900	100		Tercer Protocolo Adicional
32062010	Pigmentos	32062000	80		
32062020	Preparaciones	32062000	80		
32064110	Ultramar	32064100	100		
32064120	Preparaciones	32064100	100		
32064910	Negros de origen mineral	32064900	80		
32064920	Tierras colorantes avivadas	32064900	80		
32064930	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cobalto	32064900	80		
32064940	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de plomo	32064900	80		
32064950	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	32064900	80		
32064960	Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	32064900	80		
32064990	Las demás	32064900	80		
32081010	Pinturas	32081000	100		
32081020	Barnices	32081000	100		
32081030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	32081000	100		
32082010	Pinturas	32082000	100		
32082020	Barnices	32082000	100		
32082030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	32082000	100		
32089010	Pinturas	32089000	100		
32089020	Barnices	32089000	100		
32089030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	32089000	100		
32091010	Pinturas	32091000	50		
32091020	Barnices	32091000	50		
32099010	Pinturas	32099000	80		
32099020	Barnices	32099000	80		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
32100010	Pinturas	32100000	100		
32100020	Barnices	32100000	100		
32100090	Los demás	32100000	100		
32141000	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	32141000	100		Tercer Protocolo Adicional
32149000	Los demás	32149000	100		Tercer Protocolo Adicional
32151900	Las demás	32151900	100		
32159000	Las demás	32159000	100		Tercer Protocolo Adicional
33011200	De naranja	33011200	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
33011300	De limón	33011300	100		Tercer Protocolo Adicional
33011910	De cidra; de toronja o pomelo; de mandarina	33011910 33011920 33011990	100		Tercer Protocolo Adicional
33011920	De bergamota	33011990	100		Tercer Protocolo Adicional
33011930	De lima	33011990	100		Tercer Protocolo Adicional
33011990	Los demás	33011990	100		Tercer Protocolo Adicional
33012400	De menta piperita (Mentha piperita)	33012400	100		
33012500	De las demás mentas	33012500	100		Tercer Protocolo Adicional
33012910	De «cabreuva»	33012990	100		Tercer Protocolo Adicional
33012920	De cedro	33012990	100		Tercer Protocolo Adicional
33012930	De eucalipto	33012910	100		Tercer Protocolo Adicional
33012940	De palo rosa («Bois de Rose femelle»)	33012990	100		Tercer Protocolo Adicional
33012960	De citronela	33012990	100		Tercer Protocolo Adicional
33012970	De clavo	33012990	100		Tercer Protocolo Adicional
33012991	De lavanda (espliego) o lavandín	33012990	100		Tercer Protocolo Adicional
33012992	De espicanardo («vetiver»)	33012990	100		Tercer Protocolo Adicional
33012999	Los demás:	33012990	100		Tercer Protocolo Adicional
33013000	Resinoides	33013000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
33019010	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración	33019000	100		Tercer Protocolo Adicional
33019020	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	33019000	100		Tercer Protocolo Adicional
33019030	Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	33019000	100		Tercer Protocolo Adicional
33019040	Oleorresinas de extracción	33019000	100		Tercer Protocolo Adicional
33021010	Preparaciones de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas	33021010	100		
33021090	Las demás	33021090	100		
33029010	De los tipos utilizados en perfumería	33029000	100		
33029090	Las demás	33029000	100		
33030010	Perfumes	33030000	30		Tercer Protocolo Adicional
33030020	Aguas de tocador	33030000	30		Tercer Protocolo Adicional
33041000	Preparaciones para el maquillaje de los labios	33041000	100		
33042000	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	33042000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
33043000	Preparaciones para manicuras o pedicuros	33043000	100		
33049100	Polvos, incluidos los compactos	33049100	100		
33049900	Las demás	33049900	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
33051000	Champúes	33051000	30		Tercer Protocolo Adicional
33052000	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	33052000	100		
33053000	Lacas para el cabello	33053000	100		Tercer Protocolo Adicional
33059000	Las demás	33059000	100		
33061000	Dentífricos	33061000	30		Tercer Protocolo Adicional
33062000	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	33062000	100		
33069000	Los demás	33069000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
33071010	Cremas de afeitar	33071000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
33071090	Las demás	33071000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
33072000	Desodorantes corporales y antitranspirantes	33072000	100		
33073000	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	33073000	60	Entrada en vigor - 60% 01/01/2018 - 70% 01/01/2019 - 80% 01/01/2020 - 90% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
33074100	«Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	33074100	60	Entrada en vigor - 60% 01/01/2018 - 70% 01/01/2019 - 80% 01/01/2020 - 90% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
33074910	Desodorantes para locales	33074900	100		Tercer Protocolo Adicional
33074990	Las demás	33074900	100		Tercer Protocolo Adicional
33079010	Disoluciones líquidas para lentes de contacto o para ojos artificiales	33079090	100		
33079020	Guatas, fieltro o telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o cosméticos	33079010	100		
33079090	Los demás	33079090	100		
34011110	Jabón	34011191 34011199	100		
34011120	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón	34011199	100		
34011130	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos	34011110 34011199	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
34011910	Jabón	34011910	100		
34011990	Los demás	34011910 34011990	100		
34012000	Jabón en otras formas	34012010 34012020 34012090	100		Tercer Protocolo Adicional
34013000	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	34013000	100		Tercer Protocolo Adicional
34021100	Aniónicos	34021100	100		
34021200	Catiónicos	34021200	100		Tercer Protocolo Adicional
34021300	No iónicos	34021300	100		Tercer Protocolo Adicional
34021900	Los demás	34021900	100		Tercer Protocolo Adicional
34022000	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	34022000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
34029000	Las demás	34029000	50		Tercer Protocolo Adicional
34031110	Para el tratamiento de materias textiles	34031100	100		Tercer Protocolo Adicional
34031190	Las demás	34031100	100		Tercer Protocolo Adicional
34031900	Las demás	34031900	100		Tercer Protocolo Adicional
34039110	Para el tratamiento de materias textiles	34039100	100		Tercer Protocolo Adicional
34039190	Las demás	34039100	100		Tercer Protocolo Adicional
34039900	Las demás	34039900	100		Tercer Protocolo Adicional
34042000	De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	34042000	100		Tercer Protocolo Adicional
34049091	Lacres y demás ceras de composición análoga	34049000	100		
34049092	Las demás ceras preparadas, denominadas en las Notas 5 b) o c) de este Capítulo	34049000	100		
34051000	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	34051000	100		
34052000	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	34052000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
34053000	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	34053000	100		Tercer Protocolo Adicional
34054000	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	34054000	80		
34070010	Pastas de modelar	34070000	100		Tercer Protocolo Adicional
34070020	Preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»	34070000	100		Tercer Protocolo Adicional
34070090	Las demás	34070000	100		Tercer Protocolo Adicional
35030010	Gelatinas y sus derivados	35030000	100		
35030020	Ictiocola	35030000	100		
35030090	Las demás	35030000	100		
35051010	Dextrina	35051000	100		
35051091	Almidones y féculas eterificados o esterificados	35051000	100		
35051099	Los demás	35051000	100		
35052010	A base de almidón o fécula	35052000	50		
35052090	Las demás	35052000	50		
35061000	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	35061000	100		
35069100	Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	35069100	100		
36041000	Artículos para fuegos artificiales	36041000	100		Tercer Protocolo Adicional
37011000	Para rayos X	37011000	100		
37012010	En cargadores («film packs»)	37012000	100		Tercer Protocolo Adicional
37012090	Las demás	37012000	100		Tercer Protocolo Adicional
37013000	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	37013000	100		Tercer Protocolo Adicional
37019100	Para fotografía en colores (policroma)	37019100	100		Tercer Protocolo Adicional
37019900	Las demás	37019900	100		Tercer Protocolo Adicional
37021000	Para rayos X	37021000	100		Tercer Protocolo Adicional
37023100	Para fotografía en colores (policroma)	37023100	100		Tercer Protocolo Adicional
37023200	Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	37023200	100		Tercer Protocolo Adicional
37023900	Las demás	37023900	100		Tercer Protocolo Adicional
37024100	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	37024100	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
37024200	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	37024200	100		Tercer Protocolo Adicional
37024300	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	37024300	100		Tercer Protocolo Adicional
37024400	De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	37024400	100		Tercer Protocolo Adicional
37025200	De anchura inferior o igual a 16 mm	37025200	100		Tercer Protocolo Adicional
37025300	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	37025300	100		Tercer Protocolo Adicional
37025400	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	37025400	100		Tercer Protocolo Adicional
37025500	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	37025500	100		Tercer Protocolo Adicional
37025600	De anchura superior a 35 mm	37025600	100		Tercer Protocolo Adicional
37029600	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	37029600	100		Tercer Protocolo Adicional
37029700	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	37029700	100		Tercer Protocolo Adicional
37029800	De anchura superior a 35 mm	37029800	100		Tercer Protocolo Adicional
37031011	Para fotografía en colores (policroma)	37031000	100		Tercer Protocolo Adicional
37031019	Los demás	37031000	100		Tercer Protocolo Adicional
37031020	Textiles	37031000	100		Tercer Protocolo Adicional
37032010	Papel o cartón	37032000	100		Tercer Protocolo Adicional
37032020	Textiles	37032000	100		Tercer Protocolo Adicional
37039010	Papel o cartón	37039000	100		Tercer Protocolo Adicional
37039020	Textiles	37039000	100		Tercer Protocolo Adicional
37040010	Películas cinematográficas (filmes)	37040000	100		Tercer Protocolo Adicional
37040030	Papeles o cartones	37040000	100		Tercer Protocolo Adicional
37040090	Los demás	37040000	100		Tercer Protocolo Adicional
37051000	Para la reproducción offset	37051000	100		Tercer Protocolo Adicional
37059000	Las demás	37059000	100		Tercer Protocolo Adicional
37061010	Con impresión de imágenes, positivas policromas	37061000	100		Tercer Protocolo Adicional
37061090	Las demás	37061000	100		Tercer Protocolo Adicional
37069010	Con impresión de imágenes, positivas policromas	37069000	100		Tercer Protocolo Adicional
37069090	Las demás	37069000	100		Tercer Protocolo Adicional
37071000	Emulsiones para sensibilizar superficies	37071000	100		Tercer Protocolo Adicional
37079010	Fijadores	37079000	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
37079020	Reveladores	37079000	100		
37079090	Los demás	37079000	100		
38051010	Esencias de trementina	38051000	100		Tercer Protocolo Adicional
38051090	Las demás	38051000	100		Tercer Protocolo Adicional
38059010	Aceite de pino	38059000	100		Tercer Protocolo Adicional
38059090	Los demás	38059000	100		Tercer Protocolo Adicional
38061010	Colofonias	38061000	100		Tercer Protocolo Adicional
38061020	Ácidos resínicos	38061000	100		Tercer Protocolo Adicional
38062010	Resinato de sodio	38062000	100		Tercer Protocolo Adicional
38062020	Colofonias endurecidas	38062000	100		Tercer Protocolo Adicional
38062091	De colofonias o de ácidos resínicos	38062000	100		Tercer Protocolo Adicional
38062099	Las demás	38062000	100		Tercer Protocolo Adicional
38063000	Gomas éster	38063000	100		Tercer Protocolo Adicional
38069010	Derivados de colofonias o de ácidos resínicos	38069000	100		Tercer Protocolo Adicional
38069090	Los demás	38069000	100		Tercer Protocolo Adicional
38070010	Alquitranes de madera	38070000	100		Tercer Protocolo Adicional
38070090	Los demás	38070000	100		Tercer Protocolo Adicional
38085000	Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	38085000	100		Tercer Protocolo Adicional
38089111	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	38089110	100		
38089119	Los demás	38089191 38089199	50		
38089191	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	38089110	100		
38089192	Los demás, a base de piretro	38089199	50		
38089199	Los demás	38089191 38089199	50		
38089211	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	38089210	100		
38089219	Los demás	38089291	100	Únicamente endosulfán (thiodan PH 50) (P)	
38089219	Los demás	38089299	50	Los demás	
38089291	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	38089210	100		
38089292	Los demás, a base de compuestos de cobre, excepto etilenbisditiocarbamatos	38089299	50		
38089293	Los demás, a base de etilenbisditiocarbamatos	38089299	50		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
38089294	Los demás, a base de azufre mojable	38089299	50		
38089299	Los demás	38089291	100	Exclusivamente Endosulfán (thiodan PH 50) (P)	
38089299	Los demás	38089299	50		
38089311	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	38089310	100		
38089312	Los demás herbicidas	38089390	100		
38089319	Los demás	38089390	100		
38089321	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	38089310	100		
38089322	Los demás a base de ésteres y aminas de los ácidos clorofenoxiacéticos	38089390	100		
38089329	Los demás	38089390	100		
38089391	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	38089310	100		
38089399	Los demás	38089390	100		
38089411	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	38089410	100		
38089419	Los demás	38089490	100		
38089491	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	38089410	100		
38089499	Los demás	38089490	100		
38089911	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	38089910	50		
38089919	Los demás	38089990	50		
38089991	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	38089910	50		
38089992	Los demás raticidas	38089990	50		
38089999	Los demás	38089990	50		
38099110	Aprestos preparados	38091000	100		Tercer Protocolo Adicional
38099120	Preparaciones mordientes	38091000	100		Tercer Protocolo Adicional
38099190	Los demás	38091000	100		Tercer Protocolo Adicional
38101010	Preparaciones para el decapado de metal	38101000	100		Tercer Protocolo Adicional
38101020	Pastas y polvos de soldar, constituidos por metal y otros productos	38101000	100		Tercer Protocolo Adicional
38109010	Flujos y demás preparaciones auxiliares de soldar metal	38109000	100		Tercer Protocolo Adicional
38109090	Las demás	38109000	100		Tercer Protocolo Adicional
38112100	Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	38112100	100		
38112900	Los demás	38112900	100		Tercer Protocolo Adicional
38119000	Los demás	38119000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
38121000	Aceleradores de vulcanización preparados	38121000	100		Tercer Protocolo Adicional
38122000	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	38122000	100		Tercer Protocolo Adicional
38123011	Preparaciones antioxidantes	38123000	80		
38123019	Los demás	38123000	80		
38123020	Para plástico	38123000	80		
38140010	Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso los que contengan hidroc fluorocarburos (HCFC)	38140010	100		Tercer Protocolo Adicional
38140020	Que contengan hidroc fluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	38140020	100		Tercer Protocolo Adicional
38140030	Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	38140030	100		Tercer Protocolo Adicional
38140090	Los demás	38140090	100		Tercer Protocolo Adicional
38151100	Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	38151100	100		Tercer Protocolo Adicional
38151200	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	38151200	100		Tercer Protocolo Adicional
38151900	Los demás	38151900	100		Tercer Protocolo Adicional
38159000	Los demás	38159000	100		Tercer Protocolo Adicional
38160000	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.	38160000	100		
38190000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites.	38190000	100		
38210000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	38210000	100		
38244000	Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	38244000	100		Tercer Protocolo Adicional
38245000	Morteros y hormigones, no refractarios	38245000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

NALADISA 2012	Descripción	Nomenclatura de Cuba	Preferencia porcentual	Observaciones	Protocolo <sup>(1)</sup>
38247100	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	38247111 38247112 38247113 38247119 38247121 38247122 38247129 38247130 38247190	100		
38247200	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	38247200	100		
38247300	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	38247300	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

NALADISA 2012	Descripción	Nomenclatura de Cuba	Preferencia porcentual	Observaciones	Protocolo <sup>(1)</sup>
38247400	Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	38247411 38247412 38247419 38247421 38247422 38247423 38247424 38247425 38247426 38247427 38247428 38247429 38247431 38247432 38247433 38247434 38247439 38247441 38247442 38247443 38247444 38247449 38247451 38247452 38247453 38247454 38247455 38247456 38247457 38247459 38247461 38247462 38247469 38247471 38247479 38247490	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
38247500	Que contengan tetracloruro de carbono	38247500	100		
38247600	Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	38247600	100		
38247700	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o	38247710 38247720 38247790	100		
38247800	Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclofluorocarburos (HCFC)	38247810 38247820 38247831 38247832 38247833 38247839 38247840 38247850 38247860 38247870 38247880 38247890	100		Tercer Protocolo Adicional
38247900	Las demás	38247900	100		
38248100	Que contengan oxirano (óxido de etileno)	38248100	100		
38248200	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	38248200	100		
38248300	Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	38248300	100		
38249010	Policlorodifenilos líquidos	38249099	100		
38249020	Cloroparafinas líquidas	38249099	100		
38249030	Preparaciones desincrustantes	38249099	100		
38249040	Preparaciones enológicas y demás preparaciones para clarificar bebidas fermentadas	38249099	100		
38249051	Cal sodada	38249099	100		
38249059	Los demás	38249099	100		
38249060	Peptizantes («plastificantes químicos») para tratamiento del caucho	38249099	100		
38249071	Alquil(metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (C <sub>10</sub> , incluidos los cicloalquilos)	38249011	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
38249072	N,N-Dialquil(metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alkilo (□C <sub>10</sub> , incluidos los cicloalquilos)	38249091	100		
38249073	Hidrogenoalquil(metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil) amino)etil]; sus ésteres de O-alkilo (□C <sub>10</sub> , incluidos los cicloalquilos) o sus sales alquiladas o protonadas	38249013	100		
38249074	Difluoruros de alquil(metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil) fosfonilo	38249012	100		
38249075	Hidrogenoalquil(metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, <i>n</i> -Hidrogenoalquil(metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil)amino)etil]; sus ésteres de O-alkilo (□C <sub>10</sub> , incluidos los cicloalquilos) o sus sales alquiladas o protonadas	38249014	100		
38249076	Dihalogenuros de N,N-dialquil(metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil) fosforoamídicos	38249092	100		
38249077	N,N-Dialquil(metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil) fosforoamidatos de dialquilo(metilo, etilo, <i>n</i> -propilo o isopropilo)	38249093	100		
38249078	N,N-Dialquil(metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil)-2-cloroetilaminas o sus sales protonadas	38249099	100		
38249079	N,N-Dialquil(metil, etil, <i>n</i> -propil o isopropil)aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas	38249094	100		
38249081	N,N-Dimetil-2-aminoetanol o N,N-dietyl-2-aminoetanol o sus sales protonadas	38249095 38249096 38249097	100		
38249089	Las demás	38249095 38249097	100		
38249091	Aceite de fusel; aceite de Dippel	38249099	100		
38249093	Productos para concentración de minerales	38249099	100		
38249094	Mezclas constituidas esencialmente por productos químicos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, <i>n</i> -propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	38249019	100		
38249095	Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	38249099	100		
38249099	Los demás	38249099	100		
38260000	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso.	38260000	100		
39011000	Polietileno de densidad inferior a 0,94	39011000	100		
39021000	Polipropileno	39021000	100		
39023000	Copolímeros de propileno	39023000	100		
39031100	Expandible	39031100	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
39039010	Polímeros de estireno de alto impacto («poliestireno de alto impacto»)	39039000	100		
39039090	Los demás	39039000	80		
39041010	Obtenido por polimerización en emulsión	39041000	100		
39041020	Obtenido por polimerización en suspensión	39041000	100		
39041090	Los demás	39041000	100		
39042100	Sin plastificar	39042100	100		
39043000	Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	39043000	80		
39051200	En dispersión acuosa	39051200	80		
39052100	En dispersión acuosa	39052100	50		
39061000	Poli(metacrilato de metilo)	39061000	50		
39069000	Los demás	39069000	100		
39073000	Resinas epoxi	39073000	80		
39075000	Resinas alcídicas	39075000	100		
39076000	Poli(tereftalato de etileno)	39076000	100		
39077000	Poli(ácido láctico)	39077000	80		
39079100	No saturados	39079100	100		
39079900	Los demás	39079900	80		
39081000	Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	39081000	100		
39123100	Carboximetilcelulosa y sus sales	39123100	100		
39131000	Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	39131000	50		
39161010	De polietileno	39161000	80		
39161090	Los demás	39161000	80		
39169010	De celulosa o de sus derivados químicos	39169000	80		
39169020	De polímeros de la partida 39.13	39169000	80		
39169090	Los demás	39169000	80		
39172300	De polímeros de cloruro de vinilo	39172300	100		
39173200	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	39173290	100	Excepto de diámetro interno entre 7.9 y 38.2 mm	Tercer Protocolo Adicional
39173900	Los demás	39173900	100		Tercer Protocolo Adicional
39174000	Accesorios	39174000	100		
39201010	De polietileno	39201000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
39201090	Las demás	39201000	100		Tercer Protocolo Adicional
39202010	De propileno	39202000	100		
39202090	Las demás	39202000	100		
39203000	De polímeros de estireno	39203000	100		Tercer Protocolo Adicional
39204310	De poli(cloruro de vinilo)	39204300	80		
39204390	Las demás	39204300	80		
39204910	De poli(cloruro de vinilo)	39204900	100		
39204990	Las demás	39204900	100		
39206200	De poli(tereftalato de etileno)	39206200	50		
39211210	De poli(cloruro de vinilo)	39211200	100		
39211220	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	39211200	100		
39211290	Los demás	39211200	100		
39211300	De poliuretanos	39211300	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
39211900	De los demás plásticos	39211910 39211990	100		
39219000	Las demás	39219000	100		
39221000	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos	39221000	100		
39222000	Asientos y tapas de inodoros	39222000	100		
39231000	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	39231000	100		
39232100	De polímeros de etileno	39232110	100	Únicamente bolsas	
39232100	De polímeros de etileno	39232190	60	Excepto bolsas Entrada en vigor - 60% 01/01/2018 - 70% 01/01/2019 - 80% 01/01/2020 - 90% 01/01/2021 - 100%	
39232900	De los demás plásticos	39232910 39232990	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
39233000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	39233010 39233090	100		
39235000	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	39235000	100		
39241000	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	39241000	100		
39249010	Artículos para higiene o tocador	39249090	100		
39249090	Los demás	39249011 39249019 39249090	100		Tercer Protocolo Adicional
39251000	Depósitos, cisternas, Cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	39251000	100		
39252000	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	39252000	100		
39253000	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	39253000	100		
39259000	Los demás	39259000	100		
39261000	Artículos de oficina y artículos escolares	39261000	100		
39262000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	39262000	100		
39264000	Estatuillas y demás artículos de adorno	39264000	100		Tercer Protocolo Adicional
39269000	Las demás	39269010 39269020 39269030 39269090	100		
40012200	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	40012200	100		Tercer Protocolo Adicional
40021911	En placas, hojas o tiras	40021900	100		Tercer Protocolo Adicional
40021919	Los demás	40021900	100		Tercer Protocolo Adicional
40021921	En placas, hojas o tiras	40021900	100		Tercer Protocolo Adicional
40021929	Los demás	40021900	100		Tercer Protocolo Adicional
40030000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	40030000	100		
40052000	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	40052000	100		Tercer Protocolo Adicional
40059910	Bases para gomas de mascar	40059900	100		Tercer Protocolo Adicional
40059990	Los demás	40059900	100		Tercer Protocolo Adicional
40069010	Placas, hojas y tiras, con trabajos distintos del simple trabajo de superficie o cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular	40069000	100		Tercer Protocolo Adicional
40069020	Tubos	40069000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
40069090	Los demás	40069000	100		Tercer Protocolo Adicional
40081100	Placas, hojas y tiras	40081100	100		
40081900	Los demás	40081900	100		Tercer Protocolo Adicional
40091200	Con accesorios	40091200	20		Tercer Protocolo Adicional
40092200	Con accesorios	40092200	100		Tercer Protocolo Adicional
40101100	Reforzadas solamente con metal	40101110	100	Exclusivamente de anchura inferior o igual a 20 cm	Tercer Protocolo Adicional
40103100	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	40103100	100		Tercer Protocolo Adicional
40103600	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	40103610 40103690	100		Tercer Protocolo Adicional
40103900	Los demás	40103900	100		Tercer Protocolo Adicional
40111000	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	40111000	100		
40112000	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	40112000	100		
40113000	De los tipos utilizados en aeronaves	40113000	100		Tercer Protocolo Adicional
40114000	De los tipos utilizados en motocicletas	40114000	80		
40115000	De los tipos utilizados en bicicletas	40115000	100		
40116100	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	40116100	50		
40116200	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	40116200	50		
40116300	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	40116300	50		
40116900	Los demás	40116900	50		
40119200	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	40119200	100		
40119300	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	40119300	100		
40119400	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	40119400	100		
40119900	Los demás	40119900	100		
40129010	Protectores («flaps»)	40129000	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
40129090	Los demás	40129000	100		
40131000	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras), en autobuses o camiones	40131010 40131090	100		
40132000	De los tipos utilizados en bicicletas	40132000	50		
40141000	Preservativos	40141000	100		Tercer Protocolo Adicional
40151100	Para cirugía	40151100	100		
40159000	Los demás	40159000	100		Tercer Protocolo Adicional
40169500	Los demás artículos inflables	40169500	100		Tercer Protocolo Adicional
40169900	Las demás	40169900	100		
40170000	Caucho endurecido (por ejemplo, ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	40170000	50		
41012010	De bovino (incluido el búfalo)	41012010 41012090	100		Tercer Protocolo Adicional
41012020	De equino	41012010 41012090	100		Tercer Protocolo Adicional
41015011	Con pelo	41015010 41015090	100		Tercer Protocolo Adicional
41015019	Los demás	41015010 41015090	100		Tercer Protocolo Adicional
41015021	Con pelo	41015010 41015090	100		Tercer Protocolo Adicional
41015022	Los demás	41015010 41015090	100		Tercer Protocolo Adicional
41015029	Los demás	41015010 41015090	100		Tercer Protocolo Adicional
41015031	Con pelo	41015010 41015090	100		Tercer Protocolo Adicional
41015039	Los demás	41015010 41015090	100		Tercer Protocolo Adicional
41019011	Con pelo	41019010 41019090	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
41019019	Los demás	41019010 41019090	100		Tercer Protocolo Adicional
41019021	Con pelo	41019010 41019090	100		Tercer Protocolo Adicional
41019029	Los demás	41019010 41019090	100		Tercer Protocolo Adicional
41019031	Con pelo	41019010 41019090	100		Tercer Protocolo Adicional
41019032	Los demás salados secos o secos	41019010	100		Tercer Protocolo Adicional
41019039	Los demás	41019010 41019090	100		Tercer Protocolo Adicional
41019041	Con pelo	41019010 41019090	100		Tercer Protocolo Adicional
41019042	Los demás, frescos, secos o salados	41019010	100		Tercer Protocolo Adicional
41019049	Los demás	41019090	100		Tercer Protocolo Adicional
41021010	Frescos, secos o salados	41021000	100		Tercer Protocolo Adicional
41021090	Los demás	41021000	100		Tercer Protocolo Adicional
41022100	Piquelados	41022110 41022190	100		Tercer Protocolo Adicional
41022910	Frescos, secos o salados	41022910	100		Tercer Protocolo Adicional
41022990	Los demás	41022910 41022990	100		Tercer Protocolo Adicional
41032000	De reptil	41032010 41032090	100		
41033010	De pecarí (taitetú)	41033010 41033090	100		Tercer Protocolo Adicional
41033090	Los demás	41033010 41033090	100		Tercer Protocolo Adicional
41039010	De carpincho	41039010 41039090	100		Tercer Protocolo Adicional
41039020	De ciervo o de gamo	41039010 41039090	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
41039090	Los demás	41039010 41039090	100		Tercer Protocolo Adicional
41041110	Enteros, de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m2	41041100	100		
41041121	Con precurtido vegetal	41041100	100		
41041122	Precurtidos de otra forma	41041100	100		
41041129	Los demás	41041100	100		
41041190	Los demás	41041100	100		
41041910	Enteros, de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m2	41041900	100		
41041921	Con precurtido vegetal	41041900	100		
41041922	Precurtidos de otra forma	41041900	100		
41041929	Los demás	41041900	100		
41041990	De equino	41041900	100		
41044110	Enteros, de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m2	41044100	100		
41044120	Los demás, de bovino (incluido el búfalo)	41044100	100		
41044130	De equino	41044100	100		
41044910	Enteros, de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m2	41044900	100		
41044920	Los demás, de bovino (incluido el búfalo)	41044900	100		
41044930	De equino	41044900	100		
41051010	Precurtidos	41051000	100		Tercer Protocolo Adicional
41051090	Las demás	41051000	100		Tercer Protocolo Adicional
41053000	En estado seco («crust»)	41053000	100		Tercer Protocolo Adicional
41062110	Con precurtido vegetal	41062100	100		Tercer Protocolo Adicional
41062120	Precurtido de otras formas	41062100	100		Tercer Protocolo Adicional
41062190	Los demás	41062100	100		Tercer Protocolo Adicional
41062200	En estado seco («crust»)	41062200	100		Tercer Protocolo Adicional
41063100	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	41063100	100		Tercer Protocolo Adicional
41063200	En estado seco («crust»)	41063200	100		Tercer Protocolo Adicional
41064010	Con precurtido vegetal	41064000	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
41064090	Los demás	41064000	100		
41069100	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	41069100	100		Tercer Protocolo Adicional
41069200	En estado seco («crust»)	41069200	100		Tercer Protocolo Adicional
41071111	Variedad llamada «box-calf»	41071100	100		
41071112	Los demás, sin apergaminar	41071100	100		
41071119	Los demás	41071100	100		
41071121	Sin apergaminar	41071100	100		
41071129	Los demás	41071100	100		
41071131	Sin apergaminar	41071100	100		
41071139	Los demás	41071100	100		
41071211	Variedad llamada «box-calf»	41071200	100		
41071212	Los demás, sin apergaminar	41071200	100		
41071219	Los demás	41071200	100		
41071221	Sin apergaminar	41071200	100		
41071229	Los demás	41071200	100		
41071231	Sin apergaminar	41071200	100		
41071239	Los demás	41071200	100		
41071911	Sin apergaminar	41071900	100		
41071919	Los demás	41071900	100		
41071921	Sin apergaminar	41071900	100		
41071929	Los demás	41071900	100		
41071931	Sin apergaminar	41071900	100		
41071939	Los demás	41071900	100		
41079111	Sin apergaminar	41079100	100		
41079119	Los demás	41079100	100		
41079121	Sin apergaminar	41079100	100		
41079129	Los demás	41079100	100		
41079211	Sin apergaminar	41079200	100		
41079219	Los demás	41079200	100		
41079221	Sin apergaminar	41079200	100		
41079229	Los demás	41079200	100		
41079911	Sin apergaminar	41079900	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
41079919	Los demás	41079900	100		
41079921	Sin apergaminar	41079900	100		
41079929	Los demás	41079900	100		
41120010	Apergaminados	41120000	100		Tercer Protocolo Adicional
41120090	Los demás	41120000	100		Tercer Protocolo Adicional
41131010	Apergaminados	41131000	100		Tercer Protocolo Adicional
41131090	Los demás	41131000	100		Tercer Protocolo Adicional
41132000	De porcino	41132000	100		Tercer Protocolo Adicional
41133000	De reptil	41133000	100		
41139000	Los demás	41139000	100		Tercer Protocolo Adicional
41141000	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	41141000	100		
41142010	Charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados	41142000	100		
41142020	Metalizados	41142000	100		
41151000	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	41151000	100		
41152010	Recortes y demás desperdicios	41152000	100		Tercer Protocolo Adicional
41152020	Aserrín, polvo y harina	41152000	100		Tercer Protocolo Adicional
42010010	De cuero	42010000	100		Tercer Protocolo Adicional
42010090	De las demás materias	42010000	100		Tercer Protocolo Adicional
42021100	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	42021100	100		Tercer Protocolo Adicional
42021200	Con la superficie exterior de plástico o materia textil	42021200	100		
42021900	Los demás	42021900	100		Tercer Protocolo Adicional
42022100	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	42022100	100		Tercer Protocolo Adicional
42022200	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	42022200	100		Tercer Protocolo Adicional
42022900	Los demás	42022900	100		Tercer Protocolo Adicional
42023100	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	42023100	100		Tercer Protocolo Adicional
42023200	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	42023200	100		Tercer Protocolo Adicional
42023900	Los demás	42023900	100		Tercer Protocolo Adicional
42029100	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	42029100	100		Tercer Protocolo Adicional
42029200	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	42029200	100		Tercer Protocolo Adicional
42029900	Los demás	42029900	100		Tercer Protocolo Adicional
42031010	Especiales para protección para cualquier profesión u oficio	42031000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
42031090	Las demás	42031000	100		Tercer Protocolo Adicional
42032100	Diseñados especialmente para la práctica del deporte	42032100	100		
42032910	Especiales para protección para cualquier profesión u oficio	42032900	100		Tercer Protocolo Adicional
42032990	Los demás	42032900	100		Tercer Protocolo Adicional
42033010	Especiales para protección para cualquier profesión u oficio	42033000	100		
42033090	Los demás	42033000	100		
42034000	Los demás complementos (accesorios) de vestir	42034000	100		Tercer Protocolo Adicional
42050010	Correas o bandas de transmisión	42050010	100		Tercer Protocolo Adicional
42050090	Las demás	42050010 42050090	100		Tercer Protocolo Adicional
42060010	Cuerdas de tripa	42060000	100		Tercer Protocolo Adicional
42060090	Las demás	42060000	100		Tercer Protocolo Adicional
43021910	De coipo (Myocastor coypus)	43021900	80		
43021990	Las demás	43021900	80		
43023013	De conejo o liebre	43023000	100		Tercer Protocolo Adicional
43023019	Los demás	43023000	100		Tercer Protocolo Adicional
43023090	Los demás	43023000	100		Tercer Protocolo Adicional
43031000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	43031000	50		
43039000	Los demás	43039000	50		
44029000	Los demás	44029000	100		Tercer Protocolo Adicional
44031010	De coníferas	44031000	100		Tercer Protocolo Adicional
44031020	Distinta de la de coníferas	44031000	100		Tercer Protocolo Adicional
44032010	De pino insigne (Pinus radiata)	44032000	100		Tercer Protocolo Adicional
44032090	Los demás	44032000	100		Tercer Protocolo Adicional
44034900	Las demás	44034900	100		Tercer Protocolo Adicional
44039900	Las demás	44039900	100		Tercer Protocolo Adicional
44041000	De coníferas	44041000	100		Tercer Protocolo Adicional
44042000	Distinta de la de coníferas	44042000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
44072910	De cedros (Cedrela spp.)	44072900	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
44072920	De lapacho (ipé)	44072900	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
44072990	Los demás	44072900	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
44079100	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	44079100	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
44079930	De lenga	44079900	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
44079940	De pellín (roble-pellín)	44079900	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
44079950	De raulí	44079900	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
44079960	De palo trébol (Amburana cearensis A. Sm.)	44079900	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
44079990	Las demás	44079900	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
44101110	En bruto o simplemente lijados	44101100	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
44101120	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	44101100	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
44101190	Los demás	44101100	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
44101210	En bruto o simplemente lijados	44101200	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
44101290	Los demás	44101200	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
44101900	Los demás	44101900	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
44109000	Los demás	44109000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
44111210	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	44111200	100		
44111290	Los demás	44111200	100		
44111310	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	44111300	100		
44111390	Los demás	44111300	100		
44111410	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	44111400	100		
44111490	Los demás	44111400	100		
44119210	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	44119200	100		Tercer Protocolo Adicional
44119290	Los demás	44119200	100		Tercer Protocolo Adicional
44119310	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	44119300	100		Tercer Protocolo Adicional
44119390	Los demás	44119300	100		Tercer Protocolo Adicional
44119410	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	44119400	100		Tercer Protocolo Adicional
44119490	Los demás	44119400	100		Tercer Protocolo Adicional
44121000	De bambú	44121000	100		
44123100	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo	44123100	100		
44129400	Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»	44129400	80		
44129900	Los demás	44129900	80		
44130000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	44130000	100		Tercer Protocolo Adicional
44140000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	44140000	100		Tercer Protocolo Adicional
44152000	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	44152000	100		Tercer Protocolo Adicional
44160000	Barriles, Cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.	44160000	100		Tercer Protocolo Adicional
44182000	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	44182000	100		
44211000	Perchas para prendas de vestir	44211000	100		Tercer Protocolo Adicional
45011000	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	45011000	100		Tercer Protocolo Adicional
45019000	Los demás	45019000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
45020000	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	45020000	100		Tercer Protocolo Adicional
45031000	Tapones	45031000	100		Tercer Protocolo Adicional
45039010	Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás artículos de estanqueidad	45039000	100		Tercer Protocolo Adicional
45039090	Las demás	45039000	100		Tercer Protocolo Adicional
45041010	Bloques, placas, hojas y tiras	45041000	100		Tercer Protocolo Adicional
45041090	Los demás	45041000	100		Tercer Protocolo Adicional
45049010	Tapones	45049000	100		Tercer Protocolo Adicional
45049020	Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás artículos de estanqueidad	45049000	100		Tercer Protocolo Adicional
45049090	Las demás	45049000	100		Tercer Protocolo Adicional
46019900	Los demás	46019900	100		Tercer Protocolo Adicional
46021900	Los demás	46021910 46021990	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
47010000	Pasta mecánica de madera.	47010000	100		Tercer Protocolo Adicional
47020000	Pasta química de madera para disolver.	47020000	100		Tercer Protocolo Adicional
47032100	De coníferas	47032100	100		Tercer Protocolo Adicional
47062000	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	47062000	100		Tercer Protocolo Adicional
47071000	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	47071000	100		Tercer Protocolo Adicional
47079000	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	47079000	100		Tercer Protocolo Adicional
48025400	De peso inferior a 40 g/m2	48025400	50		
48025500	De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en bobinas (rollos)	48025500	50		
48025600	De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	48025600	50		
48025700	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	48025700	50		
48025800	De peso superior a 150 g/m2	48025800	100		
48030010	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	48030000	100		
48030020	Papel rizado («crepé»), plisado, gofrado, estampado o perforado	48030000	100		
48030090	Los demás	48030000	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
48051100	Papel semiquímico para acanalar	48051100	80		
48051900	Los demás	48051900	50		
48052400	De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	48052400	50		
48052500	De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	48052500	80		
48059100	De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	48059100	50		
48059300	De peso superior o igual a 225 g/m <sup>2</sup>	48059300	50		
48070000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	48070000	80		
48089000	Los demás	48089000	80		
48092000	Papel autocopía	48092010	80	En bobinas para su transformación	
48092000	Papel autocopía	48092090	50	Excepto en bobinas para su transformación	
48101310	De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	48101319	50		
48101320	De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	48101390	50		
48101410	De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	48101419	50		
48101420	De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	48101490	50		
48101910	De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	48101919	50		
48101920	De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	48101990	50		
48102900	Los demás	48102910 48102990	50		
48109200	Multicapas	48109200	50		
48109900	Los demás	48109900	50		
48111000	Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	48111000	100		
48115100	Blanqueados, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	48115100	50		
48115900	Los demás	48115900	50		
48131000	En librillos o en tubos	48131000	50		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
48181000	Papel higiénico	48181010	84	Exclusivamente en rollos de ancho y diámetro menor o igual a 13 cm Entrada en vigor - 84% 01/01/2018 - 88% 01/01/2019 - 92% 01/01/2020 - 96% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
48181000	Papel higiénico	48181090	100	Excepto en rollos de ancho y diámetro menor o igual a 13 cm	Tercer Protocolo Adicional
48182000	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	48182000	100		
48183000	Manteles y servilletas	48183010	80	Exclusivamente servilletas	Tercer Protocolo Adicional
48183000	Manteles y servilletas	48183090	100	Exclusivamente manteles	Tercer Protocolo Adicional
48189000	Los demás	48189000	100		
48191000	Cajas de papel o cartón corrugado	48191000	70		
48192000	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	48192000	100		
48193000	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	48193000	100		
48194000	Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	48194000	100		
48196000	Cartonajes de oficina, tienda o similares	48196000	50		
48201010	Bloques de papel de cartas o de otros papeles similares de escribir	48201000	100		
48201090	Los demás	48201000	100		
48202000	Cuadernos	48202000	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

NALADISA 2012	Descripción	Nomenclatura de Cuba	Preferencia porcentual	Observaciones	Protocolo <sup>(1)</sup>
48211000	Impresas	48211011	50	Exclusivamente térmicas, en rollos listos para su uso, del tipo de las utilizadas para la identificación de los productos según su código de barras y su precio	
48211000	Impresas	48211012	50	Exclusivamente de otros papeles, en rollos, listas para su uso	
48211000	Impresas	48211013 48211019 48211090	100	Los demás	
48219000	Las demás	48219011 48219012	50	Exclusivamente: - Térmicas, en rollos listos para su uso, del tipo de las utilizadas para la identificación de los productos según su código de barras y su precio; - De otros papeles, en rollos, listas para su uso	

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
48219000	Las demás	48219013 48219019 48219090	100	Excepto: - Térmicas, en rollos listos para su uso, del tipo de las utilizadas para la identificación de los productos según su código de barras y su precio; - De otros papeles, en rollos, listas para su uso	
48229000	Los demás	48229000	50		
48237010	Juntas	48237000	80		
48237090	Los demás	48237000	80		
48239010	Juntas	48239090	100		
48239020	Cartones para mecanismos Jacquard y similares	48239019 48239090	100		
48239030	Patrones, modelos y plantillas	48239090	100		
48239090	Los demás	48239011 48239019 48239090	100		
49011000	En hojas sueltas, incluso plegadas	49011000	100		
49019100	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	49019100	100		
49019900	Los demás	49019900	100		
49029000	Los demás	49029000	100		Tercer Protocolo Adicional
49030000	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	49030000	100		
49040000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	49040000	50		
49059900	Los demás	49059900	100		
49089000	Los demás	49089000	100		Tercer Protocolo Adicional
49090010	Tarjetas postales	49090000	100		
49090090	Las demás	49090000	100		
49100000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	49100000	100		Tercer Protocolo Adicional
49111010	Catálogos comerciales y similares	49111000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
49111090	Los demás	49111000	100		Tercer Protocolo Adicional
49119100	Estampas, grabados y fotografías	49119100	100		Tercer Protocolo Adicional
49119900	Los demás	49119900	100		Tercer Protocolo Adicional
52010000	Algodón sin cardar ni peinar.	52010000	50		
52021000	Desperdicios de hilados	52021000	50		
52029900	Los demás	52029900	50		
52041100	Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	52041100	100		
52041900	Los demás	52041900	80		
52051100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	52051100	100		
52051200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	52051200	100		
52051400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	52051400	100		
52052200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	52052200	100		
52052310	Crudos	52052300	50		
52052390	Los demás	52052300	50		
52052400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	52052400	50		
52052600	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	52052600	50		
52052700	De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	52052700	50		
52052800	De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	52052800	50		
52054300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	52054300	50		
52054400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	52054400	50		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
52054600	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	52054600	50		
52054700	De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	52054700	50		
52054800	De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	52054800	50		
52062300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	52062300	50		
52062400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	52062400	50		
52062500	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	52062500	50		
52071000	Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	52071000	100		
52081100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	52081100	80		
52081200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	52081200	80		
52081300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52081300	50		
52081900	Los demás tejidos	52081900	80		
52082100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	52082100	80		
52082300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52082300	80		
52083100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	52083100	80		
52083200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	52083200	80		
52083300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52083300	80		
52083900	Los demás tejidos	52083900	80		
52084100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	52084100	50		
52084300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52084300	50		
52084900	Los demás tejidos	52084900	80		
52085100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	52085100	80		
52085200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	52085200	80		
52085910	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52085900	100		
52085990	Los demás	52085900	100		
52091100	De ligamento tafetán	52091100	50		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
52091200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52091200	100		
52091900	Los demás tejidos	52091900	80		
52092100	De ligamento tafetán	52092100	100		
52092200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52092200	100		
52092900	Los demás tejidos	52092900	80		
52093100	De ligamento tafetán	52093100	80		
52093200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52093200	80		
52093900	Los demás tejidos	52093900	100		
52094100	De ligamento tafetán	52094100	50		
52094200	Tejidos de mezclilla («denim»)	52094200	100		
52094300	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52094300	50		
52095100	De ligamento tafetán	52095100	80		
52095200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52095200	80		
52095900	Los demás tejidos	52095900	100		
52103100	De ligamento tafetán	52103100	50		
52103200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52103200	50		
52103900	Los demás tejidos	52103900	80		
52104100	De ligamento tafetán	52104100	80		
52104910	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52104900	80		
52104990	Los demás	52104900	80		
52105100	De ligamento tafetán	52105100	80		
52105910	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52105900	80		
52105990	Los demás	52105900	80		
52111100	De ligamento tafetán	52111100	50		
52111200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52111200	80		
52111900	Los demás tejidos	52111900	80		
52112010	De ligamento tafetán	52112000	50		
52112020	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52112000	50		
52112090	Los demás tejidos	52112000	50		
52113100	De ligamento tafetán	52113100	50		
52113200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52113200	100		
52113900	Los demás tejidos	52113900	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
52114100	De ligamento tafetán	52114100	50		
52114200	Tejidos de mezclilla («denim»)	52114200	100		
52114300	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52114300	50		
52114900	Los demás tejidos	52114900	80		
52115100	De ligamento tafetán	52115100	80		
52115200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	52115200	80		
52115900	Los demás tejidos	52115900	80		
52121100	Crudos	52121100	80		
52121200	Blanqueados	52121200	80		
52121300	Teñidos	52121300	80		
52121400	Con hilados de distintos colores	52121400	80		
52121500	Estampados	52121500	50		
52122100	Crudos	52122100	80		
52122200	Blanqueados	52122200	80		
52122300	Teñidos	52122300	80		
52122400	Con hilados de distintos colores	52122400	100		
52122500	Estampados	52122500	50		
53039000	Los demás	53039000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
53089000	Los demás	53089000	80		
54011011	De nailon o demás poliamidas	54011000	80		
54011012	De poliésteres	54011000	80		
54011019	Los demás	54011000	80		
54011020	Acondicionado para la venta al por menor	54011000	80		
54012011	De rayón viscosa	54012000	80		
54012019	Los demás	54012000	80		
54012020	Acondicionado para la venta al por menor	54012000	80		
54021100	De aramidias	54021100	100		
54021900	Los demás	54021900	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
54022000	Hilados de alta tenacidad de poliésteres	54022000	100		
54023100	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	54023100	100		
54023200	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	54023200	100		
54023300	De poliésteres	54023300	100		
54024400	De elastómeros	54024400	100		
54024500	Los demás, de nailon o demás poliamidas	54024500	100		
54024600	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	54024600	100		
54024700	Los demás, de poliésteres	54024700	100		
54071000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	54071000	50		
54072000	Tejidos fabricados con tiras o formas similares	54072000	100		
54075200	Teñidos	54075200	100		
54075400	Estampados	54075400	100		
54076100	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	54076100	100		
54076900	Los demás	54076900	80		
54077200	Teñidos	54077200	80		
55012000	De poliésteres	55012000	100		
55032000	De poliésteres	55032000	100		
55034000	De polipropileno	55034000	80		
55062000	De poliésteres	55062000	100		
55063000	Acrílicas o modacrílicas	55063000	50		
55081000	De fibras sintéticas discontinuas	55081000	50		
55082000	De fibras artificiales discontinuas	55082000	50		
55093100	Sencillos	55093100	100		
55095300	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	55095300	100		
55096900	Los demás	55096900	80		
55101200	Retorcidos o cableados	55101200	50		
55121100	Crudos o blanqueados	55121100	80		
55121900	Los demás	55121900	100		
55122100	Crudos o blanqueados	55122100	50		
55122900	Los demás	55122900	80		
55131100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	55131100	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
55131200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	55131200	100		
55131300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	55131300	100		
55131900	Los demás tejidos	55131900	100		
55132100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	55132100	100		
55132310	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	55132300	80		
55132390	Los demás tejidos	55132300	80		
55132900	Los demás tejidos	55132900	80		
55133100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	55133100	80		
55133911	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	55133900	50		
55133919	Los demás	55133900	50		
55133990	Los demás	55133900	50		
55134911	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	55134900	80		
55134919	Los demás	55134900	80		
55134990	Los demás	55134900	80		
55141100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	55141100	80		
55141200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	55141200	100		
55141900	Los demás tejidos	55141900	80		
55142100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	55142100	50		
55142200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	55142200	80		
55142300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	55142300	50		
55142900	Los demás tejidos	55142900	80		
55143011	De ligamento tafetán	55143000	50		
55143012	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	55143000	50		
55143019	Los demás	55143000	50		
55143090	Los demás tejidos	55143000	50		
55144100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	55144100	80		
55144200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	55144200	80		
55144300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	55144300	50		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
55144900	Los demás tejidos	55144900	50		
55151100	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	55151100	100		
55151200	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	55151200	80		
55151300	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	55151300	50		
55151900	Los demás	55151900	80		
55152100	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	55152100	50		
55152200	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	55152200	50		
55152900	Los demás	55152900	50		
55159100	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	55159100	50		
55159910	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	55159900	50		
55159990	Los demás	55159900	50		
55161100	Crudos o blanqueados	55161100	80		
55161200	Teñidos	55161200	80		
55161300	Con hilados de distintos colores	55161300	50		
55161400	Estampados	55161400	50		
55162100	Crudos o blanqueados	55162100	50		
55162200	Teñidos	55162200	50		
55162300	Con hilados de distintos colores	55162300	50		
55162400	Estampados	55162400	50		
55163100	Crudos o blanqueados	55163100	50		
55163200	Teñidos	55163200	50		
55164100	Crudos o blanqueados	55164100	50		
55164200	Teñidos	55164200	50		
55164300	Con hilados de distintos colores	55164300	50		
55164400	Estampados	55164400	50		
55169100	Crudos o blanqueados	55169100	50		
55169200	Teñidos	55169200	50		
55169300	Con hilados de distintos colores	55169300	50		
55169400	Estampados	55169400	50		
56012100	De algodón	56012100	100		Tercer Protocolo Adicional
56031100	De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup>	56031100	100		
56031200	De peso superior a 25 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m <sup>2</sup>	56031200	50		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
56031300	De peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	56031300	80		
56031400	De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	56031400	50		
56039100	De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup>	56039100	50		
56039200	De peso superior a 25 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m <sup>2</sup>	56039200	80		
56039300	De peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	56039300	100		Tercer Protocolo Adicional
56039400	De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	56039400	100		
56074900	Los demás	56074900	100		
56075000	De las demás fibras sintéticas	56075000	100		
56081100	Redes confeccionadas para la pesca	56081100	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
56081900	Las demás	56081900	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
56089000	Las demás	56089000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
56090000	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	56090000	100		Tercer Protocolo Adicional
57019000	De las demás materias textiles	57019000	50		
57032000	De nailon o demás poliamidas	57032000	50		
57033000	De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	57033000	80		
57039000	De las demás materias textiles	57039000	50		
57049000	Los demás	57049000	100		Tercer Protocolo Adicional
58030010	De algodón	58030000	100		Tercer Protocolo Adicional
58030090	De las demás materias textiles	58030000	100		Tercer Protocolo Adicional
58041000	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	58041000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
59021010	Impregnadas con caucho	59021000	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
59021090	Las demás	59021000	100		
59022010	Impregnadas con caucho	59022000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
59022090	Las demás	59022000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
59031000	Con poli(cloruro de vinilo)	59031000	100		
59039000	Las demás	59039000	100		
59111010	Para la industria textil	59111000	100		Tercer Protocolo Adicional
59111090	Los demás	59111000	100		Tercer Protocolo Adicional
59112000	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	59112000	100		Tercer Protocolo Adicional
59113100	De peso inferior a 650 g/m <sup>2</sup>	59113100	100		Tercer Protocolo Adicional
59113200	De peso superior o igual a 650 g/m <sup>2</sup>	59113200	100		Tercer Protocolo Adicional
59114000	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	59114000	100		Tercer Protocolo Adicional
59119010	Para la industria textil	59119000	100		Tercer Protocolo Adicional
59119090	Los demás	59119000	100		Tercer Protocolo Adicional
60011020	De algodón	60011000	100		Tercer Protocolo Adicional
60011030	De fibras sintéticas o artificiales	60011000	100		Tercer Protocolo Adicional
60011090	Los demás	60011000	100		Tercer Protocolo Adicional
60012200	De fibras sintéticas o artificiales	60012200	100		
60019200	De fibras sintéticas o artificiales	60019200	100		
60041010	De algodón	60041000	100		
60041020	De fibras sintéticas o artificiales	60041000	100		
60041090	Los demás	60041000	100		
60049010	De algodón	60049000	100		
60049020	De fibras sintéticas o artificiales	60049000	100		
60049090	Los demás	60049000	100		
60053100	Crudos o blanqueados	60053100	100		
60053200	Teñidos	60053200	100		
60053300	Con hilados de distintos colores	60053300	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
60053400	Estampados	60053400	100		
60054100	Crudos o blanqueados	60054100	100		
60054200	Teñidos	60054200	100		
60054300	Con hilados de distintos colores	60054300	100		
60054400	Estampados	60054400	100		
60059010	De lana o pelo fino	60059000	100		Tercer Protocolo Adicional
60059090	Los demás	60059000	100		
61012000	De algodón	61012000	100		Tercer Protocolo Adicional
61013000	De fibras sintéticas o artificiales	61013000	100		Tercer Protocolo Adicional
61019010	De lana o pelo fino	61019000	100		Tercer Protocolo Adicional
61019090	Los demás	61019000	100		Tercer Protocolo Adicional
61021000	De lana o pelo fino	61021000	100		Tercer Protocolo Adicional
61022000	De algodón	61022000	100		Tercer Protocolo Adicional
61023000	De fibras sintéticas o artificiales	61023000	100		Tercer Protocolo Adicional
61029000	De las demás materias textiles	61029000	100		Tercer Protocolo Adicional
61031010	De lana o pelo fino	61031000	100		Tercer Protocolo Adicional
61031020	De fibras sintéticas	61031000	100		Tercer Protocolo Adicional
61031090	De las demás materias textiles	61031000	100		Tercer Protocolo Adicional
61032200	De algodón	61032200	100		Tercer Protocolo Adicional
61032300	De fibras sintéticas	61032300	50		Tercer Protocolo Adicional
61032910	De fibras artificiales	61032900	100		Tercer Protocolo Adicional
61032920	De lana o pelo fino	61032900	100		Tercer Protocolo Adicional
61032990	Los demás	61032900	100		Tercer Protocolo Adicional
61033100	De lana o pelo fino	61033100	100		Tercer Protocolo Adicional
61033200	De algodón	61033200	100		Tercer Protocolo Adicional
61033300	De fibras sintéticas	61033300	100		Tercer Protocolo Adicional
61033910	De fibras artificiales	61033900	100		Tercer Protocolo Adicional
61033990	Los demás	61033900	100		Tercer Protocolo Adicional
61034100	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:	61034100	100		Tercer Protocolo Adicional
61034200	De algodón	61034200	100		
61034300	De fibras sintéticas	61034300	80		
61034910	De fibras artificiales	61034900	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
61034990	Las demás	61034900	100		Tercer Protocolo Adicional
61041300	De fibras sintéticas	61041300	50		
61041910	De fibras artificiales	61041900	100		Tercer Protocolo Adicional
61041930	De algodón	61041900	100		Tercer Protocolo Adicional
61041990	Los demás	61041900	100		Tercer Protocolo Adicional
61042200	De algodón	61042200	100		Tercer Protocolo Adicional
61042300	De fibras sintéticas	61042300	80		
61042910	De fibras artificiales	61042900	100		Tercer Protocolo Adicional
61042920	De lana o pelo fino	61042900	100		Tercer Protocolo Adicional
61042990	Los demás	61042900	100		Tercer Protocolo Adicional
61043100	De lana o pelo fino	61043100	100		Tercer Protocolo Adicional
61043200	De algodón	61043200	100		Tercer Protocolo Adicional
61043300	De fibras sintéticas	61043300	80		
61043910	De fibras artificiales	61043900	100		Tercer Protocolo Adicional
61043990	Las demás	61043900	100		Tercer Protocolo Adicional
61044100	De lana o pelo fino	61044100	100		Tercer Protocolo Adicional
61044200	De algodón	61044200	100		Tercer Protocolo Adicional
61044300	De fibras sintéticas	61044300	80		
61044400	De fibras artificiales	61044400	50		
61044900	De las demás materias textiles	61044900	50		
61045100	De lana o pelo fino	61045100	100		Tercer Protocolo Adicional
61045200	De algodón	61045200	80		
61045300	De fibras sintéticas	61045300	80		
61045910	De fibras artificiales	61045900	50		
61045990	Las demás	61045900	50		
61046100	De lana o pelo fino	61046100	100		Tercer Protocolo Adicional
61046200	De algodón	61046200	100		Tercer Protocolo Adicional
61046300	De fibras sintéticas	61046300	80		
61046910	De fibras artificiales	61046900	50		
61046990	Los demás	61046900	50		
61051000	De algodón	61051000	80		
61052000	De fibras sintéticas o artificiales	61052000	80		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
61059000	De las demás materias textiles	61059000	50		
61061000	De algodón	61061000	80		
61062000	De fibras sintéticas o artificiales	61062000	80		
61069010	De lana o pelo fino	61069010	50		
		61069090			
61069090	Las demás	61069010 61069090	50		
61071100	De algodón	61071100	50		
61071200	De fibras sintéticas o artificiales	61071200	50		
61072100	De algodón	61072100	50		
61072200	De fibras sintéticas o artificiales	61072200	80		
61072900	De las demás materias textiles	61072900	100		Tercer Protocolo Adicional
61079100	De algodón	61079100	50		
61079910	De fibras sintéticas o artificiales	61079900	50		
61079990	Los demás	61079900	50		
61081100	De fibras sintéticas o artificiales	61081100	100		Tercer Protocolo Adicional
61081900	De las demás materias textiles	61081900	100		Tercer Protocolo Adicional
61082100	De algodón	61082100	50		
61082200	De fibras sintéticas o artificiales	61082200	50		
61083100	De algodón	61083100	80		
61083200	De fibras sintéticas o artificiales	61083200	80		
61083900	De las demás materias textiles	61083900	50		
61089100	De algodón	61089100	100		
61089200	De fibras sintéticas o artificiales	61089200	100		
61089900	De las demás materias textiles	61089900	100		Tercer Protocolo Adicional
61091000	De algodón	61091000	100		Tercer Protocolo Adicional
61099010	De lana o pelo fino	61099000	60	Entrada en vigor - 60% 01/01/2018 - 70% 01/01/2019 - 80% 01/01/2020 - 90% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
61099020	De fibras sintéticas o artificiales	61099000	60	Entrada en vigor - 60% 01/01/2018 - 70% 01/01/2019 - 80% 01/01/2020 - 90% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
61099090	Las demás	61099000	60	Entrada en vigor - 60% 01/01/2018 - 70% 01/01/2019 - 80% 01/01/2020 - 90% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
61101100	De lana	61101100	50		
61101900	Los demás	61101900	50		
61102000	De algodón	61102000	100		
61103000	De fibras sintéticas o artificiales	61103000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
61109000	De las demás materias textiles	61109010 61109090	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
61112000	De algodón	61112000	100		
61113000	De fibras sintéticas	61113000	80		
61119010	De fibras artificiales	61119000	50		
61119020	De lana o pelo fino	61119000	50		
61121100	De algodón	61121100	100		
61121200	De fibras sintéticas	61121200	50		
61121900	De las demás materias textiles	61121900	50		
61122000	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	61122000	50		
61123100	De fibras sintéticas	61123100	100		Tercer Protocolo Adicional
61123900	De las demás materias textiles	61123900	100		Tercer Protocolo Adicional
61124100	De fibras sintéticas	61124100	100		
61124900	De las demás materias textiles	61124900	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
61130000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	61130000	100		Tercer Protocolo Adicional
61142000	De algodón	61142000	100		Tercer Protocolo Adicional
61143000	De fibras sintéticas o artificiales	61143000	50		
61149010	De lana o pelo fino	61149000	100		Tercer Protocolo Adicional
61149090	Las demás	61149000	100		Tercer Protocolo Adicional
61151010	Medias de fibras sintéticas para varices	61151000	100		Tercer Protocolo Adicional
61151090	Los demás	61151000	100		Tercer Protocolo Adicional
61152100	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	61152100	100		
61152200	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	61152200	100		
61152910	De lana o pelo fino	61152900	100		
61152990	Las demás	61152900	100		
61153010	De fibras sintéticas o artificiales	61153000	100		
61153090	Las demás	61153000	100		
61159400	De lana o pelo fino	61159400	100		Tercer Protocolo Adicional
61159500	De algodón	61159500	100		
61159600	De fibras sintéticas	61159600	100		Tercer Protocolo Adicional
61159910	De fibras artificiales	61159900	60	Entrada en vigor - 60% 01/01/2018 - 70% 01/01/2019 - 80% 01/01/2020 - 90% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
61159990	Los demás	61159900	60	Entrada en vigor - 60% 01/01/2018 - 70% 01/01/2019 - 80% 01/01/2020 - 90% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
61161000	Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	61161000	50		
61169100	De lana o pelo fino	61169100	50		
61169200	De algodón	61169200	50		
61169300	De fibras sintéticas	61169300	50		
61169900	De las demás materias textiles	61169900	50		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
61171000	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	61171000	50		
61178010	Corbatas y lazos similares	61178000	50		
61178090	Los demás	61178000	50		
61179000	Partes	61179000	50		
62011100	De lana o pelo fino	62011100	100		
62011200	De algodón	62011200	100		Tercer Protocolo Adicional
62011300	De fibras sintéticas o artificiales	62011300	80		
62011900	De las demás materias textiles	62011900	80		
62019100	De lana o pelo fino	62019100	50		
62019200	De algodón	62019200	50		
62019300	De fibras sintéticas o artificiales	62019300	50		
62019900	De las demás materias textiles	62019900	50		
62021200	De algodón	62021200	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62021300	De fibras sintéticas o artificiales	62021300	50		
62021900	De las demás materias textiles	62021900	50		
62029100	De lana o pelo fino	62029100	50		
62029200	De algodón	62029200	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62029300	De fibras sintéticas o artificiales	62029300	50		
62029900	De las demás materias textiles	62029900	50		
62031100	De lana o pelo fino	62031100	80		
62031200	De fibras sintéticas	62031200	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62031910	De algodón	62031910 62031990	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
62031920	De fibras artificiales	62031910 62031990	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62031990	Los demás	62031910 62031990	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62032200	De algodón	62032200	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62032300	De fibras sintéticas	62032300	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62032910	De fibras artificiales	62032900	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62032920	De lana o pelo fino	62032900	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62032990	Los demás	62032900	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62033100	De lana o pelo fino	62033100	100		
62033200	De algodón	62033200	100		
62033300	De fibras sintéticas	62033300	100		
62034100	De lana o pelo fino	62034100	100		
62034200	De algodón	62034211 62034219 62034290	50		
62034300	De fibras sintéticas	62034300	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
62034910	De fibras artificiales	62034900	60	Entrada en vigor - 60% 01/01/2018 - 70% 01/01/2019 - 80% 01/01/2020 - 90% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62034990	Los demás	62034900	60	Entrada en vigor - 60% 01/01/2018 - 70% 01/01/2019 - 80% 01/01/2020 - 90% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62041200	De algodón	62041200	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62042100	De lana o pelo fino	62042100	100		
62042200	De algodón	62042200	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62042300	De fibras sintéticas	62042300	100		
62043100	De lana o pelo fino	62043100	100		
62043200	De algodón	62043200	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62043300	De fibras sintéticas	62043300	100		
62044100	De lana o pelo fino	62044100	50		
62044200	De algodón	62044200	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62044300	De fibras sintéticas	62044300	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
62044900	De las demás materias textiles	62044900	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62045100	De lana o pelo fino	62045100	100		
62045200	De algodón	62045200	60	Entrada en vigor - 60% 01/01/2018 - 70% 01/01/2019 - 80% 01/01/2020 - 90% 01/01/2021 - 100%	
62045300	De fibras sintéticas	62045300	100		
62046100	De lana o pelo fino	62046100	100		
62046200	De algodón	62046200	80		Tercer Protocolo Adicional
62046300	De fibras sintéticas	62046300	100		
62046910	De fibras artificiales	62046900	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62046990	Los demás	62046900	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62052000	De algodón	62052000	80		Tercer Protocolo Adicional
62053000	De fibras sintéticas o artificiales	62053000	80		
62061000	De seda o desperdicios de seda	62061000	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62062000	De lana o pelo fino	62062000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62064000	De fibras sintéticas o artificiales	62064000	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
62069000	De las demás materias textiles	62069000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62071100	De algodón	62071100	100		Tercer Protocolo Adicional
62071910	De fibras sintéticas	62071900	30		Tercer Protocolo Adicional
62071990	Los demás	62071900	30		Tercer Protocolo Adicional
62072100	De algodón	62072100	100		
62072200	De fibras sintéticas o artificiales	62072200	100		
62072900	De las demás materias textiles	62072900	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62079100	De algodón	62079100	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62079910	De fibras sintéticas o artificiales	62079900	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62079990	Los demás	62079900	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62081100	De fibras sintéticas o artificiales	62081100	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62081910	De algodón	62081900	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62081990	Las demás	62081900	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62082100	De algodón	62082100	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
62082200	De fibras sintéticas o artificiales	62082200	87	Entrada en vigor - 87% 01/01/2018 - 94% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62082900	De las demás materias textiles	62082900	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62089100	De algodón	62089100	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62089200	De fibras sintéticas o artificiales	62089200	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62089900	De las demás materias textiles	62089900	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62092000	De algodón	62092000	90	Entrada en vigor - 90% 01/01/2018 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62093000	De fibras sintéticas	62093000	80		
62099010	De fibras artificiales	62099000	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62099020	De lana o pelo fino	62099000	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62099090	Los demás	62099000	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
62101000	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	62101000	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62102000	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	62102000	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62103000	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	62103000	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62104000	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	62104000	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62105000	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	62105000	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62111210	De algodón	62111200	100		
62111220	De fibras sintéticas o artificiales	62111200	100		
62111290	Los demás	62111200	100		
62113200	De algodón	62113200	100		
62113300	De fibras sintéticas o artificiales	62113300	100		
62113910	De lana o pelo fino	62113100	50		
62113990	Las demás	62113900	50		
62114200	De algodón	62114200	50		
62114300	De fibras sintéticas o artificiales	62114300	90	Entrada en vigor - 90% 01/01/2018 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62114910	De lana o pelo fino	62114900	50		
62114990	Las demás	62114900	50		
62121000	Sostenes (corpiños)	62121000	100		
62122000	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	62122000	100		
62123000	Fajas sostén (fajas corpiño)	62123000	90	Entrada en vigor - 90% 01/01/2018 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62129000	Los demás	62129000	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
62139010	De seda o desperdicios de seda	62139000	50		
62139090	Los demás	62139000	50		
62141000	De seda o desperdicios de seda	62141000	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62142000	De lana o pelo fino	62142000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62143000	De fibras sintéticas	62143000	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62144000	De fibras artificiales	62144000	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62149000	De las demás materias textiles	62149000	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
62151000	De seda o desperdicios de seda	62151000	50		
62152000	De fibras sintéticas o artificiales	62152000	50		
62159000	De las demás materias textiles	62159000	50		
62160000	Guantes, mitones y manoplas.	62160010 62160090	90	Entrada en vigor - 90% 01/01/2018 - 100%	
62171000	Complementos (accesorios) de vestir	62171010 62171090	80		
62179000	Partes	62179000	100		
63011000	Mantas eléctricas	63011000	50		
63012000	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	63012000	50		
63013000	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	63013000	80		
63014000	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	63014000	80		
63019000	Las demás mantas	63019000	50		
63021000	Ropa de cama, de punto	63021000	90	Entrada en vigor - 90% 01/01/2018 - 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
63022100	De algodón	63022100	30		Tercer Protocolo Adicional
63022200	De fibras sintéticas o artificiales	63022200	50	Entrada en vigor - 50% 01/01/2018 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
63022900	De las demás materias textiles	63022900	50	Entrada en vigor - 50% 01/01/2018 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
63023100	De algodón	63023100	50	Entrada en vigor - 50% 01/01/2018 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
63023200	De fibras sintéticas o artificiales	63023200	90	Entrada en vigor - 90% 01/01/2018 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
63023900	De las demás materias textiles	63023910 63023990	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
63024000	Ropa de mesa, de punto	63024000	100		
63025100	De algodón	63025100	80		
63025300	De fibras sintéticas o artificiales	63025300	100		
63025910	De lino	63025900	50		
63025990	Las demás	63025900	50		
63026000	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	63026000	100		
63029100	De algodón	63029100	80		
63029300	De fibras sintéticas o artificiales	63029300	50		
63029910	De lino	63029910 63029990	50		
63029990	Las demás	63029910 63029990	50		
63031200	De fibras sintéticas	63031200	100		
63031910	De algodón	63031900	50		
63031990	Los demás	63031900	50		
63039100	De algodón	63039100	50		
63039200	De fibras sintéticas	63039200	90	Entrada en vigor - 90% 01/01/2018 - 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
63039900	De las demás materias textiles	63039910 63039990	80		
63041100	De punto	63041100	100		
63041900	Las demás	63041900	50		
63049100	De punto	63049100	80		
63049200	De algodón, excepto de punto	63049200	50		
63049300	De fibras sintéticas, excepto de punto	63049300	50		
63049900	De las demás materias textiles, excepto de punto	63049900	50		
63052000	De algodón	63052000	50		
63053200	Continentes intermedios flexibles para productos a granel	63053200	80		
63053300	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	63053300	100		
63059000	De las demás materias textiles	63059010 63059090	100		
63061200	De fibras sintéticas	63061200	80		
63061910	De algodón	63061900	50		
63061990	Los demás	63061900	50		
63062200	De fibras sintéticas	63062200	50		
63062910	De algodón	63062900	90	Entrada en vigor - 90% 01/01/2018 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
63062990	Los demás	63062900	90	Entrada en vigor - 90% 01/01/2018 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
63063010	De fibras sintéticas	63063000	50		
63063090	De las demás materias textiles	63063000	50		
63064000	Colchones neumáticos	63064000	50		
63069010	De algodón	63069000	80		
63069090	Los demás	63069000	80		
63071000	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	63071000	50		
63072000	Cinturones y chalecos salvavidas	63072010 63072090	100		
63079000	Los demás	63079010 63079090	90	Entrada en vigor - 90% 01/01/2018 - 100%	

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
63080000	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	63080000	100		
63101000	Clasificados	63101000	100		
64011000	Calzado con puntera metálica de protección	64011000	100		
64019200	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	64019210 64019290	100		
64019910	Que cubran la rodilla	64019900	100		
64019990	Los demás	64019900	100		
64021200	Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	64021200	100		Tercer Protocolo Adicional
64021900	Los demás	64021900	100		Tercer Protocolo Adicional
64022000	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	64022000	10	Entrada en vigor - 10% 01/01/2018 - 20% 01/01/2019 - 30% 01/01/2020 - 40% 01/01/2021 - 50%	Tercer Protocolo Adicional
64029110	Con puntera metálica para protección	64029100	100		Tercer Protocolo Adicional
64029190	Los demás	64029100	100		Tercer Protocolo Adicional
64029910	Con puntera metálica para protección	64029900	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
64029990	Los demás	64029900	20		Tercer Protocolo Adicional
64031200	Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	64031200	100		Tercer Protocolo Adicional
64031910	Con suela de cuero natural o regenerado	64031900	100		Tercer Protocolo Adicional
64031990	Los demás	64031900	100		Tercer Protocolo Adicional
64032000	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	64032000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
64034010	Con suela de cuero natural o regenerado	64034000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
63044090	Los demás	64034000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
64035100	Que cubran el tobillo	64035100	60	Entrada en vigor - 60% 01/01/2018 - 70% 01/01/2019 - 80% 01/01/2020 - 90% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
64035900	Los demás	64035900	100		
64039110	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica para protección	64039100	80		Tercer Protocolo Adicional
64039190	Los demás	64039100	80		Tercer Protocolo Adicional
64039910	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica para protección	64039900	100		
64039990	Los demás	64039900	100		
64041100	Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	64041100	80		Tercer Protocolo Adicional
64041900	Los demás	64041910 64041920	100		Tercer Protocolo Adicional
64042000	Calzado con suela de cuero natural o regenerado	64042000	100		
64051010	Con suela de madera o corcho	64051000	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
64051020	Con suela de caucho o plástico	64051000	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
64051030	Con suela de cuero natural o regenerado	64051000	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
64051040	Con suela de otras materias	64051000	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
64052010	Con suela de madera o corcho	64052000	100		Tercer Protocolo Adicional
64052020	Con suela de otras materias	64052000	100		Tercer Protocolo Adicional
64059010	Con suela de caucho o plástico	64059000	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
64059020	Con suela de cuero natural o regenerado	64059000	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
64059040	Con suela de otras materias	64059000	67	Entrada en vigor - 67% 01/01/2018 - 84% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
64061000	Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	64061000	100		Tercer Protocolo Adicional
64062000	Suelas y tacones (tacos)*, de caucho o plástico	64062000	100		
64069010	Partes de calzado; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles	64069000	100		Tercer Protocolo Adicional
64069020	Polainas y artículos similares, y sus partes	64069000	100		Tercer Protocolo Adicional
65010010	Cascos sin forma ni acabado	65010000	100		Tercer Protocolo Adicional
65010090	Los demás	65010000	100		Tercer Protocolo Adicional
65020010	De paja toquilla o paja mocora	65020000	100		Tercer Protocolo Adicional
65020090	Los demás	65020000	100		Tercer Protocolo Adicional
65040000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	65040000	100		Tercer Protocolo Adicional
65050010	Redecillas para el cabello	65050000	100		Tercer Protocolo Adicional
65050020	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	65050000	100		Tercer Protocolo Adicional
65050090	Los demás	65050000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
65061000	Cascos de seguridad	65061010 65061090	100		
65069100	De caucho o plástico	65069100	100		Tercer Protocolo Adicional
65069900	De las demás materias	65069900	100		Tercer Protocolo Adicional
65070000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	65070000	100		Tercer Protocolo Adicional
66011000	Quitasones toldo y artículos similares	66011000	100		Tercer Protocolo Adicional
66019110	Paraguas	66019100	100		Tercer Protocolo Adicional
66019190	Los demás	66019100	100		Tercer Protocolo Adicional
66019910	Paraguas	66019900	100		Tercer Protocolo Adicional
66019990	Los demás	66019900	100		Tercer Protocolo Adicional
66020000	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	66020000	100		Tercer Protocolo Adicional
66032000	Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasones	66032000	100		Tercer Protocolo Adicional
66039000	Los demás	66039000	100		Tercer Protocolo Adicional
67010000	Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	67010000	100		Tercer Protocolo Adicional
67030000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	67030000	100		Tercer Protocolo Adicional
68010000	Adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	68010000	100		Tercer Protocolo Adicional
68021000	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	68021000	100		Tercer Protocolo Adicional
68022100	Mármol, travertinos y alabastro	68022100	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80%	Tercer Protocolo Adicional
68022300	Granito	68022300	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
68022910	Calizas	68022900	100		Tercer Protocolo Adicional
68022990	Las demás	68022900	100		Tercer Protocolo Adicional
68029100	Mármol, travertinos y alabastro	68029100	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80%	Tercer Protocolo Adicional
68029200	Las demás piedras calizas	68029200	100		Tercer Protocolo Adicional
98029300	Granito	68029300	100		Tercer Protocolo Adicional
68029900	Las demás piedras	68029900	100		Tercer Protocolo Adicional
68042210	De abrasivos aglomerados	68042200	100		
68042220	De cerámica	68042200	100		
68042300	De piedras naturales	68042300	80		
68043000	Piedras de afilar o pulir a mano	68043000	100		
68051000	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	68051000	100		
68052000	Con soporte constituido solamente por papel o cartón	68052000	80		
68053000	Con soporte de otras materias	68053000	80		
68061000	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	68061000	100		Tercer Protocolo Adicional
68071000	En rollos	68071000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
68079000	Las demás	68079010 68079090	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
68091100	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	68091100	100		Tercer Protocolo Adicional
68091900	Las demás manufacturas	68091900	100		Tercer Protocolo Adicional
68109100	Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	68109100	100		Tercer Protocolo Adicional
68118100	Placas onduladas	68118100	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
68118200	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	68118200	100		Tercer Protocolo Adicional
68118900	Las demás manufacturas	68118900	100		Tercer Protocolo Adicional
68132000	Que contengan amianto (asbesto)	68132000	100		Tercer Protocolo Adicional
68138100	Guarniciones para frenos	68138100	100		Tercer Protocolo Adicional
68138910	Guarniciones para embragues	68138900	100		Tercer Protocolo Adicional
68138990	Las demás	68138900	100		Tercer Protocolo Adicional
69022000	Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ), de sílice (SiO <sub>2</sub> ) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso	69022000	100		
69031010	Crisoles	69031000	100		Tercer Protocolo Adicional
69031090	Los demás	69031000	100		Tercer Protocolo Adicional
69032010	Crisoles	69032000	100		Tercer Protocolo Adicional
69032090	Los demás	69032000	100		Tercer Protocolo Adicional
69039010	De carburo de silicio	69039000	100		Tercer Protocolo Adicional
69039091	Magnesianos	69039000	100		Tercer Protocolo Adicional
69039099	Los demás	69039000	100		Tercer Protocolo Adicional
69051000	Tejas	69051000	100		Tercer Protocolo Adicional
69059000	Los demás	69059000	100		Tercer Protocolo Adicional
69060000	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	69060000	100		Tercer Protocolo Adicional
69071000	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	69071000	100		Tercer Protocolo Adicional
69079000	Los demás	69079000	100		
69081000	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	69081000	100		
69089000	Los demás	69089000	100		
69091110	Crisoles	69091100	100		Tercer Protocolo Adicional
69091190	Los demás	69091100	100		Tercer Protocolo Adicional
69091200	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	69091200	100		Tercer Protocolo Adicional
69091910	Crisoles	69091900	100		Tercer Protocolo Adicional
69091990	Los demás	69091900	100		Tercer Protocolo Adicional
69099000	Los demás	69099000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
69101000	De porcelana	69101000	100		
69109000	Los demás	69109000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
69111000	Artículos para el servicio de mesa o cocina	69111000	100		
69119000	Los demás	69119000	60	Entrada en vigor - 60% 01/01/2018 - 70% 01/01/2019 - 80% 01/01/2020 - 90% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
69120000	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	69120000	100		Tercer Protocolo Adicional
69131000	De porcelana	69131000	100		Tercer Protocolo Adicional
69141000	De porcelana	69141000	100		Tercer Protocolo Adicional
70031911	Con espesor inferior o igual a 10 mm	70031900	80		
70031912	Con espesor superior a 10 mm	70031900	80		
70031990	Las demás	70031900	80		
70060000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	70060000	100		Tercer Protocolo Adicional
70071110	Curvo	70071100	100		
70071190	Los demás	70071100	100		
70072110	Curvo	70072100	100		
70072190	Los demás	70072100	100		
70091000	Espejos retrovisores para vehículos	70091000	100		
70099200	Enmarcados	70099200	100		Tercer Protocolo Adicional
70109011	Bombonas (damajuanas) y botellas	70109000	100		
70109019	Los demás	70109000	100		
70109021	Botellas	70109000	100		
70109029	Los demás	70109000	100		
70109030	De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	70109000	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
70109040	De capacidad inferior o igual a 0,15 l	70109000	100		
70132800	Los demás	70132800	100		
70133700	Los demás	70133700	100		
70172000	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0 ° C y 300 ° C	70172000	100		Tercer Protocolo Adicional
70179000	Los demás	70179000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
70193900	Los demás	70193900	100		Tercer Protocolo Adicional
70200010	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	70200000	100		Tercer Protocolo Adicional
70200090	Las demás	70200000	100		Tercer Protocolo Adicional
71011000	Perlas finas (naturales)*	71011000	100		Tercer Protocolo Adicional
71012100	En bruto	71012100	100		Tercer Protocolo Adicional
71012200	Trabajadas	71012200	100		Tercer Protocolo Adicional
71021000	Sin clasificar	71021000	100		Tercer Protocolo Adicional
71022100	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	71022100	100		Tercer Protocolo Adicional
71022900	Los demás	71022900	100		Tercer Protocolo Adicional
71023100	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	71023100	100		Tercer Protocolo Adicional
71023900	Los demás	71023900	100		Tercer Protocolo Adicional
71031010	Aguamarina	71031000	100		Tercer Protocolo Adicional
71031040	Turmalinas	71031000	100		Tercer Protocolo Adicional
71031050	Ágatas	71031000	100		Tercer Protocolo Adicional
71031060	Amatista	71031000	100		Tercer Protocolo Adicional
71031070	Citrino o topacio de hinojosa	71031000	100		Tercer Protocolo Adicional
71031090	Las demás	71031000	100		Tercer Protocolo Adicional
71039100	Rubíes, zafiros y esmeraldas	71039100	100		Tercer Protocolo Adicional
71039910	Aguamarina	71039900	100		Tercer Protocolo Adicional
71039940	Turmalinas	71039900	100		Tercer Protocolo Adicional
71039950	Ágatas	71039900	100		Tercer Protocolo Adicional
71039960	Amatista	71039900	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
71039970	Citrino o topacio de hinojosa	71039900	100		Tercer Protocolo Adicional
71039990	Las demás	71039900	100		Tercer Protocolo Adicional
71041000	Cuarzo piezoeléctrico	71041000	100		Tercer Protocolo Adicional
71042000	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	71042000	100		Tercer Protocolo Adicional
71049000	Las demás	71049000	100		Tercer Protocolo Adicional
71051000	De diamante	71051000	100		Tercer Protocolo Adicional
71059000	Los demás	71059000	100		Tercer Protocolo Adicional
71061000	Polvo	71061000	100		Tercer Protocolo Adicional
71069100	En bruto	71069100	100		Tercer Protocolo Adicional
71069210	Placas, hojas, tiras y formas planas similares	71069200	100		Tercer Protocolo Adicional
71069220	Barras, hilos, alambres y perfiles de sección maciza	71069200	100		Tercer Protocolo Adicional
71069290	Las demás	71069200	100		Tercer Protocolo Adicional
71070010	Placas, hojas, tiras y formas planas similares	71070000	100		Tercer Protocolo Adicional
71070090	Las demás	71070000	100		Tercer Protocolo Adicional
71081100	Polvo	71081100	100		Tercer Protocolo Adicional
71081200	Las demás formas en bruto	71081200	100		Tercer Protocolo Adicional
71081300	Las demás formas similares	71081300	100		Tercer Protocolo Adicional
71082000	Para uso monetario	71082000	100		Tercer Protocolo Adicional
71090000	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	71090000	100		Tercer Protocolo Adicional
71101100	En bruto o en polvo	71101100	100		Tercer Protocolo Adicional
71101900	Los demás	71101900	100		Tercer Protocolo Adicional
71102100	En bruto o en polvo	71102100	100		Tercer Protocolo Adicional
71102900	Los demás	71102900	100		Tercer Protocolo Adicional
71103100	En bruto o en polvo	71103100	100		Tercer Protocolo Adicional
71103900	Los demás	71103900	100		Tercer Protocolo Adicional
71104100	En bruto o en polvo	71104100	100		Tercer Protocolo Adicional
71104900	Los demás	71104900	100		Tercer Protocolo Adicional
71110000	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	71110000	100		Tercer Protocolo Adicional
71123000	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	71123000	100		Tercer Protocolo Adicional
71129100	De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	71129100	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
71129200	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	71129200	100		Tercer Protocolo Adicional
71129910	De plata o de chapado (plaqué) de plata, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	71129900	100		Tercer Protocolo Adicional
71129990	Los demás	71129900	100		Tercer Protocolo Adicional
71131100	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	71131100	100		
71131910	De oro	71131900	100		
71131920	De platino	71131900	100		
71132000	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	71132000	100		Tercer Protocolo Adicional
71141100	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	71141100	100		Tercer Protocolo Adicional
71141900	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	71141900	100		Tercer Protocolo Adicional
71142000	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	71142000	100		Tercer Protocolo Adicional
71151000	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	71151000	100		Tercer Protocolo Adicional
71159000	Las demás	71159000	100		Tercer Protocolo Adicional
71161000	De perlas finas (naturales)* o cultivadas	71161000	100		Tercer Protocolo Adicional
71162000	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	71162000	100		Tercer Protocolo Adicional
71171100	Gemelos y pasadores similares	71171100	100		
71171900	Las demás	71171900	100		Tercer Protocolo Adicional
71179000	Las demás	71179000	100		Tercer Protocolo Adicional
71181010	De plata	71181000	100		Tercer Protocolo Adicional
71181090	Las demás	71181000	100		Tercer Protocolo Adicional
71189000	Las demás	71189000	100		Tercer Protocolo Adicional
72011000	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso	72011000	100		
72026000	Ferroníquel	72026000	100		
72044100	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	72044100	100		
72071100	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	72071100	50		
72071200	Los demás, de sección transversal rectangular	72071200	100		Tercer Protocolo Adicional
72072000	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	72072000	100		
72081000	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	72081000	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
72082500	De espesor superior o igual a 4,75 mm	72082500	80	De espesor inferior o igual a 10 mm.	
72082600	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	72082600	80		
72083700	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	72083700	80		
72083800	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	72083800	80		
72083900	De espesor inferior a 3 mm	72083900	100		
72084000	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	72084000	80		
72085200	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	72085200	50		
72085300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	72085300	80		
72085400	De espesor inferior a 3 mm	72085400	50		
72091600	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	72091600	100		
72091700	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	72091700	100		
72101100	De espesor superior o igual a 0,5 mm	72101100	100		
72101200	De espesor inferior a 0,5 mm	72101200	100		
72102000	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	72102000	80		
72104100	Ondulados	72104100	100		
72104900	Los demás	72104900	100		
72105000	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	72105000	100		Tercer Protocolo Adicional
72107000	Pintados, barnizados o revestidos de plástico	72107000	100		
72109000	Los demás	72109000	100		Tercer Protocolo Adicional
72121000	Estañados	72121000	100		Tercer Protocolo Adicional
72122000	Cincados electrolíticamente	72122000	100		Tercer Protocolo Adicional
72123000	Cincados de otro modo	72123000	100		Tercer Protocolo Adicional
72124000	Pintados, barnizados o revestidos de plástico	72124000	100		Tercer Protocolo Adicional
72125000	Revestidos de otro modo	72125000	100		Tercer Protocolo Adicional
72126000	Chapados	72126000	100		Tercer Protocolo Adicional
72139100	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm	72139100	100		
72139900	Los demás	72139900	60	Entrada en vigor - 60% 01/01/2018 - 70% 01/01/2019 - 80% 01/01/2020 - 90% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
72141000	Forjadas	72141000	80		Tercer Protocolo Adicional
72142000	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	72142000	50		
72143000	Las demás, de acero de fácil mecanización	72143000	80		Tercer Protocolo Adicional
72149100	De sección transversal rectangular	72149100	80		Tercer Protocolo Adicional
72149900	Las demás	72149900	100		
72151000	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	72151000	80		Tercer Protocolo Adicional
72155000	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	72155000	100		
72159000	Las demás	72159000	80		Tercer Protocolo Adicional
72169100	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	72169100	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
72169900	Los demás	72169900	100		Tercer Protocolo Adicional
72171000	Sin revestir, incluso pulido	72171000	80		Tercer Protocolo Adicional
72172000	Cincado	72172000	80		Tercer Protocolo Adicional
72173000	Revestido de otro metal común	72173000	100		Tercer Protocolo Adicional
72179000	Los demás	72179000	100		
72181000	Lingotes o demás formas primarias	72181000	100		Tercer Protocolo Adicional
72189100	De sección transversal rectangular	72189100	100		Tercer Protocolo Adicional
72189900	Los demás	72189900	60	Entrada en vigor - 60% 01/01/2018 - 70% 01/01/2019 - 80% 01/01/2020 - 90% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
72201100	De espesor superior o igual a 4,75 mm	72201100	100		Tercer Protocolo Adicional
72201200	De espesor inferior a 4,75 mm	72201200	100		Tercer Protocolo Adicional
72202000	Simplemente laminados en frío	72202000	100		Tercer Protocolo Adicional
72209000	Los demás	72209000	100		Tercer Protocolo Adicional
72283000	Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	72283000	100		
72285000	Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	72285000	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
73011000	Tablestacas	73011000	100		Tercer Protocolo Adicional
73012000	Perfiles	73012000	100		Tercer Protocolo Adicional
73021000	Carriles (rieles)	73021000	100		Tercer Protocolo Adicional
73023000	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	73023000	100		Tercer Protocolo Adicional
73024000	Bridas y placas de asiento	73024000	100		Tercer Protocolo Adicional
73029010	Traviesas (durmientes)	73029000	100		Tercer Protocolo Adicional
73029090	Los demás	73029000	100		Tercer Protocolo Adicional
73041100	De acero inoxidable	73041100	100		
73041900	Los demás	73041900	100		
73042200	Tubos de perforación de acero inoxidable	73042200	100		Tercer Protocolo Adicional
73042310	De acero sin alear	73042300	100		Tercer Protocolo Adicional
73042390	Los demás	73042300	100		Tercer Protocolo Adicional
73042400	Los demás, de acero inoxidable	73042400	100		
73042910	De acero sin alear	73042900	100		
73042990	Los demás	73042900	100		
73043100	Estirados o laminados en frío	73043100	100		Tercer Protocolo Adicional
73043900	Los demás	73043900	100		Tercer Protocolo Adicional
73044100	Estirados o laminados en frío	73044100	100		Tercer Protocolo Adicional
73044900	Los demás	73044900	100		Tercer Protocolo Adicional
73045100	Estirados o laminados en frío	73045100	100		Tercer Protocolo Adicional
73045900	Los demás	73045900	100		Tercer Protocolo Adicional
73049000	Los demás	73049000	100		Tercer Protocolo Adicional
73051100	Soldados longitudinalmente con arco sumergido	73051100	100		Tercer Protocolo Adicional
73051200	Los demás, soldados longitudinalmente	73051200	80		
73051900	Los demás	73051900	100		Tercer Protocolo Adicional
73053900	Los demás	73053900	100		Tercer Protocolo Adicional
73059000	Los demás	73059000	100		Tercer Protocolo Adicional
73061100	Soldados, de acero inoxidable	73061100	100		
73061900	Los demás	73061900	100		
73062100	Soldados, de acero inoxidable	73062100	80		
73062900	Los demás	73062900	80		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
73063000	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	73063000	50		
73064000	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	73064000	100		Tercer Protocolo Adicional
73065000	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	73065000	100		Tercer Protocolo Adicional
73071100	De fundición no maleable	73071100	100		
73071900	Los demás	73071900	100		Tercer Protocolo Adicional
73072100	Soldados, de acero inoxidable	73072100	100		Tercer Protocolo Adicional
73072200	Los demás	73072200	100		Tercer Protocolo Adicional
73079100	Bridas	73079100	100		
73079200	Codos, curvas y manguitos, roscados	73079200	100		
73079300	Accesorios para soldar a tope	73079300	100		Tercer Protocolo Adicional
73079900	Los demás	73079900	100		
73082000	Torres y castilletes	73082000	100		Tercer Protocolo Adicional
73083000	Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	73083000	30		Tercer Protocolo Adicional
73084000	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	73084000	30		Tercer Protocolo Adicional
73089010	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	73089090	100		
73089090	Los demás	73089010 73089090	100		Tercer Protocolo Adicional
73090000	Depósitos, cisternas, Cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	73090000	100		
73102900	Los demás	73102900	100		
73110000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.	73110000	80		Tercer Protocolo Adicional
73121000	Cables	73121000	100		Tercer Protocolo Adicional
73129000	Los demás	73129000	100		Tercer Protocolo Adicional
73130010	Alambre de púas	73130000	100		
73130090	Los demás	73130000	100		
73141200	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	73141200	100		Tercer Protocolo Adicional
73141400	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	73141400	100		Tercer Protocolo Adicional
73141910	Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	73141900	100		Tercer Protocolo Adicional
73141990	Las demás	73141900	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
73142000	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm <sup>2</sup>	73142000	100		Tercer Protocolo Adicional
73143100	Cincadas	73143100	100		Tercer Protocolo Adicional
73151100	Cadenas de rodillos	73151100	100		Tercer Protocolo Adicional
73151210	Para transmisión	73151200	100		Tercer Protocolo Adicional
73151290	Las demás	73151200	100		Tercer Protocolo Adicional
73170000	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	73170000	50		
73181200	Los demás tornillos para madera	73181200	80		
73181400	Tornillos taladradores	73181400	100		
73181500	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	73181500	100		
73181600	Tuercas	73181600	100		
73181900	Los demás	73181900	100		
73182100	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	73182100	80		
73182200	Las demás arandelas	73182200	100		
73182300	Remaches	73182300	100		
73182400	Pasadores, clavijas y chavetas	73182400	100		Tercer Protocolo Adicional
73182900	Los demás	73182900	100		Tercer Protocolo Adicional
73201000	Ballestas y sus hojas	73201000	100		Tercer Protocolo Adicional
73202000	Muelles (resortes) helicoidales	73202000	100		Tercer Protocolo Adicional
73209000	Los demás	73209000	100		Tercer Protocolo Adicional
73211100	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	73211100	100		
73211200	De combustibles líquidos	73211200	100		Tercer Protocolo Adicional
73211910	De combustibles sólidos	73211900	100		
73211990	Los demás	73211900	100		
73218100	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	73218100	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
73218200	De combustibles líquidos	73218200	100		Tercer Protocolo Adicional
73218910	De combustibles sólidos	73218900	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
73218990	Los demás	73218900	100		Tercer Protocolo Adicional
73219000	Partes	73219000	100		Tercer Protocolo Adicional
73221100	De fundición	73221100	100		Tercer Protocolo Adicional
73221900	Los demás	73221900	100		Tercer Protocolo Adicional
73229010	Generadores y distribuidores de aire caliente	73229000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
73229090	Partes	73229000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
73239310	Artículos para cocina, y sus partes	73239300	100		
73239390	Los demás	73239300	100		
73239410	Artículos para cocina, y sus partes	73239400	100		Tercer Protocolo Adicional
73239490	Los demás	73239400	100		Tercer Protocolo Adicional
73239910	Artículos para cocina, y sus partes	73239900	100		
73239990	Los demás	73239900	100		
73241000	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	73241000	100		
73242100	De fundición, incluso esmaltadas	73242100	100		Tercer Protocolo Adicional
73242900	Las demás	73242900	100		Tercer Protocolo Adicional
73249000	Los demás, incluidas las partes	73249000	100		
73251000	De fundición no maleable	73251000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
73259900	Las demás	73259900	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
73261100	Bolas y artículos similares para molinos	73261100	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
73261900	Las demás	73261910 73261990	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
73262000	Manufacturas de alambre de hierro o acero	73262010 73262090	100		Tercer Protocolo Adicional
73269000	Las demás	73269000	100		Tercer Protocolo Adicional
74031100	Cátodos y secciones de cátodos	74031100	100		Tercer Protocolo Adicional
74031200	Barras para alambrón («wire-bars»)	74031200	100		Tercer Protocolo Adicional
74032100	A base de cobre-cinc (latón)	74032100	80		
74032200	A base de cobre-estaño (bronce)	74032200	80		
74040000	Desperdicios y desechos, de cobre.	74040000	100		
74062000	Polvo de estructura laminar; escamillas	74062000	100		Tercer Protocolo Adicional
74071010	Barras	74071000	100		Tercer Protocolo Adicional
74071020	Perfiles huecos	74071000	100		Tercer Protocolo Adicional
74071030	Los demás perfiles	74071000	100		Tercer Protocolo Adicional
74072941	Barras	74072900	100		Tercer Protocolo Adicional
74072949	Los demás	74072900	100		Tercer Protocolo Adicional
74081100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	74081100	100		
74081900	Los demás	74081900	100		
74082100	A base de cobre-cinc (latón)	74082100	80		
74082200	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	74082200	50		
74082900	Los demás	74082900	50		
74091900	Las demás	74091900	100		Tercer Protocolo Adicional
74121000	De cobre refinado	74121000	100		Tercer Protocolo Adicional
74122000	De aleaciones de cobre	74122000	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
74130000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	74130000	100		
74151000	Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	74151000	100		Tercer Protocolo Adicional
74152100	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	74152100	100		Tercer Protocolo Adicional
74152910	Remaches	74152900	100		Tercer Protocolo Adicional
74152990	Los demás	74152900	100		Tercer Protocolo Adicional
74153310	Tornillos para madera	74153300	100		Tercer Protocolo Adicional
74153390	Los demás	74153300	100		Tercer Protocolo Adicional
74153900	Los demás	74153900	100		Tercer Protocolo Adicional
74182000	Artículos de higiene o tocador, y sus partes	74182000	50		
74191000	Cadenas y sus partes	74191000	100		Tercer Protocolo Adicional
74199100	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	74199100	100		Tercer Protocolo Adicional
74199910	Muelles (resortes)	74199990	100		Tercer Protocolo Adicional
74199921	Telas metálicas	74199990	100		Tercer Protocolo Adicional
74199929	Las demás	74199990	100		Tercer Protocolo Adicional
74199990	Las demás	74199910 74199920 74199990	100		Tercer Protocolo Adicional
75011000	Matas de níquel	75011000	100		Tercer Protocolo Adicional
75012000	«Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	75012010 75012020 75012090	100		Tercer Protocolo Adicional
75021000	Níquel sin alear	75021000	100		Tercer Protocolo Adicional
75022000	Aleaciones de níquel	75022000	100		Tercer Protocolo Adicional
75030000	Desperdicios y desechos, de níquel.	75030000	100		Tercer Protocolo Adicional
75040000	Polvo y escamillas, de níquel.	75040000	100		Tercer Protocolo Adicional
75051100	De níquel sin alear	75051100	100		Tercer Protocolo Adicional
75051200	Aleaciones de níquel	75051200	100		Tercer Protocolo Adicional
75052100	De níquel sin alear	75052100	100		Tercer Protocolo Adicional
75052200	Aleaciones de níquel	75052200	100		Tercer Protocolo Adicional
75061000	De níquel sin alear	75061000	100		Tercer Protocolo Adicional
75062000	Aleaciones de níquel	75062000	100		Tercer Protocolo Adicional
75071100	De níquel sin alear	75071100	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
75071200	Aleaciones de níquel	75071200	100		Tercer Protocolo Adicional
75072000	Accesorios de tubería	75072000	100		Tercer Protocolo Adicional
75081000	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	75081000	100		Tercer Protocolo Adicional
75089010	Ánodos	75089000	100		Tercer Protocolo Adicional
75089090	Las demás	75089000	100		Tercer Protocolo Adicional
76011000	Aluminio sin alear	76011000	100		Tercer Protocolo Adicional
76012000	Aleaciones de aluminio	76012000	100		
76020000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	76020000	100		
76031000	Polvo de estructura no laminar	76031000	100		Tercer Protocolo Adicional
76041010	Barras	76041000	100		Tercer Protocolo Adicional
76041020	Perfiles huecos	76041000	100		Tercer Protocolo Adicional
76041030	Los demás perfiles	76041000	100		Tercer Protocolo Adicional
76042100	Perfiles huecos	76042100	100		
76042910	Barras	76042900	100		
76042920	Perfiles	76042900	100		
76051100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	76051100	100		
76051900	Los demás	76051900	100		
76052100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	76052100	100		
76052900	Los demás	76052900	100		
76061100	De aluminio sin alear	76061100	100		
76061210	De duraluminio	76061200	50		
76061290	Las demás:	76061200	50		
76069100	De aluminio sin alear	76069100	50		
76069210	De duraluminio	76069200	50		
76069290	Las demás	76069200	50		
76071100	Simplemente laminadas	76071100	100		
76071900	Las demás	76071900	100		
76072000	Con soporte	76072000	100		
76081000	De aluminio sin alear	76081000	80		
76082000	De aleaciones de aluminio	76082000	80		
76090000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.	76090000	100		
76101000	Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	76101000	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
76109010	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	76109090	80		
76109090	Los demás	76109010	50	Exclusivamente puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	
76109090	Los demás	76109090	80	Excepto puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	
76110000	Depósitos, cisternas, Cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	76110000	50		Tercer Protocolo Adicional
76121000	Envases tubulares flexibles	76121000	100		
76129000	Los demás	76129000	100		
76130000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	76130000	100		Tercer Protocolo Adicional
76141010	Cables	76141000	50		
76141090	Los demás	76141000	50		
76149010	Cables	76149000	100		
76149090	Los demás	76149000	100		
76151010	Artículos de uso doméstico	76151000	100		
76151090	Los demás	76151000	100		
76161000	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	76161000	100		
76169900	Las demás	76169910 76169920 76169990	100		Tercer Protocolo Adicional
78011010	En lingotes	78011000	80		Tercer Protocolo Adicional
78011090	Los demás	78011000	80		Tercer Protocolo Adicional
78019110	En lingotes	78019100	80		Tercer Protocolo Adicional
78019190	Los demás	78019100	80		Tercer Protocolo Adicional
78019900	Los demás	78019900	100		Tercer Protocolo Adicional
78020000	Desperdicios y desechos, de plomo.	78020000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
78060010	Barras, perfiles y alambres	78060000	100		Tercer Protocolo Adicional
78060020	Tubos y accesorios para tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos)	78060000	100		Tercer Protocolo Adicional
78060090	Los demás	78060000	100		Tercer Protocolo Adicional
79011110	En lingotes o panes	79011100	100		Tercer Protocolo Adicional
79011190	Los demás	79011100	100		Tercer Protocolo Adicional
79011210	En lingotes o panes	79011200	100		Tercer Protocolo Adicional
79011290	Los demás	79011200	100		Tercer Protocolo Adicional
79012010	En lingotes o panes	79012000	100		Tercer Protocolo Adicional
79012090	Los demás	79012000	100		Tercer Protocolo Adicional
79020000	Desperdicios y desechos, de cinc.	79020000	100		Tercer Protocolo Adicional
79031000	Polvo de condensación	79031000	100		Tercer Protocolo Adicional
79039000	Los demás	79039000	100		Tercer Protocolo Adicional
79040010	Barras	79040000	100		Tercer Protocolo Adicional
79040020	Perfiles	79040000	100		Tercer Protocolo Adicional
79040030	Alambre	79040000	100		Tercer Protocolo Adicional
79070010	Tubos y accesorios para tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos)	79070000	50		
79070090	Las demás	79070000	50		
80011010	En lingotes	80011000	100		Tercer Protocolo Adicional
80011090	Los demás	80011000	100		Tercer Protocolo Adicional
80012010	En lingotes	80012000	100		Tercer Protocolo Adicional
80012090	Los demás	80012000	100		Tercer Protocolo Adicional
80030010	Barras	80030000	100		Tercer Protocolo Adicional
80030020	Perfiles	80030000	100		Tercer Protocolo Adicional
80030030	Alambre	80030000	100		Tercer Protocolo Adicional
80070010	Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm	80070000	100		Tercer Protocolo Adicional
80070020	Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas	80070000	100		Tercer Protocolo Adicional
80070030	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos)	80070000	100		Tercer Protocolo Adicional
80070090	Las demás	80070000	100		Tercer Protocolo Adicional
81052000	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	81052000	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
82011000	Layas y palas	82011000	100		
82013000	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	82013010 82013090	100		Tercer Protocolo Adicional
82014000	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	82014010 82014090	50		Tercer Protocolo Adicional
82015000	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	82015000	50		
82019000	Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	82019000	50		
82021000	Sierras de mano	82021000	100		
82022000	Hojas de sierra de cinta	82022000	100		
82029100	Hojas de sierra rectas para trabajar metal	82029100	80		
82029900	Las demás	82029900	50		
82031000	Limas, escofinas y herramientas similares	82031000	100		
82032010	Alicates (incluso cortantes)	82032000	100		
82032090	Los demás	82032000	100		
82034000	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	82034000	100		Tercer Protocolo Adicional
82041100	No ajustables	82041100	80		
82041200	Ajustables	82041200	80		
82042000	Cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango	82042000	100		Tercer Protocolo Adicional
82051000	Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	82051000	80		
82052000	Martillos y mazas	82052000	100		
82055900	Las demás	82055900	100		
82059000	Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	82059000	80		
82071900	Los demás, incluidas las partes	82071900	100		Tercer Protocolo Adicional
82084000	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	82084000	100		Tercer Protocolo Adicional
82089000	Las demás	82089000	50		
82100010	Molinillos de café, especias, hortalizas y similares	82100000	100		
82100090	Los demás	82100000	100		
82119100	Cuchillos de mesa de hoja fija	82119100	100		
82119200	Los demás cuchillos de hoja fija	82119200	100		
82121000	Navajas y máquinas de afeitar	82121000	100		
82122000	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	82122000	80		
82130010	Tijeras	82130000	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
82130020	Hojas	82130000	100		
83011000	Candados	83011000	100		
83012000	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	83012000	100		Tercer Protocolo Adicional
83013000	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	83013000	100		Tercer Protocolo Adicional
83014010	Cerraduras	83014000	100		
83014020	Cerrojos	83014000	100		
83016000	Partes	83016000	100		Tercer Protocolo Adicional
83017000	Llaves presentadas aisladamente	83017000	100		
83021000	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	83021000	100		
83023000	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	83023000	80		
83024100	Para edificios	83024100	100		
83024900	Los demás	83024900	100		Tercer Protocolo Adicional
83026000	Cierrapuertas automáticos	83026000	100		
83030000	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	83030000	100		Tercer Protocolo Adicional
83051000	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	83051000	100		
83062100	Plateados, dorados o platinados	83062100	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
83062900	Los demás	83062900	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
83071000	De hierro o acero	83071000	100		Tercer Protocolo Adicional
83081000	Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	83081000	100		
83082000	Remaches tubulares o con espiga hendida	83082000	100		
83089000	Los demás, incluidas las partes	83089000	100		
83091000	Tapas corona	83091000	100		
83099000	Los demás	83099000	100		
83111010	Electrodos de hierro o acero	83111000	100		Tercer Protocolo Adicional
83111090	Los demás	83111000	100		Tercer Protocolo Adicional
83112000	Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	83112000	80		
83119000	Los demás	83119000	80		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
84021100	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	84021100	50		
84021900	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	84021900	100		Tercer Protocolo Adicional
84022000	Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	84022000	100		Tercer Protocolo Adicional
84029000	Partes	84029000	100		
84041000	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	84041000	100		
84042000	Condensadores para máquinas de vapor	84042000	50		
84049000	Partes	84049000	100		
84051000	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	84051000	100		
84059000	Partes	84059000	100		Tercer Protocolo Adicional
84071000	Motores de aviación	84071000	100		Tercer Protocolo Adicional
84072100	Del tipo fueraborda	84072100	100		Tercer Protocolo Adicional
84079000	Los demás	84079000	100		Tercer Protocolo Adicional
84081000	Motores para la propulsión de barcos	84081000	100		Tercer Protocolo Adicional
84089000	Los demás motores	84089000	100		Tercer Protocolo Adicional
84099100	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	84099100	100		Tercer Protocolo Adicional
84099900	Las demás	84099900	100		Tercer Protocolo Adicional
84101100	De potencia inferior o igual a 1.000 kW	84101100	100		Tercer Protocolo Adicional
84109000	Partes, incluidos los reguladores	84109000	100		Tercer Protocolo Adicional
84111100	De empuje inferior o igual a 25 kN	84111100	100		Tercer Protocolo Adicional
84112100	De potencia inferior o igual a 1.100 kW	84112100	100		Tercer Protocolo Adicional
84112200	De potencia superior a 1.100 kW	84112200	100		Tercer Protocolo Adicional
84118100	De potencia inferior o igual a 5.000 kW	84118100	100		Tercer Protocolo Adicional
84118200	De potencia superior a 5.000 kW	84118200	100		Tercer Protocolo Adicional
84119100	De turborreactores o de turbopropulsores	84119100	100		Tercer Protocolo Adicional
84119900	Las demás	84119900	100		Tercer Protocolo Adicional
84121000	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	84121000	100		Tercer Protocolo Adicional
84122100	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	84122100	100		Tercer Protocolo Adicional
84122900	Los demás	84122900	100		Tercer Protocolo Adicional
84123100	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	84123100	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
84123900	Los demás	84123900	100		Tercer Protocolo Adicional
84129000	Partes	84129000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
84132000	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	84132000	100		Tercer Protocolo Adicional
84133000	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	84133000	100		Tercer Protocolo Adicional
84134000	Bombas para hormigón	84134000	100		Tercer Protocolo Adicional
84135000	Las demás bombas volumétricas alternativas	84135010 84135090	100		Tercer Protocolo Adicional
84136000	Las demás bombas volumétricas rotativas	84136010 84136090	100		Tercer Protocolo Adicional
84137000	Las demás bombas centrífugas	84137011 84137012 84137013 84137019 84137090	100		
84138100	Bombas	84138100	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
84139100	De bombas	84139100	100		
84141000	Bombas de vacío	84141000	100		Tercer Protocolo Adicional
84144000	Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	84144000	100		Tercer Protocolo Adicional
84145100	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	84145100	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
84145900	Los demás	84145900	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
84146000	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	84146000	100		Tercer Protocolo Adicional
84148000	Los demás	84148010 84148020 84148090	100		
84149000	Partes	84149000	100		
84151010	Del tipo sistema de elementos separados («split-system»)	84151000	100		
84151090	Los demás	84151000	100		
84152000	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	84152000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
84158100	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	84158100	100		
84158200	Los demás, con equipo de enfriamiento	84158210 84158290	100		Tercer Protocolo Adicional
84158300	Sin equipo de enfriamiento	84158310 84158320 84158330	100		
84159000	Partes	84159000	100		
84161000	Quemadores de combustibles líquidos	84161000	100		Tercer Protocolo Adicional
84162000	Los demás quemadores, incluidos los mixtos	84162000	100		Tercer Protocolo Adicional
84163000	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	84163000	100		Tercer Protocolo Adicional
84169000	Partes	84169000	100		Tercer Protocolo Adicional
84171000	Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	84171000	100		
84178000	Los demás	84178000	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
84179000	Partes	84179000	100		Tercer Protocolo Adicional
84181000	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	84181000	50	Entrada en vigor - 50% 01/01/2018 - 60% 01/01/2019 - 70%	Tercer Protocolo Adicional
84182100	De compresión	84182100	100		
84182910	De absorción, eléctricos	84182900	100		
84182990	Los demás	84182900	100		
84183000	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	84183000	100		
84184000	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	84184000	100		
84185000	Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	84185000	100		
84186100	Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	84186100	100		Tercer Protocolo Adicional
84189100	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	84189100	100		
84189900	Las demás	84189900	100		
84191100	De calentamiento instantáneo, de gas	84191100	100		
84191900	Los demás	84191900	100		Tercer Protocolo Adicional
84192000	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	84192000	100		Tercer Protocolo Adicional
84193100	Para productos agrícolas	84193100	100		
84193200	Para madera, pasta para papel, papel o cartón	84193200	100		Tercer Protocolo Adicional
84193900	Los demás	84193920	100	Únicamente equipo de secado de tambor con o sin contención	Tercer Protocolo Adicional
84194000	Aparatos de destilación o rectificación	84194000	100		Tercer Protocolo Adicional
84195000	Intercambiadores de calor	84195000	100		
84196000	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	84196000	100		Tercer Protocolo Adicional
84198100	Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	84198100	100		Tercer Protocolo Adicional
84198990	Los demás	84198910 84198920 84198990	100		
84199000	Partes	84199000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
84209100	Cilindros	84209100	100		
84211200	Secadoras de ropa	84211200	100		Tercer Protocolo Adicional
84211900	Los demás	84211910 84211990	100		Tercer Protocolo Adicional
84212100	Para filtrar o depurar agua	84212100	100		Tercer Protocolo Adicional
84212300	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	84212300	100		
84212900	Los demás	84212910	100	Equipo de ruptura celular con capacidad de funcionamiento continuo sin liberación de aerosoles	Tercer Protocolo Adicional
84213100	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	84213100	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
84213900	Los demás	84213900	100		
84219100	De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	84219100	100		Tercer Protocolo Adicional
84221100	De tipo doméstico	84221100	100		Tercer Protocolo Adicional
84221900	Las demás	84221900	100		Tercer Protocolo Adicional
84222000	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	84222000	100		
84223000	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas	84223010 84223090	100		
84224000	Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	84224000	100		Tercer Protocolo Adicional
84229000	Partes	84229000	100		
84231010	De pesar personas, incluidos los pesabebés	84231000	100		
84231020	Balanzas domésticas	84231000	100		
84233000	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	84233000	100		
84238210	Balanzas automáticas de los tipos utilizados para líquidos o granos, de flujo continuo	84238200	50		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
84238290	Los demás	84238200	50		
84241000	Extintores, incluso cargados	84241010 84241090	80		Tercer Protocolo Adicional
84242000	Pistolas aerográficas y aparatos similares	84242000	100		Tercer Protocolo Adicional
84243000	Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	84243000	100		Tercer Protocolo Adicional
84248910	Manuales o de pedal	84248990	100		Tercer Protocolo Adicional
84248990	Los demás	84248910 84248920 84248990	100		Tercer Protocolo Adicional
84249000	Partes	84249010 84249090	100		Tercer Protocolo Adicional
84251100	Con motor eléctrico	84251100	100		Tercer Protocolo Adicional
84254100	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	84254100	100		Tercer Protocolo Adicional
84261100	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	84261100	100		Tercer Protocolo Adicional
84261200	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	84261200	100		Tercer Protocolo Adicional
84261900	Los demás	84261900	100		Tercer Protocolo Adicional
84262000	Grúas de torre	84262000	100		Tercer Protocolo Adicional
84263000	Grúas de pórtico	84263000	100		Tercer Protocolo Adicional
84264100	Sobre neumáticos	84264100	100		Tercer Protocolo Adicional
84264900	Los demás	84264900	100		Tercer Protocolo Adicional
84269100	Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	84269100	100		Tercer Protocolo Adicional
84269900	Los demás	84269900	100		Tercer Protocolo Adicional
84271000	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	84271000	100		Tercer Protocolo Adicional
84272000	Las demás carretillas autopropulsadas	84272000	100		Tercer Protocolo Adicional
84283300	Los demás, de banda o correa	84283300	100		
84283900	Los demás	84283900	100		
84289000	Las demás máquinas y aparatos	84289000	100		Tercer Protocolo Adicional
84291100	De orugas	84291100	100		Tercer Protocolo Adicional
84291900	Las demás	84291900	100		Tercer Protocolo Adicional
84292000	Niveladoras	84292000	100		Tercer Protocolo Adicional
84294000	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	84294000	100		Tercer Protocolo Adicional
84295100	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	84295100	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
84295200	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	84295200	100		Tercer Protocolo Adicional
84295900	Las demás	84295900	100		Tercer Protocolo Adicional
84301000	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	84301000	100		Tercer Protocolo Adicional
84303900	Las demás	84303900	100		Tercer Protocolo Adicional
84304100	Autopropulsadas	84304100	100		Tercer Protocolo Adicional
84304900	Las demás	84304900	100		Tercer Protocolo Adicional
84312000	De máquinas o aparatos de la partida 84.27	84312000	100		Tercer Protocolo Adicional
84314300	De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	84314300	100		Tercer Protocolo Adicional
84321000	Arados	84321000	100		
84322900	Los demás	84322900	100		Tercer Protocolo Adicional
84323000	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	84323000	100		Tercer Protocolo Adicional
84329000	Partes	84329000	100		
84334000	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	84334000	100		Tercer Protocolo Adicional
84335200	Las demás máquinas y aparatos de trillar	84335200	100		Tercer Protocolo Adicional
84335900	Los demás	84335900	100		Tercer Protocolo Adicional
84339000	Partes	84339000	100		Tercer Protocolo Adicional
84342010	Para el tratamiento de la leche	84342000	100		Tercer Protocolo Adicional
84342020	Para la industria quesera	84342000	100		Tercer Protocolo Adicional
84342090	Los demás	84342000	100		Tercer Protocolo Adicional
84349000	Partes	84349000	100		Tercer Protocolo Adicional
84359000	Partes	84359000	100		Tercer Protocolo Adicional
84361000	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	84361000	80		
84368010	Para la apicultura	84368090	100		Tercer Protocolo Adicional
84368090	Los demás	84368010 84368020 84368090	100		Tercer Protocolo Adicional
84369900	Las demás	84369900	100		Tercer Protocolo Adicional
84371000	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	84371000	100		
84379000	Partes	84379000	100		
84382000	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	84382000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
84383000	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	84383010	50	Exclusivamente molinos azucareros (cañeros)	
84383000	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	84383090	80	Excepto molinos azucareros (cañeros)	
84384000	Máquinas y aparatos para la industria cervecera	84384000	100		Tercer Protocolo Adicional
84388000	Las demás máquinas y aparatos	84388000	100		
84389000	Partes	84389000	100		
84392000	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	84392000	100		Tercer Protocolo Adicional
84393000	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	84393000	100		Tercer Protocolo Adicional
84399100	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	84399100	100		Tercer Protocolo Adicional
84399900	Las demás	84399900	100		Tercer Protocolo Adicional
84401000	Máquinas y aparatos	84401000	100		Tercer Protocolo Adicional
84411000	Cortadoras	84411000	100		Tercer Protocolo Adicional
84412000	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	84412000	100		Tercer Protocolo Adicional
84413000	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	84413000	100		Tercer Protocolo Adicional
84414000	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	84414000	100		Tercer Protocolo Adicional
84419000	Partes	84419000	100		Tercer Protocolo Adicional
84423010	Máquinas de componer por procedimiento fotográfico	84423000	100		Tercer Protocolo Adicional
84423020	Máquinas, aparatos y material de componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	84423000	100		Tercer Protocolo Adicional
84423090	Los demás	84423000	100		Tercer Protocolo Adicional
84424000	Partes de estas máquinas, aparatos o material	84424000	100		Tercer Protocolo Adicional
84431100	Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	84431100	100		Tercer Protocolo Adicional
84431300	Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	84431300	100		Tercer Protocolo Adicional
84431500	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	84431500	100		Tercer Protocolo Adicional
84431600	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	84431600	80		Tercer Protocolo Adicional
84431900	Los demás	84431900	100		Tercer Protocolo Adicional
84433211	Por chorro de tinta	84433200	100		Tercer Protocolo Adicional
84433212	A láser	84433200	100		Tercer Protocolo Adicional
84433219	Las demás	84433200	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
84433290	Las demás	84433200	100		Tercer Protocolo Adicional
84439100	Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	84439100	100		
84439900	Los demás	84439900	100		
84451100	Cardas	84451100	100		Tercer Protocolo Adicional
84451200	Peinadoras	84451200	100		Tercer Protocolo Adicional
84452000	Máquinas para hilar materia textil	84452000	100		Tercer Protocolo Adicional
84454000	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	84454000	100		Tercer Protocolo Adicional
84462100	De motor	84462100	100		Tercer Protocolo Adicional
84463000	Para tejidos de anchura superior a 30cm, sin lanzadera	84463000	100		Tercer Protocolo Adicional
84471200	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	84471200	100		Tercer Protocolo Adicional
84485900	Los demás	84485900	100		Tercer Protocolo Adicional
84490000	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	84490000	100		Tercer Protocolo Adicional
84501100	Máquinas totalmente automáticas	84501100	100		
84501200	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	84501200	100		
84501900	Las demás	84501900	100		Tercer Protocolo Adicional
84502000	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	84502000	100		
84509000	Partes	84509000	100		
84514000	Máquinas para lavar, blanquear o teñir	84514000	100		Tercer Protocolo Adicional
84515000	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	84515000	100		Tercer Protocolo Adicional
84518000	Las demás máquinas y aparatos	84518000	100		Tercer Protocolo Adicional
84519000	Partes	84519000	100		Tercer Protocolo Adicional
84522900	Las demás	84522900	100		Tercer Protocolo Adicional
84532000	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	84532000	100		Tercer Protocolo Adicional
84538000	Las demás máquinas y aparatos	84538000	100		Tercer Protocolo Adicional
84559000	Las demás partes	84559000	100		Tercer Protocolo Adicional
84561000	Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	84561000	100		Tercer Protocolo Adicional
84569000	Las demás	84569000	100		
84572000	Máquinas de puesto fijo	84572000	100		Tercer Protocolo Adicional
84581910	Revólver	84581900	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
84581920	Paralelo universal	84581900	100		Tercer Protocolo Adicional
84581990	Los demás	84581900	100		Tercer Protocolo Adicional
84591000	Unidades de mecanizado de correderas	84591000	100		Tercer Protocolo Adicional
84622100	De control numérico	84622100	100		Tercer Protocolo Adicional
84622900	Los demás	84622900	100		Tercer Protocolo Adicional
84623100	De control numérico	84623100	100		Tercer Protocolo Adicional
84624100	De control numérico	84624100	100		Tercer Protocolo Adicional
84629100	Prensas hidráulicas	84629100	100		Tercer Protocolo Adicional
84629900	Las demás	84629900	100		Tercer Protocolo Adicional
84631000	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	84631000	100		Tercer Protocolo Adicional
84642000	Máquinas de amolar o pulir	84642000	100		Tercer Protocolo Adicional
84649000	Las demás	84649000	100		Tercer Protocolo Adicional
84651000	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	84651000	100		Tercer Protocolo Adicional
84669100	Para máquinas de la partida 84.64	84669100	100		Tercer Protocolo Adicional
84669200	Para máquinas de la partida 84.65	84669200	100		Tercer Protocolo Adicional
84669300	Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	84669300	100		Tercer Protocolo Adicional
84669400	Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	84669400	100		Tercer Protocolo Adicional
84672100	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	84672100	100		Tercer Protocolo Adicional
84672900	Las demás	84672900	100		Tercer Protocolo Adicional
84678100	Sierras o tronzadoras, de cadena	84678100	100		Tercer Protocolo Adicional
84679100	De sierras o tronzadoras, de cadena	84679110	100	Únicamente de electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual	Tercer Protocolo Adicional
84679200	De herramientas neumáticas	84679200	100		Tercer Protocolo Adicional
84679910	De herramientas hidráulicas del ítem 8467.89.10	84679990	100		Tercer Protocolo Adicional
84679990	Las demás	84679910 84679990	100		Tercer Protocolo Adicional
84688000	Las demás máquinas y aparatos	84688000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
84713000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	84713000	100		Tercer Protocolo Adicional
84718000	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	84718000	100		Tercer Protocolo Adicional
84719000	Los demás	84719000	100		Tercer Protocolo Adicional
84732900	Los demás	84732900	100		Tercer Protocolo Adicional
84733000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	84733000	100		
84742000	Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	84742000	100		
84743200	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	84743200	100		Tercer Protocolo Adicional
84752900	Las demás	84752900	100		Tercer Protocolo Adicional
84759000	Partes	84759000	100		Tercer Protocolo Adicional
84771000	Máquinas de moldear por inyección	84771000	100		Tercer Protocolo Adicional
84772000	Extrusoras	84772000	100		Tercer Protocolo Adicional
84773000	Máquinas de moldear por soplado	84773000	100		Tercer Protocolo Adicional
84774000	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	84774000	100		Tercer Protocolo Adicional
84775100	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	84775100	100		Tercer Protocolo Adicional
84775900	Los demás	84775900	100		Tercer Protocolo Adicional
84778000	Las demás máquinas y aparatos	84778000	100		Tercer Protocolo Adicional
84779000	Partes	84779000	100		Tercer Protocolo Adicional
84781000	Máquinas y aparatos	84781000	100		Tercer Protocolo Adicional
84794000	Máquinas de cordelería o cablería	84794000	100		Tercer Protocolo Adicional
84795000	Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	84795000	80		
84796000	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	84796000	80		
84798200	Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	84798200	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
84798900	Los demás	84798910 84798920 84798930 84798940 84798950 84798990	100		
84799000	Partes	84799000	100		Tercer Protocolo Adicional
84804100	Para el moldeo por inyección o compresión	84804100	100		Tercer Protocolo Adicional
84805000	Moldes para vidrio	84805000	100		Tercer Protocolo Adicional
84807100	Para moldeo por inyección o compresión	84807100	100		Tercer Protocolo Adicional
84807900	Los demás	84807900	100		Tercer Protocolo Adicional
84811000	Válvulas reductoras de presión	84811000	100		
84812000	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	84812000	100		
84813000	Válvulas de retención	84813000	100		
84814000	Válvulas de alivio o seguridad	84814000	100		
84818010	Juegos o surtidos de grifería para salas de baño o cocina	84818000	100		
84818090	Los demás	84818000	100		
84819000	Partes	84819000	100		
84821000	Rodamientos de bolas	84821000	100		
84822000	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	84822000	100		
84823000	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	84823000	100		
84825000	Rodamientos de rodillos cilíndricos	84825000	100		
84828000	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	84828000	100		Tercer Protocolo Adicional
84829100	Bolas, rodillos y agujas	84829100	100		
84829900	Las demás	84829900	100		Tercer Protocolo Adicional
84832000	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	84832000	100		
84835000	Volantes y poleas, incluidos los motones	84835000	100		Tercer Protocolo Adicional
84836000	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	84836000	100		Tercer Protocolo Adicional
84841000	Juntas metaloplásticas	84841000	100		
84849000	Los demás	84849000	100		
84861000	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	84861000	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
84862000	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	84862000	100		
84863000	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	84863000	100		
84879000	Las demás	84879000	100		
85013200	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	85013200	100		Tercer Protocolo Adicional
85015200	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	85015200	100		
85016100	De potencia inferior o igual a 75 kVA	85016100	100		Tercer Protocolo Adicional
85016300	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	85016300	100		Tercer Protocolo Adicional
85016400	De potencia superior a 750 kVA	85016400	100		Tercer Protocolo Adicional
85021100	De potencia inferior o igual a 75 kVA	85021100	100		
85021200	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	85021200	100		Tercer Protocolo Adicional
85021300	De potencia superior a 375 kVA	85021300	100		Tercer Protocolo Adicional
85022000	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	85022000	100		Tercer Protocolo Adicional
85023900	Los demás	85023900	100		Tercer Protocolo Adicional
85030000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	85030000	100		Tercer Protocolo Adicional
85042100	De potencia inferior o igual a 650 kVA	85042100	100		
85042200	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	85042200	100		Tercer Protocolo Adicional
85043100	De potencia inferior o igual a 1 kVA	85043100	80		
85044000	Convertidores estáticos	85044000	100		Tercer Protocolo Adicional
85052000	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	85052000	100		Tercer Protocolo Adicional
85061000	De dióxido de manganeso	85061000	100		Tercer Protocolo Adicional
85065000	De litio	85065000	100		Tercer Protocolo Adicional
85066000	De aire-cinc	85066000	100		Tercer Protocolo Adicional
85068000	Las demás pilas y baterías de pilas	85068000	100		Tercer Protocolo Adicional
85069000	Partes	85069000	100		Tercer Protocolo Adicional
85071000	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	85071000	100		
85072000	Los demás acumuladores de plomo	85072000	100		
85073000	De níquel-cadmio	85073000	100		Tercer Protocolo Adicional
85074000	De níquel-hierro	85074000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
85075000	De níquel-hidruro metálico	85075000	100		Tercer Protocolo Adicional
85076000	De iones de litio	85076000	100		Tercer Protocolo Adicional
85078000	Los demás acumuladores	85078000	100		Tercer Protocolo Adicional
85079000	Partes	85079000	100		Tercer Protocolo Adicional
85081100	De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	85081100	100		Tercer Protocolo Adicional
85081900	Las demás	85081900	100		
85086000	Las demás aspiradoras	85086000	100		
85087000	Partes	85087000	50		
85094000	Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	85094000	100		
85098010	Enceradoras (lustradoras) de pisos	85098000	100		Tercer Protocolo Adicional
85098020	Trituradoras de desperdicios de cocina	85098000	100		Tercer Protocolo Adicional
85098090	Los demás	85098000	100		Tercer Protocolo Adicional
85099000	Partes	85099000	100		Tercer Protocolo Adicional
85101000	Afeitadoras	85101000	100		Tercer Protocolo Adicional
85102000	Máquinas de cortar el pelo o esquilas	85102000	100		Tercer Protocolo Adicional
85103000	Aparatos de depilar	85103000	100		Tercer Protocolo Adicional
85111000	Bujías de encendido	85111000	100		
85114000	Bujías de encendido	85114000	100		Tercer Protocolo Adicional
85118000	Los demás aparatos y dispositivos	85118000	100		
85122000	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	85122000	100		
85129000	Partes	85129000	80		
85131000	Lámparas	85131000	100		Tercer Protocolo Adicional
85143000	Los demás hornos	85143000	100		Tercer Protocolo Adicional
85151100	Soldadores y pistolas para soldar	85151100	80		
85152900	Los demás	85152900	100		Tercer Protocolo Adicional
85153100	Total o parcialmente automáticos	85153100	100		Tercer Protocolo Adicional
85153900	Los demás	85153900	100		Tercer Protocolo Adicional
85158000	Las demás máquinas y aparatos	85158000	100		Tercer Protocolo Adicional
85159000	Partes	85159000	100		Tercer Protocolo Adicional
85161000	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	85161000	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
85162900	Los demás	85162900	100		Tercer Protocolo Adicional
85164000	Planchas eléctricas	85164000	100		
85166000	Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	85166000	100		
85167100	Aparatos para la preparación de café o té	85167100	100		Tercer Protocolo Adicional
85167200	Tostadoras de pan	85167200	100		Tercer Protocolo Adicional
85167900	Los demás	85167900	100		
85168000	Resistencias calentadoras	85168000	100		
85169000	Partes	85169000	80		
85171100	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	85171100	100		Tercer Protocolo Adicional
85171200	Teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas	85171200	100		Tercer Protocolo Adicional
85171800	Los demás	85171800	100		Tercer Protocolo Adicional
85176210	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos	85176200	100		
85176220	Ruteadores	85176200	100		
85176230	Moduladores-demoduladores de señales (módems)	85176200	100		
85176290	Los demás	85176200	100		
85176900	Los demás	85176900	100		Tercer Protocolo Adicional
85177000	Partes	85177000	100		
85181000	Micrófonos y sus soportes	85181000	100		Tercer Protocolo Adicional
85182100	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	85182100	100		Tercer Protocolo Adicional
85182200	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	85182200	100		Tercer Protocolo Adicional
85182900	Los demás	85182900	100		
85183000	Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	85183000	100		Tercer Protocolo Adicional
85184000	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	85184000	100		
85185000	Equipos eléctricos para amplificación de sonido	85185000	100		Tercer Protocolo Adicional
85189000	Partes	85189000	100		Tercer Protocolo Adicional
85211000	De cinta magnética	85211000	100		Tercer Protocolo Adicional
85219010	Grabador- reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u optomagnético	85219000	100		Tercer Protocolo Adicional
85219090	Los demás	85219000	100		Tercer Protocolo Adicional
85232911	De anchura inferior o igual a 4 mm	85232900	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
85232912	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	85232900	100		
85232913	De anchura superior a 6,5 mm	85232900	100		
85232920	Discos magnéticos, sin grabar	85232900	100		
85232930	Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabadas	85232900	100		
85232941	De anchura inferior o igual a 4 mm	85232900	100		
85232942	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	85232900	100		
85232943	De anchura superior a 6,5 mm	85232900	100		
85234100	Sin grabar	85234100	100		Tercer Protocolo Adicional
85234910	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	85234900	100		
85234920	Para reproducir únicamente sonido	85234900	100		
85234990	Los demás	85234900	100		
85235100	Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	85235100	100		Tercer Protocolo Adicional
85235200	Tarjetas inteligentes («smart cards»)	85235200	100		Tercer Protocolo Adicional
85235910	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	85235900	100		Tercer Protocolo Adicional
85235990	Los demás	85235900	100		Tercer Protocolo Adicional
85238010	Discos para tocadiscos	85238000	100		Tercer Protocolo Adicional
85238090	Los demás	85238000	100		Tercer Protocolo Adicional
85255010	De radiodifusión	85255000	100		Tercer Protocolo Adicional
85255020	De televisión	85255000	100		Tercer Protocolo Adicional
85256010	De radiodifusión	85256000	100		Tercer Protocolo Adicional
85256020	De televisión	85256000	100		Tercer Protocolo Adicional
85258010	Cámaras de televisión	85258000	100		Tercer Protocolo Adicional
85258020	Cámaras fotográficas digitales	85258000	100		Tercer Protocolo Adicional
85258030	Videocámaras	85258000	100		Tercer Protocolo Adicional
85261000	Videocámaras	85261000	100		Tercer Protocolo Adicional
85269100	Aparatos de radionavegación	85269110 85269190	100		Tercer Protocolo Adicional
85269200	Aparatos de radiotelemando	85269200	100		Tercer Protocolo Adicional
85271200	Radiocasetes de bolsillo	85271200	50		
85271300	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	85271300	100		
85271900	Los demás	85271900	100		
85272100	Combinados con grabador o reproductor de sonido	85272100	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
85272900	Los demás	85272900	100		
85279100	Combinados con grabador o reproductor de sonido	85279100	100		
85279200	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	85279200	100		
85279900	Los demás	85279900	100		Tercer Protocolo Adicional
85284110	En blanco y negro o demás monocromos	85284100	100		Tercer Protocolo Adicional
85284120	En colores	85284100	100		Tercer Protocolo Adicional
85284910	En blanco y negro o demás monocromos	85284900	100		Tercer Protocolo Adicional
85284920	En colores	85284900	100		Tercer Protocolo Adicional
85285110	En blanco y negro o demás monocromos	85285100	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
85285121	De cristal líquido	85285100	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
85285122	De plasma	85285100	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
85285129	Los demás	85285100	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
85285910	En blanco y negro o demás monocromos	85285900	80		
85285921	De cristal líquido	85285900	80		
85285922	De plasma	85285900	80		
85285929	Los demás	85285900	80		
85286100	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	85286100	100		Tercer Protocolo Adicional
85286900	Los demás	85286900	100		Tercer Protocolo Adicional
85287100	No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	85287100	100		
85287200	Los demás, en colores	85287200	100		
85287300	Los demás, monocromos	85287300	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
85291000	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	85291000	100		
85299000	Las demás	85299000	100		
85308000	Los demás aparatos	85308000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
85312000	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	85312000	100		Tercer Protocolo Adicional
85318000	Los demás aparatos	85318000	100		Tercer Protocolo Adicional
85319000	Partes	85319000	100		Tercer Protocolo Adicional
85322300	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	85323000	100		Tercer Protocolo Adicional
85331000	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	85331000	100		
85340000	Circuitos impresos.	85340000	70		
85351000	Fusibles y cortacircuitos de fusible	85351000	100		
85352100	Para una tensión inferior a 72,5 Kv	85352100	100		Tercer Protocolo Adicional
85354000	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	85354000	100		
85361000	Fusibles y cortacircuitos de fusible	85361000	100		
85362000	Disyuntores	85362000	100		
85364100	Para una tensión inferior o igual a 60 V	85364100	100		
85364900	Los demás	85364900	100		
85365000	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	85365000	100		
85366900	Los demás	85366900	100		
85367000	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	85367000	100		
85369000	Los demás aparatos	85369000	100		
85371000	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	85371000	100		
85381000	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	85381000	100		
85389000	Las demás	85389000	100		
85392100	Halógenos, de wolframio (tungsteno)	85392100	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
85392200	Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	85392200	100		Tercer Protocolo Adicional
85392900	Los demás	85392910	100	Únicamente los demás de potencia superior a 200 w y para una tensión superior a 100 v	Tercer Protocolo Adicional
85393100	Fluorescentes, de cátodo caliente	85393110 85393191 85393199	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
85393200	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	85393200	100		
85393910	Para la producción de luz relámpago	85393900	100		
85393990	Los demás	85393900	100		
85399000	Partes	85399000	100		Tercer Protocolo Adicional
85411000	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	85411000	100		Tercer Protocolo Adicional
85412100	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	85412100	100		Tercer Protocolo Adicional
85412900	Los demás	85412900	100		Tercer Protocolo Adicional
85413000	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	85413000	100		Tercer Protocolo Adicional
85415000	Los demás dispositivos semiconductores	85415000	100		Tercer Protocolo Adicional
85416000	Cristales piezoeléctricos montados	85416000	100		Tercer Protocolo Adicional
85419000	Partes	85419000	100		Tercer Protocolo Adicional
85423100	Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	85423100	100		Tercer Protocolo Adicional
85423200	Memorias	85423200	100		Tercer Protocolo Adicional
85423300	Amplificadores	85423300	100		Tercer Protocolo Adicional
85423900	Los demás	85423900	100		Tercer Protocolo Adicional
85429000	Partes	85429000	100		Tercer Protocolo Adicional
85431010	Nucleares	85431000	100		Tercer Protocolo Adicional
85431090	Los demás	85431000	100		Tercer Protocolo Adicional
85432000	Generadores de señales	85432000	100		Tercer Protocolo Adicional
85433000	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	85433000	100		Tercer Protocolo Adicional
85437010	Electrificadores de cercas	85437000	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
85437020	Mandos a distancia (controles remotos)	85437000	100		
85437030	Detectores de metales	85437000	100		
85437040	Amplificadores de microondas	85437000	100		
85437090	Los demás	85437000	100		
85439000	Partes	85439000	100		Tercer Protocolo Adicional
85441100	De cobre	85441110 85441190	50		
85441900	Los demás	85441900	60		
85442000	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	85442000	80		
85443010	Con piezas de conexión	85443000	100		
85443090	Los demás	85443000	100		
85444211	Telefónicos	85444210	60		
85444212	Los demás, de cobre	85444210	60		
85444219	Los demás	85444210	60		
85444291	De cobre	85444290	60		
85444299	Los demás	85444290	60		
85444911	Telefónicos	85444911 85444919 85444921 85444922 85444926 85444929	50		
85444912	Los demás, de cobre	85444911 85444919 85444921 85444922 85444929	50		
85444919	Los demás	85444919 85444929	50		
85444991	De cobre	85444951 85444959	50		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
85444991	De cobre	85444961 85444962 85444963 85444969	100		
85444991	De cobre	85444969	70	Los demás conductores eléctricos con una tensión superior o igual a 80V pero inferior o igual a 1.000 V	
85444999	Los demás	85444959 85444969	50		
85446010	Con armadura metálica	85446000	100		
85446090	Los demás	85446000	100		
85451100	De los tipos utilizados en hornos	85451100	100		Tercer Protocolo Adicional
85451900	Los demás	85451900	100		Tercer Protocolo Adicional
85452000	Escobillas	85452000	100		Tercer Protocolo Adicional
85459000	Los demás	85459000	100		Tercer Protocolo Adicional
85462000	De cerámica	85462000	100		
85471000	Piezas aislantes de cerámica	85471000	100		Tercer Protocolo Adicional
85472000	Piezas aislantes de plástico	85472000	50		Tercer Protocolo Adicional
85479000	Los demás	85479000	100		Tercer Protocolo Adicional
85481000	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	85481000	100		Tercer Protocolo Adicional
86011000	De fuente externa de electricidad	86011000	100		Tercer Protocolo Adicional
86012000	De acumuladores eléctricos	86012000	100		Tercer Protocolo Adicional
86021000	Locomotoras Diésel-eléctricas	86021000	100		Tercer Protocolo Adicional
86029000	Los demás	86029000	100		Tercer Protocolo Adicional
86031000	De fuente externa de electricidad	86031000	100		Tercer Protocolo Adicional
86039000	Los demás	86039000	100		Tercer Protocolo Adicional
86040000	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).	86040000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
86050000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	86050000	100		Tercer Protocolo Adicional
86061000	Vagones cisterna y similares	86061000	100		Tercer Protocolo Adicional
86063000	Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	86063000	100		Tercer Protocolo Adicional
86069100	Cubiertos y cerrados	86069100	100		Tercer Protocolo Adicional
86069200	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	86069200	100		Tercer Protocolo Adicional
86069900	Los demás	86069900	100		Tercer Protocolo Adicional
86071100	Bojes y «bissels», de tracción	86071100	100		Tercer Protocolo Adicional
86071200	Los demás bojes y «bissels»	86071200	100		Tercer Protocolo Adicional
86071900	Los demás, incluidas las partes	86071900	100		Tercer Protocolo Adicional
86072100	Frenos de aire comprimido y sus partes	86072100	100		Tercer Protocolo Adicional
86072900	Los demás	86072900	100		Tercer Protocolo Adicional
86073000	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	86073000	100		Tercer Protocolo Adicional
86079100	De locomotoras o locotractores	86079100	100		Tercer Protocolo Adicional
86079900	Las demás	86079900	100		Tercer Protocolo Adicional
86080000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	86080000	100		Tercer Protocolo Adicional
86090000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	86090000	100		Tercer Protocolo Adicional
87021000	Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel)	87021000	100		
87029000	Los demás	87029000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
87032100	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup>	87032100	100		Tercer Protocolo Adicional
87032200	De cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup>	87032200	100		
87032300	De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>	87032300	100		
87032400	De cilindrada superior a 3.000 cm <sup>3</sup>	87032400	100		
87033100	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup>	87033100	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
87033200	De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup>	87033200	100		Tercer Protocolo Adicional
87033300	De cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup>	87033300	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
87039000	Los demás	87039000	100		Tercer Protocolo Adicional
87041000	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	87041000	100		
87042100	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	87042100	100		Tercer Protocolo Adicional
87042200	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	87042200	100		
87042300	De peso total con carga máxima superior a 20 t	87042300	100		Tercer Protocolo Adicional
87043100	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	87043100	100		
87043200	De peso total con carga máxima superior a 5 t	87043200	100		Tercer Protocolo Adicional
87049000	Los demás	87049000	100		Tercer Protocolo Adicional
87054000	Camiones hormigonera	87054000	100		Tercer Protocolo Adicional
87060000	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.	87060000	100		Tercer Protocolo Adicional
87071000	De vehículos de la partida 87.03	87071000	100		Tercer Protocolo Adicional
87079000	Las demás	87079000	100		Tercer Protocolo Adicional
87081000	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	87081000	100		Tercer Protocolo Adicional
87082100	Cinturones de seguridad	87082100	100		
87082900	Los demás	87082900	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
87083010	Guarniciones de frenos montadas	87083000	100		
87083090	Los demás	87083000	100		
87084010	Cajas de cambio	87084000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
87084020	Partes	87084000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
87085010	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	87085000	100		
87085020	Ejes portadores	87085000	100		
87085031	De ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	87085000	100		
87085032	De ejes portadores	87085000	100		
87087000	Ruedas, sus partes y accesorios	87087000	100		
87088010	Amortiguadores	87088000	100		
87088090	Los demás	87088000	100		
87089100	Radiadores y sus partes	87089100	100		
87089200	Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	87089200	100		
87089300	Embragues y sus partes	87089300	100		
87089410	Volantes, columnas y cajas de dirección	87089400	100		
87089420	Partes	87089400	100		
87089510	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado («airbag»)	87089500	100		
87089521	Bolsas inflables para «airbag»	87089500	100		
87089522	Sistema de inflado	87089500	100		
87089529	Las demás	87089500	100		Tercer Protocolo Adicional
87089900	Los demás	87089900	100		
87091100	Eléctricas	87091100	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
87091900	Las demás	87091900	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
87099000	Partes	87099000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
87100000	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	87100000	100		Tercer Protocolo Adicional
87111000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	87111000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
87112000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	87112000	100		
87113000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3	87113000	100		Tercer Protocolo Adicional
87114000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3	87114000	100		Tercer Protocolo Adicional
87115000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	87115000	100		Tercer Protocolo Adicional
87119000	Los demás	87119000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
87120000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	87120011 87120019 87120090	80		Tercer Protocolo Adicional
87141010	Sillines (asientos)	87141000	100		Tercer Protocolo Adicional
87141090	Los demás	87141000	100		Tercer Protocolo Adicional
87142000	De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	87142000	100		Tercer Protocolo Adicional
87149100	Cuadros y horquillas, y sus partes	87149100	100		Tercer Protocolo Adicional
87149200	Llantas y radios	87149200	100		Tercer Protocolo Adicional
87149300	Bujes sin freno y piñones libres	87149300	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
87149400	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	87149400	100		Tercer Protocolo Adicional
87149500	Sillines (asientos)	87149500	100		Tercer Protocolo Adicional
87149600	Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	87149600	100		Tercer Protocolo Adicional
87149900	Los demás	87149900	100		Tercer Protocolo Adicional
87150000	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.	87150000	100		Tercer Protocolo Adicional
87161000	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	87161000	100		Tercer Protocolo Adicional
87163100	Cisternas	87163100	100		
87163900	Los demás	87163900	100		
87164000	Los demás remolques y semirremolques	87164000	100		
87168000	Los demás vehículos	87168010 87168020	100		
87169000	Partes	87169000	100		
88010000	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.	88010000	100		Tercer Protocolo Adicional
88021100	De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	88021100	100		Tercer Protocolo Adicional
88021200	De peso en vacío superior a 2.000 kg	88021200	100		Tercer Protocolo Adicional
88022000	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	88022000	100		Tercer Protocolo Adicional
88023000	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg	88023000	100		Tercer Protocolo Adicional
88024000	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	88024000	100		Tercer Protocolo Adicional
88026000	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	88026000	100		Tercer Protocolo Adicional
88031000	Hélices y rotores, y sus partes	88031000	100		Tercer Protocolo Adicional
88032000	Trenes de aterrizaje y sus partes	88032000	100		Tercer Protocolo Adicional
88033000	Las demás partes de aviones o helicópteros	88033000	100		Tercer Protocolo Adicional
88039000	Las demás	88039000	100		Tercer Protocolo Adicional
88040000	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	88040000	100		Tercer Protocolo Adicional
88051000	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	88051000	100		Tercer Protocolo Adicional
88052100	Simuladores de combate aéreo y sus partes	88052100	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
88052900	Los demás	88052900	100		Tercer Protocolo Adicional
89011000	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	89011000	100		Tercer Protocolo Adicional
89012000	Barcos cisterna	89012000	100		Tercer Protocolo Adicional
89013000	Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20	89013000	100		Tercer Protocolo Adicional
89019000	Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	89019000	100		Tercer Protocolo Adicional
89020000	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca.	89020000	100		
89031000	Embarcaciones inflables	89031000	100		Tercer Protocolo Adicional
89039100	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	89039100	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
89039200	Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	89039200	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
89039900	Los demás	89039900	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
89040000	Remolcadores y barcos empujadores	89040000	100		Tercer Protocolo Adicional
89051000	Dragas	89051000	100		Tercer Protocolo Adicional
89052000	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	89052000	100		Tercer Protocolo Adicional
89059000	Los demás	89059000	100		Tercer Protocolo Adicional
89071000	Balsas inflables	89071000	100		Tercer Protocolo Adicional
89079000	Los demás	89079000	100		Tercer Protocolo Adicional
89080000	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	89080000	100		Tercer Protocolo Adicional
90011000	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	90011000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
90012000	Hojas y placas de materia polarizante	90012000	100		Tercer Protocolo Adicional
90013000	Lentes de contacto	90013000	100		Tercer Protocolo Adicional
90014000	Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	90014000	100		Tercer Protocolo Adicional
90015000	Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	90015000	100		Tercer Protocolo Adicional
90019000	Los demás	90019000	100		Tercer Protocolo Adicional
90021100	Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	90021100	100		Tercer Protocolo Adicional
90021900	Los demás	90021900	100		Tercer Protocolo Adicional
90022200	Filtros	90022000	100		Tercer Protocolo Adicional
90022900	Los demás	90029000	100		Tercer Protocolo Adicional
90031100	De plástico	90031100	100		
90031900	De otras materias	90031900	100		Tercer Protocolo Adicional
90039000	Partes	90039000	100		Tercer Protocolo Adicional
90041000	Gafas (anteojos) de sol	90041000	100		
90049010	Correctoras	90049090	100		Tercer Protocolo Adicional
90049090	Las demás	90049010 90049090	100		Tercer Protocolo Adicional
90051000	Binoculares (incluidos los prismáticos)	90051000	100		Tercer Protocolo Adicional
90058000	Los demás instrumentos	90058000	100		Tercer Protocolo Adicional
90059000	Partes y accesorios (incluidas las armazones)	90059000	100		Tercer Protocolo Adicional
90061000	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	90061000	100		Tercer Protocolo Adicional
90063000	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	90063000	100		Tercer Protocolo Adicional
90064000	Cámaras fotográficas de autorrevelado	90064000	100		Tercer Protocolo Adicional
90065100	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	90065100	100		Tercer Protocolo Adicional
90065210	De foco fijo	90065200	100		Tercer Protocolo Adicional
90065290	Las demás	90065200	100		Tercer Protocolo Adicional
90065310	De foco fijo	90065300	100		Tercer Protocolo Adicional
90065390	Las demás	90065300	100		Tercer Protocolo Adicional
90065910	De foco fijo	90065900	100		Tercer Protocolo Adicional
90065990	Las demás	90065900	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
90066100	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	90066100	100		Tercer Protocolo Adicional
90066900	Los demás	90066900	100		Tercer Protocolo Adicional
90069100	De cámaras fotográficas	90069100	100		Tercer Protocolo Adicional
90069900	Los demás	90069900	100		Tercer Protocolo Adicional
90071000	Cámaras	90071000	100		Tercer Protocolo Adicional
90072000	Proyectores	90072000	100		Tercer Protocolo Adicional
90079100	De cámaras	90079100	100		Tercer Protocolo Adicional
90079200	De proyectores	90079200	100		Tercer Protocolo Adicional
90085000	Proyectores, ampliadoras o reductoras	90085000	100		Tercer Protocolo Adicional
90089000	Partes y accesorios	90089000	100		Tercer Protocolo Adicional
90101000	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	90101000	100		Tercer Protocolo Adicional
90105000	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	90105000	100		Tercer Protocolo Adicional
90106000	Pantallas de proyección	90106000	100		Tercer Protocolo Adicional
90109000	Partes y accesorios	90109000	100		Tercer Protocolo Adicional
90111000	Microscopios estereoscópicos	90111000	100		Tercer Protocolo Adicional
90112000	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	90112000	100		Tercer Protocolo Adicional
90118000	Los demás microscopios	90118000	100		Tercer Protocolo Adicional
90119000	Partes y accesorios	90119000	100		Tercer Protocolo Adicional
90121000	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	90121000	100		Tercer Protocolo Adicional
90129000	Partes y accesorios	90129000	100		Tercer Protocolo Adicional
90131000	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	90131000	100		Tercer Protocolo Adicional
90132000	Láseres, excepto los diodos láser	90132000	100		Tercer Protocolo Adicional
90138000	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	90138000	100		Tercer Protocolo Adicional
90139000	Partes y accesorios	90139000	100		Tercer Protocolo Adicional
90141000	Brújulas, incluidos los compases de navegación	90141000	100		Tercer Protocolo Adicional
90142000	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	90142000	100		Tercer Protocolo Adicional
90148000	Los demás instrumentos y aparatos	90148000	100		Tercer Protocolo Adicional
90149000	Partes y accesorios	90149000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
90151000	Telémetros	90151000	100		Tercer Protocolo Adicional
90152000	Teodolitos y taquímetros	90152000	100		Tercer Protocolo Adicional
90153000	Niveles	90153000	100		Tercer Protocolo Adicional
90154000	Instrumentos y aparatos de fotogrametría	90154000	100		Tercer Protocolo Adicional
90158000	Los demás instrumentos y aparatos	90158000	100		Tercer Protocolo Adicional
90159000	Partes y accesorios	90159000	100		Tercer Protocolo Adicional
90160000	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.	90160000	100		Tercer Protocolo Adicional
90171000	Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	90171000	100		Tercer Protocolo Adicional
90172000	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	90172000	100		Tercer Protocolo Adicional
90173000	Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	90173000	100		Tercer Protocolo Adicional
90178000	Los demás instrumentos	90178000	100		Tercer Protocolo Adicional
90179000	Partes y accesorios	90179000	100		Tercer Protocolo Adicional
90181200	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	90181200	100		Tercer Protocolo Adicional
90181300	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	90181300	100		Tercer Protocolo Adicional
90181400	Aparatos de centellografía	90181400	100		Tercer Protocolo Adicional
90181900	Los demás	90181900	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80%	Tercer Protocolo Adicional
90182000	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	90182000	100		
90183100	Jeringas, incluso con aguja	90183100	100		
90183200	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	90183200	100		Tercer Protocolo Adicional
90183900	Los demás	90183900	100		Tercer Protocolo Adicional
90184100	Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	90184100	100		Tercer Protocolo Adicional
90184900	Los demás	90184900	100		
90185000	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	90185000	100		Tercer Protocolo Adicional
90189000	Los demás instrumentos y aparatos	90189000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
90191000	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	90191000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80%	Tercer Protocolo Adicional
90192000	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	90192000	100		Tercer Protocolo Adicional
90200000	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	90200000	100		Tercer Protocolo Adicional
90211010	Para ortopedia	90211000	100		Tercer Protocolo Adicional
90211020	Para fracturas	90211000	100		Tercer Protocolo Adicional
90212110	De acrílico	90212100	100		
90212190	Los demás	90212100	100		
90212900	Los demás	90212900	100		Tercer Protocolo Adicional
90213100	Prótesis articulares	90213100	100		Tercer Protocolo Adicional
90213900	Los demás	90213900	100		
90214000	Audífonos, excepto sus partes y accesorios	90214000	100		Tercer Protocolo Adicional
90215000	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	90215000	100		Tercer Protocolo Adicional
90219000	Los demás	90219000	100		Tercer Protocolo Adicional
90221200	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	90221200	100		Tercer Protocolo Adicional
90221300	Los demás, para uso odontológico	90221300	100		Tercer Protocolo Adicional
90221400	Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	90221410 90221420 90221490	100		Tercer Protocolo Adicional
90221900	Para otros usos	90221900	100		Tercer Protocolo Adicional
90222100	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	90222100	100		Tercer Protocolo Adicional
90222900	Para otros usos	90222900	100		Tercer Protocolo Adicional
90223000	Tubos de rayos X	90223000	100		Tercer Protocolo Adicional
90229000	Los demás, incluidas las partes y accesorios	90229000	100		Tercer Protocolo Adicional
90230000	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	90230000	100		Tercer Protocolo Adicional
90241000	Máquinas y aparatos para ensayo de metal	90241000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
90248000	Las demás máquinas y aparatos	90248000	100		Tercer Protocolo Adicional
90249000	Partes y accesorios	90249000	100		Tercer Protocolo Adicional
90251100	De líquido, con lectura directa	90251100	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
90251900	Los demás	90251900	100		Tercer Protocolo Adicional
90258000	Los demás instrumentos	90258000	100		Tercer Protocolo Adicional
90259000	Partes y accesorios	90259000	100		Tercer Protocolo Adicional
90261000	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	90261000	100		Tercer Protocolo Adicional
90262000	Para medida o control de presión	90262000	100		Tercer Protocolo Adicional
90268000	Los demás instrumentos y aparatos	90268000	100		Tercer Protocolo Adicional
90269000	Partes y accesorios	90269000	100		Tercer Protocolo Adicional
90271000	Analizadores de gases o humos	90271000	100		Tercer Protocolo Adicional
90272000	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	90272000	100		Tercer Protocolo Adicional
90273000	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	90273000	100		Tercer Protocolo Adicional
90275000	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	90275000	100		Tercer Protocolo Adicional
90278000	Exposímetros	90278000	100		Tercer Protocolo Adicional
90279000	Los demás	90279000	100		Tercer Protocolo Adicional
90281000	Contadores de gas	90281000	100		Tercer Protocolo Adicional
90282000	Contadores de líquido	90282000	100		
90283000	Contadores de electricidad	90283000	100		Tercer Protocolo Adicional
90289000	Partes y accesorios	90289000	100		Tercer Protocolo Adicional
90291000	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	90291000	100		Tercer Protocolo Adicional
90292000	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	90292000	100		Tercer Protocolo Adicional
90299000	Partes y accesorios	90299000	100		Tercer Protocolo Adicional
90301000	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	90301000	100		Tercer Protocolo Adicional
90302000	Osciloscopios y oscilógrafos	90302000	100		Tercer Protocolo Adicional
90303100	Multímetros, sin dispositivo registrador	90303100	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
90303200	Multímetros, con dispositivo registrador	90303200	100		Tercer Protocolo Adicional
90303310	Voltímetros	90303300	100		Tercer Protocolo Adicional
90303320	Amperímetros	90303300	100		Tercer Protocolo Adicional
90303390	Los demás	90303300	100		Tercer Protocolo Adicional
90303910	Voltímetros	90303900	100		Tercer Protocolo Adicional
90303920	Amperímetros	90303900	100		Tercer Protocolo Adicional
90303990	Los demás	90303900	100		Tercer Protocolo Adicional
90304000	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	90304000	100		Tercer Protocolo Adicional
90308200	Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	90308200	100		Tercer Protocolo Adicional
90308400	Los demás, con dispositivo registrador	90308400	100		Tercer Protocolo Adicional
90308900	Los demás	90308900	100		Tercer Protocolo Adicional
90309000	Partes y accesorios	90309000	100		Tercer Protocolo Adicional
90311000	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	90311000	100		Tercer Protocolo Adicional
90312000	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	90312000	100		Tercer Protocolo Adicional
90314100	Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	90314100	100		Tercer Protocolo Adicional
90314910	Proyectores de perfiles	90314900	100		Tercer Protocolo Adicional
90314990	Los demás	90314900	100		Tercer Protocolo Adicional
90318000	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	90318000	100		Tercer Protocolo Adicional
90319000	Partes y accesorios	90319000	100		Tercer Protocolo Adicional
90321010	Para cocinas	90321000	100		Tercer Protocolo Adicional
90321020	Para estufas o caloríferos	90321000	100		Tercer Protocolo Adicional
90321030	Para refrigeradores	90321000	100		Tercer Protocolo Adicional
90321090	Los demás	90321000	100		Tercer Protocolo Adicional
90322000	Manostatos (presostatos)	90322000	100		Tercer Protocolo Adicional
90328100	Hidráulicos o neumáticos	90328100	100		Tercer Protocolo Adicional
90328900	Los demás	90328900	100		Tercer Protocolo Adicional
90329000	Partes y accesorios	90329000	100		Tercer Protocolo Adicional
90330000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	90330000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
92060000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	92060000	100		Tercer Protocolo Adicional
94012000	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	94012000	100		Tercer Protocolo Adicional
94013000	Asientos giratorios de altura ajustable	94013000	100		
94016100	Con relleno	94016100	100		
94016900	Los demás	94016900	100		
94017900	Los demás	94017900	100		
94018000	Los demás asientos	94018000	100		
94019010	De madera	94019000	100		
94019090	Las demás	94019000	100		
94021000	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	94021000	100		
94029000	Los demás	94029000	100		Tercer Protocolo Adicional
94031000	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	94031000	100		
94032000	Los demás muebles de metal	94032000	100		
94033000	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	94033000	100		
94034000	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	94034000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
94035000	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	94035000	100		
94036000	Los demás muebles de madera	94036000	100		
94037000	Muebles de plástico	94037000	100		
94038100	De bambú o roten (ratán)*	94038100	100		
94038900	Los demás	94038900	100		
94039010	De madera	94039000	100		
94039090	Las demás	94039000	100		
94041000	Somieres	94041000	30		Tercer Protocolo Adicional
94042100	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	94042100	30		Tercer Protocolo Adicional
94042900	De otras materias	94042900	30		Tercer Protocolo Adicional
94049000	Los demás	94049000	100		
94051000	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos	94051000	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
94052000	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	94052000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
94054000	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado	94054000	100		
94056000	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	94056000	100		Tercer Protocolo Adicional
94059100	De vidrio	94059100	100		
94059200	De plástico	94059200	80		
94059900	Las demás	94059900	100		
94060010	De madera	94060010	100		
94060090	Las demás	94060010 94060020 94060090	100		
95030010	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	95030000	90		Tercer Protocolo Adicional
95030021	Muñecas y muñecos, incluso vestidos	95030000	90		Tercer Protocolo Adicional
95030022	Partes y accesorios	95030000	90		Tercer Protocolo Adicional
95030040	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los del ítem 9503.00.30	95030000	90		Tercer Protocolo Adicional
95030050	Juguetes que representen animales o seres no humanos	95030000	100	Rellenos	Tercer Protocolo Adicional
95030050	Juguetes que representen animales o seres no humanos	95030000	90	Excepto rellenos	Tercer Protocolo Adicional
95030060	Juegos o surtidos y juguetes, para construcción	95030000	90		Tercer Protocolo Adicional
95030070	Rompecabezas	95030000	90		Tercer Protocolo Adicional
95030091	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	95030000	90		Tercer Protocolo Adicional
95030092	Presentados en juegos o surtidos o en panoplias	95030000	90		Tercer Protocolo Adicional
95030093	Los demás juguetes y modelos, con motor	95030000	90		Tercer Protocolo Adicional
95030099	Los demás	95030000	90		Tercer Protocolo Adicional
95044000	Naipes	95044000	100		Tercer Protocolo Adicional
95049000	Los demás	95049000	100		Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
95066200	Inflables	95066200	100		
95066900	Los demás	95066900	90		
95069100	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	95069100	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
95069900	Los demás	95069900	100		Tercer Protocolo Adicional
95081000	Circos y zoológicos, ambulantes	95081000	100		Tercer Protocolo Adicional
95089000	Los demás	95089000	100		Tercer Protocolo Adicional
96019000	Los demás	96019000	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
96020010	Cápsulas vacías de gelatina para productos farmacéuticos	96020000	100		
96020090	Los demás	96020000	100		
96031000	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	96031000	100		Tercer Protocolo Adicional
96032100	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	96032100	20	Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
96032900	Los demás	96032900	100		
96039000	Los demás	96039010	20	Exclusivamente escobas y escobillones plásticos Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
96039000	Los demás	96039020	30	Exclusivamente cepillos plásticos de lavar 96039020	Tercer Protocolo Adicional
96039000	Los demás	96039090	20	Los demás Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
96050000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	96050000	20	Los demás Entrada en vigor - 20% 01/01/2018 - 40% 01/01/2019 - 60% 01/01/2020 - 80% 01/01/2021 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
96061000	Botones de presión y sus partes	96061000	80		
96062100	De plástico, sin forrar con materia textil	96062100	100		
96062200	De metal común, sin forrar con materia textil	96062200	80		
96063000	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones, de plástico o de tagua (marfil vegetal).	96063000	100		Tercer Protocolo Adicional
96071100	Con dientes de metal común	96071100	100		
96071900	Los demás	96071900	100		
96072000	Partes	96072000	100		
96081000	Bolígrafos	96081000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
96082000	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	96082000	100		Tercer Protocolo Adicional
96083000	Estilográficas y demás plumas	96083000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
96084000	Portaminas	96084000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
96086000	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	96086000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
96089100	Plumillas y puntos para plumillas	96089100	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
96089900	Los demás	96089900	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
96091000	Lápices	96091000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
96092000	Minas para lápices o portaminas	96092000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
96099000	Los demás	96099000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
96110000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	96110000	100		Tercer Protocolo Adicional
96121000	Cintas	96121000	100		
96131000	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	96131000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
96138000	Los demás encendedores y mecheros	96138000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
96140000	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	96140000	33	Entrada en vigor - 33% 01/01/2018 - 66% 01/01/2019 - 100%	Tercer Protocolo Adicional
96170010	Termos y demás recipientes isotérmicos	96170000	100		

**ACE 49 - PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR CUBA**

<b>NALADISA 2012</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nomenclatura de Cuba</b>	<b>Preferencia porcentual</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Protocolo <sup>(1)</sup></b>
96170090	Partes	96170000	100		
96180000	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	96180000	100		Tercer Protocolo Adicional
96190000	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos similares, de cualquier materia.	96190000	100		

<sup>(1)</sup> Preferencias otorgadas o profundizadas en la IV Reunión Ordinaria de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica N° 49 e incorporadas al Tercer Protocolo Adicional.



**ANEXO III**  
**RÉGIMEN DE ORIGEN**



## ANEXO III

### RÉGIMEN DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

#### Sección I Reglas de Origen

##### Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

1. El presente Régimen establece las reglas de origen aplicables al intercambio de productos entre las Partes, a los efectos de:
  - (a) calificación y determinación del producto originario;
  - (b) certificación de origen y emisión de los certificados de origen;
  - (c) procesos de consultas, verificación y control de origen; y
  - (d) sanciones.
2. Las Partes aplicarán el presente Régimen a efectos de solicitar el trato preferencial conforme las preferencias arancelarias negociadas en el Acuerdo.

##### Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos del presente Anexo, se entenderá por:

**Acuerdo** significa el Acuerdo de Complementación Económica N°49, suscrito entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba.

**Autoridades competentes** significa las autoridades que, conforme a la legislación de cada Parte, son responsables de la aplicación y administración de su normativa sobre los procedimientos relacionados con el origen de las mercancías.

En el caso de la República de Colombia:

- El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, según corresponda.

En el caso de la República de Cuba:

- El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y el Ministerio de Finanzas y Precios, actuando conjuntamente.

**Autoridad competente para la emisión de certificados de origen** significa la autoridad que, de acuerdo con la legislación de cada Parte, es responsable de la emisión del certificado de origen, la cual puede delegar dicha función en entidades habilitadas:

- En el caso de la República Colombia: la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o su sucesor;
- En el caso de la República de Cuba: la Cámara de Comercio de la República de Cuba, o su sucesor;

**Autoridad competente para la verificación de origen** significa la autoridad, que de acuerdo con la legislación de cada Parte, es responsable de la verificación de origen:

- En el caso de Colombia; la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o su sucesor;

- En el caso de Cuba: El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, o su sucesor;

**Autoridad Aduanera:**

- En el caso de la República de Colombia: la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

- En el caso de la República de Cuba: la Aduana General de la República

**Cambio de clasificación arancelaria** significa el cambio en la nomenclatura arancelaria que debe realizar el insumo no originario para que, al ser incorporado al producto final, adquiera la condición de originario. Puede darse a nivel de capítulo (dos primeros dígitos de la nomenclatura arancelaria), partida (cuatro primeros dígitos de la nomenclatura arancelaria) o subpartida (seis primeros dígitos de la nomenclatura arancelaria).

**Certificado de origen** significa el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre origen de este Anexo y por ello, pueden beneficiarse del tratamiento preferencial acordado por las Partes.

**Contenedores y materiales de embalaje para embarque** significa los elementos destinados exclusivamente a contener las mercancías para su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaqueta la mercancía para la venta al por menor.

**Declaración Jurada de Origen** significa la manifestación emitida por el productor bajo juramento que contiene información del proceso productivo, materiales, costos de producción y en general toda aquella información que permita establecer que la mercancía es originaria, de conformidad con lo previsto en el presente Anexo y la legislación de las Partes, que sirve como soporte para la expedición de una prueba de origen.

**Días** significa días calendario.

**Determinación de Origen** significa el acto administrativo emitido por la Autoridad Competente según corresponda, como resultado de un procedimiento de verificación de origen en el que se determina si la mercancía califica como originaria en los términos del Acuerdo. Para Colombia entiéndase la Resolución de Determinación de Origen y para Cuba el Informe de Determinación de Origen.

**Ensamble** significa el conjunto de operaciones físicas mediante las cuales se unen piezas o conjuntos de estas para formar una unidad de distinta naturaleza y características funcionales de las partes que la integran.

**Entidad habilitada** significa las entidades u organismos públicos o privados autorizados por la Autoridad competente para la emisión de certificados de origen.

**Envases y materiales de empaque para venta al menudeo** significa los envases y materiales en que una mercancía sea empaquetada para la venta al por menor.

**Material** comprende las materias primas, insumos, partes y piezas utilizadas en la elaboración de las mercancías.

**Material de fabricación propia o material intermedio** significa el material originario, de conformidad con lo establecido en el presente Régimen, que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía.

**Mercancía** significa cualquier producto, artículo o material, obtenidos, producidos o ensamblados con fines comerciales.

**Mercancías fungibles o materiales fungibles** significa las mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas.

**Mercancías idénticas** significa las mercancías que son iguales en todos los aspectos, sin tomar en cuenta las pequeñas diferencias de apariencia que no sean relevantes para determinar el origen de dichas mercancías de acuerdo con el presente Régimen.

**Mercancía originaria o material originario** significa una mercancía o un material que califican como originarios de conformidad con lo establecido el presente Régimen.

**Piezas** significa los productos elaborados y terminados, susceptibles de ser incorporados o ensamblados en una mercancía, y con funciones específicas dentro de esta.

**Territorio** significa el espacio terrestre, marítimo y aéreo de cada Parte, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme a su legislación nacional y al derecho internacional.

**Valor CIF** significa es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido incluyendo costos, seguros y fletes.

**Valor FOB:** es el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido, con todos los gastos, derechos y riesgos a cargo del vendedor.

### Artículo 3°.- Mercancías Originarias

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Régimen, serán consideradas originarias:

- (a) las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes;
  - i) minerales extraídos en territorio de una o ambas Partes;
  - ii) plantas y productos de plantas cosechadas, recogidas o recolectadas en territorio de una o ambas Partes;
  - iii) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas Partes;

- iv) mercancías obtenidas de la caza, recolección, acuicultura o pesca en territorio de una o ambas Partes;
  - v) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier parte, fletados, arrendados o afiliados siempre que tales barcos estén registrados o matriculados por una Parte;
  - vi) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica, a partir de las mercancías identificadas en el numeral v), siempre que esos barcos fábrica sean propios de empresas establecidas en el territorio de un país parte fletados, arrendados o afiliados siempre que tales barcos estén registrados o matriculados por una Parte;
  - vii) mercancías obtenidas por una Parte, o una persona de una Parte, del lecho o del subsuelo marino, fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
  - viii) desechos y desperdicios derivados de:
    - (a) producción en territorio de una o ambas Partes; o
    - (b) mercancías usadas, recolectadas en territorio de una o ambas Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas;
  - ix) mercancías producidas en territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los numerales i) al viii) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;
- (b) las mercancías que sean producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con el presente Régimen;
  - (c) excepto lo dispuesto en el literal f. las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción, realizado enteramente en el territorio de una o ambas Partes, de tal forma que las mercancías se clasifiquen en una partida diferente a las de dichos materiales, según el Sistema Armonizado vigente en cada país;
  - (d) excepto lo dispuesto en el literal f. en el caso que no pueda cumplirse lo establecido en el literal c. precedente, porque el proceso de producción no implica un cambio de partida en el Sistema Armonizado vigente en cada país, bastará que el valor CIF puerto de destino o puerto marítimo de los materiales de terceros países, no exceda el 50% del valor FOB de los productos de que se trate;
  - (e) las mercancías resultantes de operaciones de ensamblaje o montaje realizadas en el territorio de las Partes, utilizando materiales originarios de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o puerto marítimo de esos materiales no exceda el 60% del valor FOB de las mercancías de que se trate;
  - (f) las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción, realizado enteramente en el territorio de una o ambas Partes, de tal forma que las mercancías cumplan con los requisitos específicos establecidos por acuerdo entre las Partes en el [Apéndice 2](#) del presente Anexo. Dichos requisitos prevalecerán sobre los criterios generales establecidos en los literales c) a e) del presente artículo.

#### Artículo 4°.- Valor de Contenido

1. Cuando de conformidad con este Anexo una mercancía requiera cumplir con el valor de contenido, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos (d) y (e) del artículo 3, el valor de contenido se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VC = [(VM - VMN) / VM] * 100$$

donde:

- VC** es el valor de contenido, expresado como un porcentaje;
- VM** es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 determinado de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1 a 8 y Artículo 15 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana; y
- VMN** es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 4, determinado de conformidad con lo establecido en los Artículos 1 a 8 y Artículo 15 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. En el valor de transacción de los materiales no originarios no se considerará el valor de los materiales, originarios o no, utilizados en la producción de un material de fabricación propia.

2. Cuando el productor de la mercancía no la exporte directamente, el valor de transacción de dicha mercancía se determinará hasta el punto en el cual el comprador recibe la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el producto.

3. Cuando el productor de la mercancía adquiera el material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor de transacción del material no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

#### Artículo 5°.- Acumulación

1. Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.

2. Una mercancía será considerada originaria, cuando sea producida en el territorio de alguna de las Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los demás requisitos establecidos en el Régimen de Origen del Acuerdo.

3. Cuando cada Parte tenga vigente un acuerdo comercial con un mismo país no Parte de este Acuerdo, de manera consensuada, a través de la Comisión Administradora, los materiales de ese país no Parte se podrán considerar como una mercancía originaria en virtud del presente Acuerdo.

4. El párrafo 3 sólo podrá ser aplicado una vez que el mecanismo y los materiales sujetos a acumulación hayan sido determinados por acuerdo entre las Partes. La Comisión Administradora adoptará el procedimiento y los materiales que serán considerados para acumulación.

#### Artículo 6°.- De Minimis

1. Una mercancía será considerada originaria si el valor CIF de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no cumplan con el requisito de cambio de clasificación arancelaria, no exceden el 10% del valor FOB de exportación de la mercancía.
2. Cuando se trate de mercancías que se clasifican en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el porcentaje señalado en el presente artículo se referirá al peso de las fibras o hilados respecto al peso de la mercancía producida.
3. Para una mercancía clasificada en los capítulos 01 al 24 del Sistema Armonizado (SA), este porcentaje sólo podrá aplicarse cuando los materiales no originarios utilizados en su producción, sean distintos a la mercancía final.
4. Lo mencionado en el párrafo 1, no aplica a materiales no originarios clasificados en el Capítulo 15, que se utilizan en la producción de las mercancías clasificadas en las partidas 15.01 a 15.15 del Sistema Armonizado.

#### Artículo 7°.- Tratamiento para los materiales de fabricación propia o materiales intermedios

Para efectos de la determinación del origen de una mercancía, el productor podrá considerar el valor de los materiales de fabricación propia o materiales intermedios utilizados en la producción de dicha mercancía como originarios, siempre que cumplan con lo establecido en el presente Anexo.

#### Artículo 8°.- Procesos u operaciones que no confieren origen

1. Para efectos de la aplicación de este Régimen, aquellas mercancías que incorporen materiales no originarios en su elaboración, no confieren origen, por sí solos o combinados entre ellos, los procesos u operaciones destinados a:
  - (a) preservar las mercancías en buen estado con el propósito de su transporte o almacenamiento;
  - (b) facilitar el embarque o el transporte;
  - (c) embalar o acondicionar las mercancías para su venta o consumo.
2. Asimismo, los siguientes procesos u operaciones de elaboración, serán considerados insuficientes para conferir el carácter de mercancía originaria:
  - (a) ventilación, tendido, secado, aireación, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias, salazón, separación o extracción de partes deterioradas;
  - (b) desempolvamiento, lavado, zarandeo, pelado, descascamiento, desgrane, maceración, secado, entresacado, clasificación, selección, fraccionamiento, cribado, tamizado, filtrado, pintado, cortado, recortado;
  - (c) dilución en agua o en otros solventes que no altere las características de la mercancía;
  - (d) limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;
  - (e) unión, reunión o división de mercancías en bultos;
  - (f) embalaje, envasado, desenvasado o reenvasado;

- (g) colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases;
- (h) mezclas de mercancías en tanto que las características de la mercancía obtenida no sean esencialmente diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas;
- (i) sacrificio de animales;
- (j) aplicación de aceite y recubrimientos protectores;
- (k) desarmado de mercancías en sus partes;
- (l) la acumulación de dos o más de estas operaciones.

#### Artículo 9.- Mercancías y materiales fungibles

1. Cada Parte dispondrá, sin perjuicio de lo estipulado en la legislación nacional vigente de cada parte, que un importador pueda solicitar que una mercancía o material fungible sea originario, cuando el importador, exportador o productor ha:

- (a) segregado físicamente cada mercancía o material fungible; o
- (b) utilizado cualquier método de manejo de inventarios, tales como el de promedios, últimas entradas - primeras salidas (UEPS) o primeras entradas - primeras salidas (PEPS), reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte donde se realiza la producción o de otra manera aceptados por la Parte donde se realiza la producción.

2. Cada Parte dispondrá que el método de manejo de inventarios seleccionado de conformidad con el párrafo anterior para una mercancía o material fungible en particular, deberá continuar siendo utilizado para aquella mercancía o material a través del año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios.

#### Artículo 10.- Accesorios, repuestos y herramientas

1. Cada Parte dispondrá que los accesorios, repuestos o herramientas usuales de la mercancía, entregados con la mercancía, se deberán tratar como originarios si la mercancía es originaria y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos y herramientas estén clasificados con la mercancía y no se hubiesen facturado por separado, independientemente de que cada uno se identifique por separado en la propia factura; y
- (b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

2. Si una mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido de la mercancía.

#### Artículo 11°.- Juegos o surtidos de mercancías

1. Cada Parte dispondrá que si las mercancías son clasificadas como un juego o surtido como resultado de la aplicación de la Regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción en la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, se considerará como originario sólo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables en el presente Régimen.
2. No obstante el párrafo anterior, un juego o surtido de mercancías es originario, si el valor de transacción de todas las mercancías no originarias utilizadas en el juego o surtido no excede el 15 por ciento del valor de transacción del juego o surtido.
3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las demás disposiciones establecidas en el presente Régimen.

#### Artículo 12°.- Envases y material de empaque para la venta al por menor

1. Cada Parte dispondrá que los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor, si están clasificados con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren los cambios correspondientes de clasificación arancelaria establecidos en el presente Régimen.
2. Si la mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido, el valor de los envases y materiales de empaque descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido de la mercancía.

#### Artículo 13°.- Contenedores y materiales de embalaje para embarque

Cada Parte dispondrá que los contenedores y materiales de embalaje para embarque no sean tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

#### Artículo 14°.- Materiales indirectos empleados en la producción

Cada Parte dispondrá que, independientemente del lugar de su producción, un material indirecto será considerado como originario cuando sea utilizado en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporado a ésta, incluidos:

- (a) combustible y energía;
- (b) herramientas, troqueles y moldes;
- (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos y edificios;
- (e) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo de seguridad e implementos;
- (f) equipos, artefactos e implementos utilizados para la verificación o inspección de la mercancía;

- (g) catalizadores y solventes; y
- (h) cualesquiera otros materiales que no estén incorporados en la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la misma, pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción.

#### Artículo 15°.- Tránsito y Transbordo

Para que las mercancías conserven su carácter de originarias y pueda acceder al tratamiento arancelario preferencial deberán ser expedidas directamente entre la Parte exportadora y la Parte importadora.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si una mercancía exportada transita por un tercer país durante su transporte a la Parte importadora, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, no perderá su calidad de originaria si:

- (a) el tránsito se justifique por razones geográficas o por requerimientos de transporte;
- (b) las mercancías no sufren durante el transporte o almacenamiento, ninguna operación distinta a la de su mantenimiento, consolidación o desconsolidación, conservación en buen estado, operaciones normales de manipulación u otra que no implique cambio de su condición de originaria;
- (c) permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte.

Para estos efectos, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir a su importador documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta de porte, el documento de transporte multimodal o combinado, según corresponda, los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra entidad competente que, de conformidad con la legislación del país que no es Parte, acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

#### Artículo 16°.- Exposiciones

Las mercancías originarias enviadas de una Parte a otro país no Parte con fines de exposición o exhibición y que sean vendidas después o durante la exposición o exhibición, para ser importadas por una Parte se beneficiarán de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en este Anexo y estén acompañadas por la documentación aduanera justificativa de la permanencia en dicha exposición o exhibición.

### Sección II:

#### Procedimientos para el Control y Verificación del Origen de las Mercancías

#### Artículo 17°.- Certificación del Origen

1. El certificado de origen debe emitirse en el formato establecido en el Apéndice 1, en forma física o digital y diligenciarse o completarse en su totalidad; no puede presentar tachaduras, borrones o enmendaduras; debe llevar el nombre y la firma del funcionario habilitado por las Partes para tal efecto y contar con el sello de la entidad certificadora cuando la emisión se realice en forma física.

2. El certificado de origen tiene una validez de un año (1) contado a partir de su fecha de emisión, no puede expedirse con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha expedición y ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías.

3. Las Partes implementarán un sistema de certificación de origen digital y reconocerán como válidas las firmas digitales.

#### Artículo 18°.- Emisión y control de los certificados de origen

1. La emisión y control de los certificados de origen, estará a cargo de la Autoridad competente o de la Entidad habilitada para el efecto en cada Parte. Los certificados de origen serán expedidos por dichas autoridades en forma directa o por la entidad en quien se haya delegado dicha responsabilidad.

2. Las Partes mantendrán vigentes las reparticiones oficiales y los organismos públicos o privados habilitados para emitir certificados de origen, con el registro y las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, debidamente registrados ante la Secretaría General de la ALADI, sin perjuicio de las modificaciones que cada Parte requiera notificar, de conformidad con los procedimientos dispuestos por dicha Secretaría General.

#### Artículo 19°.- Rectificación del certificado de origen

1. En caso de detectarse errores en el diligenciamiento del certificado de origen, que no afecten la calificación de origen del producto, tanto en el momento de la importación como durante el proceso de control posterior, la autoridad aduanera conservará el original del certificado de origen y notificará al importador indicando los errores que presenta.

2. La rectificación del certificado de origen deberá ser realizada a través de la emisión de un nuevo certificado de origen que reemplazará el anterior, el cual se emitirá por parte de la Autoridad competente o la Entidad habilitada con base en los documentos soporte con que se emitió el certificado inicial.

3. Se deberá consignar en el campo “observaciones” la frase “Este certificado reemplaza el certificado de origen N°..... con fecha de emisión.....”. La vigencia del nuevo certificado de origen se contará a partir de la fecha de emisión del certificado de origen inicial.

#### Artículo 20°.- Duplicado del certificado de origen

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar por escrito a la Autoridad competente o la Entidad habilitada para la emisión de certificados de origen, un duplicado del original, el cual se emitirá con base en los documentos soporte con que se emitió el certificado inicial.

2. Se deberá consignar en el campo “observaciones” la frase “Duplicado del certificado de origen N°..... con fecha de emisión.....”. La vigencia del nuevo certificado de origen se contará a partir de la fecha de emisión del certificado de origen inicial.

#### Artículo 21°.- Discrepancias parciales

Cuando en un mismo certificado de origen se registren varios ítems de mercancías y se presente una discrepancia en alguno(s) de los ítem(s), ello no deberá afectar o retrasar el otorgamiento del tratamiento arancelario preferencial y el despacho de aduana de las mercancías restantes que figuran en el certificado de origen. Una vez se aclare la discrepancia del ítem en conflicto, continuará el trámite a que haya lugar, de conformidad con la legislación de las Partes-

#### Artículo 22°.- Declaración jurada de origen

1. La solicitud del certificado de origen deberá ser precedida de una Declaración Jurada del Productor o Exportador, en la que manifieste el total cumplimiento de las disposiciones sobre origen del presente Anexo y la veracidad de la información registrada en el mismo, indicando las características y componentes de la mercancía, los procesos de su elaboración y demás datos requeridos por la Autoridad competente o Entidad habilitada según establezca cada Parte.
2. La declaración jurada tendrá una validez de dos (2) años a partir de la fecha de su aceptación por la Autoridad competente o Entidad habilitada, salvo que antes de dicho plazo se modifiquen las condiciones de producción u otras señaladas en ella, debiéndose notificar a la Autoridad competente o Entidad habilitada, y deberá presentar una nueva declaración jurada de origen.

#### Artículo 23°.- Requisitos para mantener registros

1. La autoridad competente o Entidad habilitada deberá numerar y mantener un registro de los certificados de origen emitidos y conservar un ejemplar durante un plazo mínimo de cinco (5) años, a partir de la fecha de su emisión, junto con los documentos soporte que sirvieron de base para su expedición.
2. Para los casos de verificación y control, el exportador o productor que haya firmado un certificado de origen deberá mantener por un período de cinco (5) años, toda la información que en este conste, a través de sus registros contables y documentos de respaldo (tales como facturas, recibos, entre otros) u otros elementos de prueba que permitan acreditar lo declarado, incluyendo los referentes a:
  - (a) la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que se exporte desde su territorio;
  - (b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía que se exporte desde su territorio; y
  - (c) la producción de la mercancía en la forma que se exporte desde su territorio.
3. Asimismo, el importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a su territorio, del territorio de la otra Parte, conservará durante un mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la importación, toda la documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

4. Todos los registros señalados en los párrafos de este artículo podrán mantenerse en papel o en forma electrónica, de conformidad con las leyes y regulaciones de cada Parte.

Artículo 24°.- Facturación en un país distinto al de origen

1. Las mercancías que cumplan con las disposiciones del presente Anexo mantendrán su carácter de originarias, aun cuando sean facturados por operadores comerciales de un tercer país.
2. Se deberá indicar en la casilla de observaciones del respectivo certificado de origen "Facturación desde un tercer país", indicando el nombre o razón social y domicilio del operador del tercer país, quien en definitiva factura la operación a destino, así como el número y fecha de la correspondiente factura del tercer operador, si se conoce.

Artículo 25°.- Procedimiento de consultas y verificación de origen

1. En caso de presentarse dudas respecto de la validez o veracidad del certificado de origen, la autoridad competente de la Parte importadora podrá realizar la consulta pertinente a la autoridad competente o entidad habilitada de la Parte exportadora responsable de la emisión de los certificados de origen, con el fin de verificar su validez o veracidad. La consulta se responderá dentro de noventa (90) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

2. Para efectos de determinar si una mercancía importada califica como originaria, la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora, podrá verificar el origen de las mercancías a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, mediante:

- (a) solicitudes escritas de información o cuestionarios escritos al importador, exportador o productor, en las que se deberá señalar específicamente los certificados de origen que amparen la mercancía objeto de verificación;
- (b) visitas a las instalaciones del exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los documentos y registros contables o inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía objeto de verificación, en los casos en que la información obtenida como resultado del inciso (a) de este artículo no fuese suficiente; y,
- (c) otros procedimientos que las Partes puedan acordar.

3. Cualquier comunicación escrita enviada por las autoridades competentes dentro de un procedimiento de verificación de origen deberá ser realizada por medio de correo certificado u otra forma que proporcione acuse de recibo o cualquier otra forma que acuerden las Partes.

4. La autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora deberá comunicar al importador el inicio del proceso de verificación correspondiente.

5. De conformidad con lo establecido en el literal (a) del párrafo 2 las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

- (a) identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la información;
- (b) nombre y domicilio del importador, exportador o productor a quien se solicita la información y documentación;
- (c) descripción de la información y documentos que se requieren; y
- (d) fundamento legal de las solicitudes de información o cuestionarios.

6. La autoridad competente para la verificación de origen de la Parte exportadora que reciba un cuestionario o solicitud de información de conformidad con el literal (a) del párrafo 2, dará respuesta a la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción, con la información que le haya proporcionado el exportador o productor.

7. Antes de realizar una visita de verificación de origen, la autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar por escrito la intención de visita al exportador o productor por medio de la autoridad competente de la Parte exportadora, quien deberá remitir el consentimiento de su exportador o productor, por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora, dentro en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de recepción de la intención de visita por parte de la autoridad competente de la Parte exportadora.

8. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la autoridad competente de la Parte importadora deberá elaborar un acta de la visita, que incluirá los hechos constatados por ella y entregará copia de la misma a la autoridad competente de la Parte exportadora. El exportador o productor sujeto de la visita tendrá derecho a firmar esta acta.

9. De conformidad con lo dispuesto en el literal (b) del párrafo 2, la notificación de intención de realización de la visita de verificación de origen deberá contener:

- (a) identificación de la autoridad competente que hace la comunicación por escrito;
- (b) nombre del exportador o del productor que pretende visitar;
- (c) propuesta de fecha y lugar de la visita de verificación;
- (d) objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;
- (e) nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- (f) fundamento legal de la visita de verificación.

10. La autoridad competente de la Parte importadora no podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía si dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la recepción de la intención de la visita por parte de la autoridad competente de la Parte exportadora, el productor o exportador solicita a través de su autoridad competente, el aplazamiento de la visita de verificación propuesta con las justificaciones correspondientes, por una sola vez y por un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha inicialmente propuesta.

11. La autoridad competente de la Parte importadora no podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de información o cuestionario por parte de la autoridad competente de la Parte exportadora, el exportador o productor, a través de su autoridad competente solicita una prórroga, por una sola vez y por un término de cuarenta y cinco (45) días adicionales, para responder.

12. Una Parte podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

- (a) la autoridad competente o entidad habilitada de la Parte exportadora no responda a la consulta mencionada en el párrafo 1 de este artículo dentro del plazo establecido;

- (b) la autoridad competente de la Parte exportadora no responda o responda de forma incompleta a la solicitud de información o al cuestionario referidos en el literal a) del párrafo 2 de este artículo, dentro del plazo establecido;
- (c) el exportador o productor no otorga su consentimiento por escrito a través de su autoridad competente para la realización de la visita dentro del plazo establecido en los párrafos 7 y 10 de este artículo;
- (d) el exportador o productor no ponga a disposición de la autoridad competente de la Parte importadora los registros y documentos a que hace referencia el artículo 23 de este Anexo;
- (e) el exportador o productor no logró demostrar a la autoridad competente de la Parte importadora que la mercancía cumple con el Régimen de Origen establecido en el presente Anexo; y,
- (f) se determina que el exportador o productor es una empresa inexistente o liquidada.

13. Si como resultado de una consulta o una verificación realizada por una Parte, se establece que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez, de manera falsa o infundada, que una mercancía califica como originaria, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el presente Régimen, a la autoridad competente de la Parte importadora.

14. Se considerará concluido el proceso de verificación cuando la autoridad competente de la Parte importadora establezca, mediante una determinación de origen, que la mercancía califica o no como originaria de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente artículo, en un término no mayor a trescientos sesenta (360) días después de recibida la respuesta a la última solicitud de información o cuestionario o concluida la visita.

15. La determinación de origen a que se refiere el párrafo anterior deberá incluir los hechos, resultados y la base legal de dicha determinación y notificarse al exportador o productor de la mercancía sujeta a verificación, por medio de la autoridad competente de la Parte exportadora, y al importador.

#### Artículo 26°.- Negación de la solicitud del trato arancelario preferencial

Una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando no cumpla con cualquiera de los requisitos y plazos establecidos en este Anexo.

#### Artículo 27°.- Obligaciones relativas a los exportadores

1. Cuando un exportador tenga razones para creer que el certificado de origen contiene información incorrecta, deberá comunicar inmediatamente por escrito a la autoridad competente o entidad habilitada y a quienes haya entregado el certificado de origen, cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de ese certificado.

2. Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador por proporcionar información incorrecta, si lo comunica voluntariamente por escrito a la autoridad competente o entidad habilitada de la Parte importadora y al importador, previo a que la autoridad competente de la Parte importadora haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control o antes de que las autoridades aduaneras notifiquen la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

3. El exportador que solicita la emisión de un certificado de origen presentará en cualquier momento, a solicitud de la autoridad competente o entidad habilitada de la Parte exportadora o de la Parte importadora, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de originario y el cumplimiento de los demás requisitos previstos en este Anexo.

#### Artículo 28°.- Obligaciones relativas a los importadores

1. La autoridad aduanera de cada Parte exigirá que el importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía:

- (a) declare por escrito en el documento de importación requerido por su legislación, con base en un certificado de origen, que una mercancía califica como mercancía originaria;
- (b) tenga el certificado de origen en su poder al momento en que se presente la declaración, de conformidad con la legislación de la Parte importadora;
- (c) proporcione el certificado de origen si la autoridad aduanera lo solicita;
- (d) presente inmediatamente una declaración corregida y pague los tributos aduaneros correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta la declaración de aduanas tiene información incorrecta; y,
- (e) en procesos de verificación, realice los arreglos necesarios para que el productor o exportador provea a solicitud de la autoridad competente de la Parte importadora, toda la información sobre la cual dicho productor o exportador sustenta tal certificación.

#### Artículo 29°.- Devolución de aranceles aduaneros

Si una mercancía originaria fue importada al territorio de una Parte, sin trato arancelario preferencial al momento de realizar la importación, el importador de la mercancía, a más tardar un (1) año después de la fecha en la cual la mercancía fue importada, podrá solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso, previa presentación de:

- (a) una declaración escrita de que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
- (b) un certificado de origen; y,
- (c) cualquier otra documentación relativa a la importación de la mercancía que la Parte importadora pueda solicitar.

#### Artículo 30°.- Asistencia Mutua

1. Las autoridades competentes, con el fin de asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Anexo, deberán asistirse mutuamente a través de las entidades que correspondan, en la verificación de la autenticidad de los certificados de origen y la información brindada en este documento.
2. Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este Anexo sea administrado de manera efectiva y uniforme, cooperando en la aplicación eficiente del mismo y siempre de conformidad con los objetivos del Acuerdo.

#### Artículo 31°.- Confidencialidad

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este Anexo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a cualquier persona, natural o jurídica, de la Parte que la proporciona.
2. La información confidencial obtenida conforme al presente Anexo, sólo podrá darse a conocer a las autoridades competentes para la verificación y control de origen o a las autoridades judiciales, según corresponda.

#### Artículo 32°.- Sanciones

1. Cada Parte impondrá sanciones penales, civiles o administrativas por la violación de sus leyes y regulaciones relacionadas con las disposiciones de este Anexo.
2. Cuando un exportador en forma reiterada proporcione información o documentación falsa, la autoridad competente o entidad habilitada podrá temporalmente suspender la emisión de nuevos certificados de origen.

#### Artículo 33°.- Consultas, cooperación y modificaciones

Cualquier Parte que considere que el presente Régimen requiera ser modificado respecto a los criterios de aplicación, certificación, verificación o control de origen, podrá solicitar una reunión de un grupo técnico, a los efectos de su revisión y eventual formalización.

### Sección III Disposiciones Finales

#### Artículo 34°.- Comité de Origen

1. Las Partes establecen el Comité de Origen integrado por representantes de cada Parte, el cual tendrá competencia técnica sobre las disposiciones del presente Anexo.
2. El Comité tendrá las siguientes funciones:
  - (a) monitorear la implementación y administración del presente Anexo; y,
  - (b) proponer a la Comisión Administradora, a solicitud de las Partes, modificaciones al presente Anexo, incluyendo la adopción o modificación de los requisitos específicos de origen.

**APÉNDICE 1 DEL ANEXO III  
CERTIFICADO DE ORIGEN**

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 49 ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE CUBA

Aprobación No

1. PAIS EXPORTADOR		2. PAIS IMPORTADOR	
3. N/O	4. CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	5. DENOMINACIÓN DE LAS MERCADERÍAS	
6. DECLARACIÓN DE ORIGEN DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario correspondientes a la factura Comercial No. de _____ y cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo ACE No. 49 de conformidad con			
7. N/O	8. NORMAS		
9. FECHA			10. RAZÓN SOCIAL DEL EXPORTADOR O PRODUCTOR
AÑO	MES	DÍA	
12. OBSERVACIONES			
13. CERTIFICACIÓN DE ORIGEN Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y _____ firmo en la ciudad de _____ a los _____			
_____ NOMBRE, FIRMA Y SELLO ENTIDAD CERTIFICADORA			
NOTA: El formulario no podrá presentar tachaduras, rapaduras o enmiendas.			

ORIGINAL: Para el país de destino

### Instructivo de Llenado del Certificado de Origen

Para acogerse a las preferencias arancelarias establecidas en el Acuerdo de Complementación Económica No. 49 celebrado entre la República de Colombia y la República de Cuba, el exportador deberá diligenciar en su totalidad y en forma legible el certificado de origen, con excepción de la casilla 12 (que debe diligenciarse sólo cuando aplique). El Certificado debe emitirse para un solo importador.

<b>(1) País Exportador</b>	Indique el nombre del País Parte desde donde se exporta la mercancía
<b>(2) País Importador</b>	Indique el nombre del País Parte de importación de la mercancía
<b>(3) No. de Orden</b>	Indique el número en el orden correspondiente a la subpartida arancelaria y descripción de la mercancía declarada en los campos 4 y 5. En caso de ser insuficientes los campos mencionados, se continuará la individualización de las mercancías en ejemplares suplementarios de este certificado.
<b>(4) Clasificación Arancelaria</b>	Para cada ítem, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del sistema armonizado, o la subpartida nacional del país Parte exportador.
<b>(5) Denominación de las Mercaderías</b>	Indicar la descripción de la(s) mercancía(s) que permita relacionarlas con la factura comercial de exportación y con la clasificación arancelaria consignada en la casilla 4.
<b>(6) Declaración de Origen (Factura Comercial No.)</b>	Indicar el número y fecha de la factura comercial expedida por el exportador del País Parte.
<b>(7) No. de Orden</b>	Indique el número en el orden correspondiente al criterio de calificación de origen relacionado en el campo 8. Debe corresponder a la mercancía declarada en los campos 4 y 5 en el mismo número de orden.
<b>(8) Normas</b>	En este campo se relacionan los criterios de calificación de origen que cumple la mercancía en el mismo orden en que esta se relacionó en las Campos 3, 4 y 5.
<b>(9) Fecha:</b>	Indicar la fecha de llenado del certificado de origen por parte del exportador
<b>(10 y 11) Razón Social Firma y Sello del exportador o productor</b>	Esta casilla debe contener los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre o Razón social del exportador</li> <li>• Firma del exportador o la persona autorizada por el exportador</li> <li>• Sello (en caso de existir) de la empresa</li> </ul>
<b>(12) Observaciones:</b>	<p>Cuando las mercancías objeto del intercambio sean facturadas desde un tercer país, el exportador del país de origen deberá declarar que las mismas serán comercializadas por un tercer país, indicando el nombre o razón social, dirección y país de la empresa que factura la mercancía al importador del país Parte y en caso de conocerse el número y fecha de la factura comercial del tercer operador.</p> <p>Asimismo, puede incluirse cualquier información que considere pertinente que tenga relación con la exportación de las mercancías.</p>
<b>(13) Certificación de Origen</b>	Esta casilla deberá ser diligenciada por las autoridades competentes o las entidades habilitadas con los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ciudad donde se emite el Certificado y la fecha de emisión correspondiente</li> <li>• Nombre o sello del funcionario habilitado por el País Exportador</li> <li>• Firma autógrafa, o firma electrónica o digital, del funcionario habilitado</li> <li>• Nombre o sello de la autoridad competente o entidad habilitada.</li> </ul>

## APÉNDICE II DEL ANEXO III

### REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

Notas interpretativas:

1. Cuando un requisito específico de origen está definido con un criterio de cambio de clasificación arancelaria acompañado con la expresión “Excepto”, se interpretará que los materiales clasificados en el código arancelario indicado después de dicha expresión, deben ser originarios.

2. Cuando una regla se refiere a un cambio de partida o subpartida “fuera del grupo”, cada Parte deberá interpretar que la regla requiere que el cambio de partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo de partidas o subpartidas establecidas en la regla.

CAPÍTULO	DESCRIPCIÓN
<b>CAPÍTULO 1</b>	<b>Animales vivos</b>
<b>0101 – 0106</b>	Cambio de Capítulo

<b>CAPÍTULO 2</b>	<b>Carne y despojos comestibles</b>
<b>0201 – 0210</b>	Cambio de Capítulo excepto el Capítulo 01

<b>CAPÍTULO 3</b>	<b>Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos</b>
<b>Nota Capítulo 3</b>	Peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán considerados originarios incluso si han sido cultivados a partir de alevines, larvas o post-larvas no originarias.
<b>0301 – 0308</b>	Cambio de Capítulo

<b>CAPÍTULO 4</b>	<b>Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte</b>
<b>0401 – 0402</b>	Cambio de Capítulo
<b>0403</b>	Cambio de Capítulo excepto la subpartida 1901.90
<b>0404 – 0405</b>	Cambio de Capítulo
<b>0406</b>	Cambio de Capítulo excepto la subpartida 1901.90
<b>0407 – 0410</b>	Cambio de Capítulo

<b>CAPÍTULO 5</b>	<b>Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte</b>
<b>0501-0502</b>	Cambio de Capítulo
<b>0504</b>	Cambio de Capítulo excepto el Capítulo 01
<b>0505-0510</b>	Cambio de Capítulo
<b>0511</b>	Cambio de Capítulo Para el semen Bovino de la subpartida 0511.10 Cambio de Capítulo excepto el Capítulo 01

<b>CAPÍTULO 6</b>	<b>Plantas vivas y productos de la floricultura</b>
<b>Nota Capítulo 6</b>	Mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte, deberán ser tratadas como originarias aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.
<b>0601 – 0604</b>	Cambio de Capítulo

<b>CAPÍTULO 7</b>	<b>Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios</b>
0701 – 0714	Cambio de Capítulo
<b>CAPÍTULO 8</b>	<b>Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías</b>
0801 – 0814	Cambio de Capítulo
<b>CAPÍTULO 9</b>	<b>Café, té, yerba mate y especias</b>
0901 – 0910	Cambio de Capítulo
<b>CAPÍTULO 10</b>	<b>Cereales</b>
1001 – 1008	Cambio de Capítulo
<b>CAPÍTULO 12</b>	<b>Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje</b>
1201 – 1214	Cambio de Capítulo
<b>CAPÍTULO 13</b>	<b>Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales</b>
1302 – 1302	Cambio de Capítulo
<b>CAPÍTULO 14</b>	<b>Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte</b>
1401 – 1404	Cambio de Capítulo
<b>CAPÍTULO 15</b>	<b>Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal</b>
1501 – 1522	Cambio de Capítulo
<b>CAPÍTULO 16</b>	<b>Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos</b>
1601 - 1602	Cambio de Capítulo excepto el Capítulo 02
1604.14	Cambio de Capítulo excepto el Capítulo 03
1605.40	Cambio de Capítulo excepto el Capítulo 03
<b>CAPÍTULO 18</b>	<b>Cacao y sus preparaciones</b>
1801 - 1802	Cambio de Capítulo
1803 - 1806	Cambio de Partida excepto las partidas 1801-1802 o VCR 50%
<b>CAPÍTULO 19</b>	<b>Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería</b>
1901.10 – 1901.90	Cambio de Capítulo
1901.90	Cambio de Capítulo excepto el Capítulo 04
1902 – 1905	Cambio de Capítulo
<b>CAPÍTULO 20</b>	<b>Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas</b>
2001.10	Cambio de Capítulo
2001.90	Cambio de Capítulo excepto el capítulo 07
2005	Cambio de Capítulo excepto el capítulo 07
2007 – 2008	Cambio de Capítulo exceptos las partidas 0803, 0804, 0805, 0814 y las subpartidas 0807.20, 0810.90

<b>CAPÍTULO 21</b>	<b>Preparaciones alimenticias diversas</b>
2101	Cambio de Capítulo excepto la partida 0901
2102	Cambio de Capítulo
2106.90	Para preparaciones con azúcar no listas para el consumo final, cambio de capítulo excepto el capítulo 1701, 1702 y 2009. Para las demás mercancías cambio de partida excepto 2009

<b>CAPÍTULO 22</b>	<b>Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre</b>
2201	Cambio de Capítulo
2202.10	Cambio de Capítulo
2202.90	Cambio de Capítulo excepto capítulo 4
2203 - 2206	Cambio de Capítulo
2207	Cambio de Capítulo exceptos las partidas 1005, 1701, 1703, 2106.90
2208.40	Cambio de Capítulo exceptos las partidas 1703, 2106.90
2208.70	Cambio de Capítulo exceptos las partidas 0901, 1703, 1801, 1802, 2106.90

<b>CAPÍTULO 24</b>	<b>Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados</b>
2401	CC
2402.10	CC o VCR 50%
2402.20 2403.19 - 2403.91	Fabricación en la cual al menos el 50%, en peso, del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 24.01 utilizados, deben ser originarios.

<b>CAPÍTULO 29</b>	<b>Productos químicos orgánicos.</b>
<b>Nota Capítulo 29</b>	Reacción química: Una reacción química es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.
2917.19	No se requiere de cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con una reacción química.

<b>CAPÍTULO 38</b>	<b>Productos diversos de las industrias químicas</b>
3826	Cambio de Capítulo excepto capítulo 15

<b>CAPÍTULO 41</b>	<b>Pieles (excepto la peletería) y cueros</b>
4101-4103	Cambio de Capítulo

<b>CAPÍTULO 42</b>	<b>Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa</b>
4201 - 4206	Cambio de Capítulo. Para juguetes caninos de la 4205.0090 Cambio de Capítulo excepto partida 4101

<b>CAPÍTULO 49</b>	<b>Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos</b>
4901- 4911	Cambio de Capítulo

<b>CAPÍTULO 52</b>	<b>Algodón</b>
<b>5201 – 5202</b>	Cambio de capítulo
<b>5204 – 5207</b>	Cambio de partida fuera del grupo
<b>5208 – 5212</b>	Cambio de partida fuera del grupo, excepto las partida 5205 a 5206, 5307 a 5308, 5401, 5509 a 5510, la subpartida 5402.19, 5402.48, 5402.51, 5402.52, 5402.61, 5402.62, 5404.12 ó 5404.90.

<b>CAPÍTULO 53</b>	<b>Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel</b>
<b>5303</b>	Cambio de capítulo
<b>5308</b>	Cambio de partida, excepto las partida 5306 a 5307

<b>CAPÍTULO 54</b>	<b>Filamentos sintéticos o artificiales</b>
<b>5401 – 5402</b>	Cambio de capítulo
<b>5407.10</b> <b>5407.52 – 5407.77</b>	Cambio de partida excepto de la partida 5205 a 5206, 5307 a 5308, 5401, 5509 a 5510, la subpartida 5402.19, 5402.48, 5402.51, 5402.52, 5402.61, 5402.62, 5404.12 ó 5404.90.
<b>5407.20</b>	Cambio de capítulo, excepto de la partida 5205 a 5206, 5307 a 5308 ó 5509 a 5510

<b>CAPÍTULO 55</b>	<b>Fibras sintéticas o artificiales discontinuas</b>
<b>5501 – 5506</b>	Cambio de capítulo
<b>5508 – 5510</b>	Cambio de partida fuera del grupo, excepto de la partida 5205 a 5206, 5511, subpartida 5503.40
<b>5512 – 5516</b>	Cambio de partida excepto de la partida 5205 a 5206, 5307 a 5308, 5401, 5509 a 5510, subpartida 5402.19, 5402.48, 5402.51, 5402.52, 5402.61, 5402.62, 5404.12, ó 5404.90

<b>CAPÍTULO 56</b>	<b>Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería</b>
<b>5601 – 5603</b>	Cambio de capítulo, excepto de la partida 5204 a 5212, 5307 a 5311, 5401, 5509 a 5511, la subpartida 5402.19, 5402.48, 5402.51, 5402.52, 5402.61, 5402.62, 5404.12, 5404.90, o 5503.40.
<b>5607 - 5609</b>	Cambio de capítulo excepto de la partida 5204 a 5212, 5307 a 5308, 5401, 5509 a 5511, la subpartida 5402.19, 5402.48, 5402.51, 5402.52, 5402.61, 5402.62, 5404.12, o 5404.90.

<b>CAPÍTULO 57</b>	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil</b>
<b>5701 - 5704</b>	Cambio de capítulo

<b>CAPÍTULO 58</b>	<b>Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados</b>
<b>5803 - 5804</b>	Cambio de capítulo, excepto de la partida 5204 a 5212, 5307 a 5311, 5401, 5508 a 5511, la subpartida 5402.19, 5402.48, 5402.51, 5402.52, 5402.61, 5402.62, 5404.12, o 5404.90

<b>CAPÍTULO 59</b>	<b>Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil</b>
<b>5902</b>	Cambio de partida, excepto de las partidas 5204 a 5212, 5307 a 5311, 5401, 5407, 5508 a 5516, la subpartida 5402.19, 5402.48, 5402.51, 5402.52, 5402.61, 5402.62, 5404.12, ó 5404.90
<b>5903</b> <b>5911</b>	Cambio de capítulo, excluidas las partidas 5208 a 5212, 5307 a 5311, 5407 a 5408 o 5512 a 5516

<b>CAPÍTULO 60</b>	<b>Tejidos de punto</b>
<b>6001 - 6006</b>	Cambio de Capítulo exceptos las partidas 5205 a 5206, 5307 a 5308, 5401, 5509 a 5510, 5804, subpartidas 5402.19, 5402.48, 5402.51, 5402.52, 5402.61, 5402.62, 5404.12, ó 5404.90

<b>CAPÍTULO 61</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto</b>
<b>Nota Capítulo 61</b>	Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.
<b>6101 – 6117</b>	Cambio de Capítulo exceptos las partidas 5204, 5208 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5401, 5407 a 5408, 5508, 5512 a 5516, 5801 a 5802, 5804, ó 6001 a 6006, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

<b>CAPÍTULO 62</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto</b>
<b>Nota Capítulo 62</b>	Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.
<b>6201 - 6209 6211 6212.20 – 6212.90 6213 – 6217</b>	Cambio de Capítulo exceptos las partidas 5204, 5208 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5401, 5407 a 5408, 5508, 5512 a 5516, 5801 a 5802, 5804, 6001 a 6006, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
<b>6210</b>	Cambio de Capítulo exceptos las partidas 5204, 5207 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5401, 5407 a 5408, 5508, 5512 a 5516, 5602 a 5603, 5801 a 5802, 5804, 5903, 5906 a 5907, 6001 a 6006, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
<b>6212.10</b>	Cambio de Capítulo siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

<b>CAPÍTULO 63</b>	<b>Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos</b>
<b>Nota Capítulo 63</b>	Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.
<b>6301 – 6304 6307 – 6308</b>	Cambio de capítulo, exceptos las partidas 5204, 5208 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5401, 5407 a 5408, 5508, 5512 a 5516, 5801 a 5802, 5804, 6001 a 6006, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
<b>6305 -6306</b>	Cambio de capítulo, exceptos las partida 5204, 5208 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5401, 5407 a 5408, 5508, 5509 a 5516, 5602 a 5603, 5801 a 5802, 5804, 5903, 5906 a 5907, 6001 a 6006, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
<b>6310</b>	Aplica el subpárrafo viii) (desechos y desperdicios) del literal a) (Mercancías obtenidas en su totalidad o producidas en el territorio de una o ambas Partes) del artículo 3 del Anexo III (Régimen de origen).

<b>CAPÍTULO 64</b>	<b>Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos</b>
<b>6401 – 6405</b>	Un cambio a las partidas 6401 a 6405 de cualquier otra partida fuera de grupo, excepto la subpartida 640610.
<b>6406</b>	Cambio de Capítulo

<b>CAPÍTULO 65</b>	<b>Sombreros, demás tocados y sus partes</b>
<b>6501 – 6502</b>	Cambio de Capítulo

<b>CAPÍTULO 66</b>	<b>Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes</b>
<b>6603</b>	Cambio de Capítulo

<b>CAPÍTULO 69</b>	<b>Productos cerámicos</b>
<b>6901 – 6914</b>	Cambio de Capítulo

<b>CAPÍTULO 87</b>	<b>Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios</b>
<b>8701</b>	Valor Contenido Regional 35%
<b>8702</b>	Valor Contenido Regional 35%
<b>8703</b>	Valor Contenido Regional 35%
<b>8704</b>	Valor Contenido Regional 30%
<b>8705</b>	Valor Contenido Regional 35%
<b>8706</b>	Valor Contenido Regional 30%
<b>8707</b>	Valor Contenido Regional 45%
<b>8708</b>	El valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB de exportación, incluyendo operaciones de ensamble y montaje

<b>CAPÍTULO 97</b>	<b>Objetos de arte o colección y antigüedades</b>
<b>9701 - 9706</b>	Cambio de Capítulo

## **ANEXO IV**

### **MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS**



## ANEXO IV

### MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

#### Artículo 1°.- Objetivos

Los objetivos de este Anexo son:

- (a) proteger la vida y la salud humana, la salud animal y la sanidad vegetal;
- (b) facilitar e incrementar el comercio recíproco entre las Partes;
- (c) fortalecer la comunicación, consulta y cooperación entre las Partes, en particular entre las autoridades competentes;
- (d) asegurar que las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas por cada Parte no creen obstáculos injustificados al comercio; y
- (e) mejorar la transparencia y comprensión de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte.

#### Artículo 2°.- Disposiciones generales

1. Las Partes se regirán por lo establecido en el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio* (en lo sucesivo "AMSF/OMC").

2. Para efectos del párrafo anterior, se considerarán las definiciones contenidas en el Anexo A del AMSF/OMC, así como las normas, directrices y recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes: la *Convención de Protección Fitosanitaria* (en lo sucesivo CIPF) ; la *Organización Mundial de Sanidad Animal* (en lo sucesivo OIE) y el *Codex Alimentarius*; o cuando estas normas, directrices y recomendaciones no existan, serán consideradas las normas, directrices y recomendaciones de las organizaciones regionales aprobadas por las organizaciones internacionales competentes, reconocidas por las Partes, y observarán los procedimientos acordados en este Anexo.

#### Artículo 3°.- Derechos y obligaciones

Las Partes incorporan al presente Anexo sus derechos y obligaciones en virtud del AMSF/OMC, *mutatis mutandis*.

#### Artículo 4°.- Armonización

Adicionalmente a lo previsto en el Artículo 3 del AMSF/OMC, las Partes podrán desarrollar planes de trabajo a través del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en lo sucesivo Comité MSF), para avanzar en temas de interés mutuo en la materia.

#### Artículo 5°.- Equivalencia

1. Las Partes admiten que el reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias es un medio importante para facilitar el comercio.

2. Las Partes podrán establecer acciones a través del Comité MSF referido en el presente Anexo, para aplicar la equivalencia a un grupo de medidas o a todo un sistema de medidas. Para ello, cada Parte tendrá en consideración las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

#### Artículo 6°.- Evaluación de Riesgo

1. Adicional a lo previsto en el Artículo 5 del AMSF/OMC, cuando haya necesidad de realizar una evaluación del riesgo de plagas o enfermedades, las Partes la iniciaran sin retrasos injustificados aplicando las normas, directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes.

2. Cuando una Parte solicite el inicio de una evaluación de riesgo a la otra Parte, la Parte importadora informará a la Parte exportadora sobre la metodología y procedimientos necesarios para realizar la evaluación.

3. Las Partes se comprometen a solicitar la información estrictamente necesaria para realizar la evaluación de riesgo y ofrecerán la oportunidad de presentar comentarios respecto a las evaluaciones de riesgo que realicen, en la manera que sea determinada por la Parte importadora.

4. Toda actualización de una evaluación de riesgo en situaciones en las que impera un comercio fluido, considerable y regular de mercancías entre las Partes, no deberá ser motivo para interrumpir el comercio de los productos en cuestión, salvo en el caso de una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria.

#### Artículo 7°.- Reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades

1. Las Partes reconocen que la adaptación a las condiciones regionales, incluyendo la regionalización, zonificación y compartimentación, es un medio importante para facilitar el comercio.

2. En aplicación del Artículo 6 del AMSF/OMC las Partes reconocerán de la manera más expedita las zonas libres y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades reconocidas por las organizaciones internacionales competentes, sin perjuicio de las verificaciones que realicen las autoridades de las Partes.

3. Los reconocimientos bilaterales de zonas libres y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades se basarán en la normativa internacional de la CIPF y la OIE.

4. Para aquellas zonas que cuentan con reconocimiento de libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, en el caso de la ocurrencia de brotes, al recuperar la condición sanitaria reconocida, el procedimiento de reconocimiento será más expedito, según las pautas de las organizaciones internacionales competentes.

5. Cuando no exista reconocimiento de una zona libre o zona de escasa prevalencia por parte de las organizaciones internacionales competentes, las Partes podrán, a través del Comité MSF, establecer un procedimiento bilateral para el reconocimiento de las zonas libres y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, teniendo en cuenta las normas internacionales existentes sobre la materia.

6. Si existe un incidente por el cual la Parte importadora modifique o revoque la determinación que reconoce condiciones regionales, a solicitud de la Parte exportadora, las Partes cooperarán para evaluar si dicha determinación puede ser restituida.

#### Artículo 8°.- Procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación

Adicional a lo previsto en el artículo 8 y en el anexo C del AMSF/OMC, y las decisiones complementarias adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, además de las normas, directrices y recomendaciones internacionales, las Partes deberán responder solicitudes de información sobre los procedimientos de control, inspección y aprobación que tenga establecidos, en la medida de lo posible, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles.

#### Artículo 9°.- Verificaciones

1. Los términos y condiciones de las visitas de verificación serán acordados por las Partes antes de su inicio.
2. Una vez efectuada la visita de verificación o habilitación, la Parte importadora deberá entregar a la Parte exportadora, los resultados y conclusiones de ésta, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles después de haber realizado la visita.
3. Las Partes no interrumpirán el comercio de una mercancía previamente autorizada, durante el proceso de renovación de su autorización, exclusivamente por causa de un retraso en la Parte importadora para llevar a cabo la verificación.
4. Los gastos que deriven de las visitas de verificación serán sufragados por la Parte exportadora, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

#### Artículo 10°.- Cooperación técnica

Las Partes a través del Comité MSF establecido en este Anexo, podrán identificar el listado de temas de interés sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios respecto de los cuales podrán establecer el mecanismo de cooperación pertinente.

#### Artículo 11°.- Transparencia e intercambio de información

1. Adicionalmente a lo previsto en el Artículo 7 y en el Anexo B del AMSF/OMC, las Partes:
  - (a) reconocen el intercambio de información como un mecanismo necesario para el fortalecimiento de la gestión de los asuntos sanitarios y fitosanitarios entre ellas y realizarán acciones que lo promuevan;
  - (b) tomarán en cuenta la orientación pertinente del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC;
  - (c) reafirman su compromiso de entregar y publicar información relacionada con la adopción o modificación de medidas sanitarias y fitosanitarias, y
  - (d) ratifican su compromiso de fomentar el uso del sistema de notificación electrónica de la OMC.

2. Además de las notificaciones a que están obligadas de conformidad con el procedimiento previsto en el Anexo B del AMSF/OMC, las Partes se notificarán:

- (a) los cambios que ocurran en el campo de la sanidad animal e inocuidad alimentaria, tales como la aparición de enfermedades exóticas, enfermedades de la lista de la OIE, y alertas sanitarias en productos alimenticios, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la confirmación diagnóstica del problema;
- (b) los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a su verificación;
- (c) los brotes de enfermedades en los que se compruebe científicamente como causa el consumo de alimentos importados entre las Partes; y
- (d) las causas o razones por las que una mercancía de la Parte exportadora es rechazada, dentro de un plazo de siete (7) días hábiles, con excepción de las situaciones de urgencia o emergencia, las cuales se notificarán de manera inmediata.

3. La Parte importadora deberá responder solicitudes de la Parte exportadora sobre los requisitos y procedimientos que tenga establecidos para permitir el acceso de una mercancía específica o sobre el estado de un trámite relacionado con el acceso de dicha mercancía, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

4. Las Partes deberán hacer públicos los proyectos de reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias, así como las reglamentaciones finales a través de sus respectivos diarios oficiales y páginas de Internet y deberán transmitirlos, preferentemente de manera electrónica, a los servicios de notificación e información establecidos de conformidad con el AMSF/OMC.

5. En la medida de lo posible y cuando resulte apropiado, la Parte deberá otorgar un plazo de al menos seis (6) meses entre la fecha de publicación de una reglamentación final y la de su entrada en vigor, excepto en situaciones de urgencia o emergencia, en las cuales entrará en vigor de manera inmediata.

6. En términos de lo dispuesto por el Artículo 5.8 del AMSF/OMC, cuando una Parte tenga motivos para creer que una medida sanitaria o fitosanitaria establecida o mantenida por otra la otra Parte restringe o puede restringir sus exportaciones, y la medida no esté basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales, podrá solicitar una explicación de los motivos de esa medida, la que deberá responderse por escrito, en lo posible en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.

7. En caso de que existan programas de trabajo anual o semestral de reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias, las Partes harán sus mejores esfuerzos para hacerlos de conocimiento público, a través de publicaciones impresas o electrónicas.

Artículo 12°.- Mecanismo ágil de atención de preocupaciones comerciales específicas

1. Las Partes podrán celebrar discusiones técnicas sobre preocupaciones comerciales específicas en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias, para lo cual se reunirán de forma presencial o por cualquier medio tecnológico que acuerden, con el fin de buscar una solución mutuamente aceptable.

2. Las Partes se reunirán, según la modalidad acordada y los plazos fijados por ellas, en atención a la solicitud presentada por la Parte interesada. En caso de ser necesario la Parte a la que se haya solicitado la petición de celebrar discusiones técnicas, podrá solicitar un plazo adicional, acordado por ambas Partes.

Artículo 13°.- Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes acuerdan establecer el Comité de MSF, integrado por representantes de cada una de ellas.

2. Los objetivos del Comité MSF son:

- (a) promover y hacer seguimiento a la implementación de este Anexo por cada una de las Partes;
- (b) considerar los asuntos sanitarios y fitosanitarios de interés de cada una de las Partes; y
- (c) mejorar la comunicación y la cooperación en asuntos sanitarios y fitosanitarios entre las Partes.

3. El Comité MSF estará integrado por los delegados oficiales designados por las Partes, según como sigue:

Por Colombia:

- (a) el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;
- (b) el Ministerio de Salud y Protección Social;
- (c) el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA; y
- (d) el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA

Por Cuba:

- (a) la Dirección de Sanidad Animal (DSA) del Ministerio de la Agricultura;
- (b) la Dirección de Sanidad Vegetal (DSV) del Ministerio de la Agricultura;
- (c) el Instituto Nacional de Higiene, Epidemiología y Microbiología (INHEM) del Ministerio de Salud Pública;
- (d) la Dirección Nacional de Salud Ambiental (DNSA) del Ministerio de Salud Pública;
- y
- (e) la Dirección de Regulaciones Técnicas y Calidad del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

4. El Comité MSF se reunirá en sesión ordinaria a solicitud de cualquiera de las Partes, al menos una vez al año y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario. Las reuniones del Comité podrán llevarse a cabo de manera presencial o por cualquier medio tecnológico. Cuando las reuniones sean presenciales se realizarán alternativamente en el territorio de cada una de las Partes y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

5. El Comité MSF en su primera reunión establecerá el reglamento interno para su funcionamiento.

6. El Comité MSF conocerá los asuntos relativos a este Anexo, y servirá entre otros, para impulsar las consultas y la cooperación sobre medidas sanitarias y fitosanitarias y como foro para facilitar el comercio entre las Partes y tendrá las siguientes funciones:

- (a) servir como foro para mejorar el entendimiento de las Partes sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias relativas a la implementación del AMSF/OMC y de este Anexo;
- (b) servir como foro para mejorar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y los procedimientos regulatorios relacionados con esas medidas;
- (c) intercambiar información sobre la implementación de este Anexo;
- (d) determinar los medios apropiados, lo cual podrá incluir grupos de trabajo ad hoc, para realizar tareas específicas relacionadas con las funciones del Comité MSF;
- (e) identificar y desarrollar proyectos de asistencia y cooperación técnica en medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
- (f) servir como foro para que una Parte pueda compartir información sobre una cuestión sanitaria o fitosanitaria que ha surgido entre ésta y la otra Parte, siempre que hayan intentado previamente abordar la cuestión a través de diálogo directo;
- (g) consultar asuntos y posiciones relativas a las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, establecido conforme al Artículo 12 del AMSF/OMC, y de las reuniones realizadas bajo los auspicios de la Comisión del *Codex Alimentarius*, la OIE y la CIPF;
- (h) modificar el reglamento interno para su funcionamiento cuando resulte necesario;
- (i) otras funciones que las Partes acuerden.

---

**ANEXO V**  
**OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**



## ANEXO V

### OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

#### Artículo 1°.- Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán los términos y definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC/OMC y las definiciones del *Vocabulario Internacional de Términos Básicos y Generales de Metrología – VIM-* y el *Vocabulario de Metrología Legal*.

#### Artículo 2°.- Objetivos

Los objetivos de este Anexo son facilitar e incrementar el comercio de mercancías y obtener un acceso efectivo al mercado de las Partes, a través de una mejor implementación del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio* (en lo sucesivo Acuerdo OTC/OMC); la prevención y eliminación de los obstáculos técnicos innecesarios al comercio que puedan surgir en el ámbito de aplicación definido en este Anexo; el fortalecimiento e impulso de la cooperación entre las Partes en la materia cubierta en el mismo; y la solución rápida y efectiva a los problemas que surjan del comercio recíproco.

#### Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

1. Este Anexo se refiere a la elaboración, adopción y aplicación de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio de mercancías entre ellas.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Anexo no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias, las cuales estarán cubiertas en el Anexo IV del presente Protocolo Adicional.

#### Artículo 4°.- Reafirmación del Acuerdo sobre OTC/OMC

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo OTC/OMC, el cual es incorporado y forma parte integrante de este Anexo, *mutatis mutandis*, y del *Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio mediante la Superación de los Obstáculos Técnicos al Comercio de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)*.

#### Artículo 5°.- Facilitación del comercio

1. Las Partes buscarán identificar, desarrollar y promover iniciativas facilitadoras del comercio en relación con reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, tomando en consideración la respectiva experiencia de las Partes en otros acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales que sean apropiados.
2. Las iniciativas a las que se refiere el párrafo 1 podrán incluir:
  - (a) intensificar la cooperación conjunta para facilitar el acceso a sus mercados y aumentar el conocimiento y comprensión de sus respectivos sistemas;

- (b) simplificar, en la medida de lo posible, los procedimientos y requisitos administrativos establecidos por un reglamento técnico;
- (c) facilitar la convergencia de las normas hacia la norma internacional y establecer la equivalencia de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (d) utilizar la acreditación o designación como herramienta para reconocer la competencia de los organismos de evaluación de la conformidad establecidos en el territorio de la otra Parte de acuerdo a las prácticas y normas internacionalmente aceptadas, así como la cooperación a través de acuerdos de reconocimiento mutuo;
- (e) promover y facilitar la cooperación y el intercambio de información entre los organismos competentes de las Partes para estos fines y;
- (f) reconocer y aceptar los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad, así como la declaración de conformidad del proveedor.

3. Cuando una Parte detenga o rechace en el punto de entrada un producto originario del territorio de la otra Parte en virtud de haber percibido el incumplimiento de un reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente al importador, con copia al punto de contacto OTC, establecido en virtud del Artículo 10 del Acuerdo OTC/OMC, las razones de la detención.

#### Artículo 6°.- Reglamentos Técnicos

1. Las Partes trabajarán en la adopción de Buenas Prácticas de Reglamentación Técnica de manera que estas no tengan por objeto o efecto crear obstáculos técnicos innecesarios al comercio.

2. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte, aun cuando difieran de los propios, siempre que tengan el convencimiento de que cumplen adecuadamente con los objetivos legítimos de sus propios reglamentos técnicos. El procedimiento para determinar la equivalencia será establecido por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio contemplado en este Anexo. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, explicará las razones por las cuales no ha aceptado como equivalente un reglamento técnico de esa Parte.

3. Las Partes trabajarán en el reconocimiento y aplicación de reglamentos técnicos comunes basados en las normas, directrices o recomendaciones internacionales, elaboradas por las organizaciones internacionales competentes, entre ellas la Organización Internacional de Normalización – ISO, la Comisión Electrotécnica Internacional – IEC, la Unión Internacional de Telecomunicaciones – ITU, la Organización Internacional de Metrología Legal – OIML y las Naciones Unidas, cuando existan, salvo en el caso de que esas normas internacionales sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro del objetivo legítimo perseguido. Cuando las normas internacionales no hayan sido utilizadas como base para la elaboración de sus reglamentos técnicos, a petición de una Parte, la otra Parte explicará las razones.

4. A solicitud de una Parte que tenga interés en desarrollar un reglamento técnico similar al reglamento técnico de la otra Parte y para reducir al mínimo la duplicación de gastos, la otra Parte proporcionará cualquier información, como, análisis de impacto normativo, estudios técnicos o de evaluación de riesgos u otros documentos relevantes disponibles, sobre los cuales se sustenta el desarrollo de ese reglamento técnico, excepto la información confidencial.

5. Las Partes cooperarán en materia de reglamentación, propiciando el acercamiento entre los organismos reguladores, a fin de establecer unos reglamentos más compatibles, transparentes y sencillos y reducir los obstáculos innecesarios al comercio.

#### Artículo 7°.- Normas

1. Las Partes utilizarán las normas, orientaciones y recomendaciones internacionales como base para la elaboración de sus reglamentos técnicos, salvo en el caso de que esas normas internacionales sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro del objetivo legítimo perseguido. Cuando las normas internacionales no hayan sido utilizadas como base para la elaboración de sus reglamentos técnicos, a petición de una Parte, la otra Parte explicará las razones.

2. Al determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional en el sentido dado en el Artículo 2, el Artículo 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC/OMC, cada Parte aplicará la *Decisión del Comité acerca de los principios por los que se debe guiar la elaboración de normas, orientaciones y recomendaciones internacionales relativas a los Artículos 2 y 5, y al Anexo 3 del Acuerdo*, adoptada el 28 de noviembre del 2000, y sus revisiones posteriores por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en lo sucesivo Comité OTC/OMC).

3. Cada Parte alentará a sus organismos nacionales de normalización a cooperar con los organismos nacionales de normalización relevantes de la otra Parte en las actividades de normalización internacional. Tal cooperación puede efectuarse a través de las actividades de las Partes en los organismos de normalización regional e internacional de los cuales las Partes sean miembros.

4. Las Partes Intercambiarán información sobre el uso de normas en conexión con la reglamentación técnica y se asegurarán, en la medida de lo posible, que las normas referenciadas de manera indicativa en los proyectos de reglamentos técnicos, sean suministradas a solicitud de la otra Parte.

5. Las Partes deberán recomendar, según corresponda, que las entidades no gubernamentales de normalización ubicadas en su territorio cumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

#### Artículo 8°.- Evaluación de la Conformidad

1. Cada Parte reconoce que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad, realizados en el territorio de la otra Parte, en particular, las Partes convienen, entre otros mecanismos, los siguientes:

- (a) la aceptación de la Parte importadora de la declaración de conformidad del proveedor;
- (b) la aceptación de la certificación de la no Parte para avalar el cumplimiento de los requisitos técnicos obligatorios emitidos por organismos ubicados en el territorio de la otra Parte, con respecto a reglamentaciones técnicas específicas de destino;
- (c) el reconocimiento de los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de las Partes;

- (d) la aceptación de los procedimientos de acreditación internacionalmente reconocidos para calificar los organismos de evaluación de la conformidad localizados en el territorio de la otra Parte;
- (e) la designación de los organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio de otra Parte; y
- (f) los acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos técnicos específicos, realizados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte.

2. En caso que una Parte no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, esta deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

3. Cada Parte acreditará, autorizará o de otra manera reconocerá a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte bajo términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, autoriza o de otra manera reconoce a un organismo que evalúa la conformidad de una norma o reglamento técnico específico en su territorio y rechaza acreditar, autorizar o de otra manera reconocer a un organismo que evalúa la conformidad de esa misma norma o reglamento técnico en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

#### Artículo 9°.- Transparencia

1. Cada Parte transmitirá electrónicamente al punto de contacto de la otra Parte, establecido bajo el Artículo 10 del Acuerdo OTC/OMC, al mismo tiempo que presente su notificación al Registro Central de Notificaciones de la OMC de conformidad con el Acuerdo OTC/OMC:

- (a) sus proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (b) los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados para atender problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional que se presenten o amenacen presentarse en los términos del Acuerdo OTC/OMC; y
- (c) sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados.

2. Cada Parte deberá publicar en un sitio web oficial, aquellos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de cualquier norma internacional pertinente. Esta publicación se mantendrá disponible al público mientras los referidos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad se encuentren vigentes.

3. Cada Parte otorgará un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de la notificación señalada en el párrafo 1, para que la otra Parte efectúe comentarios escritos acerca de la propuesta. Una Parte dará consideración favorable a peticiones razonables de extensión del plazo establecido para que se efectúen comentarios.

4. Cada Parte deberá publicar o poner a disposición de la otra parte, ya sea en forma impresa o electrónica, sus respuestas a los comentarios significativos que reciba de la otra Parte de conformidad con el párrafo 3, a más tardar en la fecha en que publique la versión final del reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad.
5. La notificación de proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad incluirá un vínculo electrónico a, o una copia de, el texto completo del documento notificado.
6. Una Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información acerca del objetivo y base del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que dicha Parte haya adoptado o se proponga adoptar.
7. Las Partes acuerdan que el plazo entre la publicación y la entrada en vigor de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no será inferior a seis (6) meses, salvo que con ese plazo no sea factible cumplir con sus objetivos legítimos. Las Partes darán consideración favorable a peticiones razonables de extensión del plazo.
8. Las Partes se asegurarán que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados y vigentes estén disponibles en un sitio web oficial, de manera tal que sean de fácil ubicación y acceso.
9. Cada Parte implementará lo dispuesto en el párrafo 2 y 8 tan pronto como sea posible y en ningún caso después de tres (3) años desde la entrada en vigor de este Anexo.

#### Artículo 10°.- Cooperación técnica

1. A solicitud de una Parte, la otra Parte deberá considerar favorablemente cualquier propuesta orientada a un sector específico que la Parte solicitante haga para impulsar mayor cooperación en virtud de este Anexo.
2. Las Partes acuerdan cooperar y proveer asistencia técnica en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo la metrología, con miras a facilitar el acceso a sus mercados. En particular, las Partes considerarán las siguientes actividades, entre otras:
  - (a) favorecer la aplicación de este Anexo;
  - (b) favorecer la aplicación del Acuerdo OTC/OMC y de la ALADI;
  - (c) fortalecer las capacidades de sus respectivos organismos de normalización, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad, metrología y los sistemas de información y notificación bajo el ámbito del Acuerdo OTC/OMC, incluyendo la formación y entrenamiento de los recursos humanos;
  - (d) incrementar la participación en organizaciones internacionales, incluyendo las de carácter regional, relacionadas con la normalización, la reglamentación técnica, la evaluación de la conformidad y la metrología; y
  - (e) fomentar el acuerdo de puntos de vista comunes sobre buenas prácticas regulatorias, tales como transparencia, el uso de la equivalencia y la evaluación del impacto de las regulaciones, y el uso de mecanismos para facilitar la

aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte.

Artículo 11°.- Intercambio de información

Las Partes acuerdan:

1. Intercambiar información sobre reglamentos técnicos, normas técnicas y procedimientos de evaluación de la conformidad.
2. Cualquier información o explicación que sea proporcionada a solicitud de una Parte de conformidad con las disposiciones de este Anexo, deberá suministrarse de forma impresa o electrónica en un plazo de treinta (30) días calendario, el cual podrá extenderse previa justificación de la Parte informante.
3. Respecto al intercambio de información, de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC/OMC, las Partes deberán aplicar las recomendaciones indicadas en el documento *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité OTC de la OMC desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.12 del 21 de enero de 2015 sección 5 – 5.2* y sus revisiones posteriores, *Intercambio de Información* emitido por el Comité OTC/OMC.

Artículo 12°.- Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en lo sucesivo, el Comité OTC), integrado por representantes de cada Parte, coordinado por:

en el caso de Colombia: el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conjunto con el Punto de Contacto para los Obstáculos Técnicos al Comercio y las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, o sus sucesores; y

en el caso de Cuba: el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, de conjunto con el Punto Nacional de Contacto para los Obstáculos Técnicos al Comercio, o sus sucesores.

2. Las funciones del Comité OTC incluirán:
  - (a) monitorear la implementación y administración de este Anexo;
  - (b) identificar y velar porque se eliminen, en forma permanente, los obstáculos técnicos innecesarios al comercio;
  - (c) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación o ejecución de los reglamentos técnicos, las normas o los procedimientos de evaluación de la conformidad;
  - (d) impulsar la cooperación conjunta de las Partes en el desarrollo y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo metrología;
  - (e) según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo metrología, en los territorios de las Partes;
  - (f) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad;

- (g) a solicitud de una Parte, responder las consultas sobre cualquier asunto que surja en virtud de este Anexo;
- (h) revisar este Anexo a la luz de cualquier desarrollo en virtud del Acuerdo OTC/OMC, y de las decisiones o recomendaciones del Comité OTC/OMC, y plantear sugerencias sobre posibles enmiendas al mismo;
- (i) velar porque las actividades relativas a Metrología Legal se realicen de conformidad a las guías, recomendaciones y documentos de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) y que las Partes garanticen, en la medida de lo posible, la trazabilidad de sus patrones metrológicos de acuerdo con lo recomendado por el "Bureau" (Buró) Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) y la OIML;
- (j) adoptar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación de este Anexo y del Acuerdo OTC/OMC y en la facilitación del comercio entre las Partes;
- (k) establecer, según corresponda para asuntos particulares o sectores, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con este Anexo o con el Acuerdo OTC/OMC; y
- (l) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Anexo.

3. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, sobre las consultas referidas en el subpárrafo 2 (g), dentro de un período de noventa (90) días calendario.

4. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas, de conformidad con el subpárrafo 2 (g), tales consultas reemplazarán aquellas previstas en el Anexo IX (Régimen de Solución de Controversias) del presente Protocolo Adicional.

5. Los representantes de las Partes, de conformidad con el Anexo, serán responsables de coordinar con los organismos y las personas relevantes en su territorio, así como de asegurar que dichos organismos y personas sean convocados.

6. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité OTC se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordada por las Partes. Las Partes determinarán los casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

7. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión. La primera reunión del Comité OTC se llevará a cabo a más tardar un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Protocolo Adicional.

8. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité OTC tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

9. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

#### Artículo 13°.- Anexos de implementación

Las Partes podrán negociar Apéndices para profundizar las disciplinas del presente Anexo, los cuales, una vez concluidos, serán presentados a la Comisión Administradora para consideración y adopción, mediante decisión.



## APÉNDICE I DEL ANEXO V

### FACILITACIÓN Y COOPERACIÓN PARA EL COMERCIO DE PRODUCTOS COSMÉTICOS, PRODUCTOS DE HIGIENE DOMÉSTICA Y PRODUCTOS ABSORBENTES DE HIGIENE PERSONAL

#### Artículo 1°.- Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

**Informes de análisis** significa, reporte analítico que contiene información referente a los parámetros físicos, químicos y/o microbiológicos del producto analizado, realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente del país de origen.

**Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO)** significa, la comunicación en la cual se informa a la Autoridad Nacional Sanitaria, mediante declaración jurada, que un producto cosmético, producto de higiene doméstica o producto absorbente de higiene personal, será comercializado por el interesado.

**Producto absorbente de higiene personal** incluye, los productos destinados a absorber o retener las secreciones, excreciones y flujos íntimos en la higiene personal.

**Producto cosmético** significa, toda sustancia o mezcla destinada a ser puesta en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir los olores corporales.

**Producto de higiene doméstica** significa, la formulación cuya función principal es remover la suciedad, desinfectar, aromatizar el ambiente y propender el cuidado de utensilios, objetos, ropas o áreas que posteriormente estarán en contacto con el ser humano independiente de su presentación comercial. Esta definición no incluye aquellos productos cuya formulación tiene por función principal el remover la suciedad, desinfectar y propender el cuidado de las maquinarias e instalaciones industriales y comerciales, centros educativos, hospitalarios, salud pública y otros de uso en procesos industriales.

**Registro Sanitario** significa, el procedimiento de evaluación y control, destinado a aprobar o no un producto como apto para el consumo o uso humano, el cual se basa en la comprobación de las características físicas, químicas, biológicas o toxicológicas, empleando análisis de laboratorio en correspondencia con las normas sanitarias vigentes, para cuya ejecución resulta ineludible la presentación de los certificados sanitarios u otros emitidos por las autoridades competentes del país de origen.

#### Artículo 2°.- Objetivos

Los objetivos de este Apéndice son:

1. Establecer las bases de cooperación entre las Autoridades Nacionales Sanitarias encargadas de los productos cosméticos, productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal para facilitar los procesos de registro sanitario, notificación sanitaria obligatoria y certificado de capacidad de producción o Certificado de Conformidad de Buenas Prácticas de Manufactura (en lo sucesivo BPM), generando un espacio para el entendimiento de los marcos regulatorios, requisitos y procedimientos aplicados por las Partes.

2. Promover el desarrollo de las actividades de colaboración e intercambio técnico en temas inherentes a la vigilancia y control sanitario en el mercado de los productos cosméticos, productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal, cimentando el fomento de las mejores prácticas que son aplicadas a este tipo de productos a nivel internacional y que promoverían el comercio de los mismos.
3. Reconocer y aceptar los sistemas de control, inspección, registro, notificación, evaluación de la conformidad de la calidad de los productos objeto del presente Apéndice aplicadas en ambas Partes y generar espacios que permitan el análisis y actualización normativa, cuando se identifique el caso, siempre buscando aplicar modelos de estándar internacional.
4. Garantizar el cumplimiento de los requisitos técnicos a través de toda la cadena, desde la producción hasta el consumo, en el territorio de las Partes, en forma compatible con el Acuerdo OTC/OMC.
5. Garantizar la aceptación del registro sanitario, notificación sanitaria obligatoria y certificación de conformidad en el territorio de las Partes.

#### Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

El presente Apéndice abarca las medidas que faciliten el comercio, la cooperación y otras actividades relacionadas con los obstáculos técnicos al comercio aplicadas al comercio de productos cosméticos, productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal entre las Partes.

#### Artículo 4°.- Facilitación del comercio

Cada Parte permitirá la importación y comercialización en su territorio, de los productos cosméticos, productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal de la otra Parte, siempre que estos hayan sido elaborados y exportados de acuerdo con sus respectivas legislaciones y reglamentos vigentes.

#### Artículo 5°.- Registro del importador

Las Partes facilitarán el proceso de registro de importadores de los productos cosméticos, productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal; y procurarán efectuarlo de manera expedita.

Artículo 6°.- Procedimientos de Registro Sanitario o Notificación Sanitaria Obligatoria de los productos cosméticos, productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal

1. Los requisitos exigidos de acuerdo con el tipo de producto y los procedimientos aplicados para registrar o notificar sanitariamente uno de estos productos, serán verificados por las Partes con el fin de valorar la posible actualización normativa, para armonizarla con prácticas internacionales aplicadas a este tipo de productos, considerando el nivel de riesgo en la salud pública que tienen y evitar la generación de obstáculos innecesarios al comercio.
2. En el documento que emita la Autoridad Nacional Sanitaria Competente para conceder el registro sanitario o asignar el código de notificación sanitaria obligatoria deberá consignarse, al menos la siguiente información:

- (a) nombre del producto (denominación genérica);
- (b) nombre o razón social y domicilio;
- (c) nombre o razón social del comercializador o responsable del producto en el país importador;
- (d) nombre o razón social y domicilio del fabricante, envasador y acondicionador;
- (e) fecha de emisión, fecha de vigencia y firmas autorizadas. Para efectos de las firmas autorizadas, tendrán validez las firmas manuscritas o las emitidas por mecanismos electrónicos sobre documento físico o digital.

3. El certificado de cumplimiento de la Capacidad de Producción o BPM del establecimiento fabricante, envasador o acondicionador, cuando éste sea objeto de inspección de alguna de las Partes por encontrarse dentro de su territorio nacional.

#### Artículo 7°.- Evaluación de la conformidad del producto

1. Cada Parte reconoce que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad, realizados en el territorio de la otra Parte; en particular las Partes convienen, entre otros mecanismos, los siguientes:

- (a) se aceptarán los laboratorios acreditados por las partes, para el caso de la certificación de una tercera parte para avalar el cumplimiento de los requisitos técnicos obligatorios emitidos por organismos ubicados en cada uno de los territorios, con respecto a reglamentaciones técnicas específicas de destino;
- (b) se aceptará por la Parte importadora la declaración de conformidad del proveedor;
- (c) el reconocimiento de los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de las Partes;
- (d) la aceptación de los procedimientos de acreditación internacionalmente reconocidos para calificar los organismos de evaluación de la conformidad localizada en el territorio de otra Parte; y
- (e) los acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos técnicos específicos, realizados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte.

2. Cuando sea requerido a solicitud de algunas de la Partes y en aplicación de sus sistemas de vigilancia y control sanitario, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos de Colombia (INVIMA) y el Instituto Nacional de Higiene, Epidemiología y Microbiología de Cuba (INHEM), serán las autoridades competentes para la emisión y/o validación de los informes de análisis o Certificados de Conformidad.

3. Las Partes requerirán certificación de la composición de los productos cosméticos, productos de higiene doméstica, y absorbentes de higiene personal, certificación de calidad o informe analítico sobre sus componentes, para su importación o comercialización, con el fin de proteger la salud humana.

4. En caso que una Parte no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, esta deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

5. Cada Parte acreditará, autorizará o de otra manera reconocerá a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte bajo términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio.

6. Los ensayos o análisis se realizarán en laboratorios acreditados por los organismos competentes de las Partes, cuando no exista en las Partes laboratorios acreditados para la realización de los ensayos o análisis requeridos para el cumplimiento del Reglamento Técnico de destino, tales ensayos o análisis se podrán realizar en laboratorios evaluados previamente por los organismos de certificación de producto, bajo la norma ISO/IEC 17025.

#### Artículo 8°.- Grupo de trabajo de las Partes

1. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo de Facilitación y Cooperación para el Registro Sanitario o Notificación Sanitaria Obligatoria de productos cosméticos, productos de higiene doméstica, y absorbentes de higiene personal; en lo sucesivo, denominado el "Grupo de trabajo".

2. El Grupo de trabajo estará integrado por representantes de las autoridades sanitarias competentes de cada una de las Partes.

1. Por Cuba,

Instituto Nacional de Higiene, Epidemiología y Microbiología (INHEM),  
del Ministerio de Salud Pública (MINSAP);

en coordinación con:

Dirección de Regulaciones Técnicas y Calidad del Ministerio del  
Comercio Exterior y la Inversión Extranjera (MINCEX).

2. Por Colombia,

(a) Ministerio de Salud y Protección Social, quien participará cuando sea necesario analizar y gestionar la emisión de una regulación o actualización normativa;

(b) Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)

en coordinación con:

Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

3. El Grupo de trabajo se reunirá al menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden algo distinto, en forma presencial, mediante cualquier medio tecnológico, o a través de otro medio que garantice un adecuado nivel de funcionamiento y de forma extraordinaria cuando las Partes así lo consideren.

4. Cuando las reuniones sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

5. El Grupo de trabajo establecerá en la primera reunión el reglamento interno para su funcionamiento.

6. El Grupo de trabajo, tendrá las siguientes funciones:

(a) reconocimiento, armonización, equivalencia y validación de las leyes, regulaciones y disposiciones normativas sobre definiciones de los productos objeto de este Apéndice; procedimientos que se aplican para la certificación, capacidad de producción o certificación de conformidad de BPM a los establecimientos; registro sanitario o notificación sanitaria obligatoria; informes de análisis; declaración de conformidad del proveedor; certificados sanitarios o de libre venta; y de los laboratorios de ambas Partes;

- (b) desarrollar la consulta y la colaboración sobre los sistemas de inspección, vigilancia y control sanitario de productos cosméticos, productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal, incluyendo la negociación y firma de acuerdos en la materia;
- (c) discutir consultas sobre las disposiciones normativas, reglamentos técnicos y aplicación técnica en productos cosméticos, productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal, de acuerdo con las necesidades del comercio y las recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales en la materia;
- (d) facilitar el intercambio, la cooperación y la coordinación en la vigilancia y control de la calidad y de la seguridad de productos cosméticos, productos de higiene personal y productos absorbentes de higiene personal;
- (e) fomentar la cooperación para reconocer la equivalencia de los sistemas de vigilancia, inspección y control sanitario de productos cosméticos, productos de higiene personal y productos absorbentes de higiene personal, en especial, cimentando principios como la autorregulación de los actores, el fomento de la conciencia sanitaria de los sujetos de vigilancia sanitaria y el fomento de las buenas prácticas en procesos que sirvan para el aseguramiento sanitario y la fiscalización sanitaria, como mecanismos para la prevención de los riesgos sanitarios asociados a este tipo de productos;
- (f) intercambiar información entre las autoridades competentes acerca de los problemas encontrados en el comercio de productos cosméticos, productos de higiene personal y productos absorbentes de higiene personal y las acciones adoptadas para solucionar los referidos problemas, en sus respectivos territorios;  
y
- (g) otras funciones que las Partes acuerden.

#### Artículo 9°.- Intercambio de información

1. El intercambio de información se realizará de conformidad con lo señalado en el Artículo 11 del Anexo V (Obstáculos Técnicos al Comercio) del presente Protocolo Adicional.
2. Las Partes deben comunicar de forma recíproca y oportuna los requisitos legales, las regulaciones y normas sobre productos cosméticos, productos de higiene doméstica, y absorbentes de higiene personal. El intercambio de información debe incluir toda modificación que pueda tener lugar en la respectiva legislación o reglamentación vigente.
3. Las Partes deben informarse mutuamente y a tiempo, todo problema de seguridad y calidad en relación con los productos cosméticos, productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal. Las Partes se comunicarán los problemas detectados y las acciones adoptadas para abordarlos.

#### Artículo 10°.- Puntos de Contacto

Para facilitar la comunicación respecto a la implementación del presente Apéndice, las Partes acuerdan que los puntos de contacto serán los establecidos en virtud del Artículo 10 del Acuerdo OTC/OMC.



## APÉNDICE II DEL ANEXO V

### COOPERACIÓN REGULATORIA PARA LA FACILITACIÓN DEL COMERCIO DE MEDICAMENTOS, MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS, EQUIPOS BIOMÉDICOS Y REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO IN VITRO

#### Artículo 1°.- Objetivos

- a) establecer los términos y mecanismos de la cooperación regulatoria entre las Autoridades Nacionales Reguladoras de medicamentos, medicamentos biológicos, dispositivos médicos, equipos biomédicos y reactivos de diagnóstico In Vitro para facilitar los procesos de registro sanitario y certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (en adelante BPM).
- b) fortalecer el intercambio de información entre las Partes para la toma de decisiones regulatorias, garantizando el cumplimiento de los requisitos de calidad, seguridad, eficacia y efectividad de los productos mencionados en el literal a) de este Artículo con las obligaciones y normas aplicables en cada país.

#### Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Apéndice abarca las medidas de cooperación reguladora para la facilitación del comercio de medicamentos, medicamentos biológicos, dispositivos médicos, equipos biomédicos y reactivos de diagnóstico In Vitro en los procesos de registro y certificación de BPM y otras actividades relacionadas derivadas de la implementación de este Apéndice entre las Partes.

#### Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos del presente Apéndice, los términos medicamentos, medicamentos biológicos, dispositivos médicos, equipos biomédicos y reactivos de diagnóstico In Vitro, se aplicarán de conformidad con lo previsto en las leyes, regulaciones y normas técnicas nacionales de cada Parte. De no haber una definición de dichos términos en la normativa de alguna de las Partes, esa Parte aplicará la definición establecida por la Organización Mundial de la Salud – OMS.

Artículo 4°.- Certificación de BPM y registro sanitario de medicamentos, medicamentos biológicos, dispositivos médicos, equipos biomédicos y reactivos de diagnóstico In Vitro

Las Partes facilitarán los procesos de registro y otorgamiento de certificación de BPM de medicamentos, medicamentos equipos biomédicos y reactivos de diagnóstico In Vitro a través de mecanismos de convergencia regulatoria que se establezcan entre las autoridades sanitarias de las dos Partes, respetando lo dispuesto en la legislación vigente en cada una de ellas.

Los mecanismos de convergencia regulatoria serán los siguientes:

- a) para la certificación de BPM, las Partes deberán establecer un procedimiento para el reconocimiento o convalidación de los certificados de BPM expedidos por las autoridades competentes.

- b) el procedimiento que se establezca de acuerdo con el literal a) de este Artículo, procurará, entre otros objetivos, que las Partes reconozcan el periodo de validez señalado en los certificados de Conformidad con Buenas Prácticas de Manufactura, la cobertura de todos los lotes del producto comercializados en ese periodo de validez y el establecimiento de la obligación de que una Parte, a solicitud de la otra Parte, explique las razones de una eventual no aceptación de los certificados de BPM.
- c) para efectos del registro sanitario, las partes deberán establecer un procedimiento acelerado y diferenciado de evaluación y aprobación de registros sanitarios.
- d) para implementar los mecanismos de convergencia las Partes deben guardar confidencialidad respecto a la información proporcionada y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Apéndice. En el caso que dicha información sea de dominio público en la normativa vigente en cada país, la parte interesada en divulgarla debe informar a la otra la necesidad específica de la solicitud de divulgación de información.

#### Artículo 5°.- Grupo de Trabajo

Las Partes establecerán un Grupo de Trabajo de cooperación regulatoria para la facilitación del comercio de medicamentos, medicamentos biológicos, dispositivos médicos, equipos biomédicos y reactivos de diagnóstico In Vitro, en el ámbito del Anexo V (Obstáculos Técnicos al Comercio) del presente Protocolo Adicional, en lo sucesivo, denominado el “Grupo de Trabajo”.

1. El Grupo de Trabajo estará integrado por representantes de cada una de las Partes, del punto de contacto y de las autoridades competentes.
2. El Grupo de Trabajo se reunirá al menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden algo distinto, en forma presencial, mediante teleconferencia, videoconferencia, o a través de otro medio que garantice un adecuado nivel de funcionamiento y de forma extraordinaria cuando las Partes así lo consideren.
3. Cuando las reuniones sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.
4. El Grupo de Trabajo establecerá en la primera reunión las reglas para su funcionamiento.

El Grupo de Trabajo, tendrá las siguientes funciones:

- a) elaborar un plan de trabajo que permita establecer e implementar el procedimiento para el reconocimiento o convalidación de los certificados de BPM entre las autoridades competentes referido en el literal a) del Artículo 4 del presente Apéndice.
- b) elaborar un plan de trabajo y una guía de verificación que permitan establecer e implementar el procedimiento acelerado de evaluación y aprobación de registros sanitarios entre las autoridades competentes referido en el literal c) del Artículo 4 del presente Apéndice.
- c) hacer seguimiento a la implementación de los mecanismos de convergencia regulatoria y de cumplimiento de los objetivos del Apéndice y reportar los avances o dificultades ante el Comité OTC al que se refiere el Artículo 12 del Anexo V (Obstáculos Técnicos al Comercio) del presente Protocolo Adicional.

- d) establecer los canales para realizar consultas efectivas frente a los resultados de inspección y vigilancia de medicamentos, medicamentos biológicos, dispositivos médicos, equipos biomédicos y reactivos de diagnóstico In Vitro.
- e) analizar el impacto de las acciones de cooperación realizadas en el marco del presente Apéndice e identificar acciones a incluir en el plan de trabajo de cooperación regulatoria que den solución a las debilidades identificadas.
- f) elaborar una guía de intercambio de información acerca de los problemas encontrados de seguridad y calidad en relación con los productos objeto del presente Apéndice.
- g) otras funciones que las Partes acuerden.

#### Artículo 6°.- Intercambio de información

- a) el intercambio de información se realizará de conformidad con lo señalado en el Artículo 11 del Anexo V (Obstáculos Técnicos al Comercio) del presente Protocolo Adicional y respetando los términos de confidencialidad.
- b) las Partes deben comunicar de forma recíproca y oportuna los requisitos legales, las regulaciones y normas sobre medicamentos, medicamentos biológicos, dispositivos médicos, equipos biomédicos y reactivos de diagnóstico In Vitro. El intercambio de información debe incluir toda modificación que pueda tener lugar en la respectiva legislación o reglamentación vigente.
- c) las Partes deben informarse mutuamente y a tiempo acerca de todo problema de seguridad y calidad en relación con los medicamentos, medicamentos biológicos, dispositivos médicos, equipos biomédicos y reactivos de diagnóstico In Vitro de acuerdo con los canales y guías establecidos por el Grupo de Trabajo en los literales d) y f) del Artículo 5 del presente Apéndice. Las Partes se comunicarán los problemas detectados y las acciones adoptadas para abordarlos.

#### Artículo 7°.- Confidencialidad y protección de datos

Considerando que las Partes intercambiarán información sobre sus procedimientos y procesos regulatorios, que podrá ser utilizada para la toma de decisiones; y que la información intercambiada puede incluir información confidencial que no es de dominio público en el país que la suministra.

La Parte emisora debe informar a la Parte receptora el status de confidencialidad de la información en el momento de ser compartida.

La Parte receptora deberá mantener el carácter confidencial de la información recibida, de conformidad con las leyes, las políticas y demás procedimientos previstos en la legislación vigente en el país de esa Parte. Cada Parte realizará todos los esfuerzos para impedir que la información confidencial compartida sea divulgada.

La información suministrada por las Partes emisoras a las respectivas Partes receptoras puede ser compartida con sus funcionarios para la ejecución de tareas definidas por las Partes y será utilizada exclusivamente para estos propósitos. Tales funcionarios estarán jurídicamente vinculados a la Parte receptora por medio de contrato de trabajo, contrato de prestación de servicio, acuerdo de confidencialidad u otro contrato, acuerdo o documento que faculte a esas personas a utilizar las informaciones exclusivamente para los fines establecidos y que los obligue a proteger la confidencialidad de las mismas de acuerdo con las leyes que se aplican a la Parte receptora.

Las Partes deberán informar a la Parte emisora, sobre solicitudes de publicación o de divulgación de informaciones confidenciales compartidas en el marco de este acuerdo.

Artículo 8°.- Autoridades Competentes

Las Autoridades Competentes para las materias sanitarias comprendidas en el presente Apéndice, son las siguientes:

- (a) para Colombia: El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)
- (b) para Cuba: el Centro para el Control Estatal de Medicamentos, Equipos y Dispositivos Médicos (CECMED)

Artículo 9°.- Puntos de Contacto

Para facilitar la comunicación y el intercambio de información respecto a la implementación del presente Apéndice, las Partes acuerdan que los puntos de contacto serán los establecidos en virtud del Artículo 10 del Acuerdo OTC/OMC.

---

**ANEXO VI**  
**DEFENSA COMERCIAL**



## ANEXO VI

### DEFENSA COMERCIAL

#### Sección I Definiciones

Artículo 1°.- Para los efectos de este Capítulo:

**Amenaza de daño grave** significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

**Autoridad Investigadora Competente** significa:

- (a) en el caso de Cuba, la *Comisión Nacional Arancelaria* o sus sucesores; y
- (b) en el caso de Colombia, el *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*, o sus sucesores;

**Daño grave** significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de la producción nacional;

**Mercancía directamente competidora** significa mercancía que teniendo características físicas y composición diferentes a las de la mercancía importada, cumple las mismas funciones de ésta, satisface las mismas necesidades y es comercialmente sustituible.

**Mercancía similar** significa mercancía que sea idéntica, es decir, igual en todos los aspectos a la mercancía importada. Puede ser también una mercancía que aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a la mercancía importada.

**Rama de la producción nacional** significa el conjunto de productores de mercancías similares o directamente competidores de la mercancía importada que operen en el territorio o aquellos productores cuya producción conjunta de mercancías similares o directamente competidoras, constituya una proporción importante de la producción nacional total de dicha mercancía.

#### Sección II Medidas de Salvaguardia Bilateral

Artículo 2°.- Imposición de una medida de salvaguardia bilateral

1. Las Partes podrán aplicar, con carácter excepcional y en las condiciones establecidas en el presente Anexo, medidas de salvaguardia a las importaciones de las mercancías originarias de las Partes que se beneficien de las preferencias arancelarias contenidas en los Anexos I (“Preferencias otorgadas por la República de Colombia a la República de Cuba”) y II (“Preferencias otorgadas por la República de Cuba a la República de Colombia”) del presente Protocolo Adicional.

2. Las Partes podrán aplicar medidas de salvaguardia a una mercancía, previa investigación, si por efecto de las concesiones arancelarias acordadas, las importaciones a su territorio de una mercancía originaria de la otra Parte han aumentado en términos absolutos y en relación con la producción doméstica y se realizan en condiciones tales que constituyan una causa de daño grave o una amenaza de daño grave a una rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

3. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 2, una Parte podrá, en la medida que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave o amenaza de daño grave de la producción nacional de la Parte importadora:

- (a) establecer una medida en la forma de un contingente que corresponda al promedio de las importaciones realizadas en los 36 meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se determinó la apertura de la investigación, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave.
- (b) suspender total o parcialmente, en proporción al daño o amenaza de daño grave, las preferencias arancelarias y restablecer el gravamen hasta el nivel de Nación Más Favorecida (NMF) aplicado al momento de la importación de la mercancía originaria, según corresponda.

4. La adopción de una medida de salvaguardia bilateral prevista en la presente Sección no afectará las mercancías originarias que a la fecha de entrada en vigor de la medida se encuentren efectivamente embarcadas hacia la otra Parte, según conste en los documentos de transporte, a condición de que sean destinadas a consumo definitivo o a importaciones definitivas.

Artículo 3°.- Normas para la aplicación de una medida de salvaguardia bilateral:

1. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia bilateral:
  - (a) excepto en la medida y durante el periodo necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste; o,
  - (b) por un periodo que exceda de un año, excepto que este periodo se prorrogue por un año adicional, si la autoridad competente determina que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y facilitar el ajuste y que existe evidencia de que la rama de producción nacional está en proceso de ajuste.
2. A la expiración de la medida de salvaguardia bilateral, la Parte que la ha adoptado deberá aplicar la tasa arancelaria conforme a las preferencias arancelarias pactadas en el presente Protocolo Adicional.
3. No se aplicarán medidas de salvaguardia bilateral para mercancías cuyas importaciones bajo aranceles preferenciales fueron objeto de una medida de salvaguardia bilateral, a menos que haya transcurrido un período de un año desde la finalización de la medida anterior, incluyendo su prórroga.
4. No se podrán aplicar medidas de salvaguardia bilateral durante el primer año en que entren en vigor las preferencias arancelarias negociadas para cada mercancía bajo el presente Protocolo Adicional.

5. Asimismo, no podrán aplicarse medidas de salvaguardia bilateral una vez transcurrido un plazo de cinco años contados a partir del momento en que cada mercancía alcance una preferencia del 100%, luego de lo cual, las Partes procederán a evaluar la conveniencia de su continuidad.

Artículo 4°.- Procedimiento de investigación y requisito de transparencia:

1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia sobre las importaciones de una determinada mercancía de la otra Parte después de haberse llevado a cabo una investigación por las autoridades competentes conforme al procedimiento establecido en el presente Anexo o en las legislaciones de cada Parte.

2. Las investigaciones para la aplicación de medidas de salvaguardia podrán iniciarse previa solicitud escrita de la rama de la producción nacional de la Parte importadora de la mercancía similar o directamente competidora. Deberá acreditarse que se representan los intereses de una proporción importante de la producción total de la mercancía de que se trate y demostrar que se cumple con las condiciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 2.

3. Cada Parte se asegurará que sus autoridades competentes completen este tipo de investigaciones dentro de los plazos establecidos en su respectiva legislación.

Artículo 5°.- Compensación

1. La Parte que aplique una medida de salvaguardia bilateral de conformidad con el artículo 3, luego de consultar con la otra Parte, deberá proporcionar una compensación de liberalización comercial mutuamente aceptada en forma de concesiones con efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se espera resulten de la medida. La Parte que aplica la medida de salvaguardia dará oportunidad para tales consultas dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la aplicación de la medida de salvaguardia.

2. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo dentro del término de treinta (30) días calendario sobre la compensación en las consultas que se celebren con arreglo al párrafo 1, la Parte a cuyas mercancías se le aplique la medida podrá suspender concesiones arancelarias en virtud del presente Protocolo Adicional con efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida de salvaguardia bilateral adoptada de conformidad con el artículo 3.

3. La Parte que se disponga a suspender concesiones en virtud del párrafo 2 deberá notificarlo por escrito a la otra Parte treinta (30) días calendario antes de hacerlo.

4. La medida de suspensión de concesiones deberá aplicarse sólo durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos sustancialmente equivalentes y, en cualquier caso, sólo mientras la medida de salvaguardia bilateral adoptada de conformidad con el artículo 3 esté en vigente.

5. La obligación de compensar conforme al párrafo 1 cesará cuando termine la medida de salvaguardia bilateral.

#### Artículo 6°.- Medidas de salvaguardia bilateral provisional

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, las Partes podrán adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar objetiva de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones bajo los aranceles preferenciales y las condiciones en las que se realizan las mismas han causado o amenazan causar un daño grave a la rama de la producción nacional.

2. La duración de la salvaguardia bilateral provisional no excederá de ciento ochenta (180) días calendario, adoptará la forma prevista en el párrafo 3 del artículo 3. Las garantías o los fondos recibidos por concepto de medidas provisionales se liberarán o reembolsarán con prontitud cuando la investigación determine que el incremento de las importaciones no ha causado o no ha amenazado causar daño grave a la rama de producción nacional. La duración de cualquier medida de salvaguardia bilateral provisional será contada como parte de la duración de una medida de salvaguardia bilateral definitiva.

#### Artículo 7°.- Transparencia

1. Las Partes y las demás partes interesadas en el proceso de investigación podrán acceder, en el curso de la investigación, a la información contenida en el expediente administrativo creado a tal efecto, con excepción de la información confidencial y podrán, en el momento procesal oportuno establecido por la autoridad competente, presentar elementos de prueba, exponer sus opiniones y manifestarse por escrito sobre lo presentado por otras partes interesadas y solicitar la realización de audiencias, para que se esclarezcan las cuestiones objeto de investigación.

#### Artículo 8°.- Notificación y consultas

1. Una Parte notificará a la otra Parte, por escrito, dentro de los diez (10) días calendario siguientes, cuando:

- (a) inicie un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con la presente Sección;
- (b) aplique una medida de salvaguardia bilateral provisional, y
- (c) adopte la decisión final de aplicar o extender una medida de salvaguardia bilateral.

2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública de los informes de su autoridad investigadora competente, relacionados en el párrafo 1.

3. Dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la recepción de las notificaciones bajo los literales (a) y (b) del párrafo 1, la Parte cuya mercancía se encuentre sujeta a un procedimiento de salvaguardia bilateral, de conformidad con la presente Sección, podrá solicitar consultas a la Parte que notifica. Dichas consultas se iniciarán dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud, para revisar las mencionadas notificaciones.

4. En un plazo de treinta (30) días calendario previos a la imposición de una medida definitiva o de su prórroga, la Parte importadora deberá comunicar a la Parte exportadora la posibilidad de realizar consultas, las cuales deberán efectuarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que la Parte importadora reciba la confirmación del interés de la otra Parte de celebrar consultas. Dichas consultas tendrán como objetivo principal el conocimiento mutuo de los hechos y el

intercambio de opiniones sobre el problema planteado, la evaluación sobre la necesidad y el tipo de medida a aplicar.

5. En cualquier caso, la Parte que se sienta afectada podrá recurrir al Régimen de Solución de Controversias del Acuerdo.

### Sección III Medidas de Salvaguardia Globales

#### Artículo 9°.- Medidas de Salvaguardia Globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del *Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio*, en lo sucesivo GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la *Organización Mundial del Comercio*, en lo sucesivo OMC.

2. El presente Protocolo Adicional no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC, excepto que la Parte que imponga una medida de salvaguardia global pueda excluir importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si tales importaciones no constituyen una causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave.

3. Para los efectos del párrafo 2, se considerará que las importaciones de la otra Parte no constituyen una causa sustancial de daño grave o amenaza de un daño grave, si ésta Parte no está dentro de los cinco proveedores principales de la mercancía sujeta al procedimiento, al tomar como base su participación en las importaciones totales durante los 3 años inmediatamente anteriores al inicio de la investigación

4. Ninguna Parte aplicará con respecto a la misma mercancía y durante el mismo período:

- (a) una medida de salvaguardia bilateral de conformidad con la Sección II, y
- (b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC.

5. Las disposiciones de la presente Sección no estarán sujetas a lo dispuesto en el Anexo IX (Régimen de Solución de Controversias) del presente Protocolo Adicional, excepto las contenidas en los párrafos 2 a 4.

### Sección IV Antidumping y Derechos Compensatorios

#### Artículo 10°.- Antidumping y Derechos Compensatorios

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC, con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, ninguna disposición del presente Protocolo Adicional se interpretará en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas antidumping y derechos compensatorios.

3. Después de recibir una solicitud debidamente documentada para la aplicación de una medida antidumping o compensatoria, relacionada con las importaciones de mercancías originarias de la otra Parte, y antes de iniciar la investigación, la autoridad investigadora competente le notificará la recepción de la solicitud a la otra Parte y le brindará oportunidades adecuadas para efectuar reuniones técnicas informativas o de otra índole respecto a dicha solicitud. Estas reuniones técnicas no interferirán con la decisión de iniciar o no la investigación por dumping o subvenciones.

4. Las disposiciones de la presente Sección no estarán sujetas a lo dispuesto en el Anexo IX (Régimen de Solución de Controversias) del presente Protocolo Adicional.

---

**ANEXO VII**  
**FACILITACIÓN DEL COMERCIO Y COOPERACIÓN ADUANERA**



## ANEXO VII

### FACILITACIÓN DEL COMERCIO Y COOPERACIÓN ADUANERA

#### Artículo 1°.- Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**Parte requerida** significa la administración aduanera a la que se le solicita cooperación o asistencia;

**Parte requirente** significa la administración aduanera que solicita cooperación o asistencia;

**Administración Aduanera** significa:

- (a) para el caso de Colombia: la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
- (b) para el caso de Cuba: la Aduana General de la República (AGR).

**Operaciones contrarias a la legislación aduanera** significa toda violación o intento de violación de la legislación aduanera de cada Parte;

**Información** significa datos, documentos, informes u otras comunicaciones en cualquier formato, inclusive electrónico, así como también copias certificadas de la misma; y

**Legislación aduanera** significa las disposiciones legales y administrativas cuya aplicación esté a cargo de las administraciones aduaneras en el territorio de las Partes que regulen el régimen de importación, exportación, tránsito de mercancías o cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control.

#### Artículo 2°.- Confidencialidad

1. Cuando una Parte suministre información a la otra Parte de conformidad con el presente Anexo y la designe, de manera clara y específica, como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información de acuerdo con lo establecido en su legislación. La Parte que suministre la información podrá exigir a la otra Parte una declaración escrita en el sentido de que la información se mantendrá en reserva y que será usada únicamente para los efectos especificados en la solicitud de información de la otra Parte.
2. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada por otra Parte cuando esa Parte no haya actuado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.
3. Cada Parte, de acuerdo con su legislación, adoptará o mantendrá procedimientos en los que la información confidencial remitida por la otra Parte, incluyendo aquella información cuya divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona, sea protegida de una divulgación que contravenga los términos de este artículo.

Sección I  
Facilitación del Comercio

Artículo 3°.- Publicación

1. Cada Parte publicará, incluyendo en Internet, su legislación, regulaciones y procedimientos aduaneros.
2. Cada Parte se esforzará por designar o mantener uno o más puntos de consulta para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos de aduanas, y pondrá a disposición en Internet información de fácil acceso para formular tales consultas.
3. En la medida en que sea posible, cada Parte se esforzará por publicar por adelantado cualquier regulación de aplicación general que rija asuntos aduaneros que se proponga adoptar, y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios previamente a su adopción.
4. Cada Parte publicará información sobre los derechos y cargas. Esta información incluirá los derechos y cargas que se aplicarán, la razón de tales derechos y cargas, la autoridad responsable del cobro y el momento y la forma en que se ha de efectuar el pago.
5. Se otorgará un plazo adecuado entre la publicación de los derechos y cargas nuevos o modificados y su entrada en vigor, salvo en circunstancias urgentes. Esos derechos y cargas no se aplicarán hasta que se haya publicado información sobre los mismos.

Artículo 4°.- Despacho de mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.
2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:
  - (a) prevean que el despacho de mercancías se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y, en la medida en que sea posible, que se despachen las mercancías dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su llegada;
  - (b) permitan, en la medida de lo posible, que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos; y
  - (c) permitan a los importadores, de conformidad con su legislación nacional, retirar las mercancías de sus aduanas antes y sin perjuicio de la determinación final por parte de su autoridad aduanera acerca de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos que sean aplicables<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Una Parte puede exigir que un importador provea suficiente garantía en la forma de una fianza, depósito o cualquier otro instrumento que sea apropiado y que cubra el pago definitivo de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos relacionados con la importación de la

3. Cada Parte asegurará, en la medida de lo posible, que sus autoridades competentes involucradas en el control de fronteras, en la exportación e importación de mercancías, cooperen para facilitar el comercio, coordinando los requerimientos de información y documentos, estableciendo un único lugar y momento para la verificación física y documentaria, entre otros.

4. Cuando una Parte rechace mercancías presentadas para su importación porque no cumplen los reglamentos sanitarios o fitosanitarios o los reglamentos técnicos prescritos, permitirá al importador, con sujeción a sus leyes y reglamentos y de modo compatible con ellos, reexpedir o devolver al exportador o a otra persona designada por el exportador las mercancías rechazadas.

5. Con el fin de prevenir pérdidas o deterioros evitables de mercancías perecederas, y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, cada Parte preverá que el levante de las mercancías perecederas se realice:

- (a) en el plazo más breve posible en circunstancias normales; y
- (b) fuera del horario de trabajo de la administración aduanera y de otras autoridades competentes, en circunstancias excepcionales en que proceda hacerlo.

6. Cada Parte dará la prioridad adecuada a las mercancías perecederas al programar las inspecciones que puedan ser necesarias.

7. Las Partes establecerán los mecanismos de consulta con la comunidad comercial y empresarial para promover mayor cooperación entre ellos.

#### Artículo 5°.- Automatización

1. Cada Parte se esforzará para usar tecnología de información que haga expeditos los procedimientos para el despacho de mercancías. Al escoger la tecnología de información a ser utilizada para tal efecto, cada Parte:

- (a) hará esfuerzos por usar normas internacionales;
- (b) hará que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de aduanas;
- (c) preverá la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes de la llegada del envío, con el fin de permitir el despacho de mercancías al momento de su llegada;
- (d) empleará sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y gestión de riesgos;
- (e) establecerá un formato digital de mutuo acuerdo para el intercambio anticipado de información de las mercancías objeto de exportación, que contribuya al análisis de riesgo y a la seguridad de la cadena logística del comercio bilateral; y,
- (f) trabajará para desarrollar un conjunto de elementos y procesos de datos comunes de acuerdo con el *Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas* (en lo sucesivo "OMA") y las recomendaciones y lineamientos conexos de la OMA.

---

mercancía o que el pago se realice mediante un convenio de pagos entre la aduana y la entidad comercializadora.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá, en la medida en que sea posible, procedimientos que permitan la opción de pago electrónico de los derechos, impuestos, tasas y cargas recaudados por las administraciones aduaneras que se devenguen en el momento de la importación y la exportación.

#### Artículo 6°.- Aceptación de copias

1. Cuando un organismo gubernamental de una Parte ya posea el original de un documento soporte exigido para las formalidades de importación, cualquier otro organismo de esa Parte aceptará, cuando proceda, en lugar del documento original, una copia impresa o digitalizada facilitada por el organismo en cuyo poder obre el original.

2. Ninguna Parte exigirá el original ni copia de las declaraciones de exportación presentadas a las autoridades aduaneras de la Parte exportadora como requisito para la importación.

#### Artículo 7°.-Administración o gestión de riesgos

1. Cada Parte adoptará o mantendrá sistemas de administración o gestión de riesgos que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo, y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información que se obtenga mediante tales actividades.

2. Al aplicar la administración o gestión de riesgos, cada Parte inspeccionará las mercancías importadas basándose en criterios de selectividad adecuados, y con la ayuda de instrumentos de inspección no intrusivos, con el fin de reducir la inspección física de la totalidad de las mercancías que ingresan a su territorio.

3. Las Partes adoptarán programas de cooperación para fortalecer el sistema de administración del riesgo, que se basen en las mejores prácticas establecidas entre ellas.

#### Artículo 8°.- Envíos de mensajería expresa

1. Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener procedimientos aduaneros expeditos para envíos de mensajería expresa que permitan a la vez un adecuado control y selección de mercancías. Estos procedimientos deberán:

- (a) prever un procedimiento aduanero separado y expedito para envíos de mensajería expresa;
- (b) prever la presentación y procesamiento de la información necesaria, conforme a su legislación nacional, para el despacho de la mercancía antes de su arribo;
- (c) permitir la presentación de un solo manifiesto que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de mensajería expresa, de ser posible, a través de medios electrónicos;
- (d) en la medida de lo posible, prever el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación;
- (e) en circunstancias normales, prever el despacho de envíos de mensajería expresa dentro de las seis (6) horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado ; y

- (f) en circunstancias normales prever que no se fijarán aranceles, a los envíos de mensajería expresa hasta el monto determinado en la legislación de cada una de las Partes<sup>2</sup>.

Artículo 9°: Operador Económico Autorizado (“OEA”)

1. Las administraciones aduaneras de las Partes se esforzarán por implementar y fomentar los programas de Operador Económico Autorizado, de conformidad con el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la OMA (Marco Normativo SAFE).
2. Las administraciones aduaneras de las Partes incentivarán y trabajarán en la suscripción de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de los programas de Operador Económico Autorizado de las Partes.

Artículo 10°.- Ventanilla Única de Comercio Exterior

Las Partes se esforzarán por implementar y potenciar sus Ventanillas Únicas de Comercio Exterior para la agilización y facilitación del comercio y por lograr la interoperabilidad entre sus Ventanillas Únicas de Comercio Exterior con el fin de intercambiar información que agilice el comercio y permita a las Partes, entre otras, verificar la información de las operaciones de Comercio Exterior realizadas.

Artículo 11°.-: Resoluciones anticipadas

1. Cada Parte se esforzará por emitir antes de la importación de mercancías hacia su territorio, una resolución anticipada por escrito a petición de un importador en su territorio, o de un exportador<sup>3</sup> en el territorio de otra Parte, respecto de:
  - (a) clasificación arancelaria;
  - (b) si una mercancía califica como originaria de acuerdo con las disposiciones en materia de Reglas de Origen y Procedimientos de Origen propios de este Acuerdo;
  - (c) los demás asuntos que las Partes acuerden.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, que incluyan:
  - (a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;
  - (b) la facultad de la autoridad para pedir información adicional al solicitante durante el proceso de evaluación de la solicitud; y
  - (c) la obligación de la autoridad de expedir de manera completa, fundamentada y motivada la resolución anticipada.

---

<sup>2</sup>No obstante lo establecido en el literal f), una Parte puede imponer aranceles y requerir documentos formales de entrada para mercancías restringidas.

<sup>3</sup> Un importador o exportador, puede solicitar una resolución anticipada a través de un representante debidamente autorizado de conformidad con la legislación interna de la Parte a la que se solicita dicha resolución.

3. Cada Parte deberá emitir la resolución anticipada dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte requiere, incluyendo, si la Parte lo solicita, una muestra de la mercancía para la que el solicitante está pidiendo una resolución anticipada. Al emitir una resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.
4. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de la fecha de su emisión, u otra fecha especificada en la resolución, siempre que los hechos o circunstancias en los que se basa la resolución no hayan cambiado.
5. La resolución anticipada podrá ser modificada o revocada, de oficio o a petición del titular de la resolución, según corresponda, en los siguientes casos:
  - (a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundamentado en algún error;
  - (b) cuando cambien las circunstancias o los hechos en los que se fundamenta; o
  - (c) para dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, o para ajustarse a un cambio en la legislación nacional de la Parte que haya expedido la resolución anticipada.
6. La Parte que emita la resolución podrá modificarla o revocarla, debiendo notificar al solicitante sobre la medida adoptada;
7. La modificación o revocatoria de una resolución anticipada no podrá aplicarse con efecto retroactivo, salvo si la persona a la que se le haya emitido hubiese presentado información incorrecta o falsa.
8. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada, si los hechos y circunstancias que constituyen la base de la resolución anticipada son objeto de revisión en procedimientos administrativos o judiciales. En estos casos, la Parte notificará por escrito al solicitante, exponiendo las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la decisión.
9. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación, cada Parte pondrá sus resoluciones anticipadas a disposición del público, incluyendo en internet.
10. Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes relacionados con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la Parte que emite la resolución puede aplicar las medidas que sean apropiadas, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, sanciones monetarias u otras sanciones.

#### Artículo 12°.- Revisión e impugnación

1. Cada Parte asegurará respecto de sus actos administrativos sobre asuntos aduaneros, que toda persona sujeta a tales actos, en su territorio tengan acceso a:
  - (a) un nivel de revisión administrativo independiente de la instancia o del funcionario que haya emitido dicho acto administrativo de conformidad con su legislación; y
  - (b) revisión judicial de los actos administrativos.

### Artículo 13°.- Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales por violación de su legislación y regulaciones relativas al ingreso, salida o tránsito de mercancías, incluyendo, entre otras, aquellas que rijan la clasificación arancelaria, valoración aduanera, reglas de origen y solicitudes de trato preferencial.

Artículo 14°.- Comité de Facilitación del Comercio, Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera.

1. Las Partes establecen un Comité de Facilitación del Comercio, Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera (en adelante denominado el "Comité"), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) monitorear la implementación y administración de este Anexo;
- (b) reportar a la Comisión Administradora del Acuerdo sobre la implementación y administración de este Anexo, cuando corresponda;
- (c) cooperar en la efectiva, uniforme y consistente administración de este Anexo;
- (d) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación o ejecución de lo dispuesto en este Anexo;
- (e) impulsar la cooperación conjunta de las Partes en el desarrollo, aplicación, ejecución y mejoramiento de todos los temas concernientes a este Anexo, incluyendo, en particular, los procedimientos aduaneros, la valoración en aduanas, los regímenes aduaneros y arancelarios, la nomenclatura aduanera, la cooperación aduanera, las materias referidas a asuntos aduaneros, la asistencia administrativa mutua en materia aduanera, así como disponer de un foro de consulta y de discusión para dichos temas;
- (f) a solicitud de una Parte, resolver cualquier asunto que surja al amparo este Anexo, dentro de un periodo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la solicitud, prorrogables de común acuerdo por un máximo de dos (2) periodos iguales;
- (g) en los asuntos que se requiera, proponer a la Comisión Administradora del Acuerdo alternativas de solución a los obstáculos o inconvenientes relacionados con este Anexo que se presenten entre las Partes; y
- (h) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Anexo.

3. El Comité se reunirá si así lo determinan las Partes y en caso de ser necesario, por lo menos una (1) vez al año en la fecha y según agenda previamente acordada. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión. La primera reunión del Comité se llevará a cabo, si así lo determinan las Partes, a más tardar un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Protocolo.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

6. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.
7. Una Parte que considere que una o más disposiciones de este Anexo deben ser modificadas, podrá someter una propuesta de modificación, junto con el soporte técnico y los estudios que la apoyen, a consideración de la Comisión Administradora del Acuerdo. La Comisión podrá remitir el asunto a este Comité, para que elabore un informe incluyendo conclusiones y recomendaciones al respecto.

## Sección II Cooperación y asistencia mutua en materia aduanera

### Artículo 15°.- Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de esta Sección están destinadas a la aplicación en el territorio de las Partes, únicamente para la cooperación y asistencia mutua en asuntos aduaneros.
2. Las Partes, por medio de sus administraciones aduaneras, deberán proporcionarse cooperación y asistencia mutua con el fin de procurar la adecuada aplicación de la legislación aduanera; la facilitación de los procedimientos aduaneros y la prevención, investigación y sanción de las operaciones contrarias a la legislación aduanera.
3. La cooperación técnica comprende el intercambio de información, legislación, buenas prácticas en materia aduanera, así como el intercambio de experiencias, capacitación y cualquier clase de apoyo técnico o material adecuado para el fortalecimiento de la gestión aduanera de las Partes.
4. La asistencia mutua comprende el intercambio de información y demás disposiciones establecidas en esta sección, tendientes a la prevención, investigación y sanción de las operaciones contrarias a la legislación aduanera.
5. La información suministrada será utilizada únicamente para los fines establecidos en esta Sección, inclusive en los casos en que se requiera en el marco de procesos administrativos, judiciales o de investigación. La información también podrá ser utilizada para otros propósitos o por otras autoridades, únicamente en el caso que la Parte requerida lo autorice expresamente y en forma escrita.
6. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por la presente Sección.
7. Las Partes cooperarán para fortalecer la habilidad de cada administración aduanera de aplicar sus regulaciones en materia de importaciones. Además, las administraciones aduaneras establecerán y mantendrán otros canales de comunicación para facilitar el seguro y rápido intercambio de información y mejorar la coordinación respecto de los asuntos relativos a esta Sección.

### Artículo 16°.- Cooperación aduanera

1. Las administraciones aduaneras reconocen que la cooperación aduanera entre ellas es fundamental para facilitar el comercio. En este sentido cooperarán para lograr el cumplimiento de sus respectivas legislaciones y regulaciones aduaneras, así como, las relativas al cumplimiento de este Anexo.

2. Las administraciones aduaneras se brindarán asesoría y asistencia técnica con el objeto de mejorar la aplicación de las normas de valoración aduanera y administración de riesgos, facilitar la implementación de normas de cadenas de suministro internacionales, simplificar y hacer más expeditos los procedimientos aduaneros para el despacho oportuno y eficiente de las mercancías, incrementar las habilidades técnicas del personal y mejorar el uso de tecnologías que puedan conducir al mejor cumplimiento de la legislación o regulaciones de una Parte que rijan el ingreso de mercancías a su territorio.

3. Las Partes, sujetas a su legislación y recursos disponibles, promoverán y facilitarán la cooperación y asistencia entre las respectivas administraciones aduaneras con el fin de asegurar la aplicación de la legislación aduanera y en especial para:

- (a) organizar programas de entrenamiento conjunto sobre los temas relativos a la facilitación del comercio y asuntos aduaneros propios de este Anexo;
- (b) contribuir en la recopilación e intercambio de estadísticas relativas a la importación y exportación de mercancías, la armonización de la documentación utilizada en el comercio y la estandarización de datos;
- (c) prevenir las operaciones contrarias a la legislación aduanera; y
- (d) promover el entendimiento mutuo de la legislación, procedimientos y mejores prácticas de cada una de las Partes.

4. Igualmente, las administraciones aduaneras de las Partes cooperarán en:

- (a) la capacitación, entre otros, para el desarrollo de habilidades especializadas de sus funcionarios aduaneros;
- (b) el intercambio de información técnica, relacionada con la legislación aduanera, procedimientos y nuevas tecnologías aplicadas por las Partes;
- (c) la cooperación en las áreas de investigación, desarrollo y pruebas de los nuevos procedimientos aduaneros;
- (d) cualquier diferencia relacionada con la clasificación arancelaria de las mercancías;
- y
- (e) el desarrollo de iniciativas en áreas mutuamente acordadas.

#### Artículo 17°. - De la asistencia mutua

1. Las administraciones aduaneras se prestarán asistencia mutua en las áreas de su competencia, de la forma y bajo las condiciones previstas por la presente Sección, para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular para la prevención, investigación y represión de las operaciones que incumplan dicha legislación.

2. Cuando la administración aduanera de una de las Partes tenga sospechas razonables de alguna operación contraria a la legislación aduanera relativa a cualquier régimen o destino aduanero en su territorio, podrá solicitar a la administración aduanera de la otra Parte que le suministre información respecto a dicha operación. Asimismo podrá solicitar que la Parte requerida adopte, en el marco de sus disposiciones legales y reglamentarias, las medidas necesarias para asegurar especial vigilancia sobre:

- (a) la determinación de los derechos aduaneros de las mercancías y, en particular, información sobre la determinación del valor en aduanas;
- (b) los medios de transporte y el destino de las mercancías transportadas, con indicación de las referencias que permitan identificar dichas mercancías;
- (c) los controles efectuados a mercancías que van en tránsito hacia uno de los territorios de las Partes desde un tercer país;
- (d) las operaciones efectuadas por los importadores y/o exportadores; y
- (e) otros aspectos de interés de las partes.

Artículo 18.- Forma y contenido de las solicitudes de asistencia mutua

1. Las solicitudes de asistencia mutua bajo esta Sección deberán dirigirse directamente a la Parte requerida por la Parte requirente, por escrito o por medio electrónico, adjuntando los documentos necesarios. La administración requerida podrá solicitar la confirmación escrita de las solicitudes electrónicas.

2. En casos de urgencia, las solicitudes también podrán realizarse verbalmente, debiendo ser confirmadas por escrito en un plazo que no exceda los tres (3) días hábiles. En caso contrario, puede suspenderse la ejecución de tales solicitudes.

3. Las solicitudes realizadas de conformidad con este artículo deberán incluir, como mínimo, los siguientes detalles:

- (a) la Parte requirente, el nombre, la firma y el cargo del funcionario que realiza la solicitud;
- (b) la Parte requerida, el nombre y el cargo del funcionario a quién se dirige la solicitud;
- (c) el objeto y la razón de la solicitud;
- (d) una breve descripción de los hechos que son materia de investigación, así como de las investigaciones ya efectuadas, en caso de ser procedente;
- (e) los elementos legales y la naturaleza del procedimiento aduanero en cuestión;
- (f) los nombres, direcciones, documento de identificación o cualquier otra información que se conozca y sea relevante de las personas relacionadas con los hechos en materia de la solicitud; y
- (g) toda la información necesaria disponible para identificar las mercancías, medios de transporte o la declaración aduanera relacionada con la solicitud.

4. La información referida en esta Sección será comunicada a los funcionarios que fueran designados especialmente para este fin por cada administración aduanera. Para ello, cada Parte deberá proporcionar una lista de funcionarios designados a la administración aduanera de la otra Parte.

5. La Parte requirente deberá estar en condiciones de proporcionar la misma asistencia requerida, si le fuere solicitada.

6. Si una solicitud no reúne los requisitos formales antes establecidos, podrá solicitarse que se corrija o complete; en el entre tanto, podrán adoptarse medidas de vigilancia o cautelares de acuerdo con las leyes, reglas y otros instrumentos legales de la Parte que se trate.

7. Cuando la Parte requirente solicitase una asistencia que ella misma no estaría en condiciones de proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la Parte requerida decidir la forma en que debe responder a tal solicitud.

#### Artículo 19°.- Ejecución de las solicitudes

1. La Parte requerida deberá dar respuesta a la solicitud de la Parte requirente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. En el evento de que la Parte requerida necesite un tiempo mayor al establecido para responder la solicitud, deberá comunicar esta situación a la Parte requirente informando el término dentro del cual podrá resolver la solicitud, el cual no podrá ser mayor a treinta (30) días hábiles adicionales.

2. Para responder a una solicitud, la Parte requerida procederá, dentro de los límites de su competencia, por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de esa misma Parte, proporcionará la información que se encuentre en su poder, y realizará o dispondrá que se realicen las investigaciones necesarias.

3. A solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida realizará una investigación de acuerdo con su legislación para obtener información relacionada con una posible operación contraria a la legislación aduanera ocurrida en el territorio de alguna de las Partes, y proporcionará a la Parte requirente, los resultados de dicha investigación y toda la información relacionada que considere pertinente.

4. A solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida podrá suministrar información, de conformidad con su legislación, relacionada con:

- (a) las personas que la Parte requirente conozca que hayan cometido o están involucradas en la comisión de una infracción;
- (b) las mercancías que con destino al territorio aduanero de la Parte requirente, se remiten en tránsito o que se destinan a depósito para su tránsito posterior a dicho territorio;
- (c) los medios de transporte presuntamente empleados en la comisión de infracciones aduaneras en el territorio de la Parte requirente;
- (d) las actividades que sean o aparenten ser operaciones contrarias a la legislación aduanera y que puedan interesar a la Parte requirente;
- (e) las mercancías que son o puedan ser transportadas y respecto de las cuales existan indicios razonables para suponer que las mismas serán destinadas o utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- (f) si las mercancías exportadas del territorio de la Parte requirente han sido importadas correctamente al territorio de la Parte requerida, especificando, cuando sea el caso, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías;
- (g) si las mercancías importadas al territorio de la Parte requirente, han sido exportadas correctamente del territorio de la Parte requerida, precisando, cuando sea el caso, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías; y
- (h) si en las operaciones de importación, exportación o tránsito se ha dado cumplimiento a la observancia de prohibiciones y restricciones a las importaciones, exportaciones y tránsito de mercancías o a su liberación de los derechos aduaneros, impuestos y otros gravámenes.

5. Los funcionarios debidamente autorizados de la Parte requirente pueden, con el acuerdo de la Parte requerida y sujeto a las condiciones, leyes y otros instrumentos legales establecidos por ésta última, estar presentes en las oficinas de la Parte requerida, con el fin de obtener información relevante en el contexto de una investigación dirigida a la constatación de una infracción o potencial operación contraria a la legislación aduanera.

#### Artículo 20°.- Asistencia espontanea

1. Para la correcta aplicación de la legislación aduanera y en la medida de sus posibilidades y recursos que disponga, las Partes se prestarán asistencia por iniciativa propia, suministrando información de conformidad con sus leyes, normas y otros instrumentos jurídicos, relacionada con:

- (a) los casos que impliquen daños a la economía, salud pública, seguridad pública, medio ambiente u otro interés vital de una de las Partes;
- (b) nuevos medios o métodos empleados en la realización de operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- (c) en los demás casos contemplados en el párrafo 4 del artículo 19 de esta Sección.

#### Artículo 21°.- Entrega y comunicación

A solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones legales que le sean aplicables, todas las medidas necesarias para entregar cualquier documento, o para comunicar cualquier decisión expedida por la Parte requirente y que entren dentro del ámbito de aplicación de la presente Sección, a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la Parte requerida.

#### Artículo 22°.- Excepciones a la obligación de suministrar asistencia mutua

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco de la presente Sección podría:

- (a) ser perjudicial para la soberanía de la Parte a la que se haya solicitado asistencia con arreglo a la presente Sección;
- (b) ser perjudicial para el orden público y la seguridad nacional;
- (c) violar un secreto industrial, comercial o profesional, debidamente protegido por la legislación; o
- (d) ser inconstitucional o contrario a sus disposiciones legales.

2. La Parte requerida podrá aplazar la asistencia cuando considere que pueda interferir con una investigación en curso, un proceso penal o procedimiento administrativo. En tal caso, la Parte requerida consultará a la Parte requirente para determinar si la asistencia puede otorgarse conforme a las modalidades y condiciones que la Parte que recibe la solicitud, pueda requerir.

3. Constatada alguna de las excepciones previstas en el presente artículo, la Parte requerida comunicará a la Parte requirente sin dilación, la decisión tomada y sus razones, no pudiendo exceder del término de quince (15) días calendario siguientes a la solicitud.

### Artículo 23°: Archivos, documentos y otros materiales

1. A solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida puede certificar o autenticar las copias de los documentos solicitados, en caso que no pueda proporcionar los originales cuando su legislación nacional se lo impida.
2. Los documentos aportados en virtud de la presente Sección no necesitarán para su validez probatoria certificación adicional, autenticación, ni ningún otro tipo de solemnidad que el provisto por la administración aduanera y serán considerados como auténticos y válidos.
3. Cualquier información a ser proporcionada bajo la presente Sección puede estar acompañada por información adicional que sea relevante para interpretarla o utilizarla.

### Artículo 24°.- Expertos o peritos

1. Respecto de los asuntos regulados en la presente Sección, cada Parte, de conformidad con su legislación, podrá autorizar a sus funcionarios como expertos o peritos en procedimientos judiciales o administrativos en el territorio de la otra Parte y a presentar los expedientes, documentos y otros materiales correspondientes o copias certificadas de los mismos, en la medida en que se consideren esenciales para los procedimientos.
2. En la solicitud deberá indicarse específicamente el asunto y la autoridad judicial o administrativa ante la cual el funcionario deberá comparecer.

### Artículo 25°.- Costos

1. Las administraciones aduaneras no solicitarán reembolso de costos y/o gastos incurridos en la ejecución de las solicitudes previstas en esta Sección, salvo aquellos relacionados con los expertos o peritos, los cuales serán asumidos por la Parte requirente.
2. Si fuera necesario incurrir en costos y/o gastos de naturaleza excepcional para ejecutar la solicitud, las administraciones aduaneras se consultarán para determinar los términos y condiciones según los cuales la solicitud será ejecutada, así como la manera en la que deberán cubrirse dichos costos y/o gastos.

### Artículo 26°.- Falta de asistencia

1. A efectos de la presente Sección se entenderá por falta de asistencia mutua entre las administraciones aduaneras de las Partes la reiterada negativa o el retraso injustificado a ejecutar la solicitud o comunicar su resultado.
2. En este caso la Parte requirente podrá comunicar el hecho al Comité de Facilitación del Comercio, Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera, a efectos de promover una solución a la falta de asistencia mutua.



**ANEXO VIII**  
**COOPERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LAS**  
**CAPACIDADES COMERCIALES**



## ANEXO VIII

### COOPERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES COMERCIALES

#### Artículo 1°.- Alcance y objetivo

Las Partes acuerdan fortalecer la cooperación mutua para contribuir al fortalecimiento y establecimiento de flujos comerciales y de inversiones derivadas del Acuerdo, en línea con sus estrategias y objetivos de política económica.

Para alcanzar estos objetivos, las Partes acuerdan focalizar las iniciativas y proyectos de cooperación dirigidos a:

- (a) generar capacidades institucionales para la mejor implementación del presente Protocolo Adicional.
- (b) estimular sinergias productivas y crear nuevas oportunidades de comercio e inversión;
- (c) satisfacer las necesidades de cooperación que han sido identificadas en el Acuerdo.
- (d) mejorar el conocimiento mutuo y el fortalecimiento del clima de confianza entre los actores comerciales.

#### Artículo 2°.- Áreas y formas de cooperación

Las Partes podrán utilizar diversas formas de cooperación, tales como, la asistencia técnica y el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas, con el propósito de implementar el presente Anexo en las siguientes áreas de cooperación:

- (a) promoción comercial y de inversión;
- (b) medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (c) acceso a mercados y facilitación del comercio;
- (d) obstáculos técnicos al comercio;
- (e) defensa comercial;
- (f) regulación y calidad; y
- (g) otras áreas mutuamente acordadas por las Partes

#### Artículo 3°.- Implementación

La aplicación de la cooperación en virtud del presente Anexo se regirá por la modalidad de costos compartidos y estará sujeta a la disponibilidad de fondos y otros recursos aplicables de cada Parte.

Las Partes presentarán ante la Comisión Administradora del Acuerdo las demandas de cooperación, a través de proyectos específicos, y para ello se utilizará el formato de presentación de proyectos establecido por cada una de ellas.

#### Artículo 4°.- Monitoreo, seguimiento y evaluación

1. Las Partes otorgan particular importancia al seguimiento de las actividades de cooperación que se implementen, con el fin de contribuir a una ejecución óptima y al mejor uso de los beneficios del Acuerdo.

2. Para los efectos del presente Anexo, el seguimiento será coordinado por:

(a) en el caso de Cuba, el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, o su sucesor, y

(b) en el caso de Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor; acompañado técnicamente por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC-Colombia, o su sucesor.

3. Los coordinadores deberán:

- (a) recibir y canalizar las propuestas de proyectos presentadas por las Partes;
- (b) informar a las Partes sobre recomendaciones que tengan por objeto la expansión de los intercambios y la diversificación de la cooperación;
- (c) priorizar las propuestas a que se refiere el subpárrafo a), definir su viabilidad y coordinar la formulación de los proyectos respectivos;
- (d) monitorear y evaluar el progreso en la implementación de los proyectos de cooperación, y
- (e) realizar otras tareas que las Partes acuerden.

4. Los coordinadores se reunirán una vez al año, en la fecha y lugar acordado por las Partes, con el objetivo de evaluar la marcha e implementación de los proyectos de cooperación derivados del presente Anexo. Las reuniones se podrán llevar a cabo de forma presencial o por cualquier medio tecnológico.

5.- Los resultados de estas reuniones se recogerán en actas que se intercambiarán para que sirvan de instrumento de coordinación.

6. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 4, los coordinadores podrán convocar reuniones extraordinarias, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario.

**ANEXO IX**

**RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**



## ANEXO IX

### RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

#### CAPÍTULO I PARTES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo o en los instrumentos o protocolos que se suscriban en el marco del mismo, las disposiciones sobre solución de controversias del presente Anexo, se aplicarán:

- (a) a la solución de las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, y
- (b) cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte que no sea consistente con este Acuerdo es o podría ser incompatible con las obligaciones del mismo, o que de otra forma ha afectado desfavorablemente las ventajas obtenidas bajo su amparo, o que la otra Parte ha incurrido en incumplimiento de otra forma respecto de las obligaciones asumidas de conformidad con este Acuerdo.

Artículo 2°.- Serán partes en las controversias reguladas por el presente Régimen, la República de Colombia y la República de Cuba, en adelante denominadas "Partes".

Artículo 3°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1, las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Acuerdo y en las materias reguladas por el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante "Acuerdo OMC") así como en los convenios negociados de conformidad con el mismo, podrán resolverse en el foro que acuerden las Partes. De no existir dicho acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva solicitud escrita de la parte reclamante a la parte reclamada, el foro será elegido por la parte reclamante.

Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al presente Régimen, o bien uno conforme al Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio, el foro seleccionado será excluyente del otro.

Para efectos de este artículo, se considerará iniciado el procedimiento de solución de controversias respecto del presente Régimen o del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC, cuando una Parte solicite la realización de consultas en uno u otro foro.

#### CAPÍTULO II CONSULTAS

Artículo 4°.- Las Partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el artículo 1, mediante la realización de consultas que permitan llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Las consultas serán conducidas, en el caso de la República de Colombia por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en el caso de la República de Cuba por el Ministerio del Comercio Exterior y de la Inversión Extranjera, o por las instituciones que los reemplacen.

Artículo 5°.- Para iniciar el procedimiento, cualquiera de las Partes solicitará por escrito a la otra Parte la realización de consultas, especificando los motivos de las mismas, las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia.

Artículo 6°.- La Parte que reciba la solicitud de celebración de consultas deberá responderla dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de su recepción.

Las Partes intercambiarán dentro de los quince (15) días siguientes al término previsto en el párrafo anterior, las informaciones necesarias para facilitar las consultas y darán a esas informaciones, tanto escritas como verbales, tratamiento confidencial.

Las consultas no podrán prolongarse por más de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el párrafo anterior, salvo que las Partes acuerden extenderlo hasta por un máximo de veinte (20) días adicionales.

Artículo 7°.- Las Partes por consenso, podrán acumular dos (2) o más procedimientos referentes a casos que por su naturaleza o eventual vinculación temática, consideren conveniente examinar conjuntamente.

### CAPÍTULO III INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA

Artículo 8°.- Si en el término indicado en el párrafo primero del artículo 6 no se responde la solicitud de consultas o en el término indicado en el párrafo tercero del mismo artículo no se llegare a una solución mutuamente satisfactoria o si la controversia se resolviera sólo parcialmente, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión Administradora, en adelante la “Comisión”, para tratar el asunto.

La solicitud escrita deberá incluir además de las circunstancias de hecho, las pruebas que se intente hacer valer, los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia y las disposiciones del Acuerdo, Protocolos Adicionales e instrumentos suscritos en el marco del mismo, que se consideren vulneradas.

Artículo 9°.- La Comisión deberá reunirse dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el Artículo anterior. Estas reuniones podrán llevarse a cabo de manera presencial o virtual conforme lo acuerden las Partes.

Si por causas imputables a la parte reclamante, no resultare posible celebrar la reunión de la Comisión dentro del término previsto en el párrafo anterior, se dará por concluida la controversia.

Si por causas imputables a la parte reclamada no resultare posible celebrar la reunión de la Comisión dentro del término previsto en el primer párrafo de este Artículo, la parte reclamante podrá dar por concluida esta etapa y solicitar el inicio de un procedimiento arbitral.

Si por causas ajenas a la voluntad de cualquiera de las Partes no resultare posible celebrar la reunión de la Comisión dentro del término previsto en el primer párrafo de este artículo, dicho término se prorrogará por un término de veinte (20) días.

Artículo 10°.- La Comisión podrá acumular por consenso dos (2) o más procedimientos relativos a los casos que conozca, sólo cuando por su naturaleza o eventual vinculación temática, considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 11.- La Comisión evaluará la controversia y dará oportunidad a las Partes para que expongan sus posiciones y si fuere necesario aporten información adicional, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

La Comisión formulará las recomendaciones que estime pertinentes, a cuyos efectos dispondrá de un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de su primera reunión.

En sus recomendaciones, la Comisión tendrá en cuenta las disposiciones del Acuerdo, Protocolos Adicionales e instrumentos que considere aplicables y los hechos y fundamentos de derecho pertinentes.

Cuando la Comisión estime necesario el asesoramiento de expertos para formular sus recomendaciones, ordenará su participación. En este caso, dispondrá de quince (15) días adicionales al término previsto en el párrafo segundo de este artículo para formular sus recomendaciones.

Los expertos deberán gozar de probado reconocimiento técnico y neutralidad. Dichos expertos serán solicitados por la Comisión a la Secretaria General de la ALADI.

Los costos por la participación de los expertos serán asumidos en montos iguales por las Partes. Dichos costos serán acordados por la Comisión y convenidos con los expertos en un término que no podrá superar los diez (10) días siguientes a su designación. En caso de que los expertos designados no convengan en dichos costos dentro de este término, la Comisión solicitará la designación de nuevos expertos.

La Comisión en sus recomendaciones, fijará el término para su adopción, vencido el cual, de no haber sido acatadas por las Partes o haberse acatado parcialmente, se podrá dar inicio al procedimiento arbitral.

Si la Comisión no emitiese sus recomendaciones dentro del término de que dispone para hacerlo, la parte reclamante podrá dar inicio al procedimiento arbitral.

## CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 12°.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los procedimientos previstos en el Capítulo III, o hubiesen vencido los términos previstos en dicho Capítulo sin cumplirse los trámites correspondientes, la parte reclamante podrá solicitar el inicio del procedimiento arbitral, a cuyos efectos comunicará dicha decisión a la otra parte y a la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 13°.- Las Partes declaran reconocer como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Anexo.

Artículo 14°.- En el término de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Anexo, cada una de las Partes comunicará a la otra Parte su Lista de Árbitros, acompañada del curriculum vitae de cada uno de ellos. La lista estará conformada por cinco (5) árbitros, dos (2) de los cuales no serán nacionales de ninguna de las Partes. Los árbitros deberán ser profesionales de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversia.

Las Partes, dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación indicada en el párrafo anterior, podrán solicitar mayor información sobre los árbitros designados, la que deberá ser suministrada a la brevedad posible.

Cumplido el citado término de quince (15) días, la Lista será depositada en la Secretaría General de la ALADI.

La Lista de Árbitros presentada por una Parte no podrá ser objetada por la otra Parte.

Las ulteriores modificaciones de la Lista se sujetarán a lo previsto en este Artículo.

Artículo 15°.- El Tribunal Arbitral ante el cual se sustanciará el procedimiento, estará compuesto por tres (3) árbitros, debiendo ser jurista por lo menos uno de ellos, y se conformará de la siguiente manera:

- (a) dentro de los quince (15) días posteriores a la comunicación a que se refiere el artículo 12, las Partes designarán un árbitro y su suplente, escogidos de entre la Lista mencionada en el artículo 14;
- (b) dentro del mismo término, las Partes designarán de común acuerdo un tercer árbitro de la referida Lista del artículo 14, quien presidirá el Tribunal Arbitral. Esta designación deberá recaer en persona que no sea nacional de ninguna de las Partes;
- (c) si las designaciones a que se refiere el literal (a) no se realizaren dentro del término previsto, ellas serán efectuadas por sorteo por la Secretaría General de la ALADI, a pedido de cualquiera de las Partes, de entre los árbitros que integran la mencionada Lista;
- (d) si la designación a que se refiere el literal (b) no se realizare dentro del término previsto, ella será efectuada por sorteo por la Secretaría General de la ALADI, a pedido de cualquiera de las partes, de entre los árbitros no nacionales de las Partes que integran la lista del artículo 14, y

- (e) de común acuerdo, las Partes podrán designar árbitros que no figuren en las Listas a que se refiere el artículo 14.

La Lista de Árbitros será la que se encuentre constituida al momento del inicio de la controversia, aún si alguna de las Partes no hubiese comunicado su Lista. Sin perjuicio de ello, cualquier Parte podrá completarla o modificarla en cualquier momento, de conformidad con el artículo 14, pero ello no afectará la designación de los árbitros de las controversias que estuvieren en curso.

Las designaciones previstas en los literales del presente artículo, deberán ser comunicadas a las Partes y en su caso, a la Secretaría General de la ALADI.

Los miembros suplentes sustituirán al titular en caso de incapacidad, excusa, inhibición, impedimento o recusación, según lo establecido en las Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral.

Artículo 16°.- No podrán actuar como árbitros personas que hubieran intervenido bajo cualquier forma en las etapas anteriores del procedimiento (consultas e intervención de la Comisión). En el ejercicio de sus funciones, los árbitros deberán actuar a título personal y no en calidad de representantes de las Partes o de un gobierno o de un organismo internacional. Por consiguiente, las Partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Tribunal Arbitral.

Al aceptar su designación, los integrantes del Tribunal Arbitral deberán asumir por escrito ante la Secretaría General de la ALADI, el compromiso de actuar de conformidad con estos principios.

Artículo 17°.- A solicitud de Parte, el Tribunal Arbitral podrá acumular dos (2) o más procedimientos, siempre que exista identidad en cuanto a materia y pretensión.

Artículo 18°.- El Tribunal Arbitral fijará su sede, en cada caso en el territorio de alguna de las partes en la controversia.

Artículo 19°.- La Comisión establecerá las Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral que considere necesarias para la mejor aplicación del presente Régimen, las que garantizarán a las Partes la oportunidad de ser escuchadas y asegurarán que el procedimiento se realice en forma expedita. Para la elaboración de las Reglas, la Comisión tendrá en consideración los siguientes principios:

- (a) el procedimiento garantizará como mínimo el derecho a una audiencia ante el Tribunal Arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos, réplicas y respuestas por escrito;
- (b) las audiencias ante el Tribunal, las deliberaciones, así como todos los escritos y comunicaciones relacionados con la controversia tendrán carácter confidencial y serán de acceso exclusivo para las Partes, en las condiciones establecidas en las Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral.  
Los documentos calificados por las Partes como confidenciales serán de acceso exclusivo para los Árbitros. De tales documentos, las Partes deberán suministrar un resumen no confidencial.  
Los laudos del Tribunal Arbitral, sus aclaraciones y disposiciones sobre medidas de ejecución tendrán carácter público;
- (c) el procedimiento del Tribunal Arbitral deberá prever la flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de sus trabajos sin retrasar indebidamente los mismos.

En caso de que la Comisión no haya adoptado las Reglas de Procedimiento referidas en el presente artículo y en general en caso de vacío u omisión de las mismas, el Tribunal Arbitral establecerá sus propias reglas tomando en cuenta los principios antes referidos. Si fuere necesario, el Tribunal Arbitral podrá acordar reglas distintas, con el consenso de las Partes.

Artículo 20°.- Las Partes informarán al Tribunal Arbitral sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y presentarán los hechos, las pruebas que pretendan hacer valer y los fundamentos de derecho de sus respectivas posiciones.

Las Partes podrán designar sus representantes y asesores ante el Tribunal Arbitral para la defensa de sus derechos.

Artículo 21°.- A solicitud de Parte y en la medida en que existan razones fundadas para creer que el mantenimiento de la situación objeto de la controversia ocasionaría daños graves e irreparables, el Tribunal Arbitral por unanimidad podrá disponer la aplicación de medidas provisionales.

Dichas medidas estarán sujetas a lo que al efecto dispongan las Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral, deberán guardar la debida proporcionalidad con el supuesto daño y salvaguardar el derecho de las Partes a ser previamente escuchadas.

Las medidas provisionales no prejuzgarán sobre el resultado del laudo.

Las Partes cumplirán inmediatamente, o en el término que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional, la cual se extenderá hasta tanto quede ejecutoriado el laudo a que se refiere el artículo 26, salvo que el Tribunal decida revocarla en cualquier momento, antes de la fecha de dicha ejecutoria.

Artículo 22°.- El Tribunal Arbitral podrá requerir información de cualquier entidad gubernamental, persona natural o persona jurídica pública o privada de las Partes, que considere conveniente. El Tribunal Arbitral asimismo podrá, previa aprobación de las Partes, valerse del concurso de expertos o peritos para el mejor sustento del laudo.

Artículo 23°.- El Tribunal Arbitral tomará en consideración los argumentos presentados por las Partes, las pruebas producidas y los informes recibidos, sin perjuicio de otros elementos que considere convenientes.

Artículo 24°.-El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Acuerdo, sus Protocolos Adicionales y los instrumentos firmados en el marco del mismo y los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia y los hechos, pruebas y fundamentos de derecho pertinentes.

Artículo 25°.- El Tribunal Arbitral emitirá su laudo por escrito en un término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de aceptación del último de sus miembros designado.

El término antes indicado podrá ser prorrogado por el Tribunal por un máximo de treinta (30) días, lo cual será notificado a las Partes.

El laudo arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los miembros del Tribunal. Este no podrá fundamentar votos en disidencia y deberá mantener la confidencialidad de la votación.

Artículo 26°.- El laudo arbitral deberá contener necesariamente los siguientes elementos, sin perjuicio de otros que el Tribunal Arbitral considere conveniente incluir:

- (a) indicación de las Partes en la controversia;
- (b) el nombre y la nacionalidad de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral, y la fecha de la conformación del mismo;
- (c) los nombres de los representantes de las Partes;
- (d) el objeto de la controversia;
- (e) un informe del desarrollo del procedimiento arbitral, incluyendo un resumen de los actos practicados y de las alegaciones de cada una de las Partes;
- (f) la decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los hechos y fundamentos de derecho;
- (g) el término de cumplimiento si fuera el caso;
- (h) el monto de los costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada Parte, según lo establecido en el artículo 32;
- (i) la fecha y el lugar en que fue emitido; y
- (j) la firma de todos los miembros del Tribunal Arbitral.

Artículo 27°.- Cuando el laudo del Tribunal Arbitral concluya que la medida objeto de la controversia es incompatible con el Acuerdo, la Parte reclamada estará obligada a adoptar las medidas necesarias para darle cumplimiento.

Artículo 28°.- Contra los laudos arbitrales no cabrá recurso alguno, son obligatorios para las Partes a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ellas fuerza de cosa juzgada.

Los laudos deberán ser cumplidos en un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su notificación, a menos que el Tribunal Arbitral establezca un término diferente, teniendo en cuenta los argumentos presentados por las Partes durante el proceso arbitral.

La Parte obligada a cumplir el laudo deberá dentro del término de veinte (20) días posteriores a su notificación, informar a la otra Parte las medidas que adoptará a ese efecto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, en caso que la Parte beneficiada por el laudo entienda que las medidas que serán adoptadas no resultan satisfactorias, podrá elevar la situación a la consideración del Tribunal Arbitral. El Tribunal tendrá un término de diez (10) días para pronunciarse sobre el tema.

Lo previsto en este Artículo no suspenderá el término para el cumplimiento del laudo, salvo que el Tribunal decida lo contrario.

Artículo 29°.-Cualquiera de las Partes podrá solicitar, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del laudo, la aclaración del mismo respecto al sentido, alcance, aplicación o forma de cumplirlo. La solicitud de aclaración no suspenderá el término para el cumplimiento del laudo, salvo que el Tribunal decida lo contrario, si las circunstancias lo exigiesen.

El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre la aclaratoria dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su solicitud.

Artículo 30°.- Si vencido el término establecido en el artículo 28 para el cumplimiento del laudo arbitral, éste no se hubiere cumplido o se hubiera cumplido sólo parcialmente, la parte reclamante podrá suspender temporalmente a la parte reclamada, concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendientes a obtener el cumplimiento del laudo, debiendo comunicarle a ésta y a la Comisión su decisión por escrito, indicando con claridad y exactitud el tipo de medidas que adoptará.

En este caso, la parte reclamante procurará, primero suspender las concesiones dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la acción u omisión de la parte reclamada. Si la parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender concesiones en dichos sector o sectores, podrá suspender concesiones en otros sectores, justificando debidamente las razones en que se funda, en la comunicación en que anuncie su decisión de efectuar la suspensión.

Estas medidas no podrán extenderse más allá del cumplimiento del laudo.

En caso de que la parte reclamada considere excesiva la suspensión de concesiones u obligaciones adoptadas por la parte reclamante, comunicará sus objeciones a la otra Parte y a la Comisión y podrá solicitar al Tribunal Arbitral que emitió el laudo, que se pronuncie respecto a si la medida adoptada es equivalente al grado de perjuicio sufrido. El Tribunal dispondrá de un término de treinta (30) días para su pronunciamiento, contados a partir de la fecha en que se constituya para ese fin.

Artículo 31°.- Las situaciones a que se refieren los artículos 28, 29 y 30 deberán ser resueltas por el mismo Tribunal Arbitral que dictó el laudo, pero si éste no pudiera constituirse con todos los miembros originales, para completar la integración se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 15.

Artículo 32°.- Los gastos del Tribunal Arbitral comprenden los honorarios de los árbitros, así como los gastos de pasajes, costos de traslado, viáticos, cuyos valores de referencia establezca la Comisión, notificaciones y demás erogaciones que demande el arbitraje.

Los gastos del Tribunal Arbitral conforme fueran definidos en el primer párrafo de este artículo, serán distribuidos en montos iguales entre la parte reclamante y la parte reclamada.

## CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33°.- Las recomendaciones de la Comisión, el laudo arbitral, sus aclaraciones y los pronunciamientos sobre medidas retaliatorias, serán comunicados a las Partes y a la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 34°.- Los plazos a que se hace referencia en este Anexo, se entienden expresados en días calendario y se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refieran.

Artículo 35°.- Toda la documentación y las actuaciones vinculadas al procedimiento, así como las sesiones del Tribunal Arbitral tendrán carácter confidencial.

Artículo 36°.- Los integrantes del Tribunal Arbitral, al aceptar su designación, asumirán por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones de este Anexo.

Dicho compromiso escrito se dirigirá al Secretario General de la ALADI y en él se manifestará, mediante declaración jurada, la independencia respecto de los intereses objeto de la controversia y la obligación de actuar con imparcialidad no aceptando sugerencias de terceros ni de las Partes.

Artículo 37°.- En cualquier etapa del procedimiento, la Parte que presentó el reclamo podrá desistir de este. Asimismo, las Partes podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados por escrito a la Comisión o al Tribunal Arbitral a efectos de que éstos adopten las medidas que correspondan.

Artículo 38°.- Para los efectos del cumplimiento del presente Anexo, el intercambio de documentación podrá ser efectuado por los medios más expeditos de envío disponibles, incluyendo el facsímil y el correo electrónico, siempre y cuando se remita de forma inmediata la documentación original.

Cuando se opte por el envío de documentos mediante facsímil o correo electrónico, la fecha de dicho envío será válida para todos los efectos.

Artículo 39°.- Ninguna de las actuaciones realizadas ni documentación presentada en el curso de los procedimientos previstos en este Anexo, prejuzgará sobre los derechos u obligaciones que las Partes tuvieren en el marco de otros Acuerdos.

---